

150 ANIVERSARIO
Semnario Judicial
de la Federacin



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870 UNDÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 3
TOMO III**

Julio de 2021

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 3
TOMO III

Julio de 2021

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

PRIMERA SALA

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

SEGUNDA SALA

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministro Alberto Pérez Dayán

Quinta Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1 POR REITERACIÓN

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EN SU MONTO DIARIO DEBE INCLUIRSE EL BENEFICIO DE "AÑOS ADICIONALES DE SERVICIO", PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CUANDO EL ÚLTIMO INGRESO AL SERVICIO PÚBLICO SEA ANTERIOR AL 1 DE JULIO DE 2002 Y NO SE HAYA EJERCIDO EL DERECHO AL ESTÍMULO DE PERMANENCIA.

AMPARO DIRECTO 215/2020. JOSÉ BERNABÉ HERNÁNDEZ RAMÍREZ. 29 DE ENERO DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JULIA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA GONZÁLEZ. SECRETARIA: ADRIANA YOLANDA VEGA MARROQUÍN.

CONSIDERANDO

NOVENO.—Previo al estudio de los conceptos de violación, debe decirse que este tribunal resolverá el juicio aplicando la figura jurídica de la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, en virtud de que en la sentencia reclamada se modificaron los efectos decretados en la sentencia de primera instancia que declaró la invalidez del dictamen de pensión *****, de seis de julio de dos mil dieciocho, emitido por la presidenta y el Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

El artículo en comento dispone lo siguiente:

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:



"...

"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo."

Del texto anterior se advierte que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador, de ningún modo se agota con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que, incluso, se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada.

En efecto, los sujetos beneficiados con la suplencia de la deficiencia de la queja de ambos tipos de relaciones –laborales o administrativas– continúan en la posición desfavorecida que originó el deber del juzgador de amparo de auxiliarlos cuando de oficio se advierta que sufrieron una violación a sus derechos humanos o a los derechos fundamentales para su defensa, pues lo único que ocurre es que en lugar de enfrentar un desequilibrio procesal en los juicios entablados con motivo de un trabajo remunerado, ahora lo sufren respecto de los beneficios de seguridad social que las leyes les confieren cuando aspiran a percibir una pensión, lo cual los coloca en una situación igual o de menor posibilidad de defensa, ya que en estos casos, la pretensión que se exige por vía judicial prácticamente en ocasiones se limita a lo suficiente para poder subsistir durante la jubilación, el desempleo por cesantía en la vejez, la invalidez e, incluso, la orfandad o viudez de los beneficiarios del pensionista, lo cual, por lógica consecuencia, también les impide hacer erogaciones para contratar los servicios legales profesionales que correspondan.

Consecuentemente, este órgano colegiado considera que, tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contenciosos administra-



tivos, en los que se controvierta el otorgamiento y ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por las personas directamente interesadas o por sus beneficiarias, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de quienes demanden tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si la o el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de las y los propios justiciables.

Orienta las anteriores consideraciones la tesis aislada 2a. XCV/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya sinopsis dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS. Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de



la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables."

En ese orden de ideas, procede suplir la deficiencia de la queja, ya que la Sala responsable no hizo un pronunciamiento correcto de los años que se deben reconocer como cotizados por el quejoso al instituto de seguridad social, debido a que la autoridad demandada, en la documental denominada "hoja de cálculo de pensiones" que obra en la foja treinta y cinco del juicio contencioso de origen, reconoció al quejoso una antigüedad de treinta y tres años con once meses, lo que daba lugar a reconocerle una antigüedad mayor.

Para justificar lo anterior, debe traerse a colación el contenido del artículo 79 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, vigente a partir del uno de julio de dos mil dos, que refiere:

"Artículo 79. Se computará como tiempo de servicios el periodo comprendido desde el ingreso del servidor público hasta su baja, aun cuando en ese lapso hubiese desempeñado más de un empleo simultáneamente.

"Cuando existan separaciones temporales del servicio, se computará, para los efectos anteriores, la suma de los años completos laborados y si resultare una fracción de más de seis meses se considerará como año completo."

El precepto transcrito determina que para computar el tiempo de servicio se sumarán los años completos laborados y si de esa operación resulta una fracción de más de seis meses, ésta se considerará como un año completo.

Ahora bien, en el caso, en la hoja de cálculo de pensiones, la autoridad administrativa reconoció que el actor laboró y cotizó al instituto de seguridad social un periodo de treinta y tres años con once meses.



Además, en la sentencia reclamada la Sala responsable determinó que la autoridad demandada también debía reconocer que el actor cotizó al instituto de seguridad social el periodo comprendido del primero de abril de dos mil dieciocho al quince de marzo de dos mil diecinueve, lo que arroja un lapso de once meses con quince días.

De ese modo se tiene que al periodo reconocido en la hoja de cálculo de pensiones debe sumarse el lapso reconocido en la sentencia reclamada, obteniendo un periodo de treinta y cuatro años, diez meses y quince días.

Por consiguiente, como se está en una fracción de diez meses, que es mayor a los seis que indica el artículo 79 de la Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de México y Municipios, vigente a partir del uno de julio de dos mil dos, entonces se debe reconocer al actor una antigüedad laboral de treinta y cinco años de servicios.

Con base en esos datos, por el momento se tiene que el actor, para efectos de su pensión, ha laborado al menos treinta y cinco años, lo que, incluso, podría aumentar, como se verá más adelante.

Por otra parte, procede analizar de forma conjunta los tres primeros conceptos de violación, dado que se plantean argumentos relacionados con la aplicación del artículo 69 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; estudio que se hace conforme a lo previsto en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

En ellos aduce el quejoso, que la responsable no acató el principio pro persona previsto en el artículo 1o. constitucional, a fin de interpretar las normas aplicables al caso, favoreciendo la protección más amplia.

Refiere que la responsable, al determinar que el actor no tiene derecho a que se le reconozcan años adicionales, en términos del artículo 81 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios de mil novecientos noventa y cuatro, en relación con el diverso 69 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, transgredió los derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, dado que sólo atendió a los argumentos esgrimidos por el



representante legal del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, sin analizar debidamente la temporalidad y vigencia de las normas aplicables al caso.

Que la responsable sustentó su determinación con el argumento de que el artículo 69 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México, no se encuentra vigente a consecuencia de la expedición de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en vigor a partir del uno de julio de dos mil dos, sin tomar en cuenta que el ordenamiento reglamentario se expidió el tres de julio de dos mil nueve, con la finalidad de regular las disposiciones relacionadas con el otorgamiento de las prestaciones señaladas en el título tercero, capítulos II, III, IV y V de la ley de seguridad social.

Por lo que considera que la normatividad que regula el reconocimiento y otorgamiento de años adicionales sí es aplicable a su causa de pedir.

Explica que si bien es cierto que la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, vigente a partir del uno de julio del dos mil dos, en su artículo segundo transitorio establece que se abroga la ley de seguridad social expedida mediante decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro y se derogan todas las disposiciones de menor jerarquía que se opongan a esa ley, también lo es que esta última porción normativa sólo aplica para las disposiciones que estaban vigentes en ese momento, mas no a las disposiciones que se emitieran con posterioridad.

Sigue diciendo que al momento en que se publicó y entró en vigor la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, vigente a partir del uno de julio de dos mil dos, el Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no se encontraba vigente, lo que revela que es arbitraria la determinación de la responsable.

Aunado a que, en la exposición de motivos del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios se precisó que como en el artículo vigésimo segundo transitorio de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios que



entró en vigor el uno de julio de dos mil dos, se dispuso que el gobernador del Estado de México expediría las disposiciones reglamentarias del ordenamiento en comento para su debida aplicación, entonces, procedía emitir las disposiciones reglamentarias.

Por ello, estima que el reglamento aludido sí es aplicable a su favor para el reconocimiento de años adicionales que ha cotizado al instituto, ya que no se encontraba vigente al uno de julio de dos mil dos, momento en el que entró en vigor la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, máxime que no hizo efectivo el estímulo por permanencia previsto en el artículo 90 de la ley de seguridad social vigente.

Los argumentos de la parte quejosa son sustancialmente fundados.

Para ello, es necesario precisar, de inicio, lo que establece el artículo cuarto transitorio del Decreto Número 277, publicado el dos de abril de dos mil nueve en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, que reformó la actual Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en los términos siguientes:

"Cuarto. Los requisitos de edad y tiempo de cotización para obtener una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios, edad avanzada, muerte e inhabilitación, serán aquellos que marcaba la normatividad vigente al momento de su último ingreso al servicio público, teniendo la opción de acogerse a los nuevos requisitos, a excepción del incremento en la tasa de reemplazo como estímulo de permanencia. En todos los casos el monto diario de pensión se determinará conforme a los artículos 68, 86 y 87 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios."

Del numeral transcrito deriva que:

a) Los requisitos de edad y tiempo de cotización para obtener una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios, edad avanzada, muerte e inhabilitación, serán aquellos que marcaba la normativa vigente al momento del último ingreso al servicio público;



b) Existe la opción de que el trabajador se acoja a los nuevos requisitos para el derecho a la pensión, lo que implica que será conforme a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente, a excepción del incremento en la tasa de reemplazo como estímulo de permanencia; y,

c) En todos los casos, sin hacer excepción alguna, el monto diario de la pensión se determinará conforme a los artículos 68, 86 y 87 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente.

En la especie, de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad demandada en el juicio contencioso, en su escrito de contestación de demanda, adujo que el quejoso reingresó varias veces al servicio, pero reconoció expresamente que tuvo como último ingreso laboral el dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y tres; de modo que es un dato objetivo que debe tenerse por cierto, al no estar controvertido, por lo que únicamente para efectos de establecer los requisitos de edad y tiempo de cotización para obtener una pensión, debía acudirse a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente a partir del veinte de octubre mil novecientos noventa y cuatro, ya que era el ordenamiento vigente durante la fecha citada.

Mientras que para efectos de calcular el monto diario de la pensión, debe atenderse a lo dispuesto en la vigente Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el tres de enero de dos mil dos, en vigor desde el uno de julio de ese año, en tanto que el inconforme presentó su solicitud de pensión el día treinta de noviembre de dos mil dieciséis, como se advierte de la solicitud que obra a fojas sesenta de los autos del juicio administrativo.

Por otra parte, lo fundado de los conceptos de violación atiende a que, como lo manifiesta el quejoso, con la expedición de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, vigente a partir del uno de julio de dos mil dos, no se derogó tácitamente el artículo 69 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.



Ello, toda vez que los artículos primero y segundo transitorios determinaban que la propia ley entraría en vigor el uno de julio de dos mil dos y, como consecuencia, quedaban abrogadas tanto la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, expedida el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, como todas las disposiciones de menor jerarquía que se le opusieran, como se lee a continuación:

"Artículo primero. Esta ley entrará en vigor el 1 de julio del año 2002.

"Artículo segundo. Se abroga la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, expedida mediante Decreto Número 47 de la H. LII Legislatura del Estado de México, de fecha 17 de octubre de 1994; igualmente, se derogan todas las disposiciones de menor jerarquía que se opongan a la presente ley."

En ese orden de ideas, se infiere razonablemente que lo estipulado en la segunda parte del artículo segundo transitorio sólo es aplicable a disposiciones que hubiesen estado en vigor al uno de julio de dos mil dos, habida cuenta que la abrogación de una norma requiere como requisito *sine qua non* que el ordenamiento legal abrogado previamente esté vigente.

Así se considera, debido a que la figura jurídica de la abrogación tácita tiene lugar cuando un ordenamiento jurídico es incompatible totalmente con un nuevo ordenamiento jurídico posterior, lo que exige que deba quedar anulado por completo.

De modo tal que si el Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios se aprobó el veinticuatro de junio de dos mil nueve y se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el tres de julio de esa anualidad, entrando en vigor al día siguiente, es inconcuso que por haberse expedido en forma posterior a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, vigente a partir del uno de julio de dos mil dos, no le puede ser aplicable lo establecido en la segunda parte de su artículo segundo transitorio, por lo que no sufrió una derogación ni abrogación tácita.



En ese tenor, son fundados los conceptos de violación, ya que, como lo manifiesta el quejoso, tiene derecho a que al calcular el monto diario de pensión se incluya el beneficio de años adicionales de servicio a que se refiere el artículo 69 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Al respecto, es pertinente destacar, como ya se determinó en esta ejecutoria, que el quejoso acumuló treinta y cinco años de cotizaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, toda vez que en la hoja de cálculo de pensiones se le reconocieron treinta y tres años con once meses laborados y cotizados al instituto; asimismo, la Sala responsable le reconoció el periodo adicional comprendido del uno de abril de dos mil dieciocho al quince de marzo de dos mil diecinueve; cabe acotar que, incluso, existe la posibilidad de que sean treinta y seis años de servicio, ya que como se verá más adelante, el quejoso demandó el reconocimiento de más periodos cotizados.

Ahora bien, para determinar sobre el pago de años adicionales que reclama, es pertinente analizar los artículos siguientes:

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente a partir del 20 de octubre 1994.

"Artículo 81. El servidor público que a partir de la vigencia de esta ley cumpla 30 años de servicios y desee permanecer en activo por un tiempo mayor, recibirá un incremento en la pensión de jubilación que le corresponda conforme a los siguientes porcentajes:

"Años de servicio adicionales:

"1 año de servicio 3%

"2 años de servicio 6%

"3 años de servicio 9%

"4 años de servicio 12%

"5 años de servicio 15%



"6 años de servicio 18%

"7 años o más de servicio 21%

"Sólo en los casos en que se cumplan los supuestos señalados en este artículo, el monto máximo de la pensión que se determine podrá ser superior hasta en un 21% al establecido en el artículo 62 de esta ley."

"Artículo quinto. Los servidores públicos en activo que al entrar en vigor esta ley tengan más de 30 años de servicios, podrán gozar de los beneficios adicionales que otorga el artículo 81 de la misma, para lo cual deberán presentar solicitud por escrito; para este efecto, los años adicionales que se les computen serán aquellos que acumulen a partir de la entrada en vigor de esta ley."

Los artículos citados establecían que las y los servidores públicos que, a partir de la vigencia de esa ley cumplieran treinta años de servicios y decidieran permanecer en activo por un tiempo mayor, recibirían un incremento en la pensión por jubilación, conforme a los porcentajes indicados.

Asimismo, el artículo quinto transitorio disponía que para gozar de los beneficios de años adicionales que otorgaba el artículo 81 de referencia, las y los asegurados debían presentar solicitud por escrito y que los que se les computarían serían aquellos que acumularan a partir de la entrada en vigor de esa ley.

Como se ve, en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente a partir de mil novecientos noventa y cuatro, se encontraba previsto el beneficio de años adicionales; sin embargo, en el reglamento correspondiente no había precepto alguno respecto al tema.

Posteriormente, en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, vigente a partir de dos mil dos, se eliminó la figura de "años adicionales"; sin embargo, años después, al emitirse la norma reglamentaria de ese ordenamiento, de nueva cuenta se incluyó la posibilidad de agregar al monto de pensión los años adicionales de servicio.

En efecto, el veinticuatro de junio de dos mil nueve el titular del gobierno estatal emitió el Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social



del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno local el tres de julio de dos mil nueve, en vigor a partir del día siguiente, en el cual, en el primer artículo se dispone que tiene por objeto regular las disposiciones relacionadas con el otorgamiento de las prestaciones señaladas en la citada Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, relativas, entre otras, al sistema mixto de pensiones.

Así, la sección tercera de ese reglamento regula el otorgamiento de la pensión y en el artículo 69 se dispone lo siguiente:

Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

"Artículo 69. Tratándose de solicitud de pensión por jubilación, si su último ingreso al servicio público fue anterior al 01 de julio de 2002, en el escrito de solicitud se señalará si se solicitan años adicionales de servicio, los cuales se computarán siempre y cuando no se haya ejercido el derecho al estímulo por permanencia señalado en el artículo 90 de la ley."

Del contenido del precepto legal transcrito se advierte que, tratándose de una solicitud de pensión por jubilación, si el último ingreso al servicio público fue anterior al uno de julio de dos mil dos, la o el asegurado debe pedir que se le tomen en cuenta los años adicionales de servicio, siempre y cuando no se hubiera ejercido el derecho al estímulo de permanencia señalado en el artículo 90 de la ley.

Luego, considerando que la autoridad demandada, en su contestación de demanda, indicó que el quejoso ingresó varias veces al servicio, pero reconoció que tuvo como último ingreso a la administración pública estatal el dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y tres, por lo que sí le es aplicable el artículo 69 en comento, puesto que, como éste lo dispone, el último ingreso del promovente fue anterior al uno de julio de dos mil dos.

De igual forma, el precepto legal en cita dispone que para tener derecho a los años adicionales de que se trata, debe indicarse en la solicitud de pensión por escrito.



Ahora, tomando en consideración que si bien en la solicitud presentada el treinta de noviembre de dos mil dieciséis el hoy quejoso no hizo la petición correspondiente al pago de años adicionales, lo cierto es que con posterioridad realizó una serie de impugnaciones respecto de la determinación de la pensión emitida primigeniamente, como lo constituye el citado juicio contencioso administrativo número ***** , y toda vez que en la sentencia reclamada se le reconoció que cotizó hasta el quince de marzo de dos mil diecinueve, a esa fecha contaba con una antigüedad de treinta y cinco años (como ya se explicó en esta ejecutoria, lo que, incluso, puede variar en atención a que hay más periodos cuyo reconocimiento demandó el quejoso en el juicio natural), momento en el que ya cumplía con el requisito y en el que se generó su derecho, razón por la cual se le debe conceder el beneficio reclamado, de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente a partir de mil novecientos noventa y cuatro, transcrito anteriormente, en el que se consigna lo siguiente:

"Años de servicio adicionales:

"1 año de servicio: 3%

"2 años de servicio: 6%

"3 años de servicio: 9%

"4 años de servicio: 12%

"5 años de servicio: 15%

"6 años de servicio: 18%

"7 años o más de servicio: 21%."

De lo que se concluye que el promovente del amparo tiene derecho a que se le reconozcan años adicionales de servicios, ya que al menos por el momento tiene reconocidos treinta y cinco años, los cuales podrán aumentar en un año, como se verá más adelante.



Máxime que del análisis de las constancias no se desprende que hubiera ejercido el derecho al estímulo por permanencia señalado en el artículo 90 de la ley; de ahí que sea dable concluir que el quejoso satisfizo los requisitos que prevé el artículo 69 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Por tanto, fue ilegal la consideración de la responsable respecto a que el quejoso no tenía derecho al cómputo de años adicionales, en tanto que, como se vio, el artículo 69 del citado reglamento conservó el beneficio para las y los servidores públicos cuyo último ingreso al servicio fue anterior al uno de julio de dos mil dos, hipótesis en la que se ubica el demandante.

Luego, si bien es cierto que en el artículo 81 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente en mil novecientos noventa y cuatro, se establece el derecho a obtener un porcentaje por años adicionales, aun cuando al momento en el que el quejoso cumplió con los requisitos para la pensión y, por tanto, se incorporó tal derecho a su esfera jurídica, ya no se encontraba vigente esa ley, lo cierto es que esta última sí debía ser aplicada al quejoso, por así estar previsto en el diverso artículo 69 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, vigente a partir del cuatro de julio de dos mil nueve, porque éste reglamenta el derecho a percibir un porcentaje por años adicionales.

Similares consideraciones adoptó este Tribunal Colegiado al resolver los juicios de amparo directo *****, en sesión de trece de julio de dos mil diecisiete, *****, el cinco de octubre de dos mil diecisiete, *****, el dieciocho de enero de dos mil dieciocho y *****, el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

No es obstáculo que la responsable señalara que el reglamento, al ser un ordenamiento de menor jerarquía, no podía normar el beneficio indicado, al no estar previsto en la ley, puesto que tal premisa no es aplicable al caso.

En efecto, si bien, en principio, la norma reglamentaria no puede ir más allá de la ley de que deriva, esa regla es cabalmente aplicable cuando la primera excede a la segunda en perjuicio del gobernado, mas no cuando ese exceso se ajusta a los principios constitucionales en beneficio de las personas, dado que



todas las autoridades se encuentran obligadas a la observancia y respeto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, acorde con la tesis P. II/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 73, Tomo V, correspondiente a enero de 1997, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 199497, que señala:

"AGENTE ADUANAL. SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. EL ARTÍCULO 147, FRACCIÓN XII, DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El artículo 147, fracción XII, de la Ley Aduanera vigente en mil novecientos noventa y dos, establece la posibilidad de suspender al agente aduanal en el ejercicio de sus funciones, hasta por noventa días, por declarar con inexactitud algún dato exigido por el artículo 145, fracción VI de esa ley, bajo determinadas condiciones. La norma referida no es violatoria de la garantía de audiencia. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que en el análisis de la constitucionalidad de una ley deben tomarse en cuenta todos los preceptos aplicables al caso, examinando de manera armónica e integral las diversas disposiciones relacionadas con ella. En estrecha vinculación con lo dispuesto en el artículo indicado, se encuentra lo establecido en el numeral 199 de su reglamento y éste contempla el procedimiento para otorgar al afectado la garantía de audiencia, señalando el procedimiento respectivo. La circunstancia de que el procedimiento para otorgar a los afectados la garantía de audiencia se consigne en el reglamento y no propiamente en la ley, no lleva a concluir que esta última es contraria a la Constitución, pues si bien, en principio, la norma reglamentaria no puede ir más allá de la ley de que deriva, tal regla es cabalmente aplicable cuando la primera excede a la segunda en perjuicio del gobernado, mas no cuando ese exceso se ajusta a los principios constitucionales en beneficio de los sujetos, dado que a la observancia y respeto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentran obligadas todas las autoridades."

En ese sentido, en la especie, acorde con el principio pro persona, que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse la aplicación del reglamento, al constituir la norma que regula



de forma más amplia el derecho a la pensión, que prevé el numeral 123 de la Carta Magna.

Es aplicable la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 659, Libro V, Tomo 1, correspondiente a febrero de 2012, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 2000263, de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es Parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro."



Por tanto, es ilegal la decisión asumida por la autoridad responsable, al considerar que no era procedente que el monto de pensión del quejoso se calculara incluyendo años adicionales de servicio, en aplicación del artículo 69 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México.

Por otra parte, procede suplir la deficiencia de los conceptos de violación, dado que la responsable incorrectamente consideró que para resolver la litis en el juicio no era necesario pronunciarse en cuanto a la aplicación del artículo 86 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, toda vez que ese argumento no se planteó en los conceptos de impugnación formulados en la demanda contenciosa.

Sin embargo, la postura tomada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México resulta ilegal, ya que el referido artículo 86 sí fue aplicado en el acto combatido en primera instancia, en la porción normativa que resulta inconstitucional, donde se determina que cuando el servidor público no haya mantenido en los últimos tres años el mismo nivel y rango se promediará el sueldo sujeto a cotización de ese, tal como se puede constatar de la resolución impugnada, donde la autoridad señaló lo siguiente:

"... Con base en lo anterior y en observancia a lo establecido en los artículos cuarto transitorio de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha 02 de abril de 2009, en relación con el artículo tercero transitorio de la ley referida publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha 12 de diciembre de 2012, es importante señalar que en todos los casos el monto diario de pensión se determinará conforme a lo establecido en los artículos 68, 86 (reformado el 02 de abril de 2009) y 87 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente a partir del 01 de julio de 2002.

"Artículo 86. ..."

"Ahora bien, tomando en cuenta su último ingreso al servicio público le son aplicables los requisitos de edad y tiempo de servicios que prevé la ley de



seguridad social vigente en ese momento; por lo que con base en la documental pública denominada "hoja de periodos cotizados al patrimonio del instituto", emitida por el departamento de control y actualización documental, acredita cumplir con el requisito de tiempo cotizado al instituto que, en el caso concreto, es de 30 años, correspondiéndole una tasa de reemplazo del 100%, en virtud de no haber mantenido durante los últimos tres años el mismo nivel y rango; derivado de lo anterior se promedian los últimos 3 años del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto, mismo que es multiplicado por la tasa de reemplazo, obteniendo un monto diario de pensión de (\$*****)."⁵

En ese contexto, debe traerse a colación que de un examen *ex officio* de la convencionalidad de la porción normativa contenida en el artículo 86 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, se aprecia una inexacta aplicación de los artículos XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 9, numeral 1, del "Protocolo de San Salvador" (1988) Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Sociales, Económicos y Culturales; para evidenciar este aserto, es importante, en principio, traer a colación el contenido de los citados artículos.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

"Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia."

Protocolo de San Salvador (1988) Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Sociales, Económicos y Culturales

"Artículo 9.

"...

⁵ Foja 29 del juicio administrativo de origen.



"1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes."

Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios

"Artículo 86. Para calcular el monto diario de las pensiones se determinará el promedio del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto de los últimos 8 meses, siempre que el servidor público haya mantenido durante los últimos 3 años el mismo nivel y rango. En caso de que el servidor público no cumpliera este supuesto, se promediará el sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto de los últimos 3 años, actualizado conforme al reglamento respectivo. En ambos casos el resultado de esta operación será el sueldo de referencia. Si éste es mayor a doce salarios mínimos, se deberá establecer como tope este último monto y se multiplicará por la tasa de reemplazo señalada en cada supuesto de la presente ley.

"Para los servidores públicos que tengan ingreso por concepto de horas clase, siempre se tomará el promedio de los últimos 3 años del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto, actualizado conforme al reglamento respectivo."

"Cuarto. Los requisitos de edad y tiempo de cotización para obtener una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios, edad avanzada, muerte e inhabilitación, serán aquellos que marcaba la normatividad vigente al momento de su último ingreso al servicio público, teniendo la opción de acogerse a los nuevos requisitos, a excepción del incremento en la tasa de reemplazo como estímulo por permanencia. En todos los casos el monto diario de pensión se determinará conforme a lo establecido en los artículos 68, 86 y 87 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios."

De ahí que si bien ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano, como



tampoco puede concederse algún derecho a un individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquier otro derecho, cierto es también que con la emisión de la sentencia reclamada se está restringiendo el derecho a la seguridad social que proteja al quejoso contra las consecuencias de la desocupación y de la vejez, por lo que esta prerrogativa se encuentra en contravención al derecho a la seguridad social contenido en el citado artículo constitucional y reconocido por la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948),⁶ dado que en su artículo 22 establece con puntualidad el derecho de toda persona, como miembro de la sociedad, a la seguridad social y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

⁶ Al respecto debe señalarse que los derechos fundamentales de salud y medio ambiente sano son reconocidos universalmente en dichos documentos (declaraciones), la primera aprobada y proclamada por la Asamblea General de la Naciones Unidas (Resolución 217 A-III) el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y la segunda aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia el dos de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho. Sobre el particular, es pertinente referir que si bien las aludidas declaraciones no son tratados en el sentido de las Convenciones de Viena, ya que éstas no son concebidas ni redactadas para que tuvieran la forma de tratados, lo cierto es que el hecho de que esas declaraciones no sean un tratado no significa que puedan reconocer los derechos fundamentales ahí establecidos, dado que los Estados miembros han entendido de manera consuetudinaria, que ahí se contienen y definen derechos humanos esenciales, de modo que si las citadas declaraciones establecen derechos humanos mínimos, entonces en una interpretación y aplicación progresiva, constituyen fuentes de obligaciones internacionales, así lo consideró la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva OC-10/89 de catorce de julio de mil novecientos ochenta y nueve (en relación a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). Máxime que su aplicación, análisis e interpretación ha sido fuente de costumbre internacional, debido a que en relación a ello existe una aceptación general y uniforme (frecuencia de su aplicación), bajo duración permanente –a partir de su aprobación– y cada vez mayor desde que fueron proclamadas, tal y como se observa en los diversos asuntos en los que distintas Cortes Constitucionales han estudiado los asuntos sometidos a su jurisdicción. De manera enunciativa, se cita, respecto de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Constitucional Español en la sentencia 198/2012 de seis de noviembre de dos mil doce, en el recurso de inconstitucionalidad 6864-2005, donde se indica, en la parte relativa, que: ‘... La referencia a ese precepto, también invocado por los recurrentes, nos exige interpretar las normas relativas a los derechos fundamentales y libertades públicas contenidas en el título I de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales ...’ Asimismo, en nuestro continente (América), en específico, en Argentina, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha tomado como punto de partida, para la emisión de sus sentencias, dichas declaraciones, como ejemplo se tiene el ‘recurso de hecho’



También el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona, efectivamente, tiene derecho a la seguridad social que se organizará conforme a las bases mínimas, entre las que destaca la cobertura a la jubilación.

Así, los indicados dispositivos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XVI) y "Protocolo de San Salvador" (1988) Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Sociales, Económicos y Culturales (artículo 9), han dispuesto el derecho que toda persona tiene a la seguridad social, a fin de que se le proteja contra las consecuencias de la vejez.

De ahí que resulte clara la obligación que tienen todas las autoridades en el Estado Mexicano de velar por la promoción, respeto, protección y garantía del derecho fundamental a que se ha hecho alusión y que se aceptan en el ámbito internacional.

Por lo tanto, si bien se conoce que en términos del artículo cuarto transitorio de las reformas a la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, publicadas en la Gaceta de Gobierno el dos de abril de dos mil nueve, los requisitos de edad y tiempo de cotización para obtener una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios, edad avanzada, muerte e inhabilitación, serán aquellos que marcaba la normatividad vigente al momento del último ingreso del servidor público, teniendo la opción de acogerse

derivado de una acción de amparo (queja 64 XLVI) resuelto el veinticuatro de abril de dos mil doce, donde se señaló 'I. Que en el plano internacional, se destaca la Declaración Universal de Derechos Humanos ... que en su art. 25 reconoce el derecho de toda persona a un nivel adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. ... Por su parte, en la Declaración Americana de los Derechos y de Deberes del Hombre se encuentra plasmado el derecho de toda persona a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondiente al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.'. Consecuentemente, si en el plano internacional, como se ha visto, los Estados han aceptado las declaraciones antes referidas, es evidente que ellas constituyen fuente del derecho internacional, pues de manera consuetudinaria se ha acudido a su aplicación, es decir, se trata de una práctica generalmente aceptada por los Tribunales Constitucionales de cada país, aspecto que es acorde al principio de progresividad de los derechos fundamentales."



a los nuevos requisitos, a excepción del incremento en la tasa de reemplazo como estímulo por permanencia.

Asimismo, que en todos los casos el monto diario de pensión se determinará conforme a lo establecido en los artículos 68, 86 y 87 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Luego, en términos del artículo 86 en mención, se conoce que para calcular el monto diario de las pensiones se determinará el promedio del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto (definido en el artículo 5, fracción XV) de los últimos ocho meses, siempre que el servidor público haya mantenido durante los últimos tres años el mismo nivel y rango.

Y en caso de que el servidor público no cumpliera este supuesto, se promediará el sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto de los últimos tres años, actualizado conforme al reglamento respectivo.

En ambos supuestos el resultado de esta operación será el sueldo de referencia (definido en el artículo 5, fracción XI).

Si éste fuera mayor a doce salarios mínimos, se deberá establecer como tope este último monto y se multiplicará por la tasa de reemplazo señalada en cada supuesto de la presente ley.

Para los servidores públicos que tengan ingreso por concepto de horas clase, siempre se tomará el promedio de los últimos tres años del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto, actualizado conforme al reglamento respectivo.

Con base en lo expuesto, este Tribunal Colegiado considera que la porción normativa contenida en el artículo 86 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en la parte que condiciona la antigüedad de las y los trabajadores en el mismo puesto y nivel por un periodo mínimo de tres años, para calcular el monto diario de las pensiones que se determinará del promedio del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto de los últimos ocho meses, contraviene lo dispuesto en el artículo 123,



apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución General de la República, que en su texto señala:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

"a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte."

Al respecto, es determinante acudir al proceso legislativo que le dio origen y que fue examinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 956/2010, el dos de marzo de dos mil once, del que se destaca que en la iniciativa de reforma constitucional, a la cual se le dio lectura en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en la parte que interesa para resolver este asunto, es del tenor siguiente:

"La adición que se propone al Texto Constitucional comprende la enumeración de los derechos de los trabajadores y consagra las bases mínimas de previsión social que aseguren, en lo posible, tanto su tranquilidad y bienestar personal, como los de sus familiares; jornada máxima, tanto diurna como nocturna, descansos semanales, vacaciones, salarios, permanencia en el



trabajo, escalafón para los ascensos, derecho para asociarse, uso del derecho de huelga, protección en caso de accidentes y enfermedades, así profesionales como no profesionales, jubilación, protección en caso de invalidez, vejez y muerte, centros vacacionales y de recuperación, habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, así como las medidas protectoras indispensables para las mujeres durante el período de la gestación, en el alumbramiento y durante la lactancia."

En el dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Trabajo de esa Cámara, al cual se le dio lectura el diez de diciembre siguiente, en lo que interesa se dice:

"2. Las comisiones dictaminadoras consideran absolutamente justificadas las adiciones al artículo 123, materia de la iniciativa. Siguiendo la tradición establecida por el Constituyente de 1917 y a fin de enriquecer las garantías sociales que nuestra Constitución consagra, se elevan a la categoría de norma constitucional disposiciones que tienden a garantizar el respeto de los derechos inherentes a los servidores del Estado, limitando el poder público en sus relaciones con ellos a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares y adoptar bases mínimas de seguridad social con el mismo propósito."

En la discusión del dictamen de referencia intervino el senador Rodolfo Brena Torres, quien en lo conducente manifestó lo siguiente:

"... Actualmente, en mil novecientos cincuenta y nueve, la Revolución establece constitucionalmente garantías mínimas a los servidores del Estado; garantías que podrán ampliarse, pero nunca restringirse, por posteriores leyes secundarias que emanen del Congreso de la Unión ..."

En el dictamen elaborado en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al que se le dio lectura en la sesión ordinaria celebrada el veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, entre otras cosas, se razonó lo siguiente:

"Al efecto, el señor presidente de la República indica que ha sido de su preocupación mantener y consolidar los ideales revolucionarios, cuyo legado ha recibido con plena conciencia y responsabilidad por todo lo que representa



para el progreso de México dentro de la justicia social, que los trabajadores al servicio del Estado no habían disfrutado con plenitud de todas las garantías sociales consagradas en la Constitución General de la República para los trabajadores del campo y de la industria privada; que si bien es cierto que es de distinta naturaleza la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus patrones, respecto de los servicios públicos con el Estado, también lo es que el trabajo no constituye una simple mercancía, sino que forma parte esencial de la dignidad del hombre y que la adición que propone el Texto Constitucional comprende la enumeración de los derechos de los trabajadores al servicio del Estado y consagra las bases mínimas de protección social que aseguran, en lo posible, tanto su tranquilidad y bienestar personal, como los de su familia. ...

"Es pues, de gran trascendencia la iniciativa que se nos presenta a estudio y consideramos que debe ser aprobada por esta asamblea. Pero estimamos que es indispensable dejar precisado, como lo hace el señor Presidente en su exposición de motivos, que las adiciones y reformas que se proponen al artículo 123 se refieren a los trabajadores al servicio del Estado, dentro de cuya denominación de 'trabajadores' se comprenden a todos los que tienen una designación legal como tales, cualesquiera que sea la forma de ella, por lo que motiva que se hagan algunas modificaciones por estas comisiones unidas, al texto de la iniciativa presidencial, como a las llevadas a cabo por el honorable Senado de la República.

"En la fracción XI, que trata de la seguridad social se usa en sus incisos b, d, e y f, el concepto 'empleo público', que se presta a diversas interpretaciones, y congruentes con la exposición de motivos de la iniciativa presidencial proponemos que se sustituya ese concepto por el de 'trabajadores'; en esas condiciones, queda claramente establecido que los beneficios a favor de los servidores públicos son para todos aquellos que se encuentren al servicio del Estado, operando dicha sustitución en las fracciones que usan el término 'empleados'.

"Consecuentemente con lo expresado en el párrafo anterior, no estimamos adecuado el empleo de la palabra 'empleados' que agregó al enunciado del apartado B el Senado de la República, el cual seguramente lo incluyó por



haberse usado ese vocablo en los incisos citados de la fracción XI de ese apartado de la iniciativa presidencial. Respetando, de consiguiente, el resto de la redacción propuesta por el Senado, deben quedar, en opinión de esa comisión redactados los enunciados que se mencionan de la siguiente manera."

Así, la Segunda Sala expuso que de la reforma al artículo 123 constitucional y, por ende, de la creación del apartado B, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del cinco de diciembre de mil novecientos sesenta, y del proceso legislativo, deriva lo siguiente:

a) Que en él se instituyeron no sólo las bases mínimas de seguridad social para las y los trabajadores al servicio del Estado, sino también el principio de previsión social que obliga a establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a las personas trabajadoras, al igual que a la familia, ante los riesgos a los que se encuentran expuestos.

b) Se previó a nivel constitucional la protección para las y los trabajadores y sus familiares en caso de invalidez, vejez y muerte.

c) Se elevaron a rango constitucional las disposiciones orientadas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de las y los trabajadores y sus familiares, y adoptar bases mínimas de seguridad social con igual propósito.

d) Las garantías sociales establecidas en el precepto en comento podrán ampliarse, pero nunca restringirse.

Por tanto, el citado precepto constitucional consagra como derecho mínimo de seguridad social para las y los trabajadores al servicio del Estado, entre otros aspectos, la jubilación y la vejez.

Ahora bien, al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, al resolver el amparo en revisión 299/2008, lo siguiente:

"En cambio, resulta sustancialmente fundado lo argumentado por la quejosa en el sentido de que la fracción IV del artículo décimo transitorio, al condicionar la antigüedad del trabajador en el mismo puesto y nivel por un periodo mínimo



de tres años, para calcular la pensión sobre el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de baja, viola lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución General de la República.

"En efecto, el citado precepto constitucional consagra como garantía mínima de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, entre otros aspectos, la jubilación y la vejez.

"Ahora bien, el seguro de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios y de cesantía en edad avanzada, más que proteger una contingencia, tiene por objeto asegurar al trabajador una vejez digna y decorosa, lo que de suyo implica que el monto de la pensión correspondiente debe permitirle conservar la calidad de vida que tenía antes de retirarse del servicio, de ahí que una de las mayores conquistas burocráticas en materia de seguridad social, fue la de reducir el periodo para promediar el sueldo básico sobre el cual se calculará el monto de la pensión, primero de cinco a tres años y posteriormente a un año, ya que a mayor tiempo de promedio menor es el referido sueldo.

"Luego, es inconcuso que la condición impuesta por el legislador para calcular el monto de la pensión sobre el promedio del sueldo básico disfrutado por el trabajador en el último año anterior a la fecha de baja, es contraria a la finalidad esencial de la jubilación consistente en que al concluir su etapa productiva, el trabajador reciba una renta vitalicia que le permita mantener la calidad de vida que tenía al separarse definitivamente del servicio.

"No pasa inadvertido para este Alto Tribunal que el establecimiento de la condición antes referida tiene como fin evitar que a los trabajadores que están próximos a jubilarse se les otorgue un ascenso con el único objeto de obtener una pensión de mayor cuantía, sin embargo, dicha justificación carece de razonabilidad, ya que por una parte prejuzga sobre las razones que motivaron el ascenso del trabajador y, por otra, la antigüedad en el puesto que tenía al momento de verificarse la baja no guarda relación con el promedio del sueldo básico sobre el cual se va a calcular la pensión, pues no debe soslayarse que éste no puede exceder del equivalente a diez veces el salario mínimo.



"En ese orden de ideas, es dable concluir que la fracción IV del artículo décimo transitorio, viola lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente en la porción normativa que precisa 'siempre y cuando el trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años. Si el trabajador tuviere menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo.'."

De la anterior transcripción se obtiene que el Pleno determinó que el seguro de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios y de cesantía en edad avanzada, más que proteger una contingencia, tiene por objeto asegurar a quienes tienen la calidad de trabajadores una vejez digna y decorosa, lo que de suyo implica que el monto de la pensión correspondiente debe permitirle conservar la calidad de vida que tenía antes de retirarse del servicio; de ahí que una de las mayores conquistas burocráticas en materia de seguridad social fue la de reducir el periodo para promediar el sueldo básico sobre el cual se calculará el monto de la pensión, primero de cinco a tres años y, posteriormente, a un año, ya que a mayor tiempo de promedio menor es el referido sueldo.

Dicho criterio derivó en la jurisprudencia P./J. 127/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 39, con número de registro digital: 168636, del tenor siguiente:

"ISSSTE. LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA ES INCONSTITUCIONAL EN LA PARTE QUE CONDICIONA EL CÁLCULO DE LA PENSIÓN SOBRE EL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO PERCIBIDO EN EL AÑO ANTERIOR A LA BAJA, A LA PERMANENCIA DEL TRABAJADOR EN EL MISMO PUESTO Y NIVEL EN LOS TRES ÚLTIMOS AÑOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). El artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establece las reglas para el otorgamiento y pago de pensiones de los trabajadores afiliados al referido instituto de seguridad social que no opten por migrar al sistema de cuentas individuales y, de manera particular su fracción IV, establece el salario base para su cálculo, señalando



para tal efecto, como regla general, que las pensiones se calcularán con el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año anterior inmediato a la fecha de la baja del trabajador condicionado a que éste hubiera permanecido en el puesto y nivel los últimos tres años inmediatos anteriores a su baja, señalándose que en caso contrario, la pensión se calculará con el sueldo inmediato anterior a dicho puesto sin importar la antigüedad en el mismo. Ahora bien, esa condición es inconstitucional porque la justificación de política administrativa que invocó el legislador carece de razonabilidad, habida cuenta que se propicia una reducción en la cuantía de la pensión, lo que es contrario al fin esencial de la jubilación, consistente en que al concluir su etapa productiva, el trabajador reciba un renta vitalicia que le permita mantener la calidad de vida que tenía al separarse definitivamente del servicio."

Asimismo, se destaca que al establecer el Pleno la interpretación referida con anterioridad, fue en razón del análisis que hizo de la fracción IV del artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que dispone lo siguiente:

"Décimo. A los trabajadores que no opten por la acreditación de bonos de pensión del ISSSTE, se les aplicarán las siguientes modalidades:

"...

"IV. Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión, se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador, siempre y cuando el trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años. Si el trabajador tuviere menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo."

En el artículo transitorio transcrito se imponía una condición para calcular el monto de la pensión sobre el promedio del sueldo básico disfrutado por las personas trabajadoras en el último año anterior a la fecha de baja, que era que el o la trabajadora tuviera una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años, la cual fue considerada por el Máximo Tribunal Constitucional del País



contraria a la finalidad esencial de la jubilación, consistente en que al concluir su etapa productiva, la o el trabajador reciba una renta vitalicia que le permita mantener la calidad de vida que tenía al separarse definitivamente del servicio, en razón de que el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra como derecho mínimo de seguridad social para los trabajadores del Estado, entre otros, la jubilación y la vejez.

Ahora bien, en un análisis comparativo del artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el diverso 86 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, se desprende que, en ambos, el legislador impuso la misma condición de una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años, para calcular el monto de la pensión.

En ese orden de ideas, es dable concluir que en el mismo sentido de lo ya resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el numeral 86 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que impone una condición similar, contraviene lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente respecto a la porción normativa que precisa "siempre que el servidor público haya mantenido durante los últimos 3 años el mismo nivel y rango. En caso de que el servidor público no cumpliera este supuesto se promediará el sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto de los últimos tres años, actualizado conforme al reglamento respectivo", debido a que ello propicia una reducción en la cuantía de la pensión, lo que es contrario al fin esencial de la jubilación consistente en que, al concluir su etapa productiva, el trabajador reciba una renta vitalicia que le permita mantener la calidad de vida que tenía al separarse definitivamente del servicio.

En tales condiciones, se concluye que al transgredir dicha porción normativa al citado precepto constitucional, que prevé la condición de mantenerse durante tres años en el mismo nivel y rango para el cálculo de la pensión, ello trae como consecuencia que, al resultar aplicable la ley vigente al momento de



solicitar la pensión, como ya se determinó en esta ejecutoria, se realice el cálculo correspondiente en atención al texto legal que continúa siendo aplicable respecto del artículo 86 en estudio, por tanto, éste deberá realizarse considerando el promedio del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario que más beneficie al accionante.

En esas condiciones, como se aprecia de las copias certificadas de las documentales denominadas "Resumen de personal sueldo base" que como pruebas ofreció el quejoso en el juicio natural, durante los últimos tres años, es decir, del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis al dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, percibió diferentes cantidades por pago quincenal que oscilaban entre los ***** a *****.

Por tanto, si la norma es inconstitucional por las razones explicadas, pudiera ser que, a pesar de ello, por las cantidades que quedaron señaladas sería de mayor beneficio que la autoridad aplicara los montos que corresponden a los últimos tres años de servicio, lo cual deberá ponderar, es decir, la responsable habrá de contrastar en qué escenario el quejoso obtendría un mayor beneficio, para lo cual deberá tomar en cuenta, ya sea los últimos ocho meses del sueldo percibido por el accionante, con la consiguiente inaplicación de la porción del precepto en comento, o bien, si aprecia que esa cantidad resulta menor a la que obtendría el inconforme, en caso de aplicar los tres años, deberá dejar subsistente el monto que ya le fue otorgado, lo cual, desde luego, habrá de justificar la decisión que adopte.

Lo anterior, puesto que en el juicio de amparo es legalmente imposible nulificar el beneficio que obtuvo el quejoso en la sentencia reclamada, en aplicación del principio de *non reformatio in peius*, que implica la prohibición para el órgano de amparo de agravar la situación del quejoso cuando éste combate una sentencia para obtener mayores beneficios.

Apoya lo anterior la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 20 del Volumen XXXIII, Segunda Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, con número de registro digital: 817996, que consigna lo siguiente:



"AMPARO, ALCANCES DEL. Es legalmente imposible nulificar el beneficio indebido que obtuvo el quejoso con la modificación que en apelación se hizo de la sentencia de primera instancia, ante el principio de *non reformatio in peius*."

Finalmente, en el cuarto concepto de violación, aduce el quejoso que en el segundo agravio de su recurso de revisión hizo valer que no se valoraron los medios de convicción que ofreció para que se tomaran en consideración los siguientes periodos:

- Del uno al quince de abril de mil novecientos ochenta y cinco.
- Del dieciséis al treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.
- Del quince al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.
- Del uno de enero al treinta de abril de mil novecientos ochenta y nueve.
- Del dieciséis al treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.
- Del uno al quince de enero de mil novecientos noventa.
- Del uno al treinta de noviembre de mil novecientos noventa.
- Del uno al quince de octubre de mil novecientos noventa y seis.
- Del dieciséis al treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y siete.
- Del uno al quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve.
- Del dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil.
- Del uno de mayo al quince de junio de dos mil.
- Del uno al quince de febrero de dos mil uno.



- Del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil dos.

(Periodos que este tribunal observa que sumados dan un total de once meses con quince días).

Refiere que ese agravio fue someramente atendido por la responsable, pues determinó que de la valoración de las copias certificadas de los resúmenes de personal de los respectivos años, no se advertía que alguna de las cantidades referidas correspondiera al fondo de pensión.

Sin embargo, aduce el quejoso que esa consideración denota la falta de análisis de los medios de convicción que ofreció, ya que si se hubieran analizado de manera conjunta las documentales, la Sala hubiera concluido que se le efectuaron los descuentos correspondientes al sueldo sujeto a cotización, para cubrir tanto las prestaciones de los servicios de salud, como para el financiamiento de pensiones, máxime que en la parte superior de cada foja se observan dos descuentos, que varían del 3% y 6%, al 3% y 5%, así como del 3.5% al 4.1%.

Añade que, además, la responsable debió tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, conforme a los cuales, las instituciones públicas tienen la obligación de enterar al instituto de seguridad social las cuotas y aportaciones que sean retenidas quincenalmente a las y los servidores públicos.

Por lo que si las cuotas le fueron retenidas puntualmente, entonces, deben ser tomadas en cuenta para determinar los periodos de cotización, más aún porque esa situación quedó demostrada con las copias certificadas de los resúmenes de personal de sueldo base.

Aunado a que si la institución no enteró las cuotas que se le retuvieron, no es una cuestión imputable al quejoso, por lo que no hay pretexto para que no se le reconozcan los años cotizados.

Es fundado el concepto de violación, pues las pruebas aportadas por el quejoso relativas a las copias certificadas de las documentales identificadas



como "resumen de personal sueldo base", constituyen indicios que eventualmente podrían llegar a demostrar que corresponden a las aportaciones de seguridad social.

Se estima de esa forma, debido a que en los hechos de la demanda contenciosa el hoy quejoso indicó que cotizó al instituto de seguridad social desde el dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y tres, y ese hecho no fue aceptado por la autoridad demandada al contestar la demanda.

Para evidenciar lo referido se debe traer a colación lo mencionado por el actor en el hecho que identificó con el numeral 2 en su escrito de demanda, donde literalmente afirmó lo siguiente:

"2. El suscrito ha cotizado al patrimonio del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios a partir del 16 de abril de 1983 a la fecha de manera ininterrumpida, lo cual no fue debidamente reconocido por las autoridades demandadas; sin embargo, dichas cotizaciones se acreditan tal como se (sic) con las copias certificadas del Resumen de Personal Sueldo Base del año 1983 al 2019, en los cuales se detallan los periodos, la plaza, las percepciones y deducciones, entre los cuales se encuentra el porcentaje correspondiente a las cuotas que eran retenidas al suscrito, y con los cuales se acredita que he cotizado sin las interrupciones que detallan las autoridades demandadas dentro del detalle de periodos cotizados que anexó al acto impugnado.

"Lo anterior permitirá corroborar que el suscrito ha cotizado a la fecha por aproximadamente 36 años al patrimonio del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; sin embargo, las autoridades demandadas al momento de emitir el acto desconocen sin sustento legal algunos diversos periodos."⁷

Asimismo, se debe tener presente lo mencionado por la demandada en el escrito de contestación de demanda, que en la parte relativa señaló lo siguiente:

⁷ Reverso de la foja 3 del juicio contencioso.



"En cuanto a los hechos narrados por la parte actora

"1. El hecho marcado con el mismo numeral, es falso, ya que el actor ha tenido varios reingresos al servicio público, si bien no son mayores a seis meses un día, no menos cierto es que no ha sido de manera ininterrumpida.

"2. Del hecho marcado con el mismo correlativo, es falso, toda vez que de la hoja de periodos cotizados al instituto, se advierte que los periodos cotizados no han sido de manera ininterrumpidamente. (sic)

"Ineficacia de los conceptos de invalidez

"...

"Por lo que de la hoja de periodos cotizados al instituto tenemos que su último ingreso al servicio público del C. ***** fue el 16 de abril de 1983.

"...

"Así es que el instituto forma la hoja de periodos cotizados al instituto, con base a la información remitida por la institución pública, es decir, a través de las cuotas y aportaciones remitidas, por lo que si la institución pública del actor omitió realizar el entero de cuotas y aportaciones, no es una causa imputable al instituto, pues es obligación de las instituciones públicas retener las cuotas y enterarlas junto con las aportaciones al instituto, para que con ello estructurar la información y señalar los periodos cotizados, en la hoja."⁸

De lo que se sigue que el quejoso afirmó haber cotizado al instituto de seguridad social desde mil novecientos ochenta y tres, hecho que no fue aceptado por la autoridad al sostener "... que de la hoja de periodos cotizados al instituto, se advierte que los periodos cotizados no han sido de manera ininterrumpidamente (sic)." Aunado a que mencionó que "...si la institución pública

⁸ Fojas 19 y 23 del juicio contencioso de origen.



del actor omitió realizar el entero de cuotas y aportaciones, no es una causa imputable al instituto, ..."

Lo que denota que existió controversia respecto a los periodos detallados en párrafos precedentes, motivo por el cual, el quejoso ofreció en el juicio de origen copias certificadas de las documentales denominadas "Resumen de personal sueldo base", relativas a los años de mil novecientos ochenta y tres a dos mil diecinueve.

De esas documentales interesan las correspondientes a los años mil novecientos ochenta y cinco a mil novecientos noventa, cuyo contenido es similar, por lo que, a fin de conocer cómo se encuentran descritos los rubros de percepciones y deducciones que se aplicaban al quejoso, sólo se integra a esta sentencia la imagen correspondiente al año de mil novecientos ochenta y cinco, visible en el sobre anexo a la demanda contenciosa, que es la siguiente:

Imagen suprimida

Asimismo, interesan las relativas a los años de mil novecientos noventa y seis a dos mil dos, que de igual modo son de contenido similar, por lo cual, sólo se inserta la correspondiente al año mil novecientos noventa y seis, que es la siguiente:

Imagen suprimida

De las documentales se observan datos correspondientes a los montos de los rubros relativos a las quincenas correspondientes, clave del trabajador, la plaza, las percepciones, ISPT Cre. Sal. y algunos porcentajes que fluctúan entre el 3%, 5.5% y 6%.

Ahora, debe decirse que los porcentajes que en cada una de esas hojas se citan pudieren corresponder a las retenciones de las aportaciones de seguridad social, sobre todo si se tiene en cuenta el contenido de las normas de seguridad social que regulan el monto de las cuotas que se debieron aportar al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios en los años que menciona el quejoso.



Así, a manera de ejemplo, se debe traer a colación el contenido de los artículos 6, fracción II, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, 10, 26 y 27 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro que, respectivamente, prevén lo siguiente:

"Artículo 6. Para cubrir las obligaciones del instituto, así como para satisfacer los gastos de su administración, se constituye su patrimonio con los siguientes bienes y derechos:

"...

"II. Las aportaciones ordinarias a cargo de los servidores públicos en los siguientes términos: Un tres por ciento de sus remuneraciones periódicas vigentes destinado al seguro del servicio médico; y un seis por ciento para las demás prestaciones."

"Artículo 10. Se establecen con carácter obligatorio las siguientes prestaciones:

"I. Servicios médicos:

"1. Medicina preventiva.

"2. Atención de enfermedades no profesionales y maternidad.

"3. Atención de riesgos de trabajo.

"II. Socioeconómicas:

"1. Pensiones por:

"a) Jubilación.



"b) Retiro por edad y tiempo de servicios.

"c) Inhabilitación.

"d) Retiro en edad avanzada.

"e) Fallecimiento.

"2. Seguro por fallecimiento.

"3. Fondo de reintegro por separación.

"4. Créditos a corto, mediano y largo plazos."

"Artículo 26. El cálculo del monto de las cuotas y aportaciones ordinarias se realizará sobre el sueldo base presupuestal de los servidores públicos, con independencia de cualquier otro concepto de pago fijo o eventual que perciban.

"El sueldo base presupuestal será el señalado en el nombramiento o acto jurídico que dé origen a la relación de trabajo y que registrará el instituto para los efectos correspondientes.

"La base de cálculo para determinar las cuotas y aportaciones no podrá ser, en ningún caso, inferior al monto diario del salario mínimo general del área geográfica en que laboren los servidores públicos, ni superior al monto máximo equivalente a 10 veces el salario mínimo general que fije la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para el área geográfica en la que está ubicada la capital del Estado."

"Artículo 27. La cuota obligatoria que deberán cubrir los servidores públicos al instituto corresponderá al 8.5% de su sueldo base presupuestal. Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

"I. El 3% para cubrir las prestaciones de servicios médicos; y

"II. El 5.5% para cubrir las prestaciones socioeconómicas."



De los preceptos transcritos se obtiene que dentro del sistema de seguridad social generado al amparo de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, el patrimonio del instituto de seguridad social se componía con las aportaciones ordinarias a cargo de las y los servidores públicos, quienes estaban obligados a enterar un tres por ciento de sus remuneraciones periódicas vigentes que se destinaría al seguro del servicio médico y un seis por ciento para las demás prestaciones.

En tanto que en el sistema creado en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, se establecieron con el carácter de obligatorias las prestaciones relativas a las pensiones de jubilación y que la cuota obligatoria que debían cubrir las y los servidores públicos al instituto correspondía al ocho punto cinco por ciento de su sueldo base presupuestal, la cual se aplicaría en un tres por ciento para cubrir las prestaciones de servicios médicos y en un cinco punto cinco por ciento para cubrir las prestaciones socioeconómicas, dentro de las cuales se encuentran las relativas a las pensiones.

Ahora, del análisis de las documentales identificadas como "Resumen de personal sueldo base", correspondientes a los años de mil novecientos ochenta y cinco, mil novecientos ochenta y ocho, mil novecientos ochenta y nueve y mil novecientos noventa, se observan en la parte superior los porcentajes "3%" y "6%", de los cuales no se especifica el concepto al cual pertenecen, pero se tiene que coinciden con el porcentaje señalado en la fracción II del artículo 6 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, que corresponden a las aportaciones obligatorias que debían retenerse al servidor público para integrar el patrimonio del instituto de seguridad.

Además, de las diversas documentales que se analizan, correspondientes a los años de mil novecientos noventa y seis, mil novecientos noventa y siete, mil novecientos noventa y nueve, dos mil, dos mil uno y dos mil dos, se observa que



en el recuadro superior se indican los términos de "percepciones", "ISPT", "3%" y "5.5%", porcentajes en los que tampoco se especifica el concepto al cual pertenecen, pero que coinciden con el porcentaje señalado en las fracciones I y II del artículo 27 de la citada ley de seguridad social vigente a partir del diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, que corresponden a las aportaciones obligatorias que debían retenerse para cubrir, respectivamente, las prestaciones de servicios médicos y las socioeconómicas, dentro de las cuales se contemplan las relativas a las pensiones.

En ese contexto, se tiene que, aparentemente y de acuerdo con los resúmenes de personal de sueldo base que exhibió, al solicitante de la tutela constitucional se le pudieron haber descontado los porcentajes correspondientes a las cuotas de seguridad social; en tanto que una de las pretensiones que dedujo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México fue que con base en esas documentales se le reconocieran como cotizados los periodos detallados en párrafos precedentes, a fin de que se le reconociera un total de treinta y seis años cotizados al instituto de seguridad social.

Es por ello que la Sección de la Sala Superior responsable, de conformidad con el artículo 288, fracciones II y V, debió reponer el juicio contencioso administrativo de origen, toda vez que para que los tribunales administrativos ordenen en sus sentencias restaurar el derecho afectado por las autoridades demandadas, primeramente deberán cerciorarse de que ese derecho sí existe y está debidamente constituido en la esfera de derechos de las y los gobernados.

Apoya la parte final de la consideración anterior, por analogía entre los artículos 273 y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la jurisprudencia 2a./J. 132/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1084, con número de registro digital: 2002129, de rubro:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL CONTRI-



BUYENTE PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). Conforme al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por regla general, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe resolver los juicios de nulidad de su competencia atendiendo a lo planteado por las partes en la demanda y su contestación y, en su caso, en la ampliación relativa y su correspondiente contestación, pero sin omitir ni añadir cuestiones que no se hicieron valer por las partes, salvo por lo que hace a los hechos notorios; sin embargo, esa regla general admite excepciones derivadas de la parte final del citado precepto, el cual establece que en el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a restituir un derecho subjetivo violado o a devolver una cantidad, el tribunal deberá constatar el derecho del particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada. En esas condiciones, tratándose de la devolución de una cantidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden, por excepción, analizar oficiosamente la prescripción del derecho del contribuyente a la devolución de cantidades indebidamente cobradas, pues con la constatación del respectivo derecho subjetivo se tiende a evitar que el tribunal ordene su restitución sin haber verificado que cuenta con él, ya que no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los requisitos para ello, o bien, si se ha extinguido; de ahí que se justifique la comprobación oficiosa de ese derecho subjetivo para que no se produzca un beneficio indebido para el actor."

En efecto, a consideración de este Tribunal Colegiado, en la sustanciación del juicio contencioso se violaron las formalidades esenciales del procedimiento, lo que amerita su reposición, únicamente para que defina ese rubro, en tanto que la omisión de recabar, de manera oficiosa, en términos del artículo 33 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de la Universidad Autónoma del Estado de México y/o del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, las constancias de antigüedad laboral, los historiales de cotización conducentes o cualquier otro medio de convicción que demuestre si al quejoso se le retuvieron las cuotas de seguridad social trascendió en el resultado del fallo, pues para definir el sentido de éste con respecto a las pretensiones del actor, era necesario conocer, de manera plena, si al quejoso se le efectuaron o no los descuentos correspondientes a las aportaciones de seguridad social



por los periodos detallados, con el objeto de definir si efectivamente ha cotizado treinta y seis años para así obtener el porcentaje correspondiente a un año adicional más de servicio, de los treinta y cinco que ya se le reconocieron, según lo previsto en el artículo 69 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; por lo que al no hacerlo afectó el acceso efectivo a la justicia de las partes, así como su impartición pronta y expedita.

Con el objeto de justificar lo anterior, primeramente, resulta oportuno tener presente lo establecido en el artículo 172, fracción XII, de la Ley de Amparo, el cual dispone:

"Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

"...

"XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo."

Del numeral de referencia se advierte que en los juicios seguidos ante tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas de la parte quejosa, trascendiendo al resultado del fallo, cuando se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones del aludido ordinal.

En efecto, el legislador, al prever que pueden considerarse violadas las leyes del procedimiento en los casos análogos a los referidos en las demás hipótesis del numeral 172 de la Ley de Amparo, otorgó esa potestad a los órganos constitucionales para advertir y ponderar alguna violación que, desde luego, afecte de manera directa las defensas de los quejosos.

De esta manera, las fracciones del artículo en comento se entienden como enunciativas, pero no limitativas, en razón de que pueden acontecer otros



supuestos en los que se violen las leyes del procedimiento y que dejan sin defensa a los gobernados, ya sea porque se trate de casos análogos, o bien, de situaciones que a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados tengan esa naturaleza.

Entonces, al otorgar el legislador a las y los juzgadores constitucionales la potestad de considerar a su juicio cuándo se violan las leyes del procedimiento y se deja sin defensa a las personas, deben atender al sentido y, por ende, al contenido y alcance de la norma jurídica, en el caso, al artículo 172 de la Ley de Amparo.

Es decir, los juzgadores constitucionales deben tener presente que para estar en posibilidad de examinar las violaciones procesales en un juicio de amparo directo es indispensable que se satisfagan tres requisitos, a saber:

- a) Que la violación se cometa en el curso del procedimiento;
- b) Que afecte las defensas de la parte quejosa; y,
- c) Que trascienda al resultado del fallo.

En otras palabras, para que una violación amerite y justifique la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal, para efectos de la reposición del procedimiento respectivo, debe ser susceptible de trascender al resultado final de la resolución correspondiente, por la afectación a las defensas de la parte quejosa, pues no cualquier omisión o infracción a las normas procedimentales es susceptible de conducir a otorgar la tutela constitucional y a la reposición del procedimiento del que emane el acto reclamado, sino que deben ser de tal gravedad que dejen realmente sin defensa al agraviado e influyan en el sentido del fallo reclamado, como lo es que no se hubiera sustanciado de manera debida el procedimiento respectivo y que, por ende, no se concediera la oportunidad de ampliar la demanda de invalidez, aspectos que a continuación serán estudiados.

En el caso, se estima que la violación de referencia se cometió durante la sustanciación del juicio administrativo de origen, en el que si bien, como anteriormente se indicó, en los antecedentes del asunto las partes contendientes



ofrecieron diversas pruebas documentales para acreditar sus pretensiones y excepciones, de dichos medios de convicción no es factible conocer con toda certeza si al quejoso se le retuvieron los porcentajes correspondientes a las cuotas de seguridad social por los periodos que demandó, que pudieran sumar once meses y una quincena, con el objeto de definir si cotizó los treinta y seis años que señaló en su demanda contenciosa, para obtener el beneficio correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

La posición en comentario encuentra apoyo en los artículos 32 a 35 del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad, que prevén lo siguiente:

"Artículo 32. En el procedimiento y proceso administrativo se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades administrativas mediante absolucón de posiciones las que no tengan relación inmediata con el asunto y las que resulten inútiles para la decisi3n del caso. Tratándose de los dos últimos supuestos, se deberá motivar cuidadosamente el acuerdo de desechamiento de las pruebas."

"Artículo 33. Las autoridades administrativas o el tribunal podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del caso, la práctica, repetic3n o ampliación de cualquier diligencia probatoria, o bien acordar la exhibici3n o desahogo de pruebas, siempre que se estimen necesarias y sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto. Se notificará oportunamente a las partes, a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses."

"Artículo 34. Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmaci3n de otro hecho."

"Artículo 35. Sólo los hechos est3n sujetos a prueba, el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras."

"Artículo 239. La demanda deberá contener los siguientes requisitos formales:

"...



"VIII. Los hechos que sustenten la impugnación del actor;

"...

"X. Las pruebas que se ofrezcan."

De la transcripción anterior se obtiene que el artículo 32 reconoce a las partes en litigio en un juicio administrativo local, el derecho de ofrecer cualquier tipo de pruebas, lo que significa que son ellas quienes deben aportar los medios de convicción necesarios para demostrar los hechos en que apoyan sus respectivas pretensiones, pues de la interpretación de los artículos se obtiene que sólo quien afirma está obligado a probar, lo que deriva de la última parte del artículo 34 donde se señala que si la o el actor niega lisa y llanamente los hechos en que se apoya el acto administrativo, la autoridad está obligada a probarlos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Por otra parte, el artículo 33 citado prevé la posibilidad de que el tribunal administrativo ordene la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, o bien, acuerde la exhibición o el desahogo de pruebas, cuando las estime necesarias y sean conducentes para el conocimiento de la verdad.

Así, de la interpretación conjunta de los preceptos transcritos se puede concluir que, en principio, son las partes en el juicio contencioso administrativo a quienes corresponde la carga de la prueba, por lo cual, deben ofrecer y solicitar el desahogo de cualquiera de los medios de prueba reconocidos en la ley, esto es, que en el juicio contencioso es la parte interesada quien debe demostrar el hecho en litigio o que le favorezca, aportando las pruebas conducentes, así como gestionando su preparación y desahogo, debido a que es en ella en quien recae tal carga procesal, de conformidad con el artículo 32 del citado código.

Sin que dicha carga probatoria pueda ser salvada por lo dispuesto en el artículo 33 transcrito, que faculta a las Salas a practicar cualquier diligencia que estimen pertinente para el conocimiento de la verdad, toda vez que tal facultad de practicar diligencias para mejor proveer debe entenderse como la potestad que tienen las Salas para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante el proceso, cuando consideren que, por



las particularidades del caso, o por la imprecisión en el ofrecimiento y desahogo de tales probanzas, resulte indispensable su ampliación o perfeccionamiento para conocer la verdad sobre los hechos litigiosos.

Lo que lleva a considerar que la facultad de ordenar la práctica o ampliación de las pruebas no entraña una obligación que ineludiblemente deban cumplir las Salas en todos los juicios de los que conozcan; sino que, por el contrario, es una potestad que pueden o no ejercer atendiendo a las particularidades de cada caso, pero que no puede llevarse al extremo de suplir la obligación que tienen las partes de acreditar sus acciones o excepciones, porque de ser así se rompería el principio de equilibrio procesal e igualdad de las partes que debe observarse en todo litigio.

Apoya la consideración que antecede, en lo conducente y por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 29/2010,⁹ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación

⁹ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1035, con número de registro digital:164989.



y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada."

Similar criterio sostuvo este órgano de control de la constitucionalidad, al resolver el juicio de amparo directo ***** , bajo la ponencia de la Magistrada Julia María del Carmen García González, en la sesión de trece de febrero de dos mil veinte.

En el caso, este Tribunal Colegiado advierte que, en términos del artículo 33 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, era necesario que el Magistrado de la Sala Regional de origen se allegara de las constancias previamente aludidas, las cuales se estiman indispensables para analizar la legalidad de la resolución impugnada.



Debido al marco jurídico expuesto en relación con el numeral 69 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, la Sala de primera instancia debió indagar y, en todo caso, recabar las pruebas necesarias para resolver sobre si al actor se le descontaron los porcentajes correspondientes a las cuotas de seguridad social durante los periodos que señaló en su escrito inicial de demanda, que pudieran sumar once meses y una quincena, para que con base en lo anterior pudiera resolver el fondo del asunto.

También es aplicable, por analogía, la jurisprudencia P./J. 17/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto. De acuerdo con esta regla y atendiendo a la necesidad de encontrar la verdad material sobre la formal que tuvo en cuenta el legislador, debe estimarse que la reforma que sustituyó la palabra 'podrá' por 'deberá', se encaminó a atenuar el principio general contenido en el tercer párrafo del artículo 149 del citado ordenamiento, pues por virtud de la misma ya no corresponde exclusivamente a las partes aportar las pruebas tendientes a justificar las pretensiones deducidas en los juicios de garantías, sino también al Juez de Distrito para allegar de oficio todos los elementos de convicción que habiendo estado a disposición de la responsable, estime necesarios para la resolución del amparo, circunstancia de necesidad que no debe quedar al libre arbitrio del Juez, sino que debe calificarse tomando en cuenta la estrecha vinculación que la prueba o la actuación procesal tienen con el acto reclamado, de tal modo que de no tenerse a la vista aquéllas sería imposible resolver conforme a derecho sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto. Asimismo, no puede estimarse que la obligación a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Amparo, pugne con lo dispuesto por el numeral 149, pues la aplicación de aquel precepto se actualiza cuando la autoridad reconoce en su informe la existencia del acto sosteniendo únicamente su legalidad, que es una



situación diversa a la presunción de certeza que opera por la falta de informe, en cuyo caso corresponde al quejoso la carga de la prueba cuando el acto reclamado no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto." (Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 108, con número de registro digital: 199454)

En ese sentido, con el objeto de tener mayor información para decidir, devenía necesario que el Magistrado de la Sala de origen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se allegara de la Universidad Autónoma del Estado de México y/o del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, de las constancias de antigüedad laboral, los historiales de cotización conducentes o cualquier otro medio de convicción que demuestre si al quejoso se le retuvieron las cuotas de seguridad social correspondientes a los periodos siguientes:

- Del uno al quince de abril de mil novecientos ochenta y cinco.
- Del dieciséis al treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.
- Del quince al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.
- Del uno de enero al treinta de abril de mil novecientos ochenta y nueve.
- Del dieciséis al treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.
- Del uno al quince de enero de mil novecientos noventa.
- Del uno al treinta de noviembre de mil novecientos noventa.
- Del uno al quince de octubre de mil novecientos noventa y seis.
- Del dieciséis al treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y siete.
- Del uno al quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve.



- Del dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil.
- Del uno de mayo al quince de junio de dos mil.
- Del uno al quince de febrero de dos mil uno.
- Del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil dos.

Lo que resulta trascendente toda vez que al quejoso en la hoja de cálculo de pensión se le reconocieron treinta y tres años, once meses, además, en la sentencia reclamada se le reconoció el periodo comprendido del uno de abril de dos mil dieciocho al quince de marzo de dos mil diecinueve, que implican once meses con quince días, los cuales sumados arrojan treinta y cuatro años, once meses, quince días; en tanto que los periodos señalados en el párrafo precedente son once meses con quince días, que adicionados a los anteriores dan un total de treinta y cinco años con diez meses, por consiguiente, como existe una fracción de diez meses mayor a los seis que indica el artículo 79 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, entonces al actor, eventualmente, se le podría reconocer una antigüedad laboral de treinta y seis años de servicio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis II.1o.A.159 A, sustentada por diversa integración de este Tribunal Colegiado, que a la letra dice:

"PRUEBAS EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. LA OMISIÓN DE LA SALA CORRESPONDIENTE DE RECABAR Y DESAHOGAR OFICIOSAMENTE LAS NECESARIAS Y CONDUCENTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD SOBRE EL ASUNTO MATERIA DE AQUÉL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN. De conformidad con el artículo 33 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad puede recabar y desahogar oficiosamente las pruebas necesarias y conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto materia del juicio, aun cuando las partes contendientes no las hubieren ofrecido. Por tanto, la omisión de la Sala correspondiente de actuar en esos términos constituye una violación a



las formalidades esenciales del procedimiento que amerita su reposición, a partir del punto o trámite en que se haya cometido la infracción, en términos de los artículos 199 y 288, fracción II, del citado código y con el propósito de asegurar una impartición de justicia pronta y expedita. Lo anterior obedece a que tal proceder priva a la parte actora del derecho a obtener una resolución apegada a la certeza de los hechos controvertidos que requieran ser clarificados y contra- viene los principios de oficiosidad y eficacia del proceso administrativo, regulados por el numeral 3, fracciones IV y V, del aludido código, de las que se advierte que el proceso contencioso administrativo local se impulsará oficiosamente y se cuidará que alcance sus finalidades y efectos legales."

Cabe indicar que no es inadvertido para este tribunal que la demandada hubiera señalado que la institución para la cual laboró el quejoso no le enteró las cuotas retenidas, pues en el evento de que se llegue a demostrar que al quejoso se le retuvieron las cantidades correspondientes a las cuotas de seguridad social, ello no sería obstáculo para condenar al instituto a reconocer los años de antigüedad.

Se estima de esa forma, porque los artículos 7, 9 y 13 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, sentaban las bases para que las cuotas y aportaciones retenidas a los trabajadores fueran enteradas por las instituciones públicas al instituto de seguridad social, como se lee a continuación:

"Artículo 7. Tienen el carácter de forzosas las aportaciones a cargo de los servidores públicos, los jubilados, los pensionados y los trabajadores de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados. Por consiguiente, quedan obligados a consentir los descuentos que realice su pagaduría sobre sus sueldos, pensiones y salarios, en los términos que señalan las fracciones II y IV del artículo anterior."

"Artículo 9. Todo adeudo por aportaciones ordinarias con plazo mayor de un mes a partir de su vencimiento, causará intereses moratorias a la tasa del medio por ciento mensual a favor del instituto."



"Artículo 13. Las aportaciones económicas a cargo de los servidores públicos se remitirán regular y periódicamente al instituto por las personas físicas y encargadas oficialmente de cubrir las percepciones, jubilaciones y sueldos de los servidores públicos. La remisión se hará dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes."

Obligación que permaneció durante la vigencia de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, como se lee en los artículos 31, 32 y 33, que consignan:

"Artículo 31. Las instituciones públicas deberán enterar al instituto el importe de las cuotas retenidas quincenalmente a los servidores públicos, así como el de las aportaciones que les correspondan, dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que efectúen la retención.

"En el mismo plazo, deberán enterar el importe de los descuentos que por créditos u otros conceptos ordene el propio instituto en cumplimiento de lo dispuesto por esta ley.

"En caso de mora, las instituciones públicas cubrirán los intereses respectivos calculados en base a la tasa líder del mercado bancario, los que en ningún caso podrán ser condonados."

"Artículo 32. Cuando no se efectúen a los servidores públicos las retenciones por concepto de cuotas que sean procedentes conforme a esta ley, el instituto requerirá directamente a la institución pública el pago respectivo.

"Para este efecto, el instituto, en su caso, podrá solicitar se les hagan descuentos de hasta un 20% de sus percepciones netas mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el servidor público solicite y obtenga mayores facilidades para el pago."

"Artículo 33. Las aportaciones de las instituciones públicas tienen el carácter de obligatorias y, por consiguiente, deberán consignarse en la partida o partidas que correspondan de sus respectivos presupuestos de egresos.



"En el caso de que se incurra en omisión, se entenderá que las aportaciones de que se trata fueron oportunamente presupuestadas, y su ejercicio se hará con cargo a las partidas generales de gastos."

Así es, de los preceptos invocados se obtiene que se denomina cuotas al monto que corresponde cubrir a la o el servidor público respecto de sus remuneraciones periódicas vigentes, equivalente a un porcentaje determinado de su sueldo sujeto a cotización, entre otras, para la pensión, porcentaje que las entidades públicas debían remitir de manera regular y periódica al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en caso contrario, causarían intereses moratorios a favor de dicho instituto, en tanto que las aportaciones las pagan las instituciones públicas.

De lo que se obtiene, de manera relevante, que la carga pesa sobre las entidades públicas para enterar las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Por tanto, conforme al marco normativo detallado, a la institución para la cual laboró el quejoso correspondía retener las cuotas que tocaban al quejoso y remitirlas al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, como lo ordenaban los artículos 13 de la mencionada Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados, y 31, 32 y 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

Por lo tanto, si tal como se explicó, eventualmente pudiera quedar demostrado en el juicio que al quejoso le fueron retenidos quincenalmente los porcentajes correspondientes a las cuotas de seguridad social, entonces, la omisión en que pudo haber incurrido la dependencia para la cual laboró no podrá perjudicarle ni impedir que se le reconozca algún derecho derivado de la seguridad social por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, ya que para ello el instituto tiene a salvo sus facultades para determinar y liquidar dichos conceptos, de acuerdo con lo establecido en los numerales transcritos, correspondiendo su cobro a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, la que cuenta con atribuciones para actualizar el crédito



respectivo con los recargos y sanciones que establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios.¹⁰

En esas condiciones, dado lo sustancialmente fundado de los conceptos de violación analizados, lo que procede es conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con sede en Toluca, realice lo siguiente:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada de seis de agosto de dos mil veinte, dictada en los recursos de revisión ***** y *****.

b) Emita otra determinación en la que, adicionalmente a lo que resolvió, que no fue materia de controversia en esta vía donde reconoció que el actor cotizó al instituto de seguridad social el periodo comprendido del uno de abril de dos mil dieciocho al quince de marzo de dos mil diecinueve, siguiendo los lineamientos fijados en la presente ejecutoria, considere que:

b.1) Atento a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para calcular

¹⁰ "Artículo 357. La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones de este código, se hará independientemente de que se exija el pago de contribuciones y sus demás accesorios, así como de las responsabilidades del orden administrativo, civil o penal, previstas en los ordenamientos legales respectivos.

"Cuando las multas determinadas no se paguen en la fecha establecida en este código, el monto de las mismas se actualizará en los términos del artículo 30 de este ordenamiento."

"Artículo 358. Los servidores públicos, que en ejercicio de sus funciones, conozcan de hechos u omisiones que puedan entrañar infracciones a las disposiciones de este código o delitos, lo deberán comunicar a la autoridad competente dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones."

"Artículo 365. Comete el delito de defraudación fiscal quien mediante el uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución a su cargo o en su carácter de retenedor y obtenga un beneficio indebido en perjuicio de la hacienda pública estatal o municipal."

"Artículo 366. El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

"I. Con prisión de tres meses a un año, cuando el monto de lo defraudado sea de \$100,000.00 y hasta \$250,000.00.

"II. Con prisión de uno a tres años, cuando el monto de lo defraudado sea de \$250,001.00 y hasta de \$500,000.00.

"III. Con prisión de tres a cinco años, cuando el monto de lo defraudado sea mayor de \$500,001.00.

"Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a tres años de prisión."



el monto de la pensión por jubilación que solicitó el quejoso debe reconocer, en primer lugar y sin restricciones, que laboró y cotizó al instituto treinta y cinco años.

b.2) Considere que sí es aplicable a la parte quejosa lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios vigente.

b.3) Siguiendo los lineamientos fijados en la presente ejecutoria, dada la inconventionalidad de la porción normativa contenida en el artículo 86 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en la parte que condiciona la antigüedad del trabajador en el mismo puesto y nivel por un periodo mínimo de tres años, para calcular el monto diario de las pensiones que se determinará del promedio del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario, ordene a la autoridad demandada que inaplique al quejoso dicha porción normativa, en caso de que resulte en perjuicio del accionante del amparo, en la forma siguiente:

I. Para el cálculo de la pensión correspondiente, a pesar de lo inconstitucional de la porción normativa citada, debe verificar qué supuesto sería de mayor beneficio para el quejoso, si tomar en cuenta los últimos tres años de servicio, o bien, los últimos ocho meses del sueldo percibido por el accionante, con la consiguiente inaplicación de la porción del precepto en comento, debiendo, en uno u otro caso, hacer explícitas las cuentas y justificar la decisión que adopte; y,

II. Precise que la percepción de la pensión comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el servidor público hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja.

b.4) Al haberse acreditado que existieron violaciones cometidas durante la sustanciación del juicio, que trascendieron al sentido de la sentencia, ordene su reposición, para recabar de manera oficiosa, en términos del artículo 33 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las pruebas necesarias única y exclusivamente para determinar si al actor se le efectuaron los descuentos correspondientes a las cuotas de seguridad social por los periodos que demandó, que podrían sumar once meses una quincena, que para efectos de su pensión supondrían un año más, pues su omisión afectó el



acceso efectivo a la justicia de las partes, así como su impartición pronta y expedita, por lo tanto:

I. Deberá ordenar a la Magistrada de la Sala Regional del conocimiento que reponga el procedimiento, a fin de que recabe de la Universidad Autónoma del Estado de México y/o del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, las constancias de antigüedad laboral o los historiales de cotización del actor o cualquier otro medio de convicción que demuestre que se le retuvieron las cuotas de seguridad social correspondientes a los siguientes periodos:

- Del uno al quince de abril de mil novecientos ochenta y cinco.
- Del dieciséis al treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.
- Del quince al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.
- Del uno de enero al treinta de abril de mil novecientos ochenta y nueve.
- Del dieciséis al treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.
- Del uno al quince de enero de mil novecientos noventa.
- Del uno al treinta de noviembre de mil novecientos noventa.
- Del uno al quince de octubre de mil novecientos noventa y seis.
- Del dieciséis al treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y siete.
- Del uno al quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve.
- Del dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil.
- Del uno de mayo al quince de junio de dos mil.
- Del uno al quince de febrero de dos mil uno.
- Del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil dos.



b.5) Una vez hecho lo anterior, la Magistrada Regional debe valorar tales documentales públicas, para desprender si corresponde reconocer al actor esos periodos de cotización y de encontrar que es así, habrá de sumarlos a los previamente reconocidos en la hoja de cálculo de pensión, así como a los reconocidos en la sentencia aquí reclamada, para luego concluir que dan un total de treinta y cinco años con diez meses, que en atención al artículo 79 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, deben tenerse como treinta y seis años de servicio, hecho ello, deberá condenar a las demandadas a otorgar el porcentaje correspondiente a los años adicionales de servicio, previsto en el artículo 69 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios vigente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , por propio derecho, contra la sentencia dictada el seis de agosto de dos mil veinte, por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en los recursos de revisión ***** y ***** , acumulados, por las razones y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese, con el testimonio correspondiente, en su oportunidad, vuelva el expediente a su lugar de origen y archívense los autos como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de quienes lo integran: presidenta Magistrada Julia María del Carmen García González, Magistrado Salvador González Baltierra y Magistrada Adela Domínguez Salazar, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes firman en conjunto con la secretaria de tribunal que autoriza y da fe.

En términos de los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho



de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas 2a. XCV/2014 (10a.) y II.1o.A.159 A citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1106, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 1103, con números de registro digital: 2007681 y 167208, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EN SU MONTO DIARIO DEBE INCLUIRSE EL BENEFICIO DE "AÑOS ADICIONALES DE SERVICIO", PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CUANDO EL ÚLTIMO INGRESO AL SERVICIO PÚBLICO SEA ANTERIOR AL 1 DE JULIO DE 2002 Y NO SE HAYA EJERCIDO EL DERECHO AL ESTÍMULO DE PERMANENCIA.

Hechos: El quejoso promovió juicio contencioso administrativo contra el dictamen del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) por el que se le otorgó una pensión por jubilación; en la sentencia se resolvió que en atención a la fecha de solicitud de la pensión, la legislación aplicable para cuantificarla era la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente, en la cual no se establece el beneficio de "años de servicio adicionales" contenido en la ley de la materia abrogada a partir del 1 de julio de 2002, por lo que no era aplicable el artículo 69 del reglamento de prestaciones de ese instituto que lo prevé, al ser un ordenamiento de menor jerarquía; contra esa resolución promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el monto diario de una pensión por jubilación debe incluirse el beneficio de



"años adicionales de servicio", previsto en el artículo 69 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, cuando su último ingreso al servicio público sea anterior al 1 de julio de 2002 y que no hubieren ejercido el derecho al estímulo de permanencia.

Justificación: En el monto diario de la pensión por jubilación debe incluirse el beneficio de "años adicionales de servicio" a que se refiere el artículo 69 citado, pues acorde con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse su aplicación, por regular de forma más amplia el derecho a la pensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A. J/3 A (10a.)

Amparo directo 184/2017. María del Carmen Margarita Cortés González. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jacob Troncoso Ávila. Secretaria: Laura Esther Cruz Cruz.

Amparo directo 575/2017. Flora Rojas Pineda. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretaria: Amanda Jiménez Vargas.

Amparo directo 94/2018. Ricardo De Jesús Santiago. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Gabriel Camacho Sánchez.

Amparo directo 324/2019. Patricia Hernández Pacheco. 21 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretaria: Elizabeth Valderrama López.

Amparo directo 215/2020. José Bernabé Hernández Ramírez. 29 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretaria: Adriana Yolanda Vega Marroquín.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de julio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE AFILIACIÓN, SU NEGATIVA O LA DE PROPORCIONAR EL SERVICIO MÉDICO DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA AL BENEFICIARIO DE UN DERECHOHABIENTE, AL NO ENCUADRAR EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 126 DE LA LEY DE AMPARO.

QUEJA 156/2021. DIRECTOR GENERAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y OTROS. 27 DE MAYO DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: PÁNFILO MARTÍNEZ RUIZ, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. SECRETARIA: MARTHA DALILA MORALES CRUZ.

CUARTO.—Análisis o calificativa de los agravios.

7. Los agravios hechos valer por las recurrentes son fundados.

8. En el agravio primero sostienen que el acto reclamado no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo, toda vez que no se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, así como de la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, ni tampoco se trata de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población.

9. Aducen que la parte quejosa no ha acreditado que padezca alguna enfermedad que haga suponer que no afiliarlo de inmediato pudiera privarlo de la vida; de tal manera que si el quejoso goza de buena salud, así como tampoco (sic) el estado de contingencia sanitaria por SARS-CoV-2, pues si cumple con las medidas de prevención, su estado de vulnerabilidad es mínimo.



10. En el segundo motivo de inconformidad sostienen que la negativa de afiliarse al quejoso no implica cancelar o restringir un derecho que previamente a la presentación de la demanda hubiere tenido el mismo, pues previo a presentar la demanda no se acredita que hubiere contado con un derecho reconocido en dicha institución.

11. Por ello, la suspensión de plano concedida para que se le proporcione servicio médico al quejoso no es una medida que se ajuste al supuesto establecido en el artículo 127, fracción II, de la Ley de Amparo, pues no se evita que se consuma un acto que, posteriormente, sea imposible físicamente reparar, sino que constituye un derecho sin el debido proceso, modificando su estatus jurídico para obtener un beneficio que no ha acreditado que le corresponde.

12. Señalan que si bien le corresponde al quejoso el derecho dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es de forma genérica ante cualquier institución de salud, sino respecto al ente que cuente con facultades para ello, de acuerdo a lo establecido en los artículos 34, 35 y 37 de la Ley General de Salud.

13. Que su representada se ubica dentro del supuesto de ser una institución prestadora de servicios de seguridad social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, por tanto, para que una persona cuente con un derecho exigible en dicha institución, debe cumplirse con los requisitos que establece el Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, por lo que no existe para el quejoso un derecho exigible de manera particular frente a dicha institución.

14. Aducen que si bien existe la apariencia del buen derecho, porque el quejoso cuenta con la prerrogativa de que el Estado garantice su salud, no debe concluirse de forma previa a la tramitación de un procedimiento que éste es exigible a una institución, cuyo marco de competencia se encuentra delimitado a una población en específico, derivado de las relaciones de seguridad social que tiene con ciertas personas.

15. Señalan que el otorgar la suspensión de plano para conceder el derecho (sic) a una persona contraviene las disposiciones lógicas, naturales y lega-



les de la propia medida cautelar, que son las de evitar que un acto de autoridad modifique el estatus jurídico de una persona, lo que podría causar un daño irreparable a la quejosa y no el otorgarle al esposo de la quejosa una prerrogativa que se encuentra en litigio.

16. Que lo anterior puede derivar en un uso indiscriminado de la figura jurídica de la suspensión del acto reclamado, pues bastaría que una autoridad omitiera resolver una solicitud de afiliación para que, sin analizar el fondo del asunto, se determine que una persona se encuentra monetariamente a cargo de una institución del Estado, con presupuesto público, lo que contraviene disposiciones de orden público, pues permite a una persona sin el derecho adquirido recibir prerrogativas que provienen del erario, lo que causa graves daños al patrimonio del Estado.

17. Refieren que la suspensión de plano concedida no encuadra dentro del supuesto de un efecto restitutorio, pues a la presentación de la demanda el esposo de la quejosa no acreditó haber contado con el derecho al servicio médico, por lo que la suspensión contiene efectos constitutivos, contraviniendo expresamente lo establecido en el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo.

18. Apoya su consideración en diversas tesis como la aislada XVII.2o.P.A.75 A (10a.), de este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, de título y subtítulo:

"SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA DE DAR EL SERVICIO MÉDICO DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA AL BENEFICIARIO DE UN DERECHOHABIENTE, AL NO ENCUADRAR EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 126 DE LA LEY DE AMPARO."

19. En el tercer agravio sostienen que otorgar el servicio médico a una persona que no ha acreditado tener un derecho exigible ante su institución contraviene una disposición de orden público, pues resulta en una afectación a las finanzas del Fondo de Servicios Médicos Estatales, del que deriva el costeo de



los diversos servicios que se proporcionen a los asegurados y sus beneficiarios debidamente afiliados, lo que –sostienen–, incluso, conlleva la discriminación de las personas que no reciben el servicio médico de dicho organismo por no acreditar ese derecho.

20. Los motivos de disenso se analizarán de manera conjunta, dada su estrecha relación, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo.¹

21. Son esencialmente fundados los citados motivos de inconformidad.

22. Previo a explicar las razones que apoyan dicha conclusión, es necesario precisar que el artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo² dispone, en lo que interesa, que en ningún caso el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto constituir derechos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

23. En correlación con lo anterior, los artículos 15 y 126 de esa ley disponen, en esencia, que la suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, o cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

¹ Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

² Artículo 131.

"...

"En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."



24. Por su parte, en la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.),³ la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en lo que aquí interesa, que la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el artículo 147 de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados.

25. Lo que a su vez, señaló, es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado en que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado.

26. En estos términos, indicó, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no, pues esto último depende, en todo caso, de que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo.

27. Ahora, de la revisión de las constancias que integran el juicio de amparo indirecto, tenemos que la parte quejosa reclamó de las autoridades responsables la omisión de dar respuesta a su escrito de solicitud de afiliación de su cónyuge *********, así como la negativa de proporcionarle el derecho a la salud.

28. Lo anterior evidencia que el acto reclamado no encuadra en ninguna de las hipótesis señaladas en los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo, pues tal como lo señala la autoridad recurrente, no se trata de un acto que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo

³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 286 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas», con número de registro digital: 2021263, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA."



22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; menos aún se trata de un acto que tenga o pueda tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

29. Además, no se trata de un acto negativo con efectos positivos, pues ello significaría que la omisión de las autoridades responsables actualizara un "hacer" por parte de éstas, que pudiera dar lugar a suspender ese actuar.

30. No obstante lo anterior, el Juez de Distrito en el Estado consideró otorgar la medida suspensiva con efectos restitutorios, por considerar que ***** , cónyuge beneficiario de la quejosa ***** , se encontraba dentro de un grupo vulnerable y, en ese contexto, decretó la suspensión de plano para el efecto de que las responsables, en el ámbito de sus atribuciones:

"En atención a que la parte quejosa reclama la omisión de emitir y notificar personalmente la resolución correspondiente al escrito de petición donde se solicita la afiliación del quejoso ***** al servicio médico asistencial prestado por Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, que fuera presentado el siete de abril del año en curso, aun cuando refiere que tiene derecho a ser afiliado como beneficiario del servicio médico como cónyuge de la quejosa ***** , cuestión que acredita con la copia certificada del acta de matrimonio que anexa a la demanda de mérito, de la cual también se aprecia que dicho quejoso a la fecha cuenta con sesenta y dos años de edad, según la fecha de registro y edad de los contrayentes ahí asentada; documental que de conformidad con los artículos 129, 197 y 202, todos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 2o., tiene valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública.

"Por tanto, considerando que se encuentra en un grupo vulnerable, con fundamento en el artículo 126, en relación con el diverso 127, fracción II, de la Ley de Amparo. Se decreta de plano la suspensión del acto reclamado, para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, procedan de inmediato a brindar el servicio médico que requiera el



quejoso ***** , debiendo las responsables informar en un plazo de doce horas sobre el cumplimiento dado a esta determinación."

31. Consideraciones las anteriores que no se comparten, pues el acto reclamado, aun cuando se consignó como la negativa de dar respuesta a la solicitud de afiliación del cónyuge de la derechohabiente ***** , se reclama como violación al derecho de petición, toda vez que si bien ésta cuenta con afiliación en dicha institución; sin embargo, como acertadamente aduce la parte inconforme, no existe en autos una prueba que acredite que esté en riesgo la vida del quejoso que se duele de la omisión de responder a su solicitud.

32. Entonces, la solicitud de la medida cautelar, partiendo de que se reclama una omisión y aun en el supuesto extremo de considerar que el disconforme hubiere acudido ante la autoridad responsable y se le hubiere negado el servicio por falta de afiliación, no corresponde a los supuestos del numeral 126 de la Ley de Amparo.

33. Por ende, al no encuadrar en los supuestos de procedencia de la suspensión de plano, el acto reclamado debe ser analizado para efectos de la medida cautelar, a la luz de las normas que regulan la suspensión a petición de parte; máxime que la misma fue solicitada de manera expresa, por lo que debe tramitarse el incidente de suspensión y emitirse el pronunciamiento correspondiente, donde se tome en cuenta su naturaleza, cuya finalidad es la de conservar la materia del juicio.

34. Si bien en cuanto al fondo de su petición se advierte que el quejoso pretende que se le otorgue el servicio de afiliación médica, por ser cónyuge de la derechohabiente ***** , ello en todo caso se deberá dilucidar una vez que las autoridades responsables den respuesta a su petición o que se le conceda la protección constitucional para esos efectos.

35. Similar criterio fue sustentado –en la sustancia–, al fallar los recursos de queja 159/2020, 160/2020 y 185/2020, aprobados por el Pleno de este Tribunal Colegiado, los dos primeros en sesión de tres de julio de dos mil veinte y el diverso en sesión de nueve de julio de ese mismo año.



36. Bajo ese contexto, se dice que tiene razón la parte disconforme, por lo que lo procedente es declarar fundado el recurso de queja a que este toca se refiere, revocar, en lo conducente, el acuerdo recurrido de catorce de mayo del año en curso y ordenar a la Juez de Distrito que se pronuncie sobre la tramitación del incidente de suspensión solicitado.

37. Sustenta lo anterior la tesis aislada XVII.2o.P.A.75 A (10a.),⁴ de este órgano colegiado, de título, subtítulo y contenido siguientes:

"SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA DE DAR EL SERVICIO MÉDICO DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA AL BENEFICIARIO DE UN DERECHOHABIENTE, AL NO ENCUADRAR EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 126 DE LA LEY DE AMPARO.

"Hechos: La quejosa (derechohabiente) promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la negativa de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua de proporcionar el derecho a la salud a su padre (beneficiario). Al respecto, el Juez de Distrito concedió la suspensión de oficio y de plano con efectos restitutorios, para el efecto de que se le brindara el servicio médico; resolución contra la cual la autoridad responsable interpuso recurso de queja.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión de oficio y de plano contra la negativa señalada, al no satisfacerse los supuestos previstos en los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo.

"Justificación: La negativa de la autoridad recurrente, Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua de dar servicio médico al beneficiario de un derechoha-

⁴ Relativa a los Tribunales Colegiados de Circuito, materia común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 1, Tomo III, mayo de 2021, página 2627 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas», con número de registro digital: 2023089.



biente, no encuadra en alguna de las hipótesis señaladas en los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo, pues no se trata de un acto que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; menos aún se trata de un acto que tenga o pueda tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal; por lo que debe tramitarse el incidente de suspensión, siempre que haya solicitud expresa del quejoso."

38. No es obstáculo a esa conclusión el contenido del artículo 103 de la Ley de Amparo, en cuanto a que en el caso de que el tribunal revisor considere fundado el recurso de queja deberá, en principio, dictar la resolución que corresponde; sin embargo, no se actualiza tal hipótesis, sino la de excepción, respecto a la reposición del procedimiento.

39. Apoya lo expuesto, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵ de título, subtítulo y texto siguientes:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando

⁵ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, página 901 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas», con número de registro digital: 2007069.



en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."

En esa tesitura, ante lo fundado de los agravios, lo procedente es declarar fundado el presente recurso y revocar en lo conducente el auto recurrido.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.—Se declara fundado el recurso de queja a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Se revoca, en lo conducente, el acuerdo recurrido y se ordena al Juez de Distrito que se pronuncie sobre el incidente de suspensión.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos del Magistrado de Circuito Refugio Noel Montoya Moreno, el secretario en funciones de Magistrado Mauricio Segura Pérez, autorizado por el Pleno de este órgano colegiado en sesión ordinaria de doce de febrero de dos mil veintiuno con motivo de la licencia médica otorgada al Magistrado Rafael Rivera Durón, y el secretario en funciones de Magistrado Pánfilo Martínez Ruiz, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veinte de agosto de dos mil diecinueve, según oficio CCJ/ST/3699/2019; siendo presidente el citado en primer término y ponente el tercero de los nombrados, quienes firman de manera electrónica en unión con la secretaria de tribunal María Cecilia Enríquez Castro, que autoriza y da fe.



En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE AFILIACIÓN, SU NEGATIVA O LA DE PROPORCIONAR EL SERVICIO MÉDICO DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA AL BENEFICIARIO DE UN DERECHOHABIENTE, AL NO ENCUADRAR EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 126 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Las quejas (derechohabientes) promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua (omisión de dar respuesta a una solicitud de afiliación, su negativa o la de proporcionar el derecho a la salud) a favor de sus beneficiarios. Al respecto, el Juez de Distrito concedió la suspensión de oficio y de plano con efectos restitutorios; resolución contra la cual la autoridad responsable interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión de oficio y de plano contra los actos señalados, al no satisfacerse los supuestos previstos en los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo.

Justificación: La omisión o negativa de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua mencionada, no encuadra en alguna de las hipótesis señaladas en los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo, pues no se trata de un acto que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o



alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; menos aún se trata de un acto que tenga o pueda tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal; por lo que debe tramitarse el incidente de suspensión, siempre que haya solicitud expresa del quejoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A. J/2 A (11a.)

Queja 233/2020. Director General de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y otros. 22 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Diana Montserrat Partida Arámburo.

Queja 242/2020. Director General de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y otros. 24 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretario: Julio César Montes García.

Queja 244/2020. Director General de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y otros. 25 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Pánfilo Martínez Ruiz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Ana Luisa Mendoza Álvarez.

Queja 32/2021. Director General de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y otros. 9 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Diana Montserrat Partida Arámburo.

Queja 156/2021. Director General de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y otros. 27 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Pánfilo Martínez Ruiz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Martha Dalila Morales Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de julio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. AL SER DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ENTRE OTRAS, LAS RELATIVAS A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE CARGA O DE TRANSPORTE COLECTIVO URBANO DE PASAJEROS, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA SU APLICACIÓN.

QUEJA 334/2020. 17 DE NOVIEMBRE DE 2020. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: REFUGIO NOEL MONTOYA MORENO. SECRETARIA: DIANA ELIZABETH GUTIÉRREZ ESPINOZA.

CONSIDERANDOS:

TERCERO.—Estudio de fondo.

6. Los agravios hechos valer por la recurrente son fundados pero inoperantes en una parte, e infundados en otra.

7. La inconforme aduce de manera sustancial que le causa agravio que el Juez Federal haya negado la suspensión provisional del acto reclamado, al considerar que no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 128, fracción II y 131 de la Ley de Amparo, toda vez que no se contravienen dichas disposiciones, dado que el a quo realiza un análisis incorrecto del acto reclamado, en atención a que pasa por alto que la quejosa cuenta con una concesión vigente para prestar el servicio público de transporte colectivo urbano de pasajeros en la ciudad, tal como fue acreditado con las documentales anexas a la demanda de amparo.

8. Agrega que existe una mala apreciación del Juez de Distrito, ya que el acto reclamado no consiste en que se expida una nueva concesión o permiso, sino en que se respete la vigencia de una concesión que ya le había sido otorgada, pues al momento que le fue concedida cumplía con todos y cada uno de los requisitos de la Ley de Transporte, por lo que no se está en presencia de afectación social alguna, toda vez que al momento que se otorgó dicha concesión, existía un análisis previo en beneficio de la sociedad; por tanto, al



negar la suspensión, afecta en mayor trascendencia al interés de la quejosa que al de la colectividad.

9. Afirma que la quejosa acredita su interés jurídico con la concesión reválida el diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, otorgada para prestar el servicio público de transporte colectivo urbano de pasajeros con vigencia de quince años, lo que refuerza el argumento de que la suspensión no va contra el interés social ni el orden público.

10. Manifiesta que el a quo, al negar la suspensión provisional, no determina en qué consiste la afectación al interés social, es decir, cómo se afectaría a la sociedad al otorgarla, ya que da por hecho que la quejosa no pretende cumplir con los requisitos de la Ley de Transporte o que se le otorgue una nueva concesión sin observar las reglas correspondientes y pasa por alto que, como se refirió, dicha concesión ya le fue otorgada a la quejosa desde dos mil nueve por un lapso de quince años.

11. Aduce que el Juez Federal en el último párrafo de la resolución resuelve que suspender la aplicación de las normas implicaría constituir a la parte quejosa un derecho a su favor que no tenía, lo cual es incorrecto, toda vez que la quejosa, al contar con el permiso debidamente expedido desde dos mil nueve, cuenta con un derecho constituido de manera preexistente.

12. Los precedentes agravios son fundados pero inoperantes.

13. Ello es así, toda vez que del análisis del auto recurrido se advierte que el Juez Federal negó a la quejosa, ahora recurrente, la suspensión provisional de los actos reclamados estimando, en esencia, que no se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 128, fracción II y 130 de la Ley de Amparo, toda vez que de concederse la suspensión provisional, se contravendrían disposiciones de orden público e interés social, que no se tiene la certeza si la quejosa incurrió o no en alguna irregularidad prevista en la Ley de Transporte, que la sociedad está interesada en que se cumpla con la implementación de los permisos orientados a la prestación de servicios, que de otorgarse la suspensión se permitiría que la quejosa incumpla con los requisitos previstos en la ley, lo que afectaría las facultades de comprobación de la autoridad en materia de trans-



porte y que conceder la suspensión implicaría constituir a la parte quejosa un derecho a su favor que no tenía.

14. Atento a lo anterior, es fundado que, como lo afirma la recurrente, el Juez Federal al pronunciar el auto impugnado realizó un análisis incorrecto de los actos reclamados en el amparo, en atención a que en momento alguno solicitó que se le expidiera una nueva concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte urbano.

15. Además, el a quo en el auto recurrido tampoco analizó ni tomó en consideración que la quejosa adujo en la demanda de amparo que cuenta con una concesión vigente para prestar el servicio de transporte y, a efecto de acreditar su afirmación, acompañó como prueba de su intención la documental pública consistente en el acuerdo que revalida la concesión para prestar el servicio público de transporte colectivo urbano de pasajeros en Chihuahua, con la que acreditó su interés suspensional; sin embargo, aunque fundados los agravios, resultan inoperantes, toda vez que el a quo sí interpretó de manera correcta el artículo 128 de la Ley de Amparo, dado que con la concesión de la medida cautelar solicitada se contravienen disposiciones de orden público y se causaría perjuicio al interés social.

16. Ello es así, toda vez que de acuerdo con la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo,¹ que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal,² la medida cautelar solicitada por la

¹ "Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"...

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."

² "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social."



parte quejosa en un juicio de amparo sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social.

17. El orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, en la medida en que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle alguna desventaja o trastorno.

18. Así, el concepto de disposiciones de orden público comprende las normas previstas en los ordenamientos legales que tienen como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno público.

19. El orden público y el interés social no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado, sino que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto, ya que se trata de conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración.

20. Por tanto, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretenden evitarse con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.



21. Lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada³ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN. La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del *Apéndice* de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría."

22. Es igualmente aplicable la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴ que de manera literal dice lo siguiente:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del *Apéndice* 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de

³ Tesis consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 47, Tercera Parte, página 58, con número de registro digital: 818680.

⁴ Tesis 8, visible en el Informe de 1973, Parte II, página 44, con número de registro digital: 805484.



los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría."

23. En ese contexto, el artículo 129 de la Ley de Amparo enumera, de forma enunciativa, pero no limitativa, algunos ejemplos de los que se pueden considerar actos que perjudiquen a la sociedad, como cuando con la concesión de la medida cautelar se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinio, establecimientos de juegos con apuestas o sorteos, la producción y el comercio de narcóticos; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad, o bien, de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país o campañas contra el alcoholismo y la drogadicción; se permita el incumplimiento de órdenes militares; se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que, por ese motivo, se afecte la salud de las personas, entre otros.

24. Esto es, se trata de actividades cuya realización o ejecución afectaría gravemente a la sociedad, por tratarse de actos que producirían un perjuicio a la salud, economía, ambiente o permitan la realización de actividades ilícitas y constitutivas de delitos, lo que evidencia que el legislador pretende que con la suspensión no se vulnere o afecte irremediablemente a la sociedad.

25. En vinculación con los anteriores razonamientos, se considera que el orden público y el interés social se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

26. Por tanto, para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social, debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.



27. Partiendo de esos lineamientos, en el caso, la parte quejosa manifestó en la demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad, que mediante acuerdo ***** de diecinueve de octubre de dos mil nueve, emitido por el secretario general de Gobierno del Estado de Chihuahua, en unión con el director de Transporte, se le autorizó la revalidación de la concesión ***** para prestar el servicio público de transporte colectivo urbano de pasajeros en esta ciudad, con vigencia hasta el diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

28. Y argumenta que, de conformidad con el texto de las normas generales que impugna,⁵ las concesiones y permisos preexistentes a la nueva Ley de Transporte continuarán operando por el plazo que fueron otorgados; sin embargo, se encuentran sujetos a la condición suspensiva de cumplir con los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento del decreto, otorgando un plazo de doce meses para esos efectos, debiendo adecuarse en el mismo término a las disposiciones de esa ley.

29. Ahora bien, conforme al artículo 1o. de la Ley de Transporte impugnada,⁶ sus disposiciones tienen por objeto establecer las bases, normas y principios para regular la operación, planeación, programación, proyección, implementación, gestión, control y vigilancia de la prestación de servicios de transporte de personas y bienes en el Estado, así como el uso, aprovechamiento y explotación de las vías de comunicación e infraestructura del mismo.

30. Además, en su artículo 30,⁷ dicho ordenamiento establece que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua

⁵ "Se reclama el artículo primero del Decreto No. LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O., por el que se expide la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, específicamente la disposición transitoria contenida en el primero y segundo párrafos del artículo quinto transitorio, así como los artículos 30, 37, 77, 83, 87, párrafo segundo, 91, 98, en sus fracciones IV, IX, X, XV y XXIX y 120."

⁶ "Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases, normas y principios para regular la operación, planeación, programación, proyección, coordinación, implementación, gestión, control y vigilancia de la prestación de servicios de transporte de personas y bienes en el Estado, así como el uso, aprovechamiento y explotación de las vías de comunicación e infraestructura del Estado."

⁷ "Artículo 30. La secretaría deberá implementar un sistema integrado de transporte, con extensiones regionales, entendido como un conjunto de componentes que se encuentran integrados de manera física, operacional, informativa, iconográfica y tarifaria, con el objeto de prestar un servicio confiable,



deberá implementar un sistema integrado de transporte, con extensiones regionales, entendido como un conjunto de componentes que se encuentran integrados de manera física, operacional, informativa, iconográfica y tarifaria, con el objeto de prestar un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana o conurbada correspondiente.

31. Atento a lo anterior y como de manera correcta lo estimó el a quo en el auto recurrido, resulta improcedente conceder la medida cautelar solicitada por la parte quejosa, ya que su otorgamiento causaría un perjuicio mayor al orden público e interés social, porque de lo expuesto queda claro que la finalidad de la emisión de la Ley de Transporte impugnada es establecer las bases, normas y principios para regular la operación, planeación, programación, proyección, implementación, gestión, control y vigilancia de la prestación de servicios de transporte de personas y bienes en el Estado, así como el uso, aprovechamiento y explotación de las vías de comunicación e infraestructura del Estado, además de prestar un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana o conurbada correspondiente.

32. En ese contexto, las disposiciones contenidas en la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de marzo de dos mil veinte, básicamente en cuanto sujeta la continuación de la operación de su concesión al cumplimiento de los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstas en esa normatividad, otorgándole para ello un plazo que no exceda de doce meses, contados a partir de la entrada en vigor de dicho decreto, término en el cual deberán adecuarse a las disposiciones de esa ley, son de orden público e interés social y tienen como

eficiente, cómodo y seguro, que permita movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana o conurbada correspondiente. El sistema integrado de transporte progresivamente realizará la integración y coordinación de las diferentes modalidades y rutas de servicio de transporte público, facilitando al usuario una movilidad con el menor número de interrupciones posibles, que supere las diferentes competencias administrativas y propicie la máxima calidad que la tecnología de transporte puede ofrecer."



finalidad establecer las bases, normas y principios para regular la operación, planeación, programación, proyección, implementación, gestión, control y vigilancia de la prestación de servicios de transporte de personas y bienes en el Estado, así como el uso, aprovechamiento y explotación de las vías de comunicación e infraestructura del Estado, además de prestar un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana o conurbada correspondiente, por lo que es improcedente otorgar la suspensión provisional solicitada contra la aplicación de las mismas, porque no se satisface el requisito contenido en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, toda vez que la ponderación entre el derecho que tienen los particulares a quienes ya se les ha otorgado una concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte y el interés social inmerso en las disposiciones que limitan o restringen tal derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Federal, lleva a concluir que, en el caso concreto, se debe privilegiar, por encima del interés particular el bien común, en tanto que la colectividad tiene interés en la regulación y mejoramiento en la prestación de los servicios públicos.

33. Máxime que en el caso la negativa de la suspensión provisional de los actos reclamados no causa un daño irreparable al particular.

34. Es aplicable al respecto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2020 (10a.),⁸ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE CONTRA LA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD QUE RESTRINGEN LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN).

⁸ Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 1010, con número de registro digital: 2022337.



"Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes, al resolver recursos de queja, analizaron una misma problemática jurídica y arribaron a posicionamientos contrarios, ya que para uno de ellos la suspensión en el juicio de amparo procede cuando se impugnan disposiciones del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, que establece restricciones para la circulación de vehículos de carga, pues considera que no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, mientras que para el otro es improcedente dicha medida cautelar contra la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 25 de enero de 2020, que prevé limitaciones a la circulación de dichos vehículos, ya que no se satisface el requisito contenido en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo.

"Criterio jurídico: Esta Segunda Sala determina que no procede conceder la suspensión provisional contra la aplicación de disposiciones de tránsito y vialidad que restringen la circulación del transporte de carga.

"Justificación: Lo anterior, porque las disposiciones que establecen restricciones para la circulación del transporte de carga pesada, contenidas en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey son de orden público e interés social y tienen como finalidad ordenar y otorgar mayor seguridad a los ciudadanos que hacen uso de las vías públicas, y para ello, entre otras medidas, establecen limitaciones de horario para el tránsito de vehículos de carga pesada. En ese tenor, esta Segunda Sala considera que no es procedente conceder la medida cautelar provisional en contra de esas normas, porque la ponderación entre el derecho que tienen los particulares a transitar con libertad y el interés social inmerso en las disposiciones que limitan o restringen tal derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Federal, lleva a concluir que en el caso concreto se debe privilegiar, por encima del interés particular, el bien común, de manera que si las restricciones que imponen los preceptos reclamados a la circulación del transporte de carga repercuten en la regularidad de la actividad social y económica de la colectividad, lo adecuado es negar la suspensión provisional del acto, porque además esta decisión no causa un daño irreparable al particular."



35. Es también aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 166/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁹ de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO. DEBE NEGARSE CUANDO EL CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE LA SOLICITE CONTRA LA DETENCIÓN DEL VEHÍCULO QUE UTILIZA PARA SU PRESTACIÓN, POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIBLES (ARTÍCULO 70 DE LA LEY DEL TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA). El mencionado precepto establece que los vehículos que se utilicen para la prestación del servicio público de transporte en rutas urbanas no deben exceder de diez años de antigüedad, con lo cual se persigue proteger el interés colectivo y tutelar el orden público, ya que además de buscar la seguridad de los pasajeros y la disminución de accidentes, tiende a reducir el impacto ambiental. Ahora bien, si la protección al medio ambiente y la preservación del equilibrio ecológico son de interés social y utilidad pública, conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., fracción XIX, 4o. y 7o., fracciones II, III y VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que están obligadas a cumplir, entre otras, las autoridades estatales, es indudable que si los concesionarios reclaman la detención de vehículos destinados al transporte público que no reúnan los requisitos legales previstos, debe negarse la suspensión del acto reclamado conforme al artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que de lo contrario se causaría perjuicio al interés social, pues la sociedad está interesada en que la prestación del servicio público de transporte se realice en condiciones de seguridad y ocasionando el menor impacto ambiental."

36. No obsta para arribar a la anterior determinación que los actos reclamados no se encuentren expresamente señalados dentro de los enumerados en el artículo 129 de la Ley de Amparo, como de los que siguen perjuicio al interés social o contravienen disposiciones de orden público, toda vez que se trata de supuestos similares, además de que, como se precisó en párrafos precedentes, dicho precepto legal hace una relación enunciativa, pero no limitativa.

⁹ Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, materia administrativa, página 545, con número de registro digital: 179727.



37. En diverso agravio la recurrente aduce, en esencia, que el Juez Federal pasa inadvertido el artículo 138 de la Ley de Amparo, que dispone que debe realizarse un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y, en su caso, acordar lo conducente respecto de tal medida.

38. El precedente agravio es fundado, pero inoperante.

39. De conformidad con la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que en los casos en que la naturaleza del acto lo permita, los Jueces decidirán sobre la suspensión con base en un análisis ponderado sobre la apariencia del buen derecho y el interés social.

40. Por su parte, el artículo 138 de la Ley de Amparo vigente prevé que una vez promovida la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

41. La apariencia del buen derecho constituye el asomo anticipado a la constitucionalidad de los actos reclamados y si bien, conforme a diversos criterios elaborados durante la Ley de Amparo abrogada, se estimaba que la apariencia del buen derecho debía ser analizada sólo cuando se fuera a conceder la suspensión de los actos reclamados; sin embargo, a partir de la vigente Ley de Amparo se concluye que dicho estudio debe realizarse tanto cuando se vaya a conceder, como cuando se vaya a negar la suspensión, sin que pueda considerarse que la mera acreditación de la apariencia del buen derecho asegure el otorgamiento de la misma, pues es necesario que ese elemento se pondere ante el mandato de que el otorgamiento de la medida no resulte contrario al interés social u orden público para determinar los supuestos y condiciones en que la suspensión procedería.

42. Por las razones expuestas, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APA-



RIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA.", no guarda aplicación al caso, ya que existe disposición expresa en la Ley de Amparo vigente.

43. En ese contexto, si bien es fundado que el a quo al pronunciar el auto recurrido no analizó ni hizo pronunciamiento en relación con la apariencia del buen derecho; sin embargo, el agravio resulta inoperante, en atención a que el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público permite concluir, como se concluyó en párrafos precedentes, que en el caso es improcedente conceder la suspensión provisional solicitada.

44. Finalmente, la recurrente aduce como agravio que la negativa de la suspensión constituye una violación al artículo 148 de la Ley de Amparo, porque resulta claro que se impugna una norma general, sin señalar un acto concreto de aplicación, por lo que lo procedente es paralizar, a través de la medida cautelar solicitada, los efectos y consecuencias de dicha norma, respecto de los derechos de concesión que han sido acreditados.

45. El precedente agravio es infundado.

46. Si bien es cierto que el artículo 148 de la Ley de Amparo¹⁰ establece que cuando se reclama una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso; sin embargo, dicho análisis y determinación debe realizarse una vez que se ha superado el ejercicio de ponderación entre la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, con la posible afectación al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado.

¹⁰ "Artículo 148. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

"En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación."



47. Por tanto, si en virtud de lo antes expuesto, en el caso no se superó dicha ponderación, el a quo no tenía obligación de analizar el contenido del artículo 148 de la Ley de Amparo, que establece los efectos de la suspensión cuando se reclama una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación.

48. Resulta aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 204/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹¹ que de manera textual establece lo siguiente:

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.', sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público

¹¹ Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, materia común, página 315, con número de registro digital: 165659.



que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."

49. Luego, ante lo fundado pero inoperante en una parte e infundado en otra de los argumentos hechos valer por la recurrente, lo procedente es declarar infundado el recurso de queja.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 97, fracción I, inciso b), 98, fracción I, 99, 100 y 101, último párrafo, de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara infundado el recurso de queja a que este toca se contrae.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro; envíese testimonio de esta resolución al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Rafael Rivera Durón y Refugio Noel Montoya Moreno, y el secretario en funciones de Magistrado Pánfilo Martínez Ruiz, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veinte de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio CCJ/ST/3699/2019, siendo presidente el citado en primer término y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman de manera electrónica con la secretaria de Acuerdos Bertha Meraz Gurrola.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28



de febrero de 2014 a las 11:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1292, con número de registro digital: 2005719.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. AL SER DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ENTRE OTRAS, LAS RELATIVAS A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE CARGA O DE TRANSPORTE COLECTIVO URBANO DE PASAJEROS, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA SU APLICACIÓN.

Las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial local el 21 de marzo de 2020, en cuanto sujetan la continuación de la operación, entre otras, de las concesiones para prestar los servicios de autotransporte federal de carga o de transporte colectivo urbano de pasajeros, al cumplimiento de los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstas en dicho ordenamiento y otorgan para ello un plazo que no exceda de doce meses, contados a partir de su entrada en vigor –al día siguiente de su publicación oficial–, conforme al artículo quinto transitorio del decreto correspondiente, son de orden público e interés social, pues tienen como finalidad establecer las bases, normas y principios para regular la operación, planeación, programación, proyección, implementación, gestión, control y vigilancia de la prestación de los servicios de transporte de personas, así como el uso, aprovechamiento y explotación de las vías de comunicación e infraestructura de la entidad federativa, además de prestar un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana o conurbana correspondiente. Por tanto, es improcedente conceder la suspensión provisional contra su aplicación, al no satisfacerse el requisito contenido en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, toda vez que de la ponderación entre el derecho que tienen los particulares a quienes se les otorgó una concesión para prestar dicho servicio y el interés social inmerso en las disposiciones que lo limitan o restringen, en términos del artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que debe privilegiarse,



por encima del interés particular, el bien común, derivado de la regulación y mejoramiento en la prestación de los servicios públicos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A. J/1 A (11a.)

Queja 334/2020. 17 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

Incidente de suspensión (revisión) 38/2021. 15 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Pánfilo Martínez Ruiz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Ana Luisa Mendoza Álvarez.

Incidente de suspensión (revisión) 3/2021. 30 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

Incidente de suspensión (revisión) 20/2021. Secretario General de Gobierno del Estado de Chihuahua. 7 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Pánfilo Martínez Ruiz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Martha Dalila Morales Cruz.

Incidente de suspensión (revisión) 128/2021. Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. 7 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretario: Jesús Armando Aguirre Lares.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de julio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



A



AUDIENCIA INCIDENTAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA CELEBRARLA NO ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE HAYA EMPLAZADO AL JUICIO NI QUE SE HAYA NOTIFICADO EL AUTO INICIAL DEL INCIDENTE AL TERCERO INTERESADO, PUES LA SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA MEDIDA PRECAUTORIA EN LA CUAL NO RIGE EL PRINCIPIO DE AUDIENCIA PREVIA.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, al admitirse la demanda se ordenó formar por separado y por duplicado el incidente de suspensión; se resolvió lo conducente a la suspensión provisional y se ordenó notificar al tercero interesado. No obstante, al momento en que se celebró la audiencia incidental el tercero interesado no había sido emplazado al amparo en lo principal ni notificado del auto inicial del incidente de suspensión, por lo que considera que se vulneran sus derechos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no constituye impedimento legal alguno para celebrar la audiencia incidental en el amparo indirecto, el hecho de que no se haya emplazado previamente al juicio ni notificado el auto inicial del incidente de suspensión al tercero interesado, pues la suspensión constituye una medida precautoria en la cual no rige el principio de audiencia previa.

Justificación: Lo anterior, porque la suspensión, conforme a su naturaleza de medida cautelar se rige, entre otros principios, por el peligro en la demora, el cual tiene como finalidad que se resuelva lo conducente en forma urgente y en el menor plazo posible, a fin de preservar la materia del juicio de amparo mediante un mandato que evita la ejecución en la persona, bienes o derechos de la parte quejosa,



o hacer cesar temporalmente los efectos del acto reclamado, incluso, mediante la restitución provisional en el goce del derecho violado, de conformidad con los artículos 139 y 147 de la Ley de Amparo. Además, como una verdadera medida cautelar y atento a los principios procesales que la rigen, se debe resolver sobre ella sin necesidad, incluso, de otorgar previa audiencia al tercero interesado. De donde se desprende que ante la urgencia de resolver sobre la suspensión del acto reclamado a efecto de que el juicio constitucional no quede sin materia y estar en posibilidad de restituir, en su caso, los derechos que se hubieren violado a la parte quejosa, la Ley de Amparo permite la celebración de la audiencia incidental aun sin haber emplazado al tercero interesado, con la salvedad de que una vez que sea emplazado, deberá notificársele personalmente la resolución que se dicte en el incidente de suspensión. Lo anterior, pues aun cuando para resolver sobre la suspensión del acto reclamado no es necesario que en el incidente de suspensión se dé previa audiencia a la parte tercero interesada, en atención a los principios de publicidad y contradicción que rigen en cualquier procedimiento, es necesario que lo resuelto en el incidente de suspensión se haga del conocimiento del tercero interesado. Ello, pues si bien, eventualmente, ante su falta de notificación en el incidente antes que se resolviera sobre la suspensión definitiva, no pudo intervenir ni ofrecer pruebas o alegar, sí puede ejercer cualquiera de los siguientes tres derechos previstos en la Ley de Amparo: 1. Interponer el recurso de revisión contra la resolución respectiva –artículo 81, fracción I, inciso a)–; 2. Promover el incidente de modificación o revocación de la suspensión definitiva por hecho superveniente –artículo 154–; o, 3. Exhibir contragarantía para que quede insubsistente la medida precautoria –artículo 133–. Lo anterior se corrobora, además, con lo establecido en la contradicción de tesis 136/2015, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 26/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL TÉRMINO PARA QUE EL TERCERO INTERESADO INTERPONGA EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE LA CONCEDE, CUANDO NO HA SIDO EMPLAZADO Y LE FUE NOTIFICADA POR LISTA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE CONOCIÓ DICHA DETERMINACIÓN."

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.70 K (10a.)



Incidente de suspensión (revisión) 126/2018. Manuel Estrada Medrano. 14 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 136/2015 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 26/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, páginas 492 y 505, con números de registro digital: 26691 y 2012717, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI LA ORDEN DE REINCORPORARSE A TRABAJAR EN LAS UNIDADES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO.

De conformidad con los artículos 1o., último párrafo y 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, los particulares podrán tener el carácter de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo. En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XXI/2020 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.", estableció que para considerar un acto de particular como de autoridad, debe cumplirse con cierto estándar que permita dilucidar si realizan actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos de los particulares. Comprobación que, tratándose de la orden para que el quejoso se reincorpore a trabajar en una unidad médica del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), durante la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), no puede llevarse a cabo en el auto en que se provee sobre la admisión de la demanda de amparo indirecto, ya que ello requiere de un estudio informado, completo y fehaciente del acto reclamado, lo cual es propio de la sentencia que se dicte en la audiencia constitucional, tomando en cuenta los informes rendidos y las pruebas aportadas por las partes;



conclusión que, además, encuentra justificación en el hecho de que el acto reclamado se origina en un contexto social muy particular, que ha generado una situación sin precedentes en el marco jurídico nacional y ha puesto a prueba la fortaleza de las instituciones del Estado Mexicano, que ha implementado una serie de programas tendentes a salvaguardar la salud y la vida de las personas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.82 L (10a.)

Queja 1/2021. Luz María Luján Ornelas. 12 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Jessica Johana Perea Romero.

Nota: La tesis aislada 1a. XXI/2020 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo IV, agosto de 2020, página 3041, con número de registro digital: 2021955.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI LOS ACTOS RECLAMADOS PROVIENEN DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO TIENEN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS PREVENTIVAS RELACIONADAS CON LA CONTINGENCIA DE SALUD CAUSADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), QUE DEBEN ADOPTARSE EN LOS CENTROS DE TRABAJO.

Hechos: Diversos trabajadores de Petróleos Mexicanos (Pemex) y de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, reclamaron vía juicio de amparo indirecto actos relacionados con la implementación de las medidas preventivas indispensables para la mitigación de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en sus centros de trabajo, habiendo sido desechadas las demandas por considerarse actualizada, de forma manifiesta e



indudable, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, ya que los actos reclamados no podían considerarse de autoridad para efectos del juicio de amparo ni equiparables a uno de ellos, porque la relación entre la parte quejosa y las señaladas como autoridades responsables es de naturaleza laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los casos señalados no se está ante un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que permita desechar de plano la demanda de amparo, porque en tal momento procesal aún no se cuenta con los elementos suficientes para poder establecer que los actos atribuidos a las señaladas como autoridades responsables, relacionados con las medidas que se deben adoptar en relación con la contingencia de salud causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en los centros de trabajo, carecen de las características de actos de autoridad o de particulares equiparados a los de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Justificación: Lo anterior es así, porque para poder tener la certeza de que los actos reclamados constituyen o no actos de autoridad o de un particular que se equipare a los de autoridad para efectos del juicio de amparo, dadas las particularidades del caso, es necesario allegarse de mayores elementos que permitan establecer la participación que corresponde a las señaladas como autoridades responsables en la implementación de las medidas de salud relacionadas con la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), lo cual podrá verificarse con el informe justificado y con las constancias que se aporten al juicio constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.T.16 K (10a.)

Queja 47/2020. 8 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretaria: Marisol Camacho Levín.

Queja 2/2021. 4 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretario: Jhonny Morales Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO TIENEN ESE CARÁCTER EL DELEGADO NI EL JEFE DE DEPARTAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP) EN EL ESTADO DE NAYARIT, CUANDO EMITEN ACTOS QUE INCIDEN DIRECTAMENTE EN EL ÁMBITO LABORAL DE UN ASESOR JURÍDICO FEDERAL ADSCRITO A DICHO ÓRGANO.

Hechos: Un asesor jurídico federal adscrito a la Delegación del Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP) en el Estado de Nayarit, promovió juicio de amparo indirecto contra diversos oficios emitidos tanto por el titular, como por el jefe de departamento de aquélla, a través de los cuales hacen del conocimiento de todo el personal que ostenta el mismo cargo que el quejoso, el horario de laborales y la fecha a partir de la cual deberán registrar su entrada y salida del centro de trabajo. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al considerar que los actos reclamados no provenían de una autoridad para efectos del juicio de amparo, por lo que aquélla era notoriamente improcedente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el delegado y el jefe de departamento del Instituto Federal de Defensoría Pública en el Estado de Nayarit, no tienen el carácter de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, cuando emiten actos que inciden directamente en el ámbito laboral de un asesor jurídico federal adscrito a dicho órgano, al no derivar de una relación de supra a subordinación.

Justificación: Lo anterior es así, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2011, de rubro: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.", determinó que las notas que distinguen a una autoridad para los efectos del juicio de amparo son: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad



del afectado. En ese tenor, la comunicación del horario de labores y la orden de registrar el ingreso y salida del centro de trabajo se dan en un plano de igualdad; de ahí que atendiendo a la naturaleza de dichos actos, sólo se afectan derechos laborales, pues derivan de la relación de trabajo que existe entre el ahora recurrente y su patrón equiparado –Instituto Federal de Defensoría Pública– por lo que la vía constitucional no es la idónea para reclamarlos ya que, con fundamento en los artículos 152, 153, 154, 158, 160 y 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de Estado, en relación con el diverso 81, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es el procedimiento ante la Comisión Substanciadora Única, por ser el órgano encargado de tramitar los conflictos de trabajo que se suscitan entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.2o.6 L (10a.)

Queja 214/2019. 9 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Carlos Iván Rodríguez Macías.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, con número de registro digital: 161133.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CONSTANCIA DEL PROYECTO ORIGINAL DE SENTENCIA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY DE AMPARO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ANEXARLA AL EXPEDIENTE SI EL CAMBIO DE SENTIDO SURGE SIN DEBATE DEL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL PRESENTARSE UNA NUEVA SITUACIÓN PROCESAL QUE GENERA UNA SOLUCIÓN DEL ASUNTO DIVERSA A LA PROPUESTA ORIGINALMENTE.

Hechos: En la lista para la sesión ordinaria se presentó un proyecto con estudio de fondo; sin embargo, con posterioridad a la fecha de la lista, el Juzgado de Distrito comunicó que la sentencia del juicio principal había causado ejecutoria, por lo que en la sesión el Magistrado ponente dio cuenta con el estado procesal del incidente de suspensión y propuso un cambio en el sentido del proyecto y declarar sin materia el recurso. El Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito, sin debate de por medio, aprobó por unanimidad esa propuesta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el cambio de sentido del proyecto original de sentencia surge sin debate del Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito, al presentarse una nueva situación procesal que genera una solución del asunto diversa a la propuesta originalmente, no existe obligación de anexar al expediente la constancia de ese proyecto.

Justificación: En la sesión pública que se lleve a cabo en términos del artículo 184 de la Ley de Amparo, el Magistrado ponente hará una relación sucinta del proyecto sin dar a conocer su contenido total, a fin de cumplir con la obligación del artículo 17 constitucional de resolver los expedientes de manera pronta; si la mayoría de los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito no



aprueba el proyecto, pero el ponente acepta las observaciones, redactará la sentencia según las mismas; si no las acepta, la elaborará alguno de los Magistrados de la mayoría. En ambos supuestos, de conformidad con el último párrafo del artículo 187 de la Ley de Amparo, debe quedar en autos constancia del proyecto original, con la finalidad de salvaguardar la transparencia en la actuación de los Magistrados en las sesiones públicas y que los interesados conozcan las razones que sustentaban el proyecto originalmente presentado. En cambio, si surge un hecho superveniente que genere una solución del asunto diversa a la propuesta originalmente, pero para arribar a esta determinación no existe un debate por parte de los Magistrados respecto de las razones y fundamentos analizados en el proyecto primigeniamente presentado por el ponente, sino que el cambio en la situación procesal del asunto fue lo que determinó el nuevo sentido en la ejecutoria, no se surte ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 187 citado, que obliguen a agregar al expediente la constancia del proyecto original de sentencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.1 K (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 245/2020. 6 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE COMODATO CELEBRADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DEL DECRETO 152, DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL CONGRESO LOCAL, RELATIVO AL ESTADIO DE BÉISBOL DE MONTERREY Y SU ESTACIONAMIENTO. AL HABERSE SUSCRITO SIN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE CONTRATOS PREVIOS, ASÍ COMO SU CONTENIDO Y EXTENSIÓN EN RELACIÓN CON EL USO DE ESE INMUEBLE Y SIN INCLUIR LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. El referido contrato, celebrado en términos del artículo 106 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo



León y del Decreto 152, de 14 de septiembre de 2016, emitido por el Congreso Local, viola el derecho a la seguridad jurídica, pues conforme al precepto 80, fracciones III y IV, de la ley citada, corresponde al secretario de Finanzas y Tesorería General de esa entidad federativa, vigilar, inspeccionar, conservar y dar mantenimiento a los inmuebles del Estado, así como llevar el inventario del patrimonio mobiliario e inmobiliario y operar el sistema de información correspondiente, por lo que para estar en aptitud de celebrar dicho contrato, debió verificar si existen contratos previos, así como su contenido y extensión, en relación con el uso del estadio, a fin de determinar si existían salvedades por incluir, como la relativa a que debían respetarse los certificados otorgados a particulares para el uso de palcos, butacas y lugares de estacionamiento, lo cual no ocurrió previamente a que dicho servidor público suscribiera el contrato mencionado. En consecuencia, debe inaplicarse el contrato citado a quienes lo reclamaron en amparo, hasta por el tiempo que duren dichos certificados, a fin de que no se afecte su esfera jurídica y no se les prive del ejercicio del derecho de uso que tienen a su favor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)1o.8 A (11a.)

Amparo en revisión 276/2020 (cuaderno auxiliar 156/2021) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. María Magdalena Garza Garza. 31 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Lucero Edith Fernández Beltrani.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATOS DE COMODATO CELEBRADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL DECRETO 152, DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, POR EL QUE EL CONGRESO LOCAL AUTORIZA AL EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA A SUSCRIBIR CON UN PARTICULAR EL RELATIVO AL ESTADIO DE BÉISBOL DE MONTERREY Y SU ESTACIONAMIENTO, NO VIOLA LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO, AL LIBRE ESPARCIMIENTO Y A LA PROPIEDAD. El decreto citado, que prevé la autorización del Congreso al



Ejecutivo, ambos del Estado de Nuevo León, para celebrar un contrato de comodato hasta por 40 años con un particular para el esparcimiento y recreación de la población neoleonesa respecto del Estadio de Béisbol de Monterrey y su estacionamiento, no viola los derechos al libre desarrollo y al libre esparcimiento, dado que se suscribió en términos del artículo 106 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León y, por sí mismo, no incide en la esfera jurídica de los particulares, ni tiene como finalidad crear, modificar o extinguir sus derechos, pues lo que persigue es garantizar el derecho que asiste al Estado de Nuevo León de adquirir, poseer y administrar bienes raíces de acuerdo con las normas constitucionales y legales aplicables para ello. Además, tampoco impide ni restringe el acceso al estadio, ni priva a los neoleoneses de presenciar los juegos y espectáculos que ahí se realicen, y tampoco vulnera el derecho a la propiedad, dado que la celebración del contrato de comodato que se autoriza es para el uso del inmueble para el esparcimiento y recreación de la población, pero dicho bien es propiedad del Estado, como se advierte del propio decreto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)1o.7 A (11a.)

Amparo en revisión 276/2020 (cuaderno auxiliar 156/2021) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. María Magdalena Garza Garza. 31 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Lucero Edith Fernández Beltrani.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COTITULARIDAD DE CUENTAS BANCARIAS. EL EMBARGO O RETENCIÓN DE BIENES DECRETADO EN CONTRA DE UNO DE LOS COTITULARES, PUEDE VÁLIDAMENTE RECAER SOBRE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDAN.

Hechos: En un juicio mercantil se decretó la medida de retención de bienes, recayendo ésta sobre la cuenta bancaria de la que resultó ser cotitular el demandado. En el amparo promovido por otro de los cotitulares se concedió la



protección constitucional sólo en relación con los derechos que le correspondían. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión alegando que por tener derecho a reclamar del banco la totalidad de los fondos, la protección constitucional debía abarcarlos íntegramente.

Criterio jurídico: La calidad de cotitular en una cuenta bancaria confiere el derecho de exigir del deudor (banco) la restitución íntegra de las sumas correspondientes, mas esto no significa que, frente a los otros cotitulares, tenga aquel cotitular el carácter de único propietario de esas sumas, dado que ello implicaría desconocer los derechos que correspondan a esos otros cotitulares y, al mismo tiempo, impedir sin fundamento alguno que el acreedor garantice el adeudo mediante la retención de bienes pertenecientes al cotitular demandado, por lo que es válido el embargo o retención de bienes sobre los derechos de uno de los cotitulares.

Justificación: En la solidaridad activa, que resulta de la cotitularidad en relación con una cuenta bancaria (artículo 270 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), pueden distinguirse dos relaciones: por la primera de ellas, frente al deudor, se permite a cada acreedor exigir la totalidad de la deuda, de suerte que mediante el pago hecho a uno solo de los acreedores el deudor queda liberado respecto de todos. Sin embargo, este derecho del acreedor, de exigir del deudor la totalidad de la deuda, no implica que cada acreedor solidario, frente a los restantes acreedores, sea propietario único del crédito y tenga el derecho de disponer totalmente del mismo, porque sólo le pertenece en cuanto a su parte (artículos 1987, 1989 y 1992 del Código Civil Federal).

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.C.97 C (10a.)

Amparo en revisión 182/2020. Eduardo Samman Said. 14 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D



DECLARACIONES DE MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES. SI EL AGRESOR ES SU ASCENDIENTE Y FUE ÉSTE QUIEN CONTRIBUYÓ PARA QUE NO SE PRESENTARAN A LA AUDIENCIA DE JUICIO POR HABERLOS AMENAZADO, ELLO JUSTIFICA QUE SE ATRIBUYA AL ACUSADO ESA INCOMPARECENCIA Y, POR TANTO, LA ACTUALIZACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE INCORPORARLAS POR LECTURA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: En la sentencia que constituye el acto reclamado la Sala responsable convalidó la actuación del Tribunal de Enjuiciamiento, respecto de tener por actualizada la excepción prevista en el artículo 386, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativa a que podrán incorporarse al juicio, previa lectura, los registros en que consten anteriores declaraciones, siempre que la incomparecencia de los testigos fuere atribuible al acusado. Por tanto, determinó que fue legal incorporar a la audiencia de juicio de esa forma la declaración de la víctima menor de edad. Lo anterior, en atención al principio del interés superior de la niñez y tomando en cuenta las siguientes circunstancias: que el delito es de índole sexual; se cometió en agravio de una mujer menor de edad por su ascendiente y, principalmente, que fue el quejoso quien contribuyó para que la niña, junto con su representante, no se presentaran a la audiencia de juicio, pues del testimonio de la perito en materia de psicología que entrevistó a la infante, se advirtió que el sentenciado la amenazó con causar daño a su mamá y a su hermana.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en atención al estado de vulnerabilidad de la menor de edad víctima, y a que su inasistencia a la audiencia de juicio no fue por voluntad propia sino que, por el contrario, atendió a factores



ajenos a ésta, que no pueden ser atribuibles en detrimento de sus derechos, determina que lo expuesto por la Sala responsable constituye una buena razón para justificar que se atribuya al acusado la incomparecencia de la menor de edad a la audiencia de juicio y, por tanto, la actualización de la excepción de incorporar su declaración por lectura, prevista en el artículo 386, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: Lo anterior tiene sustento en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen el principio del interés superior del menor de edad y las obligaciones de las autoridades de garantizar su materialización, además del derecho sustantivo a favor de los menores de edad de participar de forma activa en los procedimientos que puedan afectar sus intereses, lo cual se satisface cuando se permite la incorporación por lectura de sus testimoniales, en situaciones que evidencian que su incomparecencia a la audiencia de juicio no les es atribuible, por su limitada autonomía para conducirse; por ello, se requiere que el Estado posibilite su derecho a ser escuchados. Sin que la conclusión adoptada implique desatender los derechos que la Constitución General establece a favor del acusado, ya que la excepción de incorporar la declaración de la niña por lectura no impide que la defensa refute su contenido, o se omita la obligación del Ministerio Público de probar su acusación, pues al ser incorporada por lectura, las partes están en posibilidad de analizar su contenido y, de considerarlo necesario, objetarlo, con lo cual se cumple con el principio de contradicción.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.2 P (11a.)

Amparo directo 19/2021. 20 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Elizabeth Carolina Anguiano Salazar.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN CONTRA UN LAUDO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, NOTIFICADO PERSONALMENTE, PREVIO A LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DERIVADA DE LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). Conforme al



inciso 3) de la Circular No. 19, de 11 de septiembre de 2020, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, se aprobó la reanudación de las actividades presenciales en todos los órganos jurisdiccionales a partir del 17 de septiembre de 2020, levantándose con ello la suspensión de términos y plazos procesales en todos los asuntos que se encuentren en trámite. Asimismo, se precisó que para los asuntos en los que las notificaciones de los acuerdos se hayan llevado a cabo por lista o personalmente "ante el juzgado", mediante el sistema de citas, los términos comenzarían a correr a partir del 21 de septiembre de ese año, excluyendo los demás supuestos que se entienden inician a partir de la reanudación de actividades presenciales. En consecuencia, el plazo para promover la demanda de amparo directo contra un laudo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje local, notificado personalmente en el domicilio del quejoso previo a la suspensión de actividades derivada de la pandemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), al quedar excluido, conforme a la circular referida, de la aplicación de la regla de inicio de los términos, ya que expresamente se hizo mención "ante el juzgado", debe computarse a partir de la reanudación de las actividades presenciales en todos los órganos jurisdiccionales, esto es, del 17 de septiembre de 2020.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.T.6 L (10a.)

Recurso de reclamación 1/2021. 4 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretario: José Alfredo García Palacios.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DÍAS INHÁBILES PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE SU PRESENTACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO). El artículo 19 de la Ley de Amparo vigente regula los días hábiles e inhábiles para el cómputo de los plazos en el juicio de amparo, en idénticos términos que lo hacía la Ley de Amparo abrogada en sus artículos 23, párrafo primero, 24, fracción II y 26. Por tal razón, le son aplicables los criterios en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó los alcances de



estas últimas disposiciones, en particular, las jurisprudencias P./J. 5/95, del Tribunal Pleno, de rubro: "DÍAS INHÁBILES. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, DEBEN EXCLUIRSE TANTO LOS QUE CONTEMPLA LA LEY DE AMPARO AUNQUE HAYAN SIDO LABORABLES PARA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, COMO LOS CONTEMPLADOS COMO HÁBILES POR LA PROPIA LEGISLACIÓN CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SUSPENDIERON SUS LABORES." y 2a./J. 18/2003, de la Segunda Sala, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO DEBE COMPUTARSE TOMANDO EN CUENTA COMO HÁBILES TODOS LOS DÍAS DEL AÑO, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 23 DE LA CITADA LEY Y 163 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA LABORADO.", de las que se advierte la regla de que los días que deben descontarse para el cómputo del plazo para promover la demanda de amparo directo son los que se definan como inhábiles en los artículos 19 citado y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pero además, aquellos en que el tribunal responsable no labore o suspenda sus labores por cualquier causa. Esa regla no se contrapone con la diversa jurisprudencia 2a./J. 36/2018 (10a.), de la Segunda Sala, de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, NO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS EN LOS QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE CORRESPONDA CONOCER DE AQUÉLLA HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES.", pues en ese criterio implícitamente se reiteró que serán días inhábiles los definidos por dichas legislaciones y, por ampliación, aquellos en que suspenda sus labores la autoridad responsable; pero no los que no sean laborados por el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la demanda de amparo directo. Asimismo, tampoco se contrapone con la jurisprudencia 2a./J. 59/2019 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE REALIZA Y SURTE SUS EFECTOS EN UN DÍA INHÁBIL CONFORME A LA LEY DE AMPARO, PERO LABORABLE PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE, TALES CIRCUNSTANCIAS NO PRORROGAN EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN.", dado que en ésta se estableció que el calendario de días hábiles e inhábiles contenido en la Ley de Amparo no puede hacerse extensivo a los actos procesales propios del acto reclamado, como son



aquellos en los que se practiquen las notificaciones o se determine el momento en que éstas surten sus efectos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.50 K (10a.)

Recurso de reclamación 27/2019. 3 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Ulises Ocampo Álvarez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 5/95, 2a./J. 18/2003, 2a./J. 36/2018 (10a.) y 2a./J. 59/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 86-2, febrero de 1995, página 11; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 243; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas y 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 53, Tomo I, abril de 2018, página 568 y 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1871, con números de registro digital: 205395, 184665, 2016696 y 2019585, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EL FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO GENERADO POR EL SITIO WEB DEL SISTEMA DE AGUAS LOCAL, EN EL QUE SE DETERMINA UN ADEUDO VENCIDO A CARGO DE UN USUARIO, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL. Conforme al artículo 3, fracciones III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el juicio contencioso administrativo local procede contra las resoluciones que determinen de forma definitiva un adeudo de naturaleza tributaria a cargo de un particular. Por otro lado, los diversos 172 y 174, fracción I, del Código Fiscal de la entidad disponen que el servicio de suministro de agua que se provee a través del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, genera a cargo de sus usuarios la obligación de pagar bimestralmente los derechos correlativos, sumas que corresponde únicamente al organismo público descentralizado mencionado cuantificar en forma permanente, periódica y particularizada, de acuerdo con las tarifas res-



pectivas, a través de las boletas que debe remitir a cada usuario en lo individual por correo, destacándose en el último precepto citado que la falta de recepción de las boletas no los libera de su obligación de pago, sino que les impone el deber de acudir personalmente a las oficinas del Sistema de Aguas citado para informarse del monto de sus adeudos por el servicio recibido. En ese orden de ideas, si se tiene en cuenta, por una parte, que la información contenida en cada boleta expedida por la autoridad local es resguardada por ésta a través de otra vía ante su posible extravío, a fin de poder informar al particular sobre los débitos a su cargo cuando no la reciba, así como para dar seguimiento al pago de los créditos que se van fincando a los usuarios y, por otra, que es lógico que la autoridad lleve un control de los enteros que son efectivamente realizados por tales contribuciones, se concluye que la información con que funciona la base de datos del sitio web del Sistema de Aguas local (www.sacmex.cdmx.gob.mx), particularmente para conocer la existencia de adeudos vencidos, está integrada tanto por aquella que la autoridad ya definió previamente mediante las boletas de agua que generó para el usuario que formula la consulta electrónica en lo particular, como por los registros de pago relativos. Consecuentemente, la respuesta generada por dicha página electrónica a la consulta que un usuario realice de sus adeudos vencidos, materializa la última voluntad de la autoridad al respecto, por ende, el formato múltiple de pago que se genere constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo local, ya que determina a cargo del usuario un adeudo por concepto de derechos por el servicio de suministro de agua, pues el propósito de proveer el servicio electrónico de consulta de adeudos identificado como "pago vencido" no es otro que ofrecer una alternativa digital a los particulares para conocer su situación deudora, es decir, si tienen algún débito determinado por la autoridad como vencido, a fin de cubrirlo, en lugar de tener que acudir físicamente a la oficina respectiva donde les proveerán la misma información, así como el documento de pago que puede generarse mediante la página de Internet.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.237 A (10a.)

Amparo directo 172/2019. 19 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Luis Felipe Hernández Becerril.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA ALZADA QUE DEJA SIN EFECTO LA DECISIÓN INTERMEDIA QUE LO DECRETÓ Y ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL SER UN ACTO DE NATURALEZA PROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS, COMO EL RELATIVO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VII.2o.C.227 C (10a.)].

AMPARO EN REVISIÓN 231/2020. 9 DE ABRIL DE 2021. MAYORÍA DE VOTOS. PONENTE: ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS. DISIDENTE: JOSÉ MANUEL DEL ALBA DE ALBA. SECRETARIA: KATYA GODÍNEZ LIMÓN.

CONSIDERANDO:

1. CUARTO.—Análisis de la resolución recurrida, en relación con el acto reclamado, consistente en la inconstitucionalidad de los artículos 157 y 233 del Código Civil, así como de los diversos 57 y 214 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Veracruz.

2. Se estima ineficaz el agravio al caso propuesto, habida cuenta que al respecto, la Juez de Distrito estimó actualizada la causa de improcedencia invocada por el Congreso del Estado de Veracruz, prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracción III, de la Ley de Amparo, dado que el quejoso, ahora recurrente, omitió señalar al Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz como autoridad responsable. Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

– Que conforme a lo dispuesto en los artículos en cita, en la demanda de amparo debe expresarse la autoridad o autoridades responsables y que, en caso de que se impugnen normas generales, el quejoso debe señalar a los titulares de los órganos del Estado a quienes la ley encomiende su promulgación, no así a las autoridades que intervinieron en la publicación del decreto promulgatorio de la norma si no se impugnan sus actos por vicios propios.

– Que el legislador consideró insoslayable que tratándose del amparo contra normas generales se llame a la autoridad que promulgó la ley, pues la parti-



cipación del titular del Poder Ejecutivo, ya sea local o federal, no es de simple trámite, sino que incide de manera importante en el proceso legislativo, pues con la promulgación de la ley se hace ejecutable y adquiere valor imperativo, carácter que no tenía antes de pasar de la jurisdicción del Congreso a la del Ejecutivo.

– Por lo que es necesario que en el juicio de amparo en el que se reclama una norma general, el quejoso señale como autoridad responsable al órgano promulgador, con independencia de que reclame o no vicios propios al acto promulgatorio, dado que esa condicionante debe entenderse dirigida, únicamente, a los actos de las autoridades encargadas de su refrendo y publicación; además de que esa autoridad está facultada para intentar los medios de defensa previstos en la ley de la materia.

– Que el Congreso del Estado de Veracruz, en sus informes justificados, refiere que mediante Decreto 214 de cuatro de julio de mil novecientos treinta y uno, otorgó al titular del Poder Ejecutivo del Estado facultades extraordinarias y expresas para la expedición del Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado, los cuales no están sujetos a prueba, en términos del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

– Que por auto de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, se requirió a la parte quejosa para que dentro del plazo de quince días manifestara si ampliaba su demanda respecto del Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, sin que cumpliera con tal prevención, haciéndose efectivo el apercibimiento contenido en ese proveído, y se turnó a resolver el asunto con los elementos planteados en la demanda inicial.

– Por tanto, si el interesado decidió no designar al Gobernador del Estado de Veracruz como autoridad responsable, en su carácter de órgano promulgador de los decretos que originaron los artículos reclamados, asiste razón al Congreso del Estado de Veracruz, al configurarse la causa de improcedencia invocada, pues es necesario que el quejoso señale al titular del Ejecutivo Estatal, como ente promulgador de los preceptos legales reclamados, ya con esa calidad, la participación de esa autoridad incide, de manera importante, en el proceso legis-



lativo que originó aquéllos, pues con la promulgación de la ley se hace ejecutable y adquiere valor imperativo, carácter que no tenía antes de pasar de la jurisdicción del Congreso a la del Ejecutivo. Además, esa autoridad está facultada para intentar los medios de defensa previstos en la ley de la materia.

3. De acuerdo con lo anterior, si en la demanda de amparo el quejoso omitió señalar a la autoridad que promulgó los decretos que originaron los artículos tachados de inconstitucionales y mencionó otras, como en el caso, al Congreso del Estado de Veracruz, no es posible, como lo señala, que la Juez de Distrito supliera la deficiencia de la queja, prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo, en el sentido de que debió tener como autoridad responsable al gobernador del Estado de Veracruz.

4. Por una parte, porque consta que se le requirió al inconforme para que dentro del plazo de quince días manifestara si ampliaba su demanda respecto de la citada autoridad, sin que cumpliera con tal prevención, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento y se resolvió con los elementos que obraban en autos y, por otra parte, porque en ese propio proveído el quejoso tuvo a la vista el informe de la autoridad señalada como responsable ordenadora, Congreso del Estado de Veracruz, siendo obvio que estuvo en aptitud de ampliar su demanda de amparo precisando como responsable a la que pronunció el acto reclamado.

5. De ahí que al actualizarse la causa de improcedencia por las razones antes destacadas, la Juez de Distrito se encontraba impedida para analizar la inconstitucionalidad de los artículos reclamados.

6. Asimismo, cabe señalar que en modo alguno se le negó u obstruyó el acceso a la justicia, pues como se destacó en párrafos anteriores, con toda claridad se le requirió al quejoso, en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Amparo, para que dentro del término de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación, manifestara si era su deseo ampliar la demanda respecto de la autoridad denominada gobernador del Estado de Veracruz, sin que se cumpliera con tal prevención.

7. En consecuencia, queda firme el sobreseimiento decretado por la Juez de Distrito.



8. Análisis de la resolución recurrida, en relación con el diverso acto reclamado consistente en la constitucionalidad de la resolución de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el toca ***** , que revocó la diversa dictada por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cosamaloapan, residente en Tierra Blanca, Veracruz, en el juicio ordinario civil ***** .

9. Sobre este tema, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte la actualización de una causa de improcedencia, conforme a las siguientes consideraciones.

10. Al respecto, y tomando en cuenta que conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo, las causas de improcedencia, de existir, deben ser analizadas de oficio por el órgano jurisdiccional del conocimiento en cualquier instancia en que el juicio relativo se encuentre, ya que en ello subyace la circunstancia de que constituyen situaciones de orden público; en el caso se considera actualizada la prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 107, fracción V, de la Ley de Amparo y 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –éstos aplicados *a contrario sensu*–, consistente en que el juicio de amparo indirecto sólo es procedente contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

11. Se afirma lo anterior, toda vez que dichos preceptos establecen:

Ley de Amparo

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:



"...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"...

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan."

12. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 107, fracción V, de la ley de la materia, el juicio de amparo biinstancial procede contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

13. Con base en lo anterior, debe decirse que en la Ley de Amparo existió un cambio de definición respecto de los actos de imposible reparación, pues aun cuando anteriormente la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en jurisprudencia la procedencia del juicio de amparo biinstancial respecto de



violaciones procesales que afectaran a las partes en grado predominante o superior, tal criterio ya no resulta aplicable a los asuntos tramitados conforme a la actual Ley de Amparo.

14. Para explicar lo anterior, es menester señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 377/2013, sostuvo lo siguiente:

"De lo hasta aquí expuesto se advierte que sobre el tema central de la presente contradicción de tesis ha habido una variedad de criterios en las distintas épocas de la jurisprudencia, sin que el legislador se ocupara de esclarecer en alguna disposición la descripción normativa de lo que debía entenderse por actos de 'imposible reparación', dejando por tanto que fuera esta Suprema Corte de Justicia de la Nación quien jurisprudencialmente determinara en qué casos y bajo qué condiciones tendría eficacia el mandato constitucional que instituyó la procedencia del amparo indirecto contra actos irreparables.

"Esta situación ya no es así, pues a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107 ofrece en dos de sus fracciones sendas precisiones para comprender el alcance de la expresión de los actos de 'imposible reparación'. La primera de ellas se encuentra ubicada en su fracción III, dirigida a regular los supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos emanados de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. La segunda, se observa en su fracción V, cuya vocación es la de normar el mismo supuesto de procedencia, pero contra actos dictados en procesos jurisdiccionales propiamente dichos.

"Las normas invocadas son las siguientes:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

"...



"b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;

"...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. ..."

"Con base en estas disposiciones, puede afirmarse que el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica en cuanto a la promoción del juicio de amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una definición legal reiteró su propósito de que tanto en los procedimientos judiciales propiamente dichos, como en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se entendiera que esos actos para ser calificados como de imposible reparación necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables.

"Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, aun antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos', expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adje-



tiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos–, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

"Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de 'imposible reparación' no puede seguir siendo aplicable la jurisprudencia P./J. 4/2001, cuya presunta vigencia motivó la presente contradicción de tesis, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que tal criterio se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo que en los juicios de amparo iniciados conforme a la Ley de Amparo vigente debe prescindirse de dicha jurisprudencia para no incurrir en desacato al ordenamiento en vigor, en atención a que en tal criterio expresamente se reconoció que la cuestión de personalidad hacía procedente el juicio de amparo indirecto '...aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo–; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a «derechos sustantivos», y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza «material» de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado –con toda razón– a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios.'."

15. De la anterior transcripción se desprende que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que de conformidad con la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, resulta improcedente el juicio de amparo indirecto en contra de la determinación que resuelve la personalidad en un juicio laboral, pues en el artículo 107, fracción V, de dicha ley, el legislador delimitó los actos de imposible reparación, estableciendo como tales únicamente a aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos, esto es, derechos que no son procedimentales, con la clara intención de evitar al máximo la promoción de juicios de amparo respecto de decisiones enteramente procesales, en atención al principio de concentra-



ción, esto es, para que la mayor cantidad de violaciones procesales se concentraran en el juicio de amparo directo, que es donde esa violación puede producir una afectación.

16. En esos términos, estimó que el legislador ordinario, a fin de dar certeza jurídica, desarrolló el concepto de "actos de imposible reparación" contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, con base en esa definición, quedó atrás la tesis P./J. 4/2001 y, por tanto, conforme a la legislación vigente en este momento, el tema de la falta de personalidad no reúne los requisitos que establece la Ley de Amparo para poder considerarlo como una cuestión de imposible reparación.

17. Así, los argumentos expuestos dieron origen a la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"Registro digital: 2006589

"Instancia: Pleno

"Décima Época

"Materia: común

"Tesis: P./J. 37/2014 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo 1, junio de 2014, página 39 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas»

"Tipo: jurisprudencia

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir



de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden ‘... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;’; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos ‘que afecten materialmente derechos’, lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos ‘derechos’ afectados materialmente revistan la categoría de derechos ‘sustantivos’, expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos– sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de ‘imposible reparación’, no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este



ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto ‘... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo’; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a ‘derechos sustantivos’, y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza ‘material’ de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado –con toda razón– a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios."

18. Bajo tales premisas, conviene hacer una breve síntesis del acto reclamado:

1. Mediante escrito de trece de marzo de dos mil diecisiete, *****, por propio derecho y en representación de sus dos menores hijos, promovió juicio ordinario civil demandando de *****, el pago de una pensión alimenticia, la guarda y custodia de los menores y el pago de los gastos y costas del juicio.

2. En proveído de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el Juez Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia con residencia en Veracruz, Veracruz, radicó la demanda bajo el número de expediente ***** y ordenó el emplazamiento de la parte demandada.

3. Por escrito de diez de abril de dos mil diecisiete, la parte demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra y, entre otras cuestiones, manifestó no contar con los suficientes recursos económicos para cubrir los alimentos demandados y, en ese propio escrito, reconvino de *****, el divorcio sin causa, la convivencia con los menores y la contribución económica de la demandada para sus menores hijos.

4. Mediante resolución dictada el doce de junio de dos mil diecisiete, la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado declaró fundada la excepción de incompetencia planteada por *****, correspondiéndole seguir conociendo del juicio al Juez Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial



de Cosamaloapan, con residencia en Tierra Blanca, Veracruz. El veintiocho de junio siguiente, el juzgado en cita ordenó la radicación del expediente bajo el número *****.

5. En proveído de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el abogado patrono del actor, en reconvenición, solicitó al Juez responsable que emitiera la resolución mediante la cual declarara disuelto el vínculo matrimonial que lo une con la demandada.

6. En atención a lo anterior, el Juez responsable, mediante resolución el diez de diciembre de dos mil dieciocho, declaró disuelto el vínculo matrimonial e indicó que por cuanto hace a los derechos de menores relativos a la guarda y custodia, visita y convivencia, así como la acción de alimentos, de resultar procedente, su análisis se reservaba hasta el momento de dictar sentencia definitiva en el asunto.

7. Inconforme con lo anterior, ***** , interpuso recurso de apelación, correspondiendo conocer a la Octava Sala Especializada en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien radicó el recurso de apelación bajo el número de toca *****.

8. Mediante resolución de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la Sala responsable revocó la diversa resolución de diez de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cosamaloapan, con residencia el Tierra Blanca, Veracruz, a efecto de reponer el procedimiento y agotar la secuela procesal a fin de resolver todas las prestaciones en una sola sentencia.

19. La resolución detallada en el punto inmediato anterior constituye el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto al que este toca se contrae y, como puede apreciarse, previa revocación de la resolución apelada, determinó reponer el procedimiento para el efecto de que el Juez natural agotara todas las etapas procedimentales y resolviera todas las prestaciones y excepciones opuestas en una sola sentencia.

20. En ese sentido, al ordenar la reposición del procedimiento en el juicio de origen, sus efectos se traducen en devolver el juicio al estado en que se



encontraba antes de cometerse la violación que dio lugar a dicha reposición y darle un nuevo curso que se ajuste a las disposiciones legales que regulan el trámite del procedimiento aplicable.

21. Ahora, por regla general, el juicio de amparo es improcedente en contra de la resolución que ordena reponer el procedimiento, ya que no puede considerarse como un acto dentro de juicio que tenga una imposible reparación; sin embargo, debe examinarse si las consecuencias de la resolución reclamada son o no de imposible reparación para, de esa manera, resolver si el juicio de amparo indirecto es o no procedente.

22. En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para determinar la procedencia del juicio de amparo contra la sentencia de segunda instancia que deja insubsistente la de primer grado y ordena la reposición del procedimiento, debe determinarse si las consecuencias de la insubsistencia del fallo y de la reposición, son o no de imposible reparación, tal como se desprende de la tesis de jurisprudencia siguiente:

"Registro digital: 205810

"Instancia: Pleno

"Octava Época

"Materia: común

"Tesis: P./J. 17/91

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, mayo de 1991, página 25

"Tipo: jurisprudencia

"AMPARO INDIRECTO. PARA LOS EFECTOS DE SU PROCEDENCIA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO QUE DEJA INSUBSISTENTE LA DE PRIMERA INSTANCIA Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, DEBE DETERMINARSE SI LAS CONSECUENCIAS DE LA INSUBSISTENCIA DEL FALLO Y DE LA REPOSICIÓN, SON O NO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. Para establecer si procede el amparo indirecto en contra de la sentencia de segundo grado que deja insubsistente la de primera instancia y ordena la reposición del procedimiento por violaciones cometidas en éste, en cada caso concreto debe estudiarse y determinarse si las consecuencias producidas por la insubsisten-



cia de la resolución de primera instancia y por la reposición ordenada, son o no de imposible reparación, y para ello debe acatarse el criterio sostenido en la jurisprudencia 6/1991, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en sesión privada de 22 de enero de 1991, con el rubro: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.'. En efecto, si bien la mera reposición del procedimiento, por regla general, no produce la afectación cierta e inmediata de algún derecho sustantivo, consagrado por las garantías individuales, cuyas consecuencias no sean reparables aun cuando quien las sufra obtenga sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio, en algunos casos las consecuencias de dicha reposición del procedimiento pueden llegar a producir tales afectaciones, caso en el que procederá el amparo indirecto en contra de la sentencia de segundo grado que decretó la reposición. Por el contrario, si las consecuencias de la insubsistencia del fallo o de la reposición del procedimiento no afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo consagrado por las garantías individuales, se estará frente a una violación del procedimiento reclamable en el amparo directo que llegare a intentarse contra la sentencia definitiva, pues tal caso es análogo, por su gravedad y efectos, a los previstos por el artículo 159 de la Ley de Amparo, y afecta las defensas de la parte agraviada pudiendo trascender al resultado del fallo."

23. Cabe precisar que dicho criterio fue reiterado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 97/2015, en sesión de quince de junio de dos mil dieciséis, en la que esencialmente sostuvo que la sola resolución de segunda instancia que ordena reponer el procedimiento no puede actualizar por sí misma la improcedencia del juicio de amparo, sino que deben analizarse los efectos concretos y específicos que produce tal reposición, para determinar si efectivamente se actualiza una violación de derechos sustantivos que ameriten un análisis inmediato a través del juicio de amparo, tal como se desprende de la tesis de jurisprudencia de título, subtítulo y texto siguientes:

"Registro digital: 2012245

"Instancia: Segunda Sala



"Décima Época

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 87/2016 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 1180 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas»

"Tipo: jurisprudencia

"RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA DE PRIMERA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. Si bien la reposición del procedimiento implica volver a poner el proceso en la etapa o fase procesal en que se cometió un error o defecto de sustanciación del juicio, a partir de lo cual podría afirmarse que la resolución de segunda instancia que revoca la de primera y ordena reponer el procedimiento tiene efectos meramente procesales o adjetivos, establecer una regla general y absoluta implicaría propiciar un margen de error en las decisiones jurisdiccionales, pues no puede soslayarse que habrá casos en los que los efectos de una reposición del procedimiento sí pueden afectar derechos sustantivos que ameriten un análisis inmediato a través del juicio de amparo. De esta manera, el análisis de la procedencia del juicio de amparo en cuanto al reclamo de una resolución de segunda instancia que revoca la de primera y ordena reponer el procedimiento, implica un examen ponderado sobre los efectos concretos y específicos que produce en éste, así como en las cosas y en las personas, lo cual no puede llevarse a cabo en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, porque en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en ese escrito y, en su caso, los anexos que se exhiban. Por tanto, el juzgador no está en aptitud legal de desecharla de inmediato bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa éste no es evidente, claro y fehaciente, pues necesariamente se requerirá un análisis de las constancias de autos para determinar su improcedencia, el que, por técnica de amparo, es propio de la sentencia definitiva."

24. Ahora bien, dado que ninguna de las jurisprudencias transcritas establece en qué casos podría considerarse que la resolución de segunda instancia



actualiza una imposible reparación, debe atenderse a las premisas establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2003-PS, en sesión del ocho de septiembre de dos mil cuatro, de la cual emanó la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"Registro digital: 179548

"Instancia: Primera Sala

"Novena Época

"Materia: civil

"Tesis: 1a./J. 106/2004

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, página 199

"Tipo: jurisprudencia

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLO, ES UN ACTO CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. La resolución de segunda instancia que deja insubsistente la sentencia de primer grado y ordena reponer el procedimiento de un juicio natural, para efecto de integrar el litisconsorcio pasivo necesario, no es un acto definitivo contra el que procede el amparo en la vía directa, porque no pone fin al juicio, de manera que su impugnación sólo podría efectuarse en la vía indirecta. Para ello, sin embargo, se requiere que dicho acto satisfaga el atributo de ser de imposible reparación. Y en efecto, constituye un acto procesal equiparable a los de imposible reparación, contra el cual procede el amparo en la vía indirecta, porque afecta en grado predominante o superior a la parte que obtuvo una sentencia con la que está conforme, pues por virtud de la resolución de alzada, se encuentra con que queda insubsistente aquel fallo, para llamar a un sujeto hasta ese momento ajeno a la litis, y que eventualmente puede no ser un litisconsorcio pasivo necesario, con lo que el nuevo juicio que se instaure podría, a la postre, ser inútil. Además, atendiendo a los efectos concretos que en cada caso resulten de la reposición del procedimiento, podrían existir consecuencias de imposible reparación que también hagan mérito para la procedencia del amparo indirecto, tales como 1) el que por virtud de la orden de reponer el procedimiento se nulifiquen actuaciones procesales ya practicadas, como el desahogo de pruebas que, ya para el nuevo juicio que



se instaure, podría ser imposible que se desahogaran de vuelta (piénsese, por ejemplo, en el fallecimiento de testigos que ya rindieron testimonio o la destrucción de documentos), o 2) los requerimientos, bajo apercibimientos graves como el de desechar la demanda, formulados a la actora de cumplir con ciertas conductas al momento de reponer el procedimiento."

25. En la jurisprudencia transcrita, se sostuvo la procedencia del juicio de amparo indirecto promovido por quien obtuvo sentencia favorable y se conformó con ésta, en contra de la resolución de segunda instancia que deja insubsistente la de primer grado y ordena reponer el procedimiento, cuando tal determinación constituya un acto procesal de imposible reparación, lo que ocurre en los supuestos siguientes:

1) Que con motivo de la reposición se nulifiquen actuaciones procesales, como el desahogo de pruebas, que para el nuevo curso del juicio podría ser imposible desahogar nuevamente, por ejemplo, ante el fallecimiento de testigos o de personas que tengan que rendir declaración judicial –siempre que se hubieren desahogado–, o que se hubieren destruido documentos respecto de los cuales se tuviera que desahogar algún medio de convicción como su reconocimiento o peritaje sobre éstos.

2) Que tal reposición tenga como consecuencia realizar requerimientos bajo apercibimientos graves –desechar la demanda–, formulados a la actora de cumplir con ciertas conductas al momento de reponer el procedimiento.

26. En relación con las hipótesis precisadas, debe destacarse que las cargas procesales para acreditarlos, tienen un origen diverso pues, respecto de la primera, corresponde a la parte interesada en la subsistencia de la sentencia definitiva –quejoso–, acreditar la imposibilidad para desahogar nuevamente las pruebas nulificadas con motivo de la reposición del procedimiento; en tanto que la segunda hipótesis, puede desprenderse de constancias, por lo que corresponde al Juez de amparo analizarla.

27. En el caso, se tiene que la resolución reclamada a la Sala responsable se hizo consistir en aquella en la que se determinó dejar sin efecto la resolución que decretó el divorcio de ***** y ***** , y ordenó reponer el procedimien-



to en el expediente ***** , para el efecto de que se llevaran a cabo todas las etapas procedimentales y se resolvieran en una sola sentencia todas las prestaciones reclamadas.

28. Lo anterior pone de manifiesto que la ejecución de la resolución reclamada que dejó sin efecto la que disolvió el vínculo matrimonial y ordenó reponer el procedimiento, carece de efectos que sean de imposible reparación a la parte quejosa, pues lo único que sucederá es que se "vuelva" a sustanciar el juicio –el cual no se había llevado a cabo–, para que en el momento procesal oportuno, se dicte sentencia definitiva en la que se resuelvan todas las prestaciones y excepciones planteadas.

29. En ese sentido, la determinación reclamada no puede considerarse como un acto de imposible reparación que afecte los derechos sustantivos del quejoso, pues a pesar de que se dejó sin efectos la resolución que decidió el divorcio y se repondrá el procedimiento, ello no define de modo alguno el rumbo del asunto, pues en la resolución de alzada reclamada de ninguna manera se estableció la improcedencia de la petición del divorcio, sino que dejó insubsistente el pronunciamiento relativo hecho por su inferior en grado hasta en tanto se resolviera todo en una sola sentencia; determinación que carece de una consecuencia grave que afecte derechos sustantivos del promovente del juicio de amparo.

30. Lo anterior, habida cuenta de que en forma alguna obstaculiza al promovente del juicio de amparo el derecho al libre ejercicio de la disposición de su personalidad pues, por los efectos de la resolución reclamada, sólo se reservó su decisión hasta en tanto se tramite el juicio de origen por sus fases procedimentales y llegado el momento procesal oportuno, en una sola resolución –sentencia–, se decidirán todas las situaciones relacionadas en el juicio, es decir, será en sentencia en donde se resuelva lo concerniente a su divorcio y, en caso de que no esté conforme con el fallo, estará en posibilidad de impugnarlo a través del medio ordinario o extraordinario respectivo; de ahí, como se dijo, el acto reclamado no afecta los derechos sustantivos del promovente del juicio de amparo.

31. Cabe destacar que el requisito establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia transcrita en líneas



anteriores, prevé que con la reposición del procedimiento se imponga un apercibimiento tan grave como desechar la demanda, pues tal sanción incide directa y materialmente en el ejercicio del derecho de acción, lo cual no sucede en el caso, pues la reposición no tiene como efecto que se realice apercibimiento alguno, sino sólo que se sustancie el procedimiento conforme a las reglas aplicables al momento del ejercicio de la acción de origen a fin de que se dicte una sentencia dilucidando todas las prestaciones reclamadas.

32. En consecuencia, es claro que, en la especie, ni aun de manera indirecta puede estimarse que la reposición del procedimiento en el juicio natural implique que se realice un requerimiento a las partes bajo un apercibimiento grave, ya que el mismo ni siquiera se ha pronunciado respecto a la admisión o no de las pruebas (por mencionar un ejemplo).

33. En esas condiciones, es patente que la reposición del procedimiento decretada en la resolución reclamada, no puede considerarse como un acto de imposible reparación para los efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto pues, como ha quedado precisado, sus efectos no vulneran de modo directo e inmediato derechos sustantivos del quejoso previstos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, dado que una vez agotada la secuela procesal, puede obtener un fallo favorable acorde con sus intereses que repare la violación procesal que, en su caso, se le hubiere causado pues, como se dijo, en el acto reclamado no existe algún argumento que establezca que no procede decretar el divorcio, sino que se revoca la resolución impugnada, básicamente, por no observarse cuestiones de índole procesal.

34. Como corolario, la resolución de alzada que deja sin efecto la decisión intermedia que había disuelto el vínculo matrimonial y ordena reponer el procedimiento para el solo efecto de seguir con la secuela procesal acorde a las disposiciones que rigen el mismo, no es un acto que afecte derechos sustantivos, sino de naturaleza adjetiva. Lo anterior, porque los argumentos que sustentan esa determinación no establecen la improcedencia de la petición de divorcio, pues encuentran razón sólo en función de observar las formalidades esenciales del procedimiento; esto es, resolver todas las cuestiones inherentes a la disolu-



ción del vínculo matrimonial hasta en tanto culmine el juicio en sus etapas. En esas circunstancias, si el acto reclamado no se sustenta en la negativa a decretar el divorcio, sino en aspectos de índole procesal o adjetivo, evidente resulta que no se afecta el derecho al libre desarrollo de la personalidad y, por ende, no resulta factible impugnar esa decisión de la alzada mediante el juicio de amparo indirecto.

35. Finalmente, no pasa inadvertido que la reposición del procedimiento también implica, en mayor o menor grado, una dilación para resolver el juicio de origen; sin embargo, ello tampoco actualiza la procedencia del juicio de amparo, si se pondera que el fin que se persigue con dicha reposición del procedimiento es la culminación del mismo hasta el dictado de una sentencia definitiva en la que se resuelvan todas las prestaciones reclamadas.

36. Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia de contenido literal siguiente:

"Registro digital: 2005917

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

Materias: constitucional y común

"Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 325 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas»

Tipo: jurisprudencia

"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios



procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental." (Lo subrayado es propio)

37. Por lo anterior, este Tribunal Colegiado se aparta del criterio sostenido en la tesis aislada VII.2o.C.227 C (10a.), con número de registro digital: 2022636, emitida al resolver por mayoría de votos del Magistrado José Manuel De Alba



De Alba y el secretario en funciones de Magistrado Darío Morán González, en el juicio de amparo en revisión número 465/2019, en sesión de veinte de febrero de dos mil veinte, de título, subtítulo y texto siguientes:

"Registro digital: 2022636

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Décima Época

"Materias: común y civil

"Tesis: VII.2o.C.227 C (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 82, Tomo II, enero de 2021, página 1315 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de enero de 2021 a las 10:23 horas»

"Tipo: aislada

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONTRA LA RESOLUCIÓN INTERMEDIA QUE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y LO DEJA SIN EFECTOS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. La decisión de un tribunal de alzada que ordena la reposición de un proceso civil y dejar sin efectos el divorcio sin causa, dictado en una resolución intermedia, constituye un acto de imposible reparación contra el cual procede el juicio de amparo indirecto, toda vez que si bien es cierto que esa determinación no contiene pronunciamiento relacionado con el fondo del asunto, también lo es que derivado de ésta, la decisión del caso se pospone y la restricción al libre desarrollo de la personalidad se ve afectada por la prolongación a su estado civil, pudiéndose afectar, desde el pronunciamiento de dicha resolución, ese derecho fundamental el cual está reconocido tanto en la Constitución Federal, como en diversos tratados internacionales suscritos por México. Lo anterior es así, ya que en el divorcio sin expresión de causa, la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante y no está supeditada a explicación alguna, pues con la manifestación de dicha voluntad, se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que decidir no continuar casado, esto es, cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, es decir, el modo en que el individuo decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida."



38. Ya que de la referida tesis se desprende que por mayoría de votos, se había establecido que la resolución de la alzada que ordena la reposición de un proceso civil y dejaba sin efectos el divorcio sin causa, dictado en una resolución intermedia, constituía un acto de imposible reparación contra el cual procede el juicio de amparo indirecto y que si bien era cierto que esa determinación no contenía pronunciamiento relacionado con el fondo del asunto, también lo era que derivado de ésta, la decisión del caso (divorcio) se posponía y, por ende, se restringía el libre desarrollo de la personalidad, al verse afectada por la prolongación a su estado civil.

39. Sin embargo, como se dijo, el acto reclamado consistente en la resolución de la alzada que deja sin efectos la resolución que decretó el divorcio (en resolución intermedia) y ordenó reponer el procedimiento, para el efecto de que se llevaran a cabo todas las etapas procedimentales y se resolvieran en una sola sentencia todas las prestaciones reclamadas, se estima que carece del carácter de ser (sic) de imposible reparación, pues el hecho de que se postergue la decisión del asunto a fin de que se observen las reglas del procedimiento aplicable al momento de ejercitarse la acción de origen, en estricta observancia al derecho fundamental del debido proceso y el principio de justicia completa y eficaz consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

40. Lo que en modo alguno constituye un factor determinante para estimar que se restringe el libre desarrollo de la personalidad por la prolongación del estado civil y, por lo mismo, constituya un acto de imposible reparación, pues si bien el individuo externa su voluntad de no seguir unido a su cónyuge, lo cierto es que su decisión debe estar avalada por el procedimiento jurídico que para ello existe previamente establecido en la norma adjetiva civil correspondiente, al tenor de la cual se sometió desde el momento en que formuló su demanda; además, se itera el derecho sustantivo del hoy quejoso sigue incólume en razón de que, al respecto, ninguna decisión se ha emitido por la autoridad responsable.

41. Pues no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado de Circuito, que el quejoso solicitó al Juez de origen (después de tenerse por contestada la demanda de origen y realizada la reconvencción) que se emitiera la resolución



mediante la cual declarara disuelto el vínculo matrimonial que lo unía con la tercero interesada, obteniendo que el Juez emitiera la resolución de divorcio sin expresión de causa; sin embargo, dicho derecho aún no se incorporaba a su esfera jurídica, dado que la aquí tercero interesada interpuso recurso de apelación contra dicha determinación y, ante la violación procesal considerada por la Sala responsable, quedó insubsistente la resolución apelada que decretaba el divorcio sin expresión de causa, por lo que no podía estimarse que había obtenido su pretensión y que, por ello, se esté violentado su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

42. Lo anterior es así, toda vez que la sola interposición del recurso de apelación contra la resolución que disolvió el vínculo matrimonial, hacía que se encontrara subjúdice la misma, pues era menester que la Sala del conocimiento realizara pronunciamiento al respecto; por tanto, se itera en modo alguno se transgrede el derecho del quejoso al libre desarrollo de la personalidad, ya que su pretensión aún no había sido incorporada a su esfera jurídica.

43. Además, no debe inadvertirse que si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 73/2014, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil quince, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)."; sostuvo que los Jueces no podían condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, como se establecía en el artículo 141 del Código Civil, y que para decretar la disolución del vínculo matrimonial bastaba con que uno de los cónyuges lo solicitara sin necesidad de expresar motivo alguno, no menos es verdad que también consideró que ello no implicaba desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante, temas que debían tramitarse y resolverse de acuerdo a su propia naturaleza y características.



44. Por tanto, debe observarse el derecho fundamental del debido proceso y el principio de justicia completa y eficaz consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la propia Primera Sala estableció que en los juicios de divorcio, si bien es cierto que no debe obligarse al solicitante la acreditación de alguna causal mediante medios probatorios, lo cierto es que debían resolverse las cuestiones inherentes a la disolución matrimonial acorde a sus propias características, lo que implica que se sustancie el juicio en todas sus etapas y se resuelva en una sola sentencia todas las prestaciones sometidas ante la potestad del juzgador, acorde con lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

45. En las condiciones anotadas, se colige que la resolución dictada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, en el toca de apelación *********, por la Octava Sala Especializada en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, no produce en la parte quejosa una violación material y directa a sus derechos fundamentales sino, en su caso, sólo implica una afectación a derechos adjetivos, en tanto que el retardo en la impartición de justicia que se pudiere generar, por sí solo no actualiza violación alguna al principio de justicia pronta, por lo que tampoco se justifica la procedencia del presente juicio, ya que en modo alguno se está coartando el libre desarrollo de la personalidad del quejoso pues, como se dijo, el divorcio aún no se incorporaba a su esfera jurídica al encontrarse subjúdice la determinación del juicio primigenio ante la interposición del recurso de apelación.

46. Por tanto, se actualiza la causa de improcedencia invocada y, por ende, debe sobreseerse en el juicio de amparo, de conformidad con lo previsto en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 107, fracción V, de la Ley de Amparo y 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –éstos aplicados *a contrario sensu*–, por lo que se impone revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo, de conformidad con lo previsto en el diverso numeral 63, fracción IV, de la ley de la materia.

47. QUINTO.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., deberá entregarse copia



autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizado para ello, previa razón actuarial.

48. Se hace del conocimiento de las partes que para recoger las copias autorizadas de la sentencia, deberán tramitar una cita para acudir a las instalaciones de este órgano jurisdiccional en el programa "Agenda OJ", en términos del artículo 3 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

49. Asimismo, que de conformidad con el memorándum SEA/CAR/ARXAL/34/2020, signado por el administrador regional Alejandro Cabrera Domínguez, relacionado con las medidas administrativas correspondientes para la entrega de copias, deberán comunicarse a los teléfonos 55 55 49 16 13, 55 55 49 53 39 y/o al correo electrónico asoc.jubpen_pjf@yahoo.com.mx, con la finalidad de programar su cita para la generación de las copias por parte del personal del centro de fotocopiado con cuarenta y ocho horas de anticipación, la cual será responsabilidad de la parte promovente que coincida con la que genere para la entrada a las instalaciones de la sede del Poder Judicial de la Federación, en esta ciudad.

50. En mérito de lo expuesto y fundado, este Tribunal Colegiado,

RESUELVE QUE:

PRIMERO.—Se revoca la resolución recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo 311/2019, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, promovido por ***** , contra los actos y autoridades precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno; remítase la sentencia que aparece en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) vía interconexión, así como los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los ciudadanos Magistrados Isidro Pedro



Alcántara Valdés y Alfredo Sánchez Castelán en contra del voto particular del Magistrado presidente José Manuel De Alba De Alba. Fue relator el primero de los antes mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción VI, 7, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 63/2003-PS, 97/2015 y 73/2014 citadas en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 200; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas y 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 33, Tomo II, agosto de 2016, página 1151 y 20, Tomo I, julio de 2015, página 535, con números de registro digital: 18562, 26465 y 25733, respectivamente.

La sentencia relativa a la contradicción de tesis 377/2013 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 6, con número de registro digital: 25143.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 570, con número de registro digital: 2009591.

El Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19 citado en esta ejecutoria, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6715, con número de registro digital: 5481.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado José Manuel De Alba De Alba: I. Introducción.—(1)

El que suscribe, no comparto la sentencia de la mayoría, pues en términos generales estimo que: • El juicio de amparo sí era procedente, porque el acto reclamado causaba perjuicios de imposible reparación; y, • Estimo que la sentencia reclamada sí era inconstitucional, pues derivado del libre desarrollo de la personalidad, el gobernado tiene derecho a (sic).—(2) A continuación, paso a desarrollar la exposición de mis ideas, para lo cual, primero haré una breve reseña de los antecedentes relevantes del caso, del criterio adoptado por mis compañeros y finalmente las razones por las cuales no sustenté ni el sentido ni las consideraciones de la sentencia de la que me he apartado.—II. Antecedentes relevantes.—(3) Mediante escrito de trece de marzo de dos mil diecisiete, *****, por propio derecho y en representación de sus dos menores hijos, promovió juicio ordinario civil, demandando de *****, el pago de una pensión alimenticia, la guarda y custodia de los menores y el pago de los gastos y costas del juicio.—(4) En proveído de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el Juez Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia con residencia en Veracruz, Veracruz, radicó la demanda bajo el número de expediente ***** y ordenó el emplazamiento de la parte demandada.—(5) Por escrito de diez de abril de dos mil diecisiete, la parte demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra y entre otras cuestiones, manifestó no contar con los suficientes recursos económicos para cubrir los alimentos demandados y, en ese propio escrito, reconvinó de *****, el divorcio sin causa, la convivencia con los menores y la contribución económica de la demandada para sus menores hijos.—(6) Mediante resolución dictada el doce de junio de dos mil diecisiete, la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, declaró fundada la excepción de incompetencia planteada por *****, correspondiéndole seguir conociendo del juicio al Juez Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cosamaloapan, con residencia en Tierra Blanca, Veracruz. El veintiocho de junio siguiente, el juzgado en cita ordenó la radicación del expediente bajo el número *****.—(7) En proveído de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el abogado patrono del actor en reconvencción, solicitó al Juez responsable que emitiera la resolución mediante la cual declarara disuelto el vínculo matrimonial que lo une con la demandada.—(8) En atención a lo anterior, el Juez responsable, mediante resolución interlocutoria de diez de diciembre de dos mil dieciocho, declaró disuelto el vínculo matrimonial e indicó que por cuanto hace a los derechos de menores relativos a la guarda y custodia, visita y convivencia, así como la acción de alimentos, de resultar procedente, su análisis se reservaba hasta el momento de dictar sentencia definitiva en el asunto.—(9) Inconforme con lo anterior *****, interpuso recurso de apelación, correspondiendo conocer a la Octava Sala Especializada en Materia de



Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien radicó el recurso de apelación bajo el número de toca *****.—(10) Mediante resolución de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la Sala responsable revocó la diversa resolución de diez de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cosamaloapan, con residencia el Tierra Blanca, Veracruz, a efecto de reponer el procedimiento y agotar la secuela procesal a fin de resolver todas las prestaciones en una sola sentencia.—(11) En ese tenor ***** , promovió juicio de amparo, en el cual reclamó la determinación anterior, así como las disposiciones normativas sustento de esa determinación. Después de la sustanciación del conflicto competencial 4/2019 del índice de este Tribunal Colegiado, se determinó que la competencia para conocer de la demanda correspondía al Juez Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en Boca del Río, Veracruz, quien lo radicó bajo el número 311/2019. En ese tenor, mediante determinación terminada de engrosar el veintiuno de febrero de dos mil veinte, el Juez de amparo determinó, por una parte, sobreseer en el juicio de amparo y, por otra, negar el amparo solicitado.—(12) Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer a este Tribunal Colegiado. El día diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, este asunto fue listado para ser visto en sesión de veinticinco siguiente; sesión en donde a propuesta del Magistrado ponente fue retirado para presentarse un diverso estudio.—(13) En ese tenor, el día cinco de marzo de la misma anualidad, este asunto fue listado para ser visto en sesión de once de marzo posterior, sesión en donde la conformación en ese entonces de este Tribunal Colegiado consideró dar vista con la posible actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 107, fracción V, de la Ley de Amparo y 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —éstos aplicados *a contrario sensu*—. Finalmente, en sesión de nueve de abril posterior, la actual conformación de este Tribunal Colegiado consideró actualizada la causal de improcedencia en comento.—(14) *Grosso modo*, como puntos torales para estimar actualizada dicha causal de improcedencia, la sentencia de mayoría sostuvo que la ejecución de la resolución reclamada que dejó sin efecto la que disolvió el vínculo matrimonial y ordenó reponer el procedimiento, carecía de efectos que fuesen de imposible reparación a la parte quejosa, pues, lo único que sucedería es que se "volvería" a sustanciar el juicio —el cual no se había llevado a cabo—, para que en el momento procesal oportuno, se dictase sentencia definitiva en la que se resolviesen todas las prestaciones y excepciones planteadas.—(15) En ese sentido, que la determinación reclamada no podía considerarse como un acto de imposible reparación, pues a pesar de que se dejó sin efectos la resolución que decidió el divorcio y se repondrá el procedimiento, ello no



definía en modo alguno la procedencia del divorcio, pues en la resolución de alzada reclamada de ninguna manera se había establecido la improcedencia de la petición del divorcio, sino que había dejado insubsistente el pronunciamiento relativo hecho por su inferior en grado, hasta en tanto se resolviera todo en una sola sentencia.—(16) Asimismo, que en forma alguna se obstaculizaba el derecho a la libre disposición de su personalidad pues, por los efectos de la resolución reclamada, sólo se había reservado su decisión hasta en tanto se tramitase el juicio de origen por sus facces procedimentales y llegado el momento procesal oportuno, en una sola resolución –sentencia–, se decidirán todas las situaciones relacionadas en el juicio.—III. Razones del disenso.—(17) Sin embargo, en mi consideración, la resolución reclamada: 1) sí afecta derechos sustantivos, por lo que el juicio de amparo sí es procedente; y, 2) en el fondo, el quejoso tiene derecho a obtener el divorcio, sin que para ello deba agotar la vía ordinaria civil prevista en el Código de Procedimientos Civiles local.—(18) En cuanto al primero de los temas, las razones por las que discrepo son las siguientes: (19) Primero, existe precedente en este tribunal que sostiene lo contrario y es del tenor literal siguiente: "Registro digital: 2022636. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias: común y civil. Tesis: VII.2o.C.227 C (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 82. Tomo II, enero de 2021. Página 1315 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de enero de 2021 a las 10:23 horas». Tipo: aislada. DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONTRA LA RESOLUCIÓN INTERMEDIA QUE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y LO DEJA SIN EFECTOS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. La decisión de un tribunal de alzada que ordena la reposición de un proceso civil y dejar sin efectos el divorcio sin causa, dictado en una resolución intermedia, constituye un acto de imposible reparación contra el cual procede el juicio de amparo indirecto, toda vez que si bien es cierto que esa determinación no contiene pronunciamiento relacionado con el fondo del asunto, también lo es que derivado de ésta, la decisión del caso se pospone y la restricción al libre desarrollo de la personalidad se ve afectada por la prolongación a su estado civil, pudiéndose afectar, desde el pronunciamiento de dicha resolución, ese derecho fundamental el cual está reconocido tanto en la Constitución Federal, como en diversos tratados internacionales suscritos por México. Lo anterior es así, ya que en el divorcio sin expresión de causa, la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante y no está supeditada a explicación alguna, pues con la manifestación de dicha voluntad, se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que decidir no continuar casado, esto es, cambiar de estado civil, consti-



tuye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, es decir, el modo en que el individuo decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida."—(20) Segundo, el criterio sustentado por la mayoría en ese precedente es acorde con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que en figuras procesales semejantes ha estimado que se afectan derechos sustantivos, como en el caso de: 1) la resolución provisional de alimentos que la decreta y fija su monto; 2) la de alzada en sección de ejecución de sentencia que revoca la de primer grado que había adjudicado un bien en el procedimiento de remate y ordena reponer el procedimiento, así como 3) la de alzada en materia penal que repone el procedimiento en tanto el procesado se encuentra en prisión preventiva oficiosa, y que son del tenor literal siguiente: "Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 166028. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia: civil. Tesis: 1a./J. 85/2009. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, noviembre de 2009. Página 85. Tipo: jurisprudencia. ALIMENTOS PROVISIONALES. LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECRETA Y FIJA SU MONTO CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. Acorde con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son actos de ejecución irreparable aquellos cuyas consecuencias afectan directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que el afectado obtenga en el juicio una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate. Asimismo, se ha determinado que no sólo por la afectación de derechos sustantivos puede considerarse un acto como de imposible reparación, ya que también pueden darse este tipo de actos tratándose de derechos procesales o adjetivos. En efecto, el Tribunal en Pleno ha sostenido que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, pues aunque éstas son impugnables ordinariamente en amparo directo cuando se reclama la sentencia definitiva, también pueden combatirse excepcionalmente en amparo indirecto cuando afectan a las partes en grado predominante o superior, lo cual habrá de determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal de que se trate, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo. Así, el grado extraordinario de afectación que pueda tener una violación de este tipo obliga a considerar que debe sujetarse de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar al dictado de la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. En congruen-



cia con lo anterior, se concluye que la resolución que decreta una pensión alimenticia provisional y fija su monto constituye un acto cuya ejecución es de imposible reparación, en tanto que la afectación que sufre el obligado a pagarla incide directa e inmediatamente en su derecho fundamental de disponer de los frutos de su trabajo o de sus bienes, y tal afectación o sus efectos no se destruyen por el solo hecho de obtener una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio, pues las cantidades que haya pagado por ese concepto se destinarán a cubrir las necesidades alimentarias de los acreedores, lo que significa que serán consumidas y no se le podrán reintegrar aun cuando obtuviera una sentencia absolutoria o se fijara como pensión alimenticia definitiva una cantidad menor; de ahí que se trata de un acto que debe ser materia de un inmediato análisis constitucional." (lo subrayado es propio).—"Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2000948. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias: común y civil. Tesis: 1a./J. 3/2011 (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro IX. Tomo 1, junio de 2012. Página 166. Tipo: jurisprudencia. AMPARO INDIRECTO. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL E INMEDIATA CONTRA LA INTERLOCUTORIA DE APELACIÓN QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE REMATE EN EL QUE YA SE HABÍA ADJUDICADO EL BIEN OBJETO DE LA VENTA JUDICIAL, PUES CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 108/2010, de rubro: 'EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.', sostuvo que los supuestos de procedencia del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, deben entenderse en correlación con su fracción IV, ya que ésta contiene un supuesto de procedencia más amplio y que, por tanto, existen ciertos actos dentro de la etapa de ejecución de sentencia que, siendo definitivos, excepcionalmente admiten la promoción en su contra del juicio de amparo indirecto, sin tener que esperar para controvertirlos como violaciones procesales en la demanda de garantías contra la última resolución de dicho procedimiento, siempre y cuando dichos actos sean de imposible reparación por afectar de manera inmediata derechos sustantivos ajenos a los que se pueden afectar por la ejecución de la sentencia. En ese sentido, la actuación judicial en la etapa de remate, mediante la cual se adjudica el bien embargado a favor del acreedor o ejecutante, constituye una determinación que establece un derecho sustantivo de propiedad a favor del adjudicatario, dado que importa la incorporación de la cosa embargada a su patrimonio que no fue materia de la sentencia que se pretende ejecutar y, en consecuencia, la interlocutoria que



en segunda instancia ordena reponer el procedimiento de remate, en el que ya se había adjudicado el bien objeto de la venta judicial, constituye un acto cuya ejecución es de imposible reparación, al afectar directamente el derecho sustantivo derivado de la determinación judicial de adjudicación que es ajeno a los que pueden afectarse por la ejecución de la sentencia. Por lo anterior, a tal acto no le es aplicable la regla general que para los remates prevé la citada fracción III, sino la hipótesis de procedencia excepcional e inmediata del juicio de amparo indirecto, en términos de la indicada fracción IV y de la citada tesis de jurisprudencia." (lo subrayado es propio).—"Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2013282. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias: común y penal. Tesis: 1a./J. 64/2016 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 37. Tomo I, diciembre de 2016. Página 356. Tipo: jurisprudencia «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas». REPOSICIÓN DEL PROCESO PENAL. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LA ORDENA OFICIOSAMENTE RESPECTO DE UN IMPUTADO QUE SE ENCUENTRA EN RECLUSIÓN PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 377/2013 y 14/2015, respectivamente, determinó que por actos de imposible reparación deben entenderse aquellos que producen una afectación material a derechos sustantivos, ya sea que éstos se encuentren reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y precisó que sus consecuencias, al ser de tal gravedad, impiden en forma actual el ejercicio del derecho involucrado, por lo que con su dictado no sólo producen lesiones jurídicas de naturaleza formal o adjetiva. Asimismo, para delimitar esa irreparabilidad, se establecieron dos condiciones: 1) que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto de autoridad impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente; y, 2) que esos derechos revistan la categoría de 'sustantivos', expresión que resulta antagónica a los de naturaleza formal o adjetiva, en los que la afectación no es actual, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento. Con base en ello, la decisión de un tribunal de alzada que ordena oficiosamente la reposición de un proceso penal instaurado contra un imputado que se encuentra en reclusión preventiva, constituye un acto de imposible reparación contra el cual procede el juicio de amparo indirecto, toda vez que si bien es cierto que esa determinación no contiene pronunciamientos relacionados con el fondo del asunto, también lo es que



derivado de ésta, la decisión del caso se pospone y la restricción a la libertad personal a la que el quejoso está sujeto de forma preventiva se prolonga, pudiéndose afectar, desde el pronunciamiento de dicha resolución, el derecho fundamental a que la citada restricción de la libertad sea por un plazo razonable, el cual está reconocido tanto en la Constitución Federal, como en diversos tratados internacionales suscritos por México." (lo subrayado es propio).—(21) Como se puede ver, las jurisprudencias citadas son aplicables, pues se trata de casos semejantes al precedente de este tribunal, ya que en todos se resuelve sobre un tema de tutela anticipada, en la que se ordena la reposición del procedimiento.—(22) Tercero, en ese tenor, las consideraciones que sustentan la sentencia de mayoría, desde mi perspectiva, están en contra de jurisprudencia obligatoria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que si se hace valer una causal de improcedencia que involucre al fondo del asunto, por ese solo hecho deberá desestimarse, y que es del tenor literal siguiente: "Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 187973. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia: común. Tesis: P/J. 135/2001. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XV, enero de 2002. Página 5. Tipo: jurisprudencia. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".—(23) Los enunciados mediante los cuales se establecen las premisas de esa tesis son los siguientes: a) Las causales de improcedencia deben ser claras e inobjetables.—b) No es clara e inobjetable la causa de improcedencia si se utiliza una argumentación relacionada con el fondo.—(24) Con base en lo anterior se puede establecer el siguiente enunciado: Si se hace valer una causal de improcedencia que en su argumentación se relacione con el fondo, por ese solo hecho debe desestimarse.—(25) Entonces, si analizamos el enunciado en que se sostiene la tesis desde un argumento deductivo, vemos que la sentencia de la mayoría, en mi consideración, va en contra de la jurisprudencia del Pleno.—(26) Esto es, estructurándolo desde el argumento deductivo *modus ponens*, se tiene: Si (el enunciado p); entonces (el enunciado q), (el enunciado p); por tanto (el enunciado q).—O de una manera más breve: Si (p) entonces (q). p; por tanto q.—(27) Este silogismo se denomina *modus ponens* (el modo de poner): puesto p, se consigue q; entonces, si se toma p para representar: "si se hace valer una causal de improcedencia que en su argumentación se relacione con el fondo del asunto" y se ocupa q para representar: "debe desestimarse"; tenemos que en el caso concreto: (28) La argumentación de la causal de



improcedencia actualizada se involucra con el fondo del asunto (p); por tanto, entonces: el argumento de la causal de improcedencia debe desestimarse (q).—(29) Esto es, si la causal de improcedencia se involucra con argumentos de fondo entonces se desestima.—(30) Cuarto, en otro orden de ideas, la jurisprudencia que se cita está construida bajo el argumento de petición de principio, que consiste en usar de un modo implícito la conclusión como una premisa.—(31) En otras palabras, la petición de principio es una falacia que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas. Esto es, lo que también se conoce como un argumento circular que consiste en un argumento que necesita ser probado, ya está presente en alguna de las premisas.—(32) La falacia de petición de principio tiene la siguiente estructura lógica: Lo que dice (a) es cierto porque lo que dice (a) es cierto.—(33) Estamos en una falacia, ya que la conclusión que se está probando se asume como válida, descartando la argumentación contra la cual se confronta. A continuación, a efecto de ilustrar la idea, se procede a señalar un ejemplo de falacia de petición de principio.—Dios existe porque así lo dice la Biblia, lo que es verdad, porque, después de todo, Dios la escribió.—Para escribir este argumento en forma de premisa y conclusión, debería escribir: a) La Biblia es verdad, porque Dios la escribió. b) La Biblia dice que Dios existe. • Por tanto, Dios existe.—(34) Para defender la afirmación de que la Biblia es verdad, el argumentador afirma que Dios la escribió. Pero, obviamente, si Dios escribió la Biblia, él existe. Luego, el argumento asume aquello que está tratando de probar.—(35) En el caso de la jurisprudencia lo que se estableció fue que cuando la argumentación para sostener que el juicio es improcedente y que no se pronunciara de fondo, la constituyen argumentos propios del fondo, dicha causal debe desestimarse.—(36) Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el quejoso reclama que la resolución que repone el procedimiento y deja insubsistente el divorcio decretado en primera instancia, viola su libre desarrollo de la personalidad y en la sentencia de la mayoría se dice que es improcedente el juicio porque el acto reclamado no viola el libre desarrollo de la personalidad, ya que solamente lo pospone para una sentencia definitiva, ya que si se pondera que el fin que se persigue con dicha reposición del procedimiento es la culminación del mismo hasta el dictado de una sentencia definitiva en la que se resuelvan todas las prestaciones reclamadas.—(37) Esto es, para defender la afirmación de que el acto reclamado no afecta el libre desarrollo de la personalidad, la sentencia de mayoría afirma que no se afecta el libre desarrollo de la personalidad, pero para llegar a esa conclusión se hacen argumentos relacionados con los conceptos de violación hechos por el quejoso, relacionados al libre desarrollo de la personalidad. En consecuencia, si se abordó el fondo del asunto para llegar a una determinación, entonces, bajo la lógica argu-



mentativa aquí descrita, el juicio no era improcedente.—(38) Sobre el tema anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en innumerables resoluciones, como las relativas a cuando en un juicio natural se desconoce la personalidad de una de las partes, y contra de la resolución se interpone el juicio de amparo, el Juez no debe desechar la demanda porque el quejoso no tiene personalidad, porque esa es la materia del juicio, o como cuando el quejoso reclama una diligencia de emplazamiento y el Juez desecha por extemporánea la demanda partiendo el cómputo a partir de la fecha en que se efectuó el acto reclamado. Esto es, existe silogismo judicial obligatorio en relación a que una vez abordado el fondo, el juicio no puede ser improcedente.—(39) Quinto, en ese tenor, no comparto en absoluto las razones de mayoría, porque: I) no resuelven con enfoque de derechos humanos; y, II) restringen la eficacia del juicio de amparo.—(40) Bien, me parece que por una cuestión discursiva, la sentencia de la que me he apartado resuelve en contra de evidencia jurídica porque recurre al uso de una falacia formal conocida como petición de principio, como ya he señalado.—(41) Esto se aclara, porque en la sentencia que adoptó este tribunal, la actualización de la causal de improcedencia se da a partir de argumentos que miran la demanda como si lo reclamado fuera la negativa a divorciar al quejoso. Negativa que se agotaría en un acto con efectos en el futuro.—(42) Por ello, me parece que la petición de principio se haya en que la sentencia recurre al argumento de no haberse negado el divorcio, sino de aplazar su decisión para después de haberse agotado un procedimiento contradictorio. Sin embargo, ese aplazamiento es lo que se configura como la lesión o la causa de pedir y que constituye la base de la promoción del juicio de amparo.—(43) Por ello, la sentencia contra la cual voto en contra, resulta contraria a la evidencia jurídica, al apoyarse en una petición de principio, pues sobreesee en el juicio y, con ello, deniega justicia con el argumento que el acto reclamado sólo tiene el efecto de continuar con el trámite y, por tanto, no se afecta ningún derecho sustantivo; sin embargo, esa continuación del procedimiento es la que se reclama como afectación a un derecho sustantivo.—(44) A continuación, procedo a señalar las razones por las que estimo que, en todo caso, sí se afectan derechos sustantivos.—I. Enfoque de derechos humanos y la afectación del derecho a la libre determinación de la persona en su deber de garantizar.—(45) Ahora bien, para comenzar a esbozar las razones por las cuales considero que el acto reclamado es de imposible reparación, por afectar al libre desarrollo de la personalidad en su deber de garantía (derecho sustantivo), es importante partir de lo que señala el artículo 1o., párrafo tercero, constitucional.—"Artículo 1o. ... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de uni-



versalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."—(46) Este párrafo constitucional es clave para entender los derechos humanos. Los derechos humanos conforman exigencias de conductas en distintos planos pero, principalmente, en aquellos que interviene el Estado. Siguiendo a Serrano y Vázquez,¹ para delimitar el parámetro de regularidad constitucional se debe definir y entender a los derechos humanos desde sus obligaciones. En sus palabras "el sistema de derechos (humanos) está integrado por un conjunto de principios que fungen como directrices para interpretar a los derechos pero, esencialmente, para aplicar las obligaciones que de ellos derivan."—(47) En palabras llanas, los derechos humanos son derechos en el sentido clásico de la acepción, porque establecen una potestad en favor de su titular y obligaciones espejo o correlativas para el Estado. Así, conforme al precepto constitucional citado, ante un derecho humano, todas las autoridades del Estado Mexicano, en principio, tienen la obligación de promoverlo, respetarlo protegerlo y garantizarlo.—(48) La mención de estas cuatro obligaciones no es aleatoria o azarosa, sino que cada una de ellas corresponde con un modelo o clasificación completamente diferenciados conceptualmente las unas con las otras, aunque en su aplicación se configuren interdependientemente.—(49) Por no ser necesario para los fines de este voto particular, dejaremos de lado la conceptualización de tres de esas obligaciones: promover, proteger y respetar; y nos centraremos única y exclusivamente en el deber de garantizar.—(50) La obligación de garantizar se encamina a que el Estado diseñe y cree instituciones en virtud del cual los gobernados puedan acceder y ejercer el derecho. En efecto, la obligación de garantizar tiene por objeto: la realización del derecho y asegurar para todos la posibilidad de disfrutarlo.—(51) Fundamentalmente, se trata de una obligación que exige la conducta positiva del Estado; es la obligación más compleja porque requiere de un análisis global del derecho en específico, para lo cual se necesita desde la remoción legal o fáctica de todo aquello que no permita o restrinja la posibilidad de acceder al derecho, pero también de la provisión de todos los recursos o la facilitación de las actividades que aseguren su acceso, planes y sobre todo mecanismos de control y de revisión.—(52) Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos "implica el deber de los Estados Parte de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídica-

¹ Serrano, Sandra y Luis Daniel Vázquez (2013) Los derechos en acción. Obligaciones y Principios de Derechos Humanos. México, Flacso.



mente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos."² En el centro de la obligación subyace la idea de efectividad, es decir, los derechos están para ser vividos por las personas y ese es el objetivo que debe cumplir el deber de garantizar un derecho.—(53) Finalmente, en esta breve explicación, también es menester señalar que el deber de garantizar se guía por cuatro principios: el de disponibilidad, el de accesibilidad, el de aceptabilidad y el de calidad, más adelante retomaremos, en lo conducente, este punto.—(54) Ahora, el derecho al libre desarrollo de la personalidad como derecho humano tiene como prestación o exigencia exigible de fondo (sic), el que el individuo pueda tener y cumplir un plan personal de felicidad. En cuanto a este derecho, la Suprema Corte ha sostenido que: "el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que para él son relevantes"³ de tal manera que comparta "el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera";⁴ en otras palabras "...el Estado tiene prohibido interferir en su elección, debiéndose limitar a diseñar instituciones

² Caso Rosendo Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

"142. Al respecto, de conformidad con el artículo I, incisos a) y b), de la CIDFP, los Estados Partes se comprometen a no practicar ni tolerar la desaparición forzada de personas en cualquier circunstancia, y a sancionar a los responsables de la misma en el ámbito de su jurisdicción. Ello es consecuente con la obligación a cargo del Estado de respetar y garantizar los derechos contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, la cual, según ha sido establecido por esta Corte, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección.¹²⁹ En tal sentido, esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de 'prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación'."

³ En el amparo directo 6/2008, sentencia de 6 de enero de 2009, resuelta por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Novena Época. Registro digital: 165822. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, diciembre de 2009. Materia(s): civil y constitucional. Tesis: P. LXVI/2009. Página: 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE."



que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud de que cada quien elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. ..."⁵.—(55) Esto es, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todas las personas tenemos el derecho humano para elegir nuestro proyecto de vida y proyectarnos en lo individual y colectivo con total libertad. En ese sentido, que el papel del Estado ante este derecho pasa por dos obligaciones: 1) no interferir en su elección; y, 2) diseñar instituciones que faciliten la persecución del plan individual de vida, las cuales no deben contener controles injustificados.—(56) Conforme a las obligaciones estatales que enmarca la Corte y que hemos agrupado en dos, podemos indicar que el primer grupo no es más que el reflejo del deber de respetar los derechos humanos y, el segundo, no es otra cosa que el reflejo de garantizar los derechos humanos a que se hizo alusión previamente.—(57) Ahora, surge la siguiente duda retórica: ¿El diseño de la vía ordinaria civil (continuación del juicio de divorcio en todas sus etapas hasta el dictado de la sentencia en que se resuelvan todas las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial) incide en el libre desarrollo de la personalidad? Y, en su caso ¿Se puede justiciabilizar? Respuesta: Sí a ambas, por los dos motivos que a continuación se indican.—(58) Primero. Conforme se indicó líneas arriba, si las personas tienen un derecho humano (en el caso libre desarrollo de la personalidad) ese derecho genera obligación al Estado de garantizarlo (en el caso se obliga a diseñar instituciones que faciliten la persecución del plan individual de vida).—(59) Por ello, si el plan de vida del gobernado incluye divorciarse, las instituciones que faciliten la persecución del plan individual se encuentran amparadas por el libre desarrollo de la personalidad bajo la obligación de "garantía".—(60) En consecuencia, si la vía ordinaria civil y conforme el artículo 157 del Código Civil local, el divorcio sólo se puede obtener hasta la sentencia después de desahogado un proceso de cognición, esa respuesta jurídico-estatal a la búsqueda del divorcio incide en el libre desarrollo de la persona.—(61) Ahora, la Primera Sala del Tribunal Constitucional jerárquicamente Más Alto del País también sostuvo que el libre desarrollo de la personalidad encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. Esto es, se trata de límites externos al derecho que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la medida legislativa sea idónea para proteger los derechos de terceros y/o el orden público y además

⁵ Tesis aislada: 1a. XVI/2017 (10a.) "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL EXIGIR LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES PARA LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CUANDO NO EXISTE MUTUO CONSENTIMIENTO DE LOS CÓNYUGES, ES INCONSTITUCIONAL."

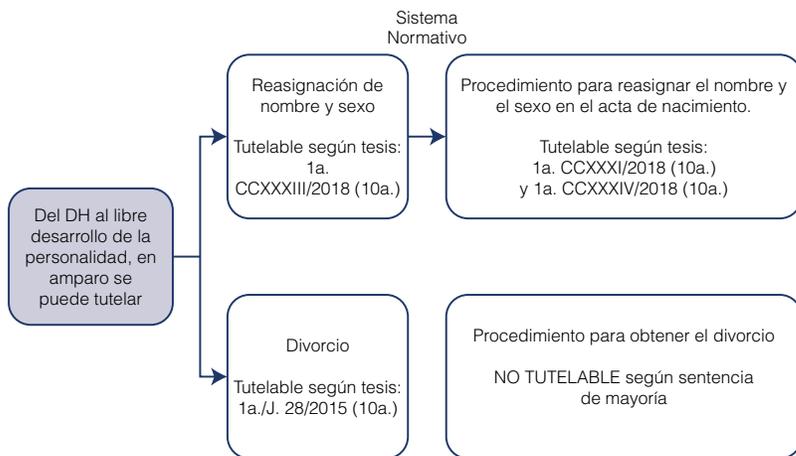


no restrinja de manera innecesaria y desproporcionada este derecho fundamental.—(62) Esto es, para la Suprema Corte como intérprete último de la Constitución, los límites al libre desarrollo de la personalidad deben pasar por un tamiz de proporcionalidad, lo que implica que los límites al libre desarrollo de la personalidad pueden justificarse⁶.—(63) Respuesta. Por tanto, es de concluir que el diseño de la vía ordinaria civil contenida en la ley de Veracruz, sí incide en el libre desarrollo de la personalidad, porque esa es la forma en que el Estado de Veracruz busca facilitar la persecución del divorcio, como parte de un plan de vida, y como tal puede ser sometida a un examen de proporcionalidad, a la luz del parámetro de regularidad constitucional.—(64) Segundo. Esa conclusión se sustenta también en prácticas de comparación de sentencias. Tomando como parámetro guía o ejemplo, me referiré al amparo en revisión 1317/2017 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—(65) En ese asunto, una persona solicitó ante el encargado del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, el cambio de sexo y nombre en su acta de nacimiento, en términos generales dicho encargado le respondió que conforme el Código Civil para el Estado de Veracruz, ese procedimiento debía solicitarlo ante el Poder Judicial del Estado.—(66) Ahora bien, una vez promovido el amparo, el Juez de Distrito negó el amparo al establecer que el procedimiento contemplado en el Código Civil local era constitucional, sentencia que la Corte revocó y concedió el amparo.—(67) En ese asunto, la Corte lo primero que estableció es que los artículos que establecen y regulan el procedimiento para la reasignación de sexo y nombre constituían un sistema normativo conjunto al contener una estrecha vinculación o relación entre sí, que legitimaban al quejoso impugnarlas en amparo. Esto es, señaló que las normas que consagraban el derecho a modificar el acta de nacimiento como las que regulaban su tramitación, eran un sistema normativo para efectos de su impugnación [véase tesis aislada 1a. CCXXXV/2018 (10a.), de título y subtítulo: "IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). LAS NORMAS QUE PREVÉN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO ANTE AUTORIDAD JUDICIAL CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO, Y BASTA LA APLICACIÓN DE UNA SOLA DE ÉSTAS PARA PODER CONTROVERTIRLAS CONJUNTAMENTE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."].—(68) Una vez establecido lo anterior, señaló que del derecho a la dignidad humana se desprenden todos los demás derechos para desarrollar integralmente la personalidad: (i) Derecho a la vida; (ii) A la inte-

⁶ Cfr. Resolución a la contradicción de tesis 73/2014, resuelto por esta Primera Sala en sesión de veintitrés de febrero de dos mil quince, pág. 23.



gridad física y psíquica; (iii) Al honor; (iv) A la privacidad; (v) Al nombre; (vi) A la propia imagen; (vii) Al estado civil; (viii) Al propio derecho a la dignidad personal; y, (ix) Al libre desarrollo de la personalidad. Es decir, sostuvo que existen esos derechos humanos.—(69) Con posterioridad, la Corte analizó y sostuvo la inconstitucionalidad del sistema normativo que imponía tramitar la reasignación de sexo y nombre en sede jurisdiccional, y señaló que el estándar constitucional es que el trámite sea formal y materialmente administrativo.—(70) Esto es, hago énfasis que en este caso no se decidió si se tenía derecho a cambiarse el nombre y el sexo que aparecían en el acta de nacimiento, sino que se analizó la constitucionalidad del régimen de ley que disponía cómo tramitarlo, entendiéndose todo como un sistema normativo complejo.—(71) Lo que pretendo ilustrar con ese caso y hacer la comparación, es que la Corte desestimó la improcedencia del amparo, señaló que las normas cuando regulan el derecho y establecen un procedimiento para ejercerlo son vistas como un sistema conjunto, cuyo análisis constitucional en el juicio de amparo es factible, aun cuando se impugnen normas que no hayan sido aplicadas.—(72) Esto es, la Corte señaló que, en ese caso, lo que se impugnó fueron las normas sustantivas y las normas objetivas como un sistema que al final del día busca realizar el derecho. La Corte no declaró inconstitucional las normas de derecho sustantivo, pues nunca dijo que era contrario al parámetro de regularidad constitucional tener un derecho a modificar el acta de nacimiento sino, todo lo contrario, lo que sí estableció fue que las normas de derecho objetivo no pasaron el test frente al parámetro de regularidad constitucional.—(73) El asunto en cuestión era exactamente igual al presente. Lo que se impugnó, fue el sistema normativo que regula al divorcio: tanto su derecho subjetivo como su forma de tramitación (derecho objetivo), no porque el derecho sustantivo sea inconstitucional, sino porque su forma de realizarlo no pasa el test frente al parámetro de regularidad constitucional; y, por tanto, si el acto de aplicación incide negativamente en el derecho subjetivo, porque conforme las normas objetivas no es el momento de pronunciarlo, debe entenderse que es el sistema conformado por normas subjetivas y objetivas lo que se está impugnando, no únicamente las normas subjetivas.—(74) En ese sentido, resultaría un absurdo, que según lo dicho por la Corte, el parámetro de regularidad constitucional tutele las normas de derecho sustantivo: (i) Derecho a la vida; (ii) A la integridad física y psíquica; (iii) Al honor; (iv) A la privacidad; (v) Al nombre; (vi) A la propia imagen; (vii) Al estado civil; (viii) Al propio derecho a la dignidad personal; y, (ix) Al libre desarrollo de la personalidad; y también tutele las normas de derecho objetivo para realizar esos derechos como la reasignación del sexo, al honor, a la integridad, salvo el del estado civil como lo hizo ver la sentencia al estimar la actualización de la causal de improcedencia.—(75) Para esquematizar lo señalado, inserto el siguiente diagrama:



II. Restricción a la efectividad del juicio de amparo.—(76) Ahora, el resultado de la sentencia me arrojó diversa duda retórica. ¿Desechar la demanda de amparo en esta hipótesis encuentra sustento en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos? Respuesta No.—(77) Es de los juristas conocido que el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla el denominado recurso judicial efectivo. Ese derecho humano, en términos genéricos, consagra en favor de la persona la existencia de un medio para protegerse de violaciones a derechos humanos.—(78) Por cuanto al desarrollo jurisprudencial de ese derecho, la Segunda Sala de la Suprema Corte se ha manifestado en torno a que "el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad o, incluso, la inconveniencia de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación"⁷.—(79) Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

- "Para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los

⁷ Véase tesis de jurisprudencia: 2a./J. 12/2016 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."



derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla⁸.—• "No basta que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos⁹.—• "Para satisfacer el derecho de acceso a la justicia no basta que en el respectivo proceso se produzca una decisión judicial definitiva. También se requiere que quienes participan en el proceso puedan hacerlo sin el temor de verse obligados a pagar sumas desproporcionadas o excesivas a causa de haber recurrido a los tribunales"¹⁰.—• "No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que por las condiciones generales del país o, incluso, por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurrir en retardo injustificado en la decisión o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial".¹¹.—• "El Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, pero también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales"¹².—(80) De lo anterior, podemos advertir

⁸ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Durand y Ugarte Vs. Perú, sentencia de 16 de agosto de 2000 (Fondo), párr. 102; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, sentencia de 18 de agosto de 2000 (Fondo), párr. 164; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, sentencia de 6 de febrero de 2001 (Reparaciones y Costas), párr. 136; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, sentencia de 31 de agosto de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 113; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 24, entre otros.

⁹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, sentencia de 31 de agosto de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 111; Caso Cantos Vs. Argentina, sentencia de 28 de noviembre de 2002 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 52; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, sentencia de 7 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 121; Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, sentencia de 27 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 117, entre otros.

¹⁰ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos Vs. Argentina, sentencia de 28 de noviembre de 2002 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 55.

¹¹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, sentencia de 6 de febrero de 2001 (Reparaciones y Costas), párr. 137; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 24, entre otros.

¹² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 1999 (Fondo), párr. 237.



que el ideal del juicio de amparo es convertirse en un recurso judicial efectivo, lo cual se logra cuando se cumplen con todas las directrices señaladas con anterioridad; sin embargo, el peligro que corre el juicio de amparo es que la práctica de los tribunales puede socavar su efectividad.—(81) Respuesta. Por ello, en el caso, podemos señalar que si bien formalmente el juicio de amparo es un recurso judicial efectivo, la práctica en este caso lo hizo ilusorio.—(82) En efecto, como se señaló anteriormente, la sentencia resolvió en contra de evidencia jurídica porque no analizó la pretensión del quejoso y más que eso, ocupó esa pretensión para desechar la demanda en uso de una petición de principio que implicó denegar justicia.—(83) En consecuencia, de lo anterior, la sentencia indica al quejoso que sólo la condición de otorgar el divorcio a la acreditación de una causal de divorcio es justiciable en amparo.—(84) Ello implica que no exista forma alguna de analizar la constitucionalidad de sujetar el divorcio a que se desahogue la vía ordinaria civil o, lo que es lo mismo, a que no exista un recurso judicial efectivo. Pues aun, en el caso en que llegada una eventual sentencia que decrete el divorcio, se pueda analizar la constitucionalidad de haberlo sujetado a un trámite contencioso pleno, trae como consecuencia que el recurso no sea efectivo por falta de poder reparar la violación.—(85) Por ello, la actualización de la causa de improcedencia incumple con el mandato del artículo 25 de la Convención Americana, porque se le negaría un recurso efectivo al quejoso para resolver sobre lo que quiere: "no desahogar la vía ordinaria civil para divorciarse". Es decir, si se salva para amparo directo el analizar la constitucionalidad de continuar con el proceso ordinario civil para poder divorciarse, resultaría ilusorio que el quejoso haya contado con un recurso efectivo que produzca el resultado que espera, porque entonces se le constriñe a agotar ese proceso para analizar si es constitucional agotarlo.—(86) Si bien el derecho humano a un recurso efectivo no es incompatible con la idea de que cada recurso tenga requisitos de admisibilidad, lo cierto es que éstos deben encontrarse plenamente justificados y no deben interpretarse de tal forma que socaven el disfrute del propio derecho a un recurso efectivo.—(87) En ese sentido, me dirijo a mis pares cuando digo que si se estima que el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo no permite dar procedencia a la demanda de amparo, procede realizar una interpretación de constitucionalidad *ex officio* de la norma en términos de la jurisprudencia de la Corte o, en todo caso, inaplicarla al caso concreto.—(88) Sexto, finalmente, tomando en cuenta las características del caso concreto, en las que se advierte que existe un razonable margen de opinabilidad, de lo que se debe entender por un acto dentro del procedimiento que afecte derechos sustantivos, y con fundamento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido con la reforma en materia de derechos humanos a la Constitución General de la República, publicada en



el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, acorde con la cual el derecho fundamental de acceso a la justicia debe considerarse reconocido en su artículo 17 constitucional, para dilucidar cualquier cuestión relacionada con el acceso al juicio de amparo, a la luz del principio pro persona, conforme al cual las instituciones procesales deben interpretarse de forma más amplia y flexible posible para favorecer el derecho a la tutela judicial efectiva de los gobernados, se sigue que la resolución que repone el procedimiento y deja insubsistente el divorcio decretado, no actualiza una causal de improcedencia clara e inobjetable, como se desprende del contenido de la siguiente tesis de jurisprudencia: "Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2003514. Instancia: Pleno. Décima Época. Materia: común. Tesis: P./J. 12/2013 (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XX. Tomo 1, mayo de 2013. Página 5. Tipo: jurisprudencia. CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN EN AMPARO DE SUS DECISIONES DIVERSAS A LAS EMITIDAS EN MATERIA DE DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. Conforme al artículo 100, párrafos primero y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables y, por tanto, en su contra no procede juicio ni recurso alguno, salvo las excepciones expresamente consignadas en el indicado precepto. Al respecto, se estima que la inimpugnabilidad de las indicadas decisiones se traduce en una regla general únicamente para las emitidas en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; sin embargo, tratándose de otro tipo de resoluciones, existe un aspecto de razonable opinabilidad en el modo de entender la regla general, en virtud del nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido con la reforma en materia de derechos humanos a la Constitución General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, acorde con la cual el derecho fundamental de acceso a la justicia debe considerarse reconocido en su artículo 17, para dilucidar cualquier cuestión relacionada con el acceso al juicio de amparo, a la luz del principio pro persona, conforme al cual las instituciones procesales deben interpretarse de la forma más amplia y flexible posible para favorecer el derecho a la tutela judicial efectiva de los gobernados. De lo anterior se sigue que la impugnación de las decisiones del Consejo (diversas a las emitidas en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito), a través del juicio de amparo, no actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que permita desechar la demanda de plano." (lo resumido es propio).—(89) En conclusión, por todas las razo-



nes señaladas, debe decirse que no comparto la resolución de la mayoría que determinó sobreseer en el juicio de amparo, por estimar que no se afectaban derechos sustantivos pues, en mi criterio, el acto reclamado sí afecta al libre desarrollo de la personalidad.—(90) Bien, el libre desarrollo de la personalidad es la facultad que cada individuo tiene para elegir autónomamente su forma de vivir. Esta facultad le permite decidir casarse o dejar de estar casado en el momento que él lo decide.—(91) Si un individuo haciendo uso de su libre desarrollo de su personalidad acude ante un Juez a manifestar su deseo de no seguir casado y pide antes de la sentencia última del juicio se determine su divorcio y el Juez resuelve que en esa resolución no se puede determinar su petición, esa resolución está interfiriendo con su derecho a no seguir casado y, por ende, afecta al libre desarrollo de la personalidad de ese individuo, porque ese acto de autoridad le impidió en ese momento quedar divorciado como era su deseo.—(92) En la Constitución para garantizar los derechos humanos ahí establecidos, se reconoció como derecho la existencia de instrumentos procesales para garantizarlos.—(93) El instrumento procesal por excelencia es el juicio de amparo. Toda vez que los derechos humanos no son absolutos, es en el juicio de amparo donde los Jueces analizan si las interferencias o afectaciones a los derechos humanos que se ponen a su consideración son razonables, por ende, la determinación del Juez debe ser revisada para ver si dicho acto está apegado a la ley o si la ley aplicable no viola algún derecho humano.—(94) En el caso concreto, no se está cuestionando la legalidad del acto, sino la constitucionalidad de la ley que lo sostiene; esto es, tacha de inconstitucional que la ley que se le aplicó no permita que en un juicio de divorcio desde el auto de inicio se decrete, porque dicha norma establece que ello sólo puede ocurrir en la sentencia definitiva que se emitía al final de proceso.—(95) Ahora bien, si el individuo considera que la norma que fundamenta la negativa a divorciarlo en ese momento le impide el derecho que tiene a decidir desde ese auto a no estar casado, hace uso del juicio de amparo para cuestionar la norma que interfiere a su derecho y el tribunal de amparo decide que su derecho no se ve afectado, porque conforme a la norma impugnada si se va a poder divorciar, pero al final del juicio en la sentencia definitiva, dicha resolución del Juez de amparo constituye una denegación de justicia, pues estando el juicio de amparo para resolver si esa norma viola o no su derecho al libre desarrollo de la personalidad, se elude el tema justificando su decisión en que su derecho a divorciarse no está siendo afectado, pues lo va a tener al final del juicio con el dictado de la sentencia definitiva, lo que era de lo que el quejoso se quejaba.—(96) Ahora bien, el hecho de que se establezca que el acto reclamado afecte el derecho al libre desarrollo de la personalidad del quejoso no determina que el acto



reclamado sea inconstitucional, ya que no siendo los derechos humanos absolutos debe analizarse por el Tribunal Constitucional si la norma que impide que en un juicio de divorcio es razonable y si no lo es se negará el amparo, pero si es inconstitucional se concederá, situación que en el caso no va acontecer, pues *a priori* ya está decidiendo que va a ser divorciado hasta el final, sin analizar si la norma que determina ello, es constitucional o no, esto es, se utiliza como fundamento la norma que está siendo cuestionada, lo que constituye una petición de principio.—(97) En conclusión, si en principio en la demanda de amparo se demandó la inconstitucionalidad del artículo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz que establece que sólo puede existir una sola sentencia al final del juicio y que ello viola su derecho a su libre desarrollo de la personalidad, al no poderse divorciar desde el auto de inicio y el Tribunal Colegiado estima que dicho acto no afecta su derecho a divorciarse ya que éste lo va a tener hasta el dictado de la sentencia definitiva, resulta una denegación de justicia y una falacia de petición de principio, ya que habiendo controversia entre lo afirmado por el quejoso sobre la norma que fundamenta el acto, es denegar justicia, con violación de los artículos 1o., 14 y 16 (sic), pues en relación con el primero se le está privando de la garantía para poder impugnar una norma que estima viola su derecho al libre desarrollo personalidad y en relación con los artículos 14 y 16, ya que se está prejuzgando sobre la validez de la norma aplicada en la resolución sin hacer pronunciamiento sobre la constitucionalidad del mismo.—(98) No podría estimarse que la resolución que determina que no procede el divorcio, desde el auto de inicio no hace procedente el juicio de amparo por no afectar el libre desarrollo de la personalidad, sin que previamente no se hubiese resuelto si ese acto y la norma en que se funda son constitucionalmente válidos.—(99) Pero eso sólo puede hacerse mediante la declaración de validez de la norma que establece que en los juicios todo se debe resolver al final del juicio en una sola sentencia definitiva, que presupone que se haya estudiado el fondo de esa cuestión.—(100) El sobreseimiento no juzga sobre la validez de la resolución y de la norma aplicada, luego ¿Cómo podría sobreseerse con base en la norma impugnada que fundamenta el acto reclamado, si la demanda de amparo versa sobre la inconstitucionalidad de estos? Pues, sólo después de lo resuelto en cuanto al fondo, el problema de la constitucionalidad de la norma aplicada podría tal vez estimarse que el acto y la norma que lo sostiene son constitucionales y, por ello, será en la sentencia definitiva donde se decida que el divorcio pretendido y no antes, resultando constitucional la resolución que determinó que en el auto de inicio no procede el divorcio sin causa.—(101) Ahora bien, por cuanto al fondo del asunto, estimo que era procedente revocar la sentencia del Juzgado de Distrito y conceder



el amparo y protección de la Justicia de la Unión, pues los artículos del Código de Procedimientos Civiles que obligan al juzgador a resolver la contienda en atención a la no división de la continencia de la causa, no son aplicables al divorcio incausado como forma de manifestación del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.—(102) Bien, de fondo, el problema jurídico a resolver consiste en: Desde el punto de vista constitucional ¿Puede el Juez Familiar del Estado de Veracruz decretar en una resolución intermedia el divorcio sin expresión de causa y salvar para la tramitación ordinaria civil en todas sus etapas las restantes acciones ejercidas oportunamente? Respuesta: en criterio del suscrito, la respuesta es afirmativa, porque ello deriva del ejercicio del libre desarrollo de la personalidad.—(103) Para explicar los fundamentos jurídicos de la respuesta anterior, comencemos por establecer que en el Estado de Veracruz la legislación sustantiva civil en vigor, al momento de dictarse el acto reclamado, establecía un régimen de demostración de causales, para poder solicitar el divorcio.—(104) En efecto, los artículos 141 y 144 del Código Civil para el Estado de Veracruz vigentes al momento de emitirse el acto reclamado establecían a lo largo de diecisiete fracciones, cuáles son las causales por las cuales se puede solicitar un divorcio judicial.—(105) Bajo ese sistema, es que el legislador veracruzano originalmente estipuló que los ciudadanos que quisieran obtener un divorcio, debían promover la vía ordinaria civil regulada en el "título sexto" del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, y que comprende de los artículos 207 al 339, dividido en trece capítulos.—(106) La lógica de ese procedimiento contempla una fase postulatoria en la que, en términos generales, las partes exponen sus pretensiones y los hechos que las justifican, así como las pruebas en que sustentan su posición, una fase instructiva, en la que se desahoga y admite el cúmulo probatorio, y una decisoria, en que el juzgador, conforme al fruto del proceso, determina qué postura acoge para dar solución al conflicto.—(107) Esta regulación procesal para el divorcio, guardaba coherencia con en el hecho que el legislador había adoptado al sistema de causales para decretar el divorcio judicial, el cual tenían como eje central a la demostración de la "culpa".—(108) Esto es, para que algún gobernado pudiera ver vista satisfecha su pretensión de obtener un divorcio por la vía jurisdiccional, era necesario demostrar la culpa de su consorte, la cual se encontraba reconducida a alguna de las causales que recogen los artículos 141 y 144 previamente mencionados.—(109) En esa guisa, para poder demostrar la culpa, era necesario abrir un procedimiento contradictorio a prueba, en donde las partes pudieran demostrar los hechos en que afirmaban su pretensión en igualdad de armas, y en caso de tener éxito y actualizarse algún supuesto para obtener el divorcio, la ley no sólo disponía la declaración de la disolución matrimonial, sino que acarrearba diversas consecuencia, tal como la pérdida



del derecho alimentario,¹³ de las donaciones antenupticiales,¹⁴ la determinación del derecho de los menores de edad,¹⁵ entre otras.—(110) En ese sentido, es válido concluir que el régimen de causales para decretar el divorcio, y el procedimiento contemplado en el título sexto intitulado "Del juicio", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, constituía un "sistema normativo", en tanto como conjunto de normas, regulaban al divorcio en íntima relación, de manera que ese sistema no podía operar sin alguna de ellas¹⁶.—(111) Sin embargo, mediante determinación jurisprudencial, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante PS-SCJN), declaró inconstitucional el régimen de causales para obtener el divorcio, pues resultaba violatorio del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. Al respecto, emitió las tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)".—(112) En consecuencia, en el Estado de Veracruz, para obtener la disolución del vínculo matrimonial, el régimen de causal establecido en los artículos 141 y 144 del Código Civil (vigente al momento de dictarse la sentencia reclamada), no puede ser aplicado por tratarse de disposiciones declaradas inconstitucionales y, en su lugar, debe regir el esquema que toma al libre desarrollo de la personalidad como punto central.—(113) Sin embargo, en la parte adjetiva del proceso de divorcio, las reglas establecidas en el "título sexto" del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que comprende de los artículos 207 al 339, dividido en trece capítulos, no se han declarado inconstitucionales propiamente.—(114) Lo anterior, tiene como consecuencia que en el Estado de Veracruz exista una discrepancia entre los postulados que orientan y estructuran el sistema legal, para disolver el vínculo matrimonial en su parte "sustantiva" y su parte "adjetiva".—(115) Esto es, mientras en la parte sustantiva del esquema legal se adopta al libre desarrollo de la personalidad

¹³ Ver artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

¹⁴ Ver artículo 160 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

¹⁵ Ver artículo 157 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

¹⁶ Sobre la definición de "sistema normativo" ver tesis números: 2a./J. 91/2018 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO CONTRA LEYES. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA INTRODUCIR EN SU SENTENCIA EL ANÁLISIS DE NORMAS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ESTRECHAMENTE RELACIONADAS CON LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN, POR CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO.", así como la diversa 2a./J. 100/2008, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD."



como eje central, la parte adjetiva se articuló desde el régimen de la "culpa".— (116) Sin embargo, la discrepancia es solamente aparente, ya que atendiendo a que el régimen del sistema de causales y las reglas contenidas en el título sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, funcionaban como un "sistema normativo", al estimarse inconstitucional la base del sistema, ello tiene repercusión en todo su andamiaje procesal.— (117) Por su contenido, se cita al caso, la siguiente tesis aislada: "Época: Novena Época. Registro digital: 165617. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI, enero de 2010. Materia: común. Tesis: 2a. CXXXVIII/2009. Página: 321. AMPARO CONTRA LEYES. EXTENSIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO SE OTORGA EN RELACIÓN CON EL SUPUESTO NORMATIVO REPRODUCIDO EN PRECEPTOS LEGALES DISTINTOS DEL RECLAMADO. Cuando el Juez constitucional otorgue la protección a un determinado supuesto normativo ubicado en un numeral de la legislación controvertida, el efecto de la concesión conlleva la inaplicación y/o desincorporación de dicho supuesto de la esfera jurídica del impetrante de amparo, en donde quiera que —con idéntico sentido de afectación— se prevea dentro del sistema normativo en que se ubique la parte quejosa, lo que implica lógicamente que la protección del amparo abarca tanto al supuesto contenido en el precepto legal reclamado, como a la réplica de dicho elemento normativo en otros numerales dentro del ordenamiento legal respectivo, siendo irrelevante que sólo se haya reclamado uno de los artículos en donde el supuesto se contiene, pues las sentencias de amparo tienen por objeto normas jurídicas y no la mera nomenclatura utilizada por el legislador para dividir la regulación legal en una determinada materia, máxime que una interpretación contraria y estricta del deber de reparación adecuada, previsto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, podría poner en riesgo el derecho a la tutela judicial efectiva y a una administración de justicia pronta, completa e imparcial, reconocidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (118).—Por ello, el suscrito considero que la legislación procesal del Estado de Veracruz debe ser interpretada y aplicada en un esquema que responda a la realidad del sistema de divorcio, declarado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—(119) Lo anterior, porque el hecho de que se haya declarado inconstitucional el régimen de causales para decretar el divorcio, conlleva consecuencias sobre las bases en que se estructura el procedimiento respectivo que deben ser revisadas desde la nueva realidad constitucional.—(120) Bien, partamos de la base que la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional del país, sostuvo que la manifestación de la voluntad para obtener un divorcio sin expresión de causa, constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y



cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida¹⁷.—(121) Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a decidir libremente sobre su estado civil y a que los registros y otros documentos de esa relación civil coincidan con esa decisión.—(122) En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversas ocasiones ha sostenido que los Estados Partes tienen la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a decidir libremente sobre su estado civil; lo cual, incluso, se prevé en forma genérica en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸.—(123) Ello, porque la falta de reconocimiento del derecho a decidir libremente sobre su estado civil, puede configurar una injerencia en la vida privada; en consecuencia, el Estado se encuentra obligado a garantizar a las personas el que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de su libre determinación a escoger su estado civil, mediante el reconocimiento, regulación y establecimiento de procedimientos adecuados para tales fines.—(124) En ese sentido, las disposiciones legales dentro del Estado de Veracruz, que por omisión o expresamente imponen a los ciudadanos acudir a sustanciar el procedimiento ordinario civil por medio de una demanda y esperar a que éste culmine en todas sus etapas es una carga injustificada, que no se ajusta a la naturaleza del derecho a escoger el estado civil, conforme a los propios estándares constitucionales que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—(125) A continuación se realizará una exposición sucinta de los criterios jurídicos que ha emitido la PS-SCJN, en relación con el divorcio sin expresión de causa para posteriormente, retomarlos en forma de enunciados simples.—(126) El primer estándar que indicó, es que los Jueces familiares no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de

¹⁷ Al respecto, véase tesis 1a. LIX/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."

¹⁸ "Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."



los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno¹⁹.—(127) En consecuencia de ello, también sostuvo que la base del procedimiento respectivo es la autonomía de la voluntad, ya que si no existe la voluntad de uno solo de los cónyuges para continuar con el matrimonio, éste debe autorizarse (incluso, con oposición del consorte), pues la resolución de divorcio sólo es de carácter declarativo, ya que constituye sólo el reconocimiento de una situación de facto respecto de la desvinculación de los cónyuges²⁰.—(128) Bajo esa línea de pensamiento, la PS-SCJN ha sostenido que el régimen normativo en el cual la resolución que decreta el divorcio no admita recurso, no es inconstitucional,²¹ pues, precisamente, basta la simple manifestación de alguno de los cónyuges, sin que obste la oposición del otro consorte, ya que sólo reconoce una situación *de facto*.—(129) Con motivo de impugnaciones a diversas legislaciones, la PS-SCJN ha podido pronunciarse sobre aspectos específicos y crear estándares bajo legislaciones concretas.—(130) En primer lugar, en el amparo directo en revisión 1905/2012, la PS-SCJN analizó la constitucionalidad del artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo,²² disposición normativa que estableció al divorcio sin expresión de causa, y en un contexto en el que se adujo que ese régimen atentaba en contra de la familia, sostuvo que el fin que buscó el legislador fue el de evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo; en ese contexto, adujo que este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y a su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, reiterando la preponderancia que tiene la voluntad del manifestante como base del proceso²³.—(131) En segundo lugar, tuvo oportunidad también

¹⁹ Ver nota 5.

²⁰ Al respecto, véase tesis aisladas: 1a. LXII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. SU TRÁMITE Y AUTORIZACIÓN NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA IMPARCIAL.", así como la diversa: 1a. LX/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DERIVADO DE AQUÉL, SÓLO CONSTITUYE EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DE UNA SITUACIÓN DE HECHO RESPECTO DE LA DESVINCULACIÓN DE LOS CÓNYUGES."

²¹ Al respecto véase tesis aislada: 1a. LXIII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 585 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA NO ESTABLEZCA RECURSO ALGUNO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA, NO LO TORNA INCONSTITUCIONAL."

²² "Artículo 103. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges, manifestando únicamente su voluntad de no querer continuar con el matrimonio."

²³ Al respecto, véase tesis aislada 1a. CCXXIX/2012 (10a.), de rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNI-



de pronunciarse sobre el artículo 582 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila,²⁴ donde el legislador estableció un procedimiento sumario para obtener el divorcio, en el cual el cónyuge que manifestaba su deseo de no continuar unido en matrimonio, debía solicitarlo al Juez, quien previa verificación de requisitos administrativos, debía admitir a trámite la

DOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS."

²⁴ "Artículo 582. Del procedimiento de divorcio.

"El divorcio se tramitará de acuerdo con las reglas siguientes:

"I. El Juez recibirá la solicitud de divorcio, examinará si satisface los requisitos del artículo 578; si no es así, prevendrá al promovente para que subsane las deficiencias en el plazo previsto en el artículo 391 de este código.

"II. Una vez satisfechos los requisitos de ley, admitirá a trámite la solicitud y emplazará al cónyuge que no pidió el divorcio, haciéndole saber los términos de la misma. De igual manera se le concederá el plazo de nueve días a fin de que manifieste su conformidad con el convenio exhibido o, en su caso, presente su contrapropuesta, en la que expondrá los hechos en que la funde y deberá ofrecer las pruebas respectivas relacionadas con la misma.

En el mismo auto dará vista al Ministerio Público para su intervención de acuerdo a sus atribuciones.

"III. En el proveído inicial, el juzgador decretará las medidas provisionales que fueren procedentes.

"IV. El Juez decretará el divorcio mediante resolución una vez desahogadas las vistas anteriores o cuando haya transcurrido el plazo para ello.

"V. En el caso de que ambos cónyuges hubieren presentado la solicitud, que lleguen a un acuerdo total o parcial respecto del convenio señalado en el artículo 363 del Código Civil o que no se hubiere suscitado controversia respecto de su contenido, y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez aprobará lo conducente en la misma resolución de divorcio.

"De no haber acuerdo, luego de decretar el divorcio el Juez, de oficio, correrá traslado personal al solicitante con la contrapropuesta, la expresión de los hechos en que se funda y las pruebas ofrecidas, por un plazo de nueve días para que manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas de su intención.

"El solicitante podrá, en la vista indicada, formular a su vez las pretensiones que estime oportunas, expresando los hechos en que se funda y ofreciendo las pruebas que las justifiquen. De este escrito se dará vista al cónyuge que no pidió el divorcio por tres días para que manifieste lo que a su interés convenga.

"Desahogadas las vistas correspondientes o transcurrido el plazo de ley para ello, en proveído especial el juzgador tomará las determinaciones a que se refiere el último párrafo del artículo 412 de este código.

"El juicio continuará conforme a las reglas del juicio ordinario civil, tomando en consideración las especiales que rigen a los procedimientos del orden familiar.

"VI. Sin perjuicio de decretar el divorcio en los términos de la fracción anterior, si de las vistas a que se refiere la fracción II de este artículo aparecieren cuestiones relativas a los presupuestos procesales, se dará vista al solicitante con las mismas por el plazo de tres días, siguiendo las reglas de los incidentes.

"VII. El acuerdo de las partes, su allanamiento o rebeldía no vincula al juzgador respecto de los términos del convenio o su contrapropuesta.

"VIII. Se notificará personalmente la resolución que decrete el divorcio."



solicitud y emplazar a la contraparte para que en términos de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga en relación con las consecuencias del desenlace de la unión conyugal y, una vez terminadas las vistas correspondientes, decretar el divorcio correspondiente, con independencia de la suerte que corran las consecuencias de esa disolución.—(132) Procedimiento que la PS-SCJN convalidó de constitucional, al estimar que si bien pudiera estimarse que la disolución del vínculo matrimonial tiene como consecuencia que al cónyuge que no solicitó el divorcio se le prive de diversos derechos, entre los que se encuentran su estado civil, su derecho a heredar, a percibir alimentos y a la seguridad social, sin haber sido oído y vencido en juicio, lo cierto es que ello se trata de una restricción al derecho de audiencia y debido proceso, idónea y justamente necesaria para garantizar el derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad²⁵.—(133) Además, que la incorporación del divorcio sin expresión de causa al código adjetivo civil como un forma más de disolución del vínculo matrimonial, atendía a la obligación que tienen todas las autoridades del Estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, establecida en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁶.—(134) En tercer lugar, en relación con el artículo 323 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, el cual hace referencia a las causales de divorcio en ese Estado, la PS-SCJN señaló que el Estado tiene prohibido interferir en la elección del plan de vida individual, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada quien elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución; además indicó que los límites externos del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros²⁷.—(135) En el mismo sentido, al analizar el diverso 343,

²⁵ Al respecto, véase la tesis aislada: 1a. LXI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 582 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, IMPONE UNA RESTRICCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, ATENDIENDO A UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA."

²⁶ Al respecto, véase tesis aislada: 1a. LVIII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. AL ESTABLECERLO EN LA LEY, EL LEGISLADOR DEL ESTADO DE COAHUILA ATIENDE A LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL."

²⁷ Al respecto, véase la tesis aislada: 1a. XVI/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL EXIGIR LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES PARA LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CUANDO NO EXISTE MUTUO CONSENTIMIENTO DE LOS CÓNYUGES, ES INCONSTITUCIONAL."



segundo párrafo, del Código Civil para el mismo Estado,²⁸ que establecía la prohibición del cónyuge que hubiere dado pie al divorcio para volverse a unir en matrimonio dentro de los dos años siguientes, la PS-SCJN sostuvo que resultaba una prohibición constitucionalmente inadmisibles, porque la decisión de formar un nuevo matrimonio se ubica dentro del ámbito de la libre voluntad del hombre y de la mujer; esto es, señaló que la ley no puede restringir la decisión de formar ulteriores matrimonios²⁹.—(136) En una quinta ocasión, al analizar la legislación del Estado de Jalisco, la PS-SCJN sostuvo que la eliminación del régimen de causales para decretar el divorcio y que se traducía en la inexistencia de un cónyuge culpable, no incide en las instituciones del derecho familiar, como alimentos, guarda y custodia, compensación, etcétera, en tanto que estas instituciones deberán tramitarse y resolverse de acuerdo a su propia naturaleza y características, funcionando de manera independiente al sistema de causales de divorcio³⁰.—(137) En sexto lugar, también cabe señalar que la PS-SCJN tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la legislación procesal de la Ciudad de México. En principio, sostuvo que la vía de tramitación de dicho juicio de divorcio sin expresión de causa es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación;³¹ asimismo, expuso que en este tipo de juicios se rigen por los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal y otros del derecho familiar³².—(138) En esa guisa, señaló que el proceso de divorcio es uno solo, pues si bien en el juicio,³³ a partir de esos principios se explica el procedimiento de divorcio y

²⁸ "Artículo 343. En virtud del divorcio, los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. La mujer no podrá seguir usando el apellido del marido.

"El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.

"Para que los cónyuges que se divorcian, voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio."

²⁹ Se puede consultar lo anterior, en la tesis aislada: 1a. CXXVII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 343, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."

³⁰ Ello obra en la tesis aislada: 1a. CCCLXVI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO NECESARIO. LA INEXISTENCIA DE LA CATEGORÍA DE CÓNYUGE CULPABLE NO INCIDE EN LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO FAMILIAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."

³¹ Véase tesis aislada: 1a. CCXLIV/2012 (10a.), de rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VÍA EN LA QUE SE DEBE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."

³² Véase tesis aislada: 1a. CCXLIII/2012 (10a.), de rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."

³³ Véase tesis aislada: 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."



se da lógica y contenido a las aparentes antinomias generadas en las disposiciones que lo norman³⁴.—(139) Bajo ese contexto, al analizar el artículo 685 Bis de la legislación procesal de la Ciudad de México,³⁵ el cual limitaba el derecho a recurrir en el juicio de divorcio, implícitamente reafirmó el hecho de que la determinación que decreta el divorcio no sea recurrible, no hace inconstitucional a la legislación, empero indicó que las resoluciones que se dicten después de decretada la disolución del vínculo matrimonial relacionadas con las cuestiones inherentes al convenio de divorcio, y las anteriores, sí son recurribles³⁶.—(140) Del mismo modo, bajo esa lógica, señaló que la determinación que no le da trámite a la demanda o la solicitud de divorcio sin expresión de causa, puede ser recurrible³⁷.—(141) Finalmente y en forma trascendente, al amparo de las legislaciones procesales de la Ciudad de México, Coahuila y Aguascalientes, en relación con la acción de divorcio ejercida en conjunto con otras relacionadas al orden y estabilidad de la familia, la misma PS-SCJN sostuvo que el proceso ordinario civil iniciado puede culminar con el dictado de más de una sentencia definitiva y no sólo con una en la que se decida la totalidad de lo expuesto en el litigio³⁸.—(142) Incluso, bajo ese tenor, en el expediente de solicitud de facultad de atracción 80/2020, la PS-SCJN decidió no ejercerla a efecto de conocer del amparo en revisión 411/2019 del índice de este Tribunal Colegiado, pues el hecho de que la legislación procesal civil para el Estado de Veracruz no regulara el trámite del divorcio sin expresión de causa, no era un tema de importancia y trascendencia en virtud de que existía desarrollo jurisprudencial suficiente para resolver sobre ello.—(143) De las determinaciones antes referidas, es posible señalar que los estándares del parámetro de regularidad constitucional, en relación con el proceso de divorcio son los siguientes: • El derecho a escoger libre-

³⁴ Ver nota 20.

³⁵ "Artículo 685 Bis. Únicamente podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados; la que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable."

³⁶ Véase tesis de jurisprudencia: 1a./J. 120/2012 (10a.), de rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS AUTOS Y LA SENTENCIA EMITIDOS DESPUÉS DE DECRETADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SON RECURRIBLES."

³⁷ Véase tesis de jurisprudencia: 1a./J. 137/2012 (10a.), de rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL."

³⁸ Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia: 1a./J. 1/2020 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES)."



mente el estado civil propio como plan de vida, es una forma de expresión del derecho al libre desarrollo de la personalidad.—• Al Estado le está prohibido interferir en la elección del plan de vida individual.—• Por tanto, el Estado está obligado a: 1) diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de los planes de vida; e, 2) impedir la interferencia de otras personas en su persecución.—• La incorporación del divorcio sin expresión de causa al código adjetivo tiene por objeto cumplir con las obligaciones derivadas del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—• Los límites externos del libre desarrollo de la personalidad (que incluye el derecho a escoger el estado civil) son el orden público y los derechos de terceros.—• Por tanto, la ley no es un impedimento en sí mismo para ejercer el derecho a escoger el estado civil.—• Asimismo, no se puede condicionar el divorcio a la prueba de causales establecidas por ley, basta con que uno de los cónyuges lo solicite.—• El juicio de divorcio sin expresión de causa puede tramitarse en la vía ordinaria civil, siempre que en ese proceso se respeten sus múltiples peculiaridades que lo hacen diferente.—• Los juicios de divorcio se rigen por los principios de unidad, concentración, celeridad, economía procesal y otros de derecho familiar.—• A partir de esos principios se explica el procedimiento de divorcio y se da lógica y contenido a las aparentes antinomias generadas en las disposiciones que lo norman.—• El juicio de divorcio es un solo procedimiento.—• Sin embargo, el proceso ordinario civil iniciado puede culminar con el dictado de más de una sentencia definitiva.—• El divorcio sin expresión de causa se sustancia a través de una solicitud, no una demanda propiamente.—• El proceso de divorcio sin expresión de causa omite la parte contenciosa del antiguo proceso, con la finalidad de proteger a la familia.—• El proceso sumario de divorcio es una restricción justa, idónea y necesaria al debido proceso y derecho de audiencia.—• La autonomía de la voluntad, de la cual deriva el derecho a escoger el estado civil, es la base del procedimiento del juicio de divorcio sin expresión de causa.—• En consecuencia, la determinación que declara disuelto el vínculo matrimonial tiene efectos declarativos.—• Por todo ello, la resolución que decreta el divorcio no es necesariamente recurrible, aunque aquellas que no den trámite sí deben serlo.—• La eliminación del cónyuge culpable, no incide en las otras instituciones de derecho familiar, las cuales deben tramitarse de forma independiente acorde a su propia naturaleza.—• Por ello, las determinaciones que decidan sobre cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio sí son recurribles.—• Finalmente, la falta de legislación expresa no es razón para dejar de aplicar los estándares en referencia.—(144) Ahora bien, en virtud de la litis en el presente asunto y de los estándares en materia del derecho al libre desarrollo de la personalidad: ¿Es ajustado a la Constitución el que el Juez familiar decrete el divorcio, sin que para ello sea necesario desahogar todo el procedimiento ordinario civil previsto en la legislación veracruzana, salvando las demás acciones ejercidas conjuntamente para que se desahogue el



procedimiento ordinario civil?—(145) La respuesta a esta interrogante es en sentido afirmativo, porque el juicio de divorcio sin expresión de causa puede tramitarse en la vía ordinaria civil, siempre que en ese proceso se respeten sus múltiples peculiaridades que lo hacen diferente, de entre los que se encuentran los principios de unidad, concentración, celeridad, economía procesal y otros de derecho familiar, a partir de los cuales se explica el procedimiento de divorcio y se da lógica y contenido a las aparentes antinomias generadas en las disposiciones de la vía ordinaria que lo norman; en ese tenor, tratándose del juicio de divorcio ejercido conjuntamente con diversas acciones inherentes a la relación familiar, el proceso ordinario civil puede culminar con más de una sentencia definitiva.—(146) En consecuencia, también surge la siguiente interrogante.—¿La falta de legislación procesal civil en el Estado de Veracruz específica sobre juicio de divorcio sin expresión de causa, es un impedimento legítimo para no respetar los estándares constitucionales en esa materia?—(147) La respuesta a la interrogante anterior es en sentido negativo, porque los límites externos del libre desarrollo de la personalidad (que incluye el derecho a escoger el estado civil y obtener un divorcio) son el orden público y los derechos de terceros, por tanto, la ley (o falta de regulación específica) no es un impedimento en sí mismo para ejercer el derecho a escoger el estado civil.—(148) Lo cual, incluso, fue considerado en ese sentido por la PS-SCJN en la facultad de atracción 80/2020 al sostener que al existir diverso desarrollo jurisprudencial sobre el divorcio sin expresión de causa en resolución intermedia, no revestía un tema de importancia y trascendencia pese a que el acto reclamado derive al tenor de una normatividad que no la regule expresamente.—(149) Por tanto, en el caso concreto, se estima fundado, esencialmente, lo aducido en torno a que los artículos 338, fracción IV, 516, 517, fracción I, 518 y 519 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz que establecen la continencia de la causa deben ser analizados a efecto de establecer si son compatibles los estándares del derecho al libre desarrollo de la personalidad.—(150) De esta forma, vale decir que los estándares desarrollados en este voto, han sido concordantes en referir que el divorcio es un proceso *sui generis* con sus propias reglas y obligaciones para el Estado, de entre las que se encuentra la de verificar el divorcio mediante un proceso idóneo, que no interponga trabas, obstáculos o injerencias arbitrarias (no racionales) en el disfrute de ese derecho.—(151) En efecto, el derecho a obtener el divorcio, derivado en última instancia del libre desarrollo de la personalidad, no se agota en la simple manifestación del divorcio, sino que incluye una serie de obligaciones estatales destinadas a garantizar la materialización idónea de ese derecho, tales como la instauración de procedimiento, registros administrativos y expedición de documentos, entre otras.—(152) Asimismo, la acción o la omisión de la ley no es un justificante para impedir que los sujetos puedan disponer libremente de su estado civil, pues al derivar de un derecho humano, sólo es



restringible por razones de orden público y de derechos humanos de terceros.—(153) Así pues, los juicios de divorcio sin expresión de causa, se rigen por los principios de unidad, concentración, celeridad, economía procesal y otros del derecho familiar, como son: i. amplias facultades del juzgador para determinar la "verdad material"; ii. suplencia de la queja en materia probatoria; iii. suplencia de la queja en los planteamientos de derecho y la posibilidad de intervención oficiosa del juzgador; iv. asistencia especial para menores; v. medidas provisionales que se tomen sujetas al principio fundamental del interés superior del menor; vi. en caso de violencia familiar, medidas para su cese y rehabilitación; y, vii. equidad en asesoría jurídica; entre otros.—(154) A partir de estos principios se explica el procedimiento de divorcio y se debe dar lógica y contenido a las aparentes antinomias generadas en las disposiciones que lo norman. Porque si bien el juicio de divorcio es un solo proceso se reconocen dos momentos en que las partes pueden formular sus pretensiones, tal distinción no implica el desconocimiento de los principios de unidad y concentración que rigen dicho juicio.—(155) Así pues, en relación con la resolución de divorcio, se elimina la etapa contenciosa (primer momento), pero no en relación con las consecuencias de esa disolución (segundo momento). Al eliminarse la etapa contenciosa, y tener el proceso como base a la autonomía de la voluntad, el divorcio se sustancia a través de una solicitud, y no propiamente una demanda en el sentido clásico de la acepción, previa vista otorgada al consorte; lo cual se considera una restricción justa, idónea y necesaria del debido proceso y derecho de audiencia.—(156) En ese sentido, la resolución que declara el divorcio tiene efectos declarativos, por lo cual, en su contra no se contempla la posibilidad de recurrirla.—(157) Sin embargo, en el segundo momento en que se sustancia el procedimiento, el juzgador familiar debe atender a las otras instituciones de derecho familiar que se hallen en disputa, las cuales deben tramitarse y resolverse de forma independiente, conforme a su propia naturaleza.—(158) En consecuencia de ello, las resoluciones de divorcio son una excepción a las reglas contenidas en los artículos 338, fracción IV, 516, 517, fracción I, 518 y 519 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que se derivan de la continuidad de la causa, porque los procedimientos en que se sustancia el divorcio sin expresión de causa se rigen por el principio de unidad, concentración, celeridad y economía procesal.—(159) En efecto, un principio de derecho derivado, a su vez, del principio dispositivo, es el de "nadie se encuentra obligado a litigar", de esta forma, corresponde a los ciudadanos la instauración y prosecución de los procesos; sin embargo, cuando estimen iniciar un procedimiento jurisdiccional, están obligados por ley³⁹ a ejercer todas las

³⁹ Según lo dispone el artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que señala: "Artículo 4o. Cuando haya varias acciones contra una misma persona, que provengan



acciones que deriven de la misma causa.—(160) Esta intervención estatal en la autonomía de las personas se encuentra justificada en tanto busca que no se pierda la continencia del proceso. Esto es, una sola causa debe dar lugar a un solo proceso, principalmente, porque de esta forma se evita la existencia de sentencias contradictorias sobre una misma cuestión.—(161) Sin embargo, tratándose de los juicios de divorcio, la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, con las consecuencias inherentes a éste o demás prestaciones litigadas es inexistente, precisamente, porque el divorcio es el punto de partida para poder analizar las cuestiones inherentes a la disolución conyugal, además de que la procedencia del divorcio no depende de la procedencia de acciones diversas.—(162) En ese sentido, la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 1/2020 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES).", refuerza el criterio en el sentido de que en el procedimiento de divorcio no le son aplicables la totalidad de los principios que rigen a la vía ordinaria civil, en específico el de continencia de la causa o el de unidad de la sentencia, porque en este procedimiento *sui generis* pueden existir dos sentencias, incluso, esta estructura normativa, encuentra interrelación con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.—(163) Por tanto, el suscrito consideró era fundado el agravio en que se indicó que se debió analizar si los numerales 157 y 233 del Código Civil y los diversos 57 y 214 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Veracruz, respetan el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, y hacer uso de la herramienta señalada en los preceptos 1o., 17 y 133 constitucionales y en control convencional inaplicando las diversas normas estatales que van contra su voluntad que lo obligan a seguir casado.—(164) Ello, porque contrario a lo señalado por la Jueza de Distrito y mis pares, considero que el principio de continencia de la causa o de unidad y concentración que refirió al responsable con el mismo alcance que la Jueza de Distrito no son una limitación válida al ejercicio del divorcio derivado del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, pues el proceso de divorcio es una institución *sui generis*, que se exceptúa de la lógica del proceso formal que ordena resolver todas las acciones en una sola instancia.—(165)

de la misma causa y se refiere al mismo objeto, deben intentarse en una sola demanda. Por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las restantes. No pueden acumularse en una sola demanda las acciones contrarias o contradictorias; ni las que dependan entre sí por el resultado que la sentencia dictada en una de ellas, haya de tener sobre las otras."



En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CCXXIX/2012 (10a.), 1a. CCXLIV/2012 (10a.), 1a. CCXLIII/2012 (10a.), 1a. CCLXIII/2012 (10a.), 1a. XVI/2017 (10a.), 1a. CCXXXV/2018 (10a.), 1a. LIX/2015 (10a.), 1a. LXII/2015 (10a.), 1a. LX/2015 (10a.), 1a. LXIII/2015 (10a.), 1a. LXI/2015 (10a.), 1a. LVIII/2015 (10a.), 1a. CXXVII/2018 (10a.) y 1a. CCCLXVI/2015 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 1200 y XVII, Tomo 1, febrero de 2013, páginas 817, 810 y 845; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas, 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas, 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas y 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 38, Tomo I, enero de 2017, página 381; 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 320; 15, Tomo II, febrero de 2015, páginas 1392, 1395, 1394, 1393, 1392 y 1391; 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 843 y 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 975, con números de registro digital: 2001903, 2002780, 2002773, 2002930, 2013534, 2018669, 2008492, 2008496, 2008495, 2008494, 2008493, 2008491, 2017991 y 2010495, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2008, 1a./J. 120/2012 (10a.), 1a./J. 137/2012 (10a.), 2a./J. 12/2016 (10a.), 2a./J. 91/2018 (10a.), 1a./J. 28/2015 (10a.) y 1a./J. 1/2020 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 400 y Décima Época, Libros XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, páginas 709 y 634; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas, 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas, 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas y 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 27, Tomo I, febrero de 2016, página 763; 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 938; 20, Tomo I, julio de 2015, página 570 y 75, Tomo I, febrero de 2020, página 597, con números de registro digital: 169558, 2003036, 2003035, 2010984, 2017869, 2009591 y 2021695, respectivamente.



La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 73/2014 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 535, con número de registro digital: 25733.

Este voto se publicó el viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA ALZADA QUE DEJA SIN EFECTO LA DECISIÓN INTERMEDIA QUE LO DECRETÓ Y ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL SER UN ACTO DE NATURALEZA PROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS, COMO EL RELATIVO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VII.2o.C.227 C (10a.)].

Hechos: En un juicio ordinario civil el Juez natural accedió a disolver el vínculo matrimonial sin haber concluido el procedimiento. En contra de esa determinación se interpuso recurso de apelación. La alzada revocó esa decisión intermedia y ordenó la reposición del procedimiento, a efecto de seguir con la secuela procesal y resolver todas las prestaciones en una sola sentencia, dicha determinación es la que constituyó el acto reclamado en el amparo indirecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la resolución de la alzada que deja sin efectos la decisión intermedia que decretó el divorcio sin expresión de causa y ordenó reponer el procedimiento, es improcedente el juicio de amparo indirecto, al ser un acto de naturaleza procesal que no afecta derechos sustantivos, como el relativo al libre desarrollo de la personalidad.

Justificación: Lo anterior, porque la citada resolución no es un acto que afecte derechos sustantivos, pues es de naturaleza adjetiva, ya que los argumentos que sustentan esa determinación no establecen la improcedencia de la petición de divorcio, pues encuentran razón sólo en función de observar las formalidades esenciales del procedimiento; esto es, resolver todas las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial



hasta en tanto culmine el juicio en sus etapas. En esas circunstancias, si el acto reclamado no se sustenta en la negativa a decretar el divorcio sin expresión de causa, sino en aspectos de índole procesal o adjetivo, es evidente que no se afecta el derecho al libre desarrollo de la personalidad y, por ende, no resulta factible impugnar esa decisión de la alzada mediante el juicio de amparo indirecto. Razones que llevan a este órgano a apartarse del criterio sostenido en la tesis aislada VII.2o.C.227 C (10a.). Finalmente, no pasa inadvertido que la reposición del procedimiento también implica, en mayor o menor grado, una dilación para resolver el juicio de origen; sin embargo, ello tampoco actualiza la procedencia del juicio de amparo, si se pondera que el fin que se persigue con dicha reposición del procedimiento es su culminación hasta el dictado de una sentencia definitiva en el que se resuelvan todas las prestaciones reclamadas. En esas condiciones, no produce en la quejosa una violación material y directa a sus derechos fundamentales sino que, en su caso, sólo implica una afectación a derechos adjetivos, en tanto que el retardo en la impartición de justicia que se pudiere generar, por sí solo no actualiza violación alguna al principio de justicia pronta, lo que no justifica la procedencia del juicio de amparo. Sin que ello signifique inobservar la tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 73/2014, de título y subtítulo: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)."; en virtud de que en ella se estableció que no debía desconocerse la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante, temas que debían tramitarse y resolverse de acuerdo a su propia naturaleza y características, significando la observancia al derecho fundamental del debido proceso y el principio de justicia completa y eficaz consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica que deben resolverse las cuestiones inherentes a la disolución matrimonial acorde a sus propias características, esto es, mediante la sustanciación del juicio en todas sus etapas y resolverse en una sola sentencia todas las prestaciones sometidas ante la potestad del juzgador. Lo anterior es acor-



de con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.247 C (10a.)

Amparo en revisión 231/2020. 9 de abril de 2021. Mayoría de votos. Disidente: José Manuel De Alba De Alba. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Katya Godínez Limón.

Amparo en revisión 411/2019. 22 de abril de 2021. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Encargado del engrose: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.) y 1a./J. 28/2015 (10a.) y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 73/2014 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas y 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 4, Tomo I, marzo de 2014, página 325 y 20, Tomo I, julio de 2015, páginas 570 y 535, con números de registro digital: 2005917, 2009591 y 25733, respectivamente.

Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa VII.2o.C.227 C (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONTRA LA RESOLUCIÓN INTERMEDIA QUE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y LO DEJA SIN EFECTOS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de enero de 2021 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 82, Tomo II, enero de 2021, página 1315, con número de registro digital: 2022636.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ENAJENACIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO SU AFECTACIÓN POR GRAVAMEN O CUALQUIER ACTO QUE EN ALGUNA FORMA AFECTE SU LIBRE USO POR UN TÉRMINO MAYOR DE CINCO AÑOS. EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL FACULTAR AL CONGRESO LOCAL PARA QUE LAS AUTORICE POR CONDUCTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INDICA, NO VIOLA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.

El artículo citado, al facultar al Congreso del Estado de Nuevo León, por conducto de los servidores públicos que señale o, en su defecto, por el titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para autorizar mediante decreto la enajenación de inmuebles propiedad de la entidad federativa, así como su afectación por gravamen o cualquier acto que en alguna forma afecte su libre uso por un término mayor de cinco años, no viola los derechos de legalidad y de seguridad jurídica pues, por una parte, tiene su origen en los preceptos 23, párrafos séptimo y octavo, y 63, fracciones I y LVII, de la Constitución Política Local, motivada en el derecho que le asiste al Estado de adquirir, poseer y administrar bienes raíces y, por otra, regula con los elementos mínimos necesarios las disposiciones constitucionales señaladas, aunado a que no podría exigirse a la autoridad legislativa que prevea textualmente en dicha norma la posibilidad de circunstancias que con motivo de su ejecución pudieran presentarse, pues ello dependerá de cada caso concreto, en el acto jurídico que en su cumplimiento se celebre.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)1o.6 A (11a.)



Amparo en revisión 276/2020 (cuaderno auxiliar 156/2021) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. María Magdalena Garza Garza. 31 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Lucero Edith Fernández Beltrani.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

F



FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y DE LA SECRETARIA O SECRETARIO DE ACUERDOS. SON NULAS LAS RESOLUCIONES DE AMPARO QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO CUANDO CARECEN DE ÉSTA, AL TRATARSE DE UN REQUISITO ESENCIAL DE VALIDEZ Y, POR ELLO, PROCEDE REVOCARLAS Y ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO.

Hechos: El Juez de Distrito se pronunció sobre la suspensión definitiva. No obstante, la resolución relativa que obra en el expediente electrónico carece de las firmas electrónicas del titular de ese órgano jurisdiccional y de la secretaria o secretario de Acuerdos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que son nulas las resoluciones de amparo que obran en el expediente electrónico cuando carecen de las firmas electrónicas del titular del órgano jurisdiccional y de la secretaria o secretario de Acuerdos, al tratarse de un requisito esencial de validez y, por ello, procede revocarlas y ordenar reponer el procedimiento.

Justificación: Lo anterior, porque si al resolver alguno de los recursos previstos en la Ley de Amparo, el tribunal revisor advierte del expediente electrónico que se encuentra visible en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), que la resolución recurrida carece de las evidencias criptográficas que hagan constar que fue firmada electrónicamente por el titular y por la secretaria o secretario de Acuerdos del órgano jurisdiccional recurrido, ello produce su nulidad. En efecto, en términos de los artículos 60, 61 y 219 del Código Federal de



Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, para la validez de las resoluciones judiciales, éstas deberán estar firmadas por el titular del juzgado o tribunal y autorizadas bajo la fe del secretario o secretaria adscritos a dicho órgano jurisdiccional, por lo que dichos preceptos son aplicables para los expedientes electrónicos en que las actuaciones deben contener firma electrónica mediante la evidencia criptográfica, pues son un reflejo de los procedimientos impresos, en términos del artículo 90 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal; y del considerando décimo primero, artículos 5 y 12 y transitorio sexto, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de los citados órganos, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico. En ese orden, si la resolución carece de las firmas del titular y del secretario o secretaria de Acuerdos del órgano jurisdiccional que la emitió, entonces, carece de un requisito esencial, lo que produce su nulidad y, por ello, procede revocar la resolución recurrida y ordenar reponer el procedimiento a efecto de que, en su caso, se celebre nuevamente la audiencia y se dicte la resolución que corresponda, la cual deberá ser firmada electrónicamente por ambos servidores públicos.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.66 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 2/2021. SGM Automotriz de México, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Nota: Los Acuerdos Generales Conjuntos 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal y Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico citados,



aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667, con números de registro digital: 2794 y 2361, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. NO PUEDE ANALIZARSE EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, POR CONSTITUIR UN AUTO INTERMEDIAL EN LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO, POR LO QUE EL ESTUDIO INTEGRAL DE LA LITIS CONSTITUCIONAL DEBE RESERVARSE AL JUEZ DE DISTRITO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra su traslado de un centro penitenciario a otro. El Juez de Distrito admitió la demanda y, posteriormente, admitió a trámite su ampliación respecto de nuevos actos y su ejecución; sin embargo, desechó de plano una segunda ampliación de demanda intentada, al considerar que no se reunían los requisitos del artículo 111 de la Ley de Amparo, ya que el diverso traslado ejecutado, por el que el quejoso pretendía ampliar su demanda, constituía un acto que no guardaba una estrecha relación causa-efecto con el reclamado inicialmente. Inconforme con esta última determinación, interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la improcedencia del juicio de amparo indirecto contra la orden de traslado de un centro penitenciario a otro no puede analizarse en el recurso de queja interpuesto contra el desechamiento de plano de la ampliación de la demanda, por constituir un auto intermedial en la sustanciación del juicio, por lo que el estudio integral de la litis constitucional debe reservarse al Juez de Distrito.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos de queja 36/2020 y 46/2020, en sesión de 13 de enero de



2021, estableció que el juicio de amparo es improcedente contra los traslados involuntarios porque, al ser emitidos dentro del procedimiento previsto en el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, su impugnación debe realizarse de manera primigenia mediante el mecanismo de control administrativo y judicial denominado "peticiones administrativas", en su caso, controversias judiciales, impugnables mediante el recurso de apelación, antes de acudir al juicio de amparo, en acatamiento al principio de definitividad consagrado en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo. Sin embargo, dado que el Juez de Distrito admitió la demanda de amparo contra ese tipo de actos, el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver sobre su ampliación contra un diverso acto, pero de la misma naturaleza al impugnado inicialmente, debe considerar vigente la procedencia del juicio contra los traslados involuntarios, establecida de manera preliminar en el auto inicial, siguiendo la premisa de que la extensión de la litis constitucional debe ser tomada en su integridad, junto con la demanda de amparo para su estudio, como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de rubro: "DEMANDA DE AMPARO Y AMPLIACIÓN DE LA MISMA. DEBEN SER TOMADAS EN CUENTA EN SU INTEGRIDAD PARA RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO.". Además, porque si se determinara la improcedencia de la extensión de la litis constitucional al revisar el auto que la desechó de plano, técnicamente se generaría la división de la continencia de la causa, en tanto que la materia de revisión en esta instancia de queja está limitada al análisis de la legalidad del auto que desechó de plano dicha ampliación. De ahí que el ejercicio jurisdiccional del Tribunal Colegiado de Circuito de analizar de manera integral la improcedencia del juicio de amparo, técnicamente no puede emprenderse al resolver el recurso de queja interpuesto contra el auto que desechó de plano la ampliación de la demanda, ya que constituye un auto intermedial en la sustanciación del juicio de amparo; entonces, ese estudio integral de la litis constitucional debe reservarse al Juez de Distrito, pues en el dictado de su resolución le corresponde verificar, de manera preferente y exhaustiva, la improcedencia del juicio, como lo dispone el artículo 62 de la Ley de Amparo, de conformidad con la tesis aislada de la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. EL JUZGADOR DEBE ESTUDIARLA EN SU TOTALIDAD."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.110 P (10a.)



Queja 166/2020. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Guillermo Pérez García.

Nota: Las tesis aisladas de rubros: "DEMANDA DE AMPARO Y AMPLIACIÓN DE LA MISMA. DEBEN SER TOMADAS EN CUENTA EN SU INTEGRIDAD PARA RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO." y "DEMANDA DE AMPARO. EL JUZGADOR DEBE ESTUDIARLA EN SU TOTALIDAD." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 64, Primera Parte, página 19 y 169 a 174, Segunda Parte, página 165, con números de registro digital: 233096 y 234405, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE GIROS COMO HOTELES, RESTAURANTES, BARES Y ANÁLOGOS, DE RETENER Y ENTERAR EL RELATIVO A LOS INGRESOS QUE PERCIBEN SUS TRABAJADORES EN RAZÓN DEL SERVICIO QUE LE PRESTAN, NO SE CONFIGURA RESPECTO DE LAS PROPINAS QUE SUS EMPLEADOS PERCIBAN DE LOS USUARIOS QUE EN FORMA EVENTUAL O VOLUNTARIA DECIDAN OTORGARLES. La retención en materia tributaria consiste, sustancialmente, en la obligación que la legislación de la materia impone a ciertas personas, distintas de las causantes de un impuesto en particular, de recaudarlo a favor de la hacienda pública y, por ende, de enterarlo, ya sea por la posición de control que pueden ejercer frente a la fuente económica del tributo que causa el contribuyente directo o por la función que en relación con la operación relativa tenga en razón de su cargo. Consecuentemente, la racionalidad de dicho deber radica y depende, fundamentalmente, de que el tercero efectivamente se encuentre en una situación en la que pueda ejercer un control cierto y eficaz respecto de la fuente de riqueza que genera la contribución a recaudar como auxiliar de la hacienda pública, ya que, ante la falta de liquidación completa del tributo relativo, éste asume la calidad de obligado solidario frente al fisco. Ahora, de los artículos 346 y 347 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que reconocen que las propinas percibidas por los trabajadores de giros como hoteles, restaurantes, bares y análogos tienen dos vías de origen, a saber: 1) como una prestación laboral expresa y claramente convenida con su empleador de forma individualizada y regular, siendo éste, por consiguiente, quien la cubre con su propio



peculio; y, 2) como una gratificación eventual proveniente de terceros (usuarios). En relación con la segunda vía, puede válidamente asumirse como un hecho notorio que las propinas obtenidas de los usuarios de esos giros son regularmente recolectadas al final del día por todos los empleados del lugar que interactúan con ellos (meseros, recamareros, botones, entre otros), a fin de repartirse junto con los demás trabajadores que participan en las distintas áreas que permiten el desarrollo del servicio otorgado (cocineros, garroteros, cajeros, trapeadores, limpiadores de baños, etcétera), pero que no suelen tener contacto con el público, redistribución que, en algunas ocasiones, es en partes iguales y, en otras, por jerarquías o nivel de participación en el proceso. Asimismo, la forma en que los usuarios cubren esa gratificación es, en no pocas ocasiones, en efectivo, entregado directamente al empleado que los atendió, quien no necesariamente las conserva en su integridad. En este orden de ideas, si bien es cierto que no puede existir duda respecto de que las propinas, en cualquiera de las dos vías de ingreso referidas, constituyen parte del salario de quienes trabajan en alguno de aquellos giros, así como un ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta, también lo es que de la intelección de los artículos 110 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, en correlación con los preceptos de la legislación laboral mencionados, se colige que la obligación del patrón como retenedor del impuesto por los ingresos que perciben sus trabajadores en razón del servicio que le prestan en esos giros, no se configura respecto de las propinas que sus empleados perciban por parte de los usuarios, que en forma eventual y voluntaria decidan otorgarles, pues no sólo se trata de percepciones irregulares, en cuanto a su periodicidad e importe, sino que, además, su origen no es el peculio del patrón, lo que provoca que éste carezca de los elementos idóneos suficientes para identificar el importe, a fin de cuantificarlo como parte de los ingresos acumulables respectivos, aunado a que está legalmente impedido para exigir a sus empleados que le entreguen la cantidad correspondiente al impuesto causado por las propinas que obtuvieron de los usuarios (control de la fuente de riqueza), por impedírsele el artículo 346 invocado; de ahí que no se satisfagan, en ese supuesto, las condiciones mínimas necesarias para poder exigir a la parte patronal su actuación como retenedor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.240 A (10a.)



Amparo directo 365/2019. 19 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Luis Felipe Hernández Becerril.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INAMOVILIDAD EN EL CARGO DE LOS MAGISTRADOS DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. AL HABERSE ABANDONADO EL SISTEMA RELATIVO, EL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO EN TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 DE DICIEMBRE DE 2007, NO ES CONTINUACIÓN NI RATIFICACIÓN DEL OTORGADO CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN ABROGADA. El artículo 3o. de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, posteriormente denominada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por reforma de 31 de diciembre de 2000, establecía que los Magistrados de sus Salas Regionales durarían seis años en el primer ejercicio de su encargo, contados a partir de la fecha de su designación, al término de los cuales podrían ser ratificados por un segundo periodo de seis años y que, al final de éste, si fueran ratificados nuevamente, serían inamovibles. Así, conforme a esa legislación, la inamovilidad en ese cargo se obtenía con una primera designación y dos ratificaciones; de ahí que los Magistrados designados por primera vez o que hubieran obtenido la primera ratificación en el cargo, tenían la expectativa de derecho de que se les reconociera la inamovilidad, siempre y cuando obtuvieran una segunda ratificación en el cargo al amparo de esa legislación. Sin embargo, el 6 de diciembre de 2007 se publicó en el medio de difusión citado la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente abrogada) que abrogó a la mencionada. Uno de los cambios sustanciales en ésta fue que ya no prevé la inamovilidad en ese cargo, pues su artículo 5 dispone que los Magistrados de Sala Regional serán nombrados por un periodo de diez años contados a partir de la fecha de su nombramiento y que una vez concluido, previa evaluación de su desempeño, podrán ser considerados para nuevos nombramientos. En consecuencia, el nombramiento que se expida como Magistrado de Sala Regional en términos de la nueva legislación, no es continuación ni



ratificación de los otorgados con base en la ley de 15 de diciembre de 1995, sino que es autónomo e independiente, pues a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se abandonó el sistema de inamovilidad y se optó por uno de nombramientos por diez años.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.233 A (10a.)

Amparo en revisión 529/2019. Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y otros. 12 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Damián Cocoletzi Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI SE ACREDITA QUE EN OTRO JUICIO PROMOVIDO PREVIAMENTE POR EL MISMO QUEJOSO SE SUSTANCIA UN INCIDENTE DE LA MISMA NATURALEZA, CONTRA UNA DIVERSA MEDIDA SUSPENSIONAL QUE SALVAGUARDA ACTOS RECLAMADOS SIMILARES.

Hechos: El quejoso tramitó un incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión de plano en un juicio de amparo indirecto que promovió contra supuestos actos de tortura de los que señaló fue objeto dentro del centro penitenciario en el que se encuentra recluido. El Juez de Distrito lo declaró sin materia, al considerar que existen constancias que demuestran que se tramitó otro incidente de la misma naturaleza por el mismo quejoso, en un diverso juicio de amparo, de las que se advierte que en éste se examinarán todos los actos de tortura que señaló se cometieron en su perjuicio, entre ellos, los que mencionó en el incidente que se declara sin materia; contra esa determinación promovió recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe declararse sin materia el incidente por defecto en el cumplimiento a la suspensión de



plano concedida en favor del quejoso, si se acredita que previamente promovió otro juicio de amparo en el cual se sustancia un incidente de la misma naturaleza, contra una diversa medida suspensiva que salvaguarda actos reclamados similares.

Justificación: Lo anterior es así, pues del artículo 145 de la Ley de Amparo, que dispone: "Cuando apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión.", se advierte que, aun cuando esa disposición se refiere a la suspensión decretada en el incidente respectivo, bien puede aplicarse a la suspensión de plano, porque no debe pasar inadvertido que la consecuencia legal establecida en dicho precepto, de declarar sin materia el incidente de suspensión, es una cuestión de orden público cuyo análisis debe realizarse oficiosamente tanto por el Juez de Distrito, como por el tribunal revisor, con el fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias en cuanto a la procedencia de la suspensión, o bien, los términos en que ésta debe operar respecto de un mismo acto; incluso, para evitar suspender los efectos de un acto cuya constitucionalidad o inatacabilidad fue decidida en juicio anterior.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.2o.23 K (10a.)

Queja 284/2019. 30 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Martínez Hernández. Secretaria: Karla Azucena López González.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO CUANDO REALIZA LOS DESCUENTOS EN EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES PARA EL PAGO DE SU CRÉDITO DE VIVIENDA. El artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho fundamental de los trabajadores de contar con una vivienda digna y decorosa, reservándose a la ley la regulación de las formas y



procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones a que tienen derecho; por su parte, de los artículos 2o., 3o., 5o., 41, 42, fracción II, 43 y 47 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se advierte que el citado instituto es un organismo de seguridad social, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto es administrar los recursos del fondo, establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones, construir, reparar, ampliar o mejorar las que posean, o para destinarlo al pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores, y que los recursos de la subcuenta de vivienda son patrimonio de los trabajadores; por tanto, la relación entre el instituto y el trabajador derivada de un contrato de otorgamiento de crédito para la adquisición de un bien inmueble se da en un plano de igualdad, porque se celebra libre y voluntariamente entre las partes; en consecuencia, cuando el instituto aludido actúa en cumplimiento de sus obligaciones de ente administrador y realiza descuentos al salario de los trabajadores para el pago de esos créditos, la relación jurídica se origina en un plano de coordinación, por lo que no le reviste el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.T.7 L (10a.)

Amparo en revisión 14/2020. Amelia Meré Quesada. 22 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretaria: Verónica López Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LA AFILIACIÓN DEL CÓNYUGE O CONCUBINARIO DE UNA DERECHOHABIENTE A LOS SERVICIOS MÉDICOS, A QUE NO TENGA DERECHO COMO ASEGURADO O BENEFICIARIO A LOS QUE PRESTEN OTRAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LAS RIGEN, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.



Hechos: El director del Instituto Municipal de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua sujetó la solicitud de afiliación del cónyuge de la quejosa (derechohabiente) al párrafo tercero del artículo 69 de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones local, al requerirle para la culminación del trámite, la exhibición de la constancia de no afiliación en institución médica y/o constancia de vigencia de derechos; inconforme, promovió amparo indirecto, por considerar inconstitucional el precepto referido, cuya sentencia fue recurrida en revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el párrafo tercero del artículo 69 de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua viola los derechos humanos de igualdad y no discriminación por razón de género, al imponer al cónyuge o concubinario de una derechohabiente como requisito para su afiliación a los servicios médicos que presta dicho instituto, que no tenga derecho como asegurado o beneficiario a los que presten otras instituciones de seguridad social en términos de las disposiciones legales que las rigen.

Justificación: Lo anterior, porque los derechos humanos de igualdad y no discriminación por razón de género se desprenden del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se robustecen con lo previsto en el primer párrafo de su artículo 4o., el cual dispone: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. ...", preceptos que resultan complementarios entre sí. En esa medida, el legislador debe evitar el dictado de leyes que directa o indirectamente puedan crear una situación de discriminación de jure o de facto, para lo cual se debe verificar que tanto el hombre como la mujer tengan las mismas oportunidades y posibilidades de obtener iguales resultados, y en caso de que consideren un trato diferenciado, a efecto de equilibrar las diferencias entre uno y otro, éste debe ser lo suficientemente objetivo y razonable y no obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades. Sin embargo, el tercer párrafo del precepto citado impone a los padres y al esposo o concubinario de la derechohabiente, un requisito para afiliarlos a los servicios médicos que no es solicitado cuando se trata de la cónyuge o concubina, lo cual constituye una diferencia de trato con motivo de género que no encuentra justificación objetiva y razonable.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.78 A (10a.)

Amparo en revisión 120/2021. 30 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Pánfilo Martínez Ruiz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Ana Luisa Mendoza Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

J



JORNADA EXTRAORDINARIA. LA CARGA PROBATORIA QUE SE IMPONE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 221 DE LA LEY RELATIVA, SE CONFIGURA COMO UNA RESERVA DE LEY DEL LEGISLADOR ORDINARIO, POR LO QUE DICHO PRECEPTO NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

El artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la jornada máxima diurna y nocturna será de 8 y 7 horas, respectivamente, e indica que el tiempo que exceda será extraordinario y se pagará con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ese sentido, si bien es cierto que de ello no se infiere regla alguna relativa a la distribución de las cargas probatorias para demostrar la jornada extraordinaria, de ese hecho no se concluye que si el artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios prevé y regula tal aspecto, ello lo hace inconstitucional pues, por el contrario, dicha circunstancia debe ser entendida como una reserva de ley a los Estados, de conformidad con el artículo 124 constitucional. Así, por lo que respecta al Estado de México, dentro de su libertad configurativa, el legislador estatal estableció que corresponde al patrón la carga de la prueba a efecto de acreditar la jornada ordinaria de los trabajadores generales, mientras que éstos deben demostrar el tiempo extraordinario reclamado, lo que se justifica en atención a la distinción existente entre la relación laboral de un trabajador ordinario y uno burocrático pues, en la primera interviene la libre voluntad de las partes, que se regula a través de los límites protectores que fijan las normas de orden público tendentes a salvaguardar el equilibrio entre los factores de la producción; mientras que en el trabajo burocrático se desempeña una función pública que no persigue fin económico alguno, la cual no se encuentra sujeta a la libre voluntad



del patrón ni del servidor público, sino que está predeterminada por los ordenamientos legales y reglamentarios correspondientes. Por ende, si un trabajador burocrático afirma que laboró en un periodo que excede lo previsto en su nombramiento, en las condiciones generales de trabajo o en el instrumento normativo o contractual que rige tal aspecto, entonces, a él corresponde acreditar tal afirmación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.T.8 L (10a.)

Amparo directo 1579/2019. Liliana Guerrero Beltrán. 29 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretaria: Angélica Iveth Leyva Guzmán.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 17/2013 (10a.), de rubro: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1677, con número de registro digital: 2003178.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. El último párrafo del artículo 214 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León establece que la resolución



recaída al recurso de reclamación no admitirá otro medio ordinario de defensa, pero ello se refiere única y exclusivamente a los recursos previstos en esa ley, a saber, los de revocación, apelación y revisión, pues atendiendo al principio de especialidad de la norma, sólo puede regular la procedencia de los señalados, mas no de los contenidos y regulados en leyes diversas; asimismo, dicho precepto no regula el juicio contencioso administrativo, que tiene distinto objeto, pues mientras éste se ocupa de dirimir la cuestión principal efectivamente planteada, los recursos, en general, son instrumentos que las leyes ordinarias otorgan a los justiciables para que se inconformen contra autos o resoluciones incidentales surgidas en un procedimiento determinado. Por consiguiente, contra la resolución del recurso de reclamación citado, interpuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, procede el juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 17, fracción XI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, que dispone que aquél puede promoverse contra las resoluciones dictadas por autoridades administrativas o fiscales, estatales o municipales, al resolver los recursos establecidos por las leyes y reglamentos respectivos, esto es, sin precisar o distinguir materia o tema específico alguno.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región) 1o.60 A (10a.)

Amparo directo 116/2020 (cuaderno auxiliar 59/2021) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Víctor Hugo Torres Martínez de Pinillos. 21 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: Ingrid Jessica García Barrientos.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



MARCAS. LA IMPROCEDENCIA DE UNA SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD RELATIVA FORMULADA EN VÍA RECONVENCIONAL, COMO CONSECUENCIA DE QUE EL REGISTRO CONTROVERTIDO NO SEA BASE DE LA ACCIÓN DEL PROCEDIMIENTO CON EL CUAL SE PRETENDE VINCULAR (PRINCIPAL), NO PREJUZGA NI DEFINE LA LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE PARA INSTAR LA ACCIÓN RELATIVA A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO AUTÓNOMO.

Como consecuencia de la necesaria regulación a la que debe estar sujeta la función jurisdiccional del Estado, por disposición expresa del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están los presupuestos procesales, esto es, aquellas condiciones fáctico-jurídicas que necesariamente se deben satisfacer en cada caso para que el órgano público esté en aptitud de dar trámite a la demanda respectiva y, en su caso, resolver el conflicto puesto a su conocimiento. Dos de esos presupuestos son: a) que el demandante acredite tener el suficiente interés, jurídico o legítimo, según el caso y materia, para formular su reclamo ante el órgano estatal y obtener una resolución al respecto, el cual se traduce en probar plenamente tener una relación jurídica de tal entidad con la pretensión deducida que evidencie, por consecuencia, la necesidad de obtener un fallo respecto al conflicto propuesto, ya sea para lograr un beneficio que legalmente le asista o evitar una afectación que no esté jurídicamente obligado a soportar y b) que la pretensión relativa se formule por la "vía" correcta, es decir, que el particular encauce su demanda a través del procedimiento legalmente previsto para tal efecto. En este orden de ideas, aun cuando no hay duda respecto de que la falta de satisfacción de cualquiera de los dos presupuestos impide al órgano jurisdiccional conocer del fondo del asunto puesto a su consideración, lo cierto es que los motivos por los cuales se puede cumplimentar uno u otro son independientes y, por consiguiente, su análisis y resolución son autónomos;



es decir, se trata de temas jurídicos procesales diversos y, por ende, el sentido de la resolución de uno no define o prejuzga el otro, toda vez que un aspecto es verificar si una determinada persona cuenta o no con el suficiente interés para demandar de otra cierta prestación ante la autoridad jurisdiccional y, en consecuencia, obtener de ésta un fallo que dilucide la controversia propuesta, y otro tópico adjetivo independiente es examinar si la pretensión contenciosa fue efectivamente planteada por la vía correcta. Por consiguiente, el hecho de que una solicitud de declaración administrativa de caducidad de una marca, formulada en vía reconvencional resulte improcedente porque el registro cuya falta de uso se reprocha no sea base de la acción del procedimiento con el cual se pretenda vincular (principal), no define ni prejuzga la legitimación que pudiera tener quien demanda la caducidad del signo inscrito a través de un procedimiento diverso y autónomo, pues dicho aspecto depende exclusivamente de que el solicitante acredite ante la autoridad competente el motivo por el cual el signo distintivo controvertido le depara una afectación tal que amerite que se analice si ha sido o no utilizado en la actividad comercial por su titular.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.238 A (10a.)

Amparo directo 56/2020. 27 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Luis Felipe Hernández Becerril.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MARCAS. LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD RELATIVA SÓLO PUEDE PLANTEARSE EN VÍA RECONVENCIONAL CUANDO EL REGISTRO CUESTIONADO SEA BASE DE LA ACCIÓN DEL PROCEDIMIENTO CON EL CUAL SE PRETENDE VINCULAR (PRINCIPAL).

Derivado de la necesaria regulación a la que debe estar sujeta la función jurisdiccional del Estado, por disposición expresa del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están los presupuestos procesales, esto es, aquellas condiciones fáctico-jurídicas que necesariamente se deben satisfacer en cada caso para que el órgano público esté en aptitud de dar trámite a la demanda respectiva y, en su caso, resolver el conflicto puesto a su conocimiento, cuyo análisis y verificación es oficioso. Ahora bien, uno de los presupuestos



procesales que la autoridad jurisdiccional debe constatar es el que la pretensión sea formulada por la vía adecuada, es decir, que el particular encauce su reclamo a través del procedimiento legalmente previsto para tal efecto. Ahora, la reconvencción es la actitud más enérgica que un demandado puede asumir dentro de un proceso, pues a través de ésta no se limita a exponer en su contestación obstáculos procesales que impidan examinar el fondo del litigio principal, ni a contradecir la eficacia de la prestación que le fue reclamada, sino que, aprovechando la relación adjetiva ya constituida, decide formular una pretensión en contra de su demandante con el fin de que sean resueltas ambas proposiciones litigiosas en una sentencia por la conexión que existe entre ellas. Por consiguiente, si éste es el objetivo de una reconvencción, en congruencia con la propia naturaleza y finalidad de dicha institución adjetiva, para la procedencia de una solicitud de declaración administrativa de caducidad formulada en vía reconvenccional se requiere, necesaria e inevitablemente, que el registro cuya falta de uso se cuestiona sea base de la acción del procedimiento con el cual se pretenda vincular (principal), pues de lo contrario no tendría sentido, necesidad ni justificación racional y lógica que en un mismo fallo se resuelvan dos conflictos que no guardan relación entre sí. Lo anterior, con independencia de si el proponente de la caducidad del registro marcario cuenta o no con legitimación para cuestionar dicho tópico a través de un procedimiento autónomo, en virtud de que ese aspecto depende exclusivamente de que el solicitante acredite ante la autoridad competente el motivo por el cual el signo distintivo controvertido le depara una afectación tal que amerite que se analice si ha sido o no utilizado en la actividad comercial por su titular.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.239 A (10a.)

Amparo directo 56/2020. 27 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Luis Felipe Hernández Becerril.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO CIVIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O NO ACUERDA DE CONFORMIDAD SU SOLICITUD, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO,



PREVIAMENTE A LA APELACIÓN PREVENTIVA DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra actos emitidos por el Juez, consistentes en la negativa de imponer las medidas cautelares o providencias precautorias solicitadas; el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo al estimar que no agotó el principio de definitividad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que contra la resolución dictada dentro de un juicio civil, que desecha o no acuerda de conformidad la solicitud de una medida cautelar o providencia precautoria, la quejosa no está obligada, previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto, a interponer el recurso de apelación, pues conforme a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, dicho recurso procede en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación que se interponga contra la sentencia definitiva, por ende, resulta ineficaz para salvaguardar a la quejosa los derechos que estima infringidos.

Justificación: Lo anterior, porque si contra la resolución que desecha la solicitud de una medida cautelar o providencia precautoria procede el recurso de apelación, al no ubicarse en el catálogo previsto en el artículo 692 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, entonces, deberá sustanciarse conforme a los artículos 692 Ter y 692 Quáter del mismo ordenamiento; esto es, la apelación deberá tramitarse en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación que se interponga contra la sentencia definitiva. Lo que implica que el recurso de apelación contra la denegación de las medidas cautelares o providencias precautorias solicitadas se resolverá hasta que el tribunal de alzada se pronuncie sobre la apelación interpuesta contra la sentencia definitiva en el juicio respectivo. Esto es, hasta que se dicte sentencia definitiva de segunda instancia es que se resolverá sobre la procedencia o no de la referida medida cautelar; momento procesal en el cual, de resolverse el fondo de la controversia, ya no sería procedente acordar sobre la medida cautelar, pues ésta sólo puede decretarse en tanto no se dicta sentencia firme. Ello, porque conforme al artículo 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, hay cosa juzgada cuando las sentencias causan ejecutoria y, entre otras, causan ejecutoria por ministerio de ley las sentencias dictadas en segunda instancia.



Lo que produce la ineficacia del recurso de apelación y, por ende, la quejosa no se encuentra obligada a interponerlo previamente al juicio de amparo. Ello, pues aunque en principio el recurso de apelación es el idóneo para obtener la revocación o modificación del auto por virtud del cual no se acordó de conformidad la medida cautelar solicitada, dicho recurso no resultaría eficaz para tutelar y restituir íntegramente los derechos que estima infringidos la parte quejosa, pues es evidente que por la forma en que se sustancia y el momento procesal en el que se resuelve dicho recurso, propicia que la presunta violación que mediante éste se hiciera valer, quedara irreparablemente consumada. Lo anterior, pues se tramitaría todo el juicio hasta llegar al dictado de la sentencia definitiva, sin que el tribunal de alzada resuelva sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada, lo que evidentemente impediría que, de ser procedente ésta, su otorgamiento tutele los derechos que el solicitante pretendió salvaguardar a través de ella. Además, las medidas cautelares o providencias precautorias sólo se pueden solicitar y resolver en tanto en el juicio no se dicte sentencia firme, y es evidente que si la apelación preventiva se resuelve en forma conjunta con la que se interpone contra la sentencia definitiva, si en ésta se resuelve el fondo de la controversia, ello propiciaría que ya no pudiera otorgarse dicha medida cautelar. Con lo que quedaría irremediablemente consumada la afectación a la esfera jurídica de la quejosa, sin posibilidad de repararse; ello, porque ya no sería posible que el tribunal de alzada resolviera sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada; de ahí que aun cuando ésta eventualmente fuera procedente, ya no podría ser decretada ni surtir los efectos para los que fue solicitada si en el juicio ya se resolvió, en sentencia firme, la controversia planteada. En consecuencia, aunque sea idóneo el recurso de apelación en efecto devolutivo, de tramitación conjunta con la apelación interpuesta contra la sentencia definitiva, no es eficaz para salvaguardar íntegramente los derechos que la quejosa estima infringidos con motivo de la denegación de la medida cautelar que solicitó y, por tanto, no se encuentra obligada a interponer el referido recurso en contra de dicha resolución, antes de promover el juicio de amparo indirecto.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.162 C (10a.)

Queja 194/2020. DSM. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN FAVOR DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE LAS DECRETÓ DE APLICARLAS DE FORMA EFECTIVA, ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 258 DEL MISMO ORDENAMIENTO, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

AMPARO EN REVISIÓN 36/2021. 25 DE MARZO DE 2021. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: FROYLÁN MUÑOZ ALVARADO. PONENTE: OMAR LIÉVANOS RUIZ. SECRETARIO: EDGAR CONEJO HERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

9. SEXTO.—Estudio. Los agravios propuestos por la recurrente, identificados bajo los incisos a), c) y d), son inoperantes; el contenido en el inciso b) es fundado pero inoperante y el restante se califica de infundado. Conclusión que se justificará en esta resolución.

10. Además, este órgano colegiado no advierte motivo alguno para suplir la deficiencia de la queja, de conformidad con el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo,¹⁷ aun cuando a la recurrente le resulta la calidad de inculpada dentro de la carpeta de investigación de la que deriva el acto reclamado materia de análisis.

11. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 67/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del vier-

¹⁷ Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"I. ...

"III. En materia penal:

"a) ... y

"b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente."



nes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas», con número de registro digital: 2014703, de título, subtítulo y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). La figura de la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de expresar su aplicación, sino sólo en aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, resulte procedente el amparo, por lo que no debe incluirse en la motivación de la sentencia el estudio del acto reclamado en suplencia cuando dicho análisis, lejos de beneficiar al promovente, lo perjudique o no le reporte utilidad alguna."

12. Las razones centrales sobre las que descansa la sentencia de amparo, en el aspecto que se analiza, son las siguientes:

- Se partió de la afirmación de la quejosa en torno a que, a pesar de haberse decretado medidas de protección a su favor, éstas no fueron aplicadas.

- La autoridad responsable, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Carpetas de Investigación de la Fiscalía Regional de Morelia, el ocho de mayo de dos mil veinte amplió el término de las medidas de protección por sesenta días naturales, de acuerdo con el artículo 137, fracciones V, VI y VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.¹⁸ Considerando el riesgo o peligro existente, la seguridad de la víctima y los elementos aportados por la solicitante.

¹⁸ En términos del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

"Artículo 137. Medidas de protección.

"El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:



- Para hacerlas efectivas, la responsable giró oficio a la comisionada municipal de Seguridad Ciudadana en Morelia, Michoacán, para que comisionara elementos a su cargo.

- Existe oficio del director de Asuntos Jurídicos de veintitrés de abril de dos mil veinte, donde decretó el levantamiento de las medidas de protección decretadas en favor de la quejosa.

- Del análisis de esas y otras documentales, arribó a la convicción de que no se materializaron efectivamente las medidas de protección decretadas desde el ocho de mayo de dos mil veinte.

- No inadvirtió que, con motivo de la sentencia interlocutoria pronunciada al resolver el incidente de violación a la suspensión de plano, el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se reiteraron las medidas de protección –lo que así informaron las autoridades responsables–; no obstante, esas actuaciones fueron en cumplimiento a la interlocutoria referida, por lo que pudo advertir la

"I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;

"II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;

"III. Separación inmediata del domicilio;

"IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;

"V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;

"VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;

"VII. Protección policial de la víctima u ofendido;

"VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;

"IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y

"X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

"Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el Juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

"En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este código.

"En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia."



omisión de las autoridades responsables en aplicar de manera efectiva las medidas de protección decretadas en favor de la quejosa desde el ocho de mayo de dos mil veinte.

13. Expuesto lo anterior, en respuesta al disenso identificado bajo el inciso a), donde la recurrente alega violación a derechos fundamentales tutelados en diversos artículos de la Carta Magna, se califica como inoperante.

14. Es así, porque el recurso de revisión no es un medio de control constitucional autónomo a través del cual puedan analizarse este tipo de violaciones, sino que se erige como un procedimiento de segunda instancia que tiende, exclusivamente, a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, sin el efecto de ejercer un control constitucional sobre otro de la misma naturaleza.

15. Tratándose del juicio de amparo, como instrumento de tutela constitucional de naturaleza jurisdiccional, que puede promover un particular al considerar vulnerada su esfera de derechos fundamentales, se rige conforme a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, así como en lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria. Por lo que no es jurídicamente admisible atribuir al Juez de Distrito, como garante de derechos fundamentales, transgresión de tal especie de derechos, ni de sus "garantías", amén de que, por la naturaleza del recurso de revisión, sólo se examina la legalidad de lo resuelto en primera instancia de amparo.

16. Admitir lo contrario, implicaría tratar extralógicamente al juzgador de amparo como autoridad responsable, así como otorgar a la revisión atribuciones de metacontrol concentrado de constitucionalidad. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia P./J. 2/97, localizable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, enero de 1997, página 5, con número de registro digital: 199492, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO."

17. En otro aspecto, en los agravios contenidos en los incisos c) y d), se afirma que las pruebas para decretar las medidas de protección no son idó-



neas, no existe un análisis de riesgo y la resolución que las decretó no está debidamente fundada y motivada; argumentos inoperantes.

18. La inoperancia de los agravios en el recurso de revisión, en una de sus aristas, estriba en la imposibilidad material para analizar una cuestión planteada por el recurrente ante el órgano de segunda instancia, por introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio constitucional.

19. En el caso, el recurrente pretende que se analicen la suficiencia probatoria y la legalidad de la determinación del agente del Ministerio Público responsable por la que se decretaron las medidas de protección; sin embargo, debe decirse que ese tema no formó parte de la litis de amparo. Se explica.

20. La demanda de derechos fundamentales que motivó el dictado de la sentencia concesoria de amparo que ahora se revisa, tuvo como premisa el reclamo (omisión) hacia las autoridades responsables en materializar efectivamente las medidas de protección decretadas por la agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Carpetas de Investigación, por determinado periodo, en el contexto de la integración de una carpeta de investigación.

21. En sustento a los informes justificados, las autoridades responsables remitieron las constancias mediante las cuales pretendieron justificar la inexistencia de la omisión señalada. Acto reclamado que, al tenor del artículo 75 de la Ley de Amparo, fue apreciado por la autoridad de amparo tal como aparece probado ante la responsable.¹⁹

22. En esa medida, si de las propias constancias que aportó la autoridad responsable, se advierte que el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve²⁰ se decretaron medidas de protección en beneficio de la quejosa, cuya vigencia fue prorrogada, según el informe de cuatro de mayo de dos mil veinte, rendido al Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acu-

¹⁹ "Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad."

²⁰ Foja 21 del cuaderno de pruebas.



satorio y Oral, Región Morelia, se justifica la existencia del derecho que la parte quejosa estima vulnerado.

23. Ahora, es evidente que en tales documentales se apoyó el juzgador federal para justificar la existencia del acto reclamado y del correlativo derecho de su titular para exigir su restablecimiento. No obstante, el análisis de esas constancias no puede llegar al extremo de sujetar a control constitucional las razones por las que la autoridad ministerial ordenó las medidas de protección, pues ello no formó parte de la litis de amparo, donde la materia se limita a verificar la omisión que se atribuyó a las responsables.

24. Incluso, uno de los efectos de la sentencia concesoria de amparo fue para que la agente del Ministerio Público responsable: "evalúe prorrogar dichas medidas con base en el material y actuaciones que tenga a su disposición y le presenten las partes, debiendo en tal supuesto proceder a vigilarla en los términos inicialmente apuntados", lo que implica que la propia responsable tiene la obligación de analizar la procedencia de la prórroga (o la finalización) de las medidas.

25. Acceder a la pretensión del recurrente, planteada vía agravio, sería tanto como sujetar a control constitucional un acto de autoridad que no fue reclamado por la parte quejosa –la legalidad del proveído que decretó las medidas de protección en su favor–; además, se puede afirmar que tal pretensión debe hacerse valer ante las autoridades del fuero común, esto es, si está justificada o no la medida de protección y si es o no procedente su prórroga.

26. Regresando a la integración de la litis constitucional, nuestro Máximo Tribunal consideró que el Juez de Distrito, al pronunciar la sentencia de amparo, está obligado a examinar la justificación de los conceptos de violación contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado (omisión de brindar la medida de protección) y con los aducidos en el informe con justificación (aspectos que la conforman).²¹

²¹ Véase la ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2019.



27. Máxime que existe constancia en el cuaderno de pruebas de que el Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, Región Morelia, requirió a la agente del Ministerio Público para que informara cuestiones inherentes a las medidas decretadas. Finalmente, si la parte recurrente estima innecesarias las medidas de protección, está en aptitud de acudir ante el Juez de Control, según prevé el artículo 139, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para elevar su solicitud y se dejen sin efectos.²² Es aplicable, por las razones que la informan, la jurisprudencia de contenido y rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la

²² "Artículo 139. Duración de las medidas de protección y providencias precautorias.

"La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días.

"Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de Control que la deje sin efectos."



sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."²³

28. En el agravio reseñado bajo el inciso b), la recurrente afirma que hizo valer una causal de improcedencia y se vulneró el principio de exhaustividad al dictar la sentencia de amparo, argumento que es fundado pero inoperante.

29. Como acertadamente lo refiere el inconforme, la sentencia que se revisa adolece de falta de exhaustividad, principio que, en conjunto con el de congruencia, debe ser observado en toda sentencia de amparo.

30. Ambos principios están referidos a que las sentencias de amparo sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre las cuestiones planteadas por las partes.

31. Además, es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si bien los alegatos no forman parte de la litis de amparo, sí es

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 166031

Instancia: Segunda Sala

Época: Novena Época

Materia: Común

Tesis: 2a./J. 188/2009

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo XXX, noviembre de 2009, página 424

Tipo de tesis: Jurisprudencia



necesario pronunciarse sobre su contenido cuando se planteen cuestiones de improcedencia:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN PRONUNCIARSE EN SU SENTENCIA SOBRE AQUELLOS EN LOS QUE SE PLANTEEN CUESTIONES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO; SIN EMBARGO, LA OMISIÓN DE ESTUDIAR DICHOS ARGUMENTOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. El artículo 124 de la Ley de Amparo dispone, entre otras cuestiones, que en la audiencia constitucional se recibirán los alegatos por escrito que formulen las partes, y que el quejoso podrá alegar verbalmente en los casos extraordinarios expresamente ahí previstos, de lo que se advierte que el legislador estableció en dicha figura un derecho procesal de las partes a formularlos, una formalidad para su presentación, así como una obligación procesal del Juez de Distrito de recibirlos y pronunciarse respecto de ellos en su resolución, de ser necesario, como lo es cuando en dichos alegatos se hacen valer cuestiones de improcedencia. Sin embargo, la omisión del Juez de Distrito de emitir algún pronunciamiento relacionado con dichos argumentos de improcedencia constituye una violación que no da lugar a la reposición del procedimiento, ya que el artículo 93 de la Ley de Amparo impone al Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión la obligación de ocuparse de ellos, en aras de una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, como lo dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de evitar dilaciones innecesarias en la resolución del asunto."²⁴

32. Entonces, como lo afirma la recurrente, al comparecer dentro del juicio de amparo indirecto, además de realizar las manifestaciones que consideró

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020711

Instancia: Segunda Sala

Época: Décima Época

Materia: Común

Tesis: 2a./J. 122/2019 (10a.)

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*,

Libro 71, Tomo II, octubre de 2019, página 1534 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas»

Tipo de tesis: Jurisprudencia



pertinentes en "contestación a los conceptos de violación", también planteó la actualización de una causa de improcedencia:

"Primeramente debe decirse que el juicio de amparo interpuesto por el quejoso (sic) deberá declararse improcedente, en términos de los artículos 61, fracción XII, de la Ley de Amparo en vigor, en relación con los artículos (sic) 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que la quejosa supuestamente se adolece (sic) la aplicación de las medidas de protección."²⁵

33. Planteamiento de la tercero interesada que no atendió a cabalidad el juzgador de amparo, pues si bien al momento de la celebración de la audiencia constitucional hizo constar la expresión de alegatos, en la resolución de amparo no se pronunció sobre la actualización de la causa de improcedencia alegada. De ahí lo fundado del disenso.

34. No obstante, aun advertida la violación formal en el dictado de la sentencia de amparo, la misma resulta intrascendente para los intereses de la tercero interesada. Se explica.

35. La causa de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo²⁶ tiene su origen en uno de los principios rectores del juicio de derechos fundamentales: la existencia de agravio personal y directo.

36. La ahora recurrente sostiene que el acto reclamado no afecta los intereses de la peticionaria de amparo, en términos del artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales.²⁷ Aseveración que no se comparte.

²⁵ Fojas 358 a 365 del cuaderno de amparo indirecto.

²⁶ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia."

²⁷ "Artículo 456. Reglas generales.

"Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

"Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.



37. Para sustentar lo anunciado, se parte de las siguientes premisas fácticas:

i) Existe una carpeta de investigación por el hecho con apariencia de delito de lesiones, donde a la quejosa le resulta la calidad de víctima.

ii) Dentro de esa carpeta de investigación, el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de la Fiscalía Regional Morelia, en ejercicio de sus atribuciones legales, decretó medidas de protección a favor de la peticionaria de amparo.

iii) Medidas de protección que se ampliaron en diferentes momentos por la agente del Ministerio Público responsable, según constancias aportadas al juicio constitucional.

iv) La ejecución de las medidas de protección corresponde a la Comisión Municipal de Seguridad Ciudadana, por ser la autoridad a la que así lo solicitó la ordenadora.

38. Sobre esas circunstancias, al estar justificado en autos la existencia de un derecho en favor de la peticionaria de amparo –las medidas de protección decretadas en su beneficio–, y la necesidad de que sean materializadas por los elementos policiacos a cargo de la autoridad ejecutora, es claro que el alegado incumplimiento, ya sea de una u otra autoridad –por acción u omisión–, la facultada para acudir a solicitar la protección federal y que sean resarcidos los derechos fundamentales eventualmente violentados. Tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia por reiteración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y contenido siguientes:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO IN-

"El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

"En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda."



DIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, 'teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo', con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."²⁸

²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2019456

Instancia: Segunda Sala

Época: Décima Época

Materia: Común

Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.)

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1598 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas»

Tipo de tesis: Jurisprudencia



39. Así, contrario a lo que sostiene el recurrente, no se actualiza la causal de improcedencia que invocó al comparecer al juicio de amparo, según las razones que se anotaron. Por eso, aunque fundado, el agravio resulta inoperante.

40. Lo anotado permite afirmar que la sentencia pronunciada por el Juez Cuarto de Distrito, residente en esta ciudad, se apegó a la legalidad, pues quedó justificado que las autoridades responsables, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, no proveyeron lo necesario para materializar las medidas de protección que se decretaron en beneficio de la quejosa.

41. En efecto, como acertadamente lo relató el juzgador de amparo, las responsables negaron la existencia del acto reclamado, consistente en "la omisión de aplicar de manera efectiva las medidas de protección establecidas por el agente del Ministerio Público a cargo de la denuncia con número único de caso *****"; sin embargo, esa negativa quedó desvirtuada con las documentales que se aportaron en sustento a los informes justificados.

42. Cabe señalar, para estar en aptitud de precisar la certeza de los actos reclamados, por tratarse de actos que revisten la naturaleza de omisivos que, en principio, debe acudir a las normas legales que prevén la competencia de la autoridad para determinar si existe la obligación de actuar según lo indicado por la quejosa. Ejercicio que realizó el juzgador de amparo.

43. Para ello estableció que, de conformidad con los artículos 19, primer párrafo y 21 constitucionales, el Ministerio Público tiene encomendadas dos funciones primordiales:

Perseguir los delitos (investigar, indagar sobre su posible comisión y practicar las diligencias correspondientes).

Ejercer la acción penal cuando hay elementos suficientes.

44. También precisó que la carpeta de investigación es la fase procedimental durante la cual el Ministerio Público realiza todas las diligencias necesarias para cumplir las funciones arriba enunciadas, las cuales guardan



correspondencia con lo plasmado en los artículos 109, fracción XVI y 131, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales.²⁹

45. Ahora, en términos del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el agente del Ministerio Público tiene la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, de ordenar la aplicación de medidas de protección cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido.

46. Así, el juzgador de amparo constató que la Ministerio Público responsable, con motivo de la solicitud de la quejosa, amplió la vigencia de las medidas de protección ya decretadas, por el término de sesenta días. Esto es, previo al reclamo de la peticionaria de amparo existía la obligación correlativa de la autoridad responsable en desplegar un "hacer", consistente en materializar de manera efectiva las medidas de protección autorizadas.

47. Un segundo momento del ejercicio argumentativo que realizó el juzgador de amparo, consistió en constatar, de conformidad con las constancias que las autoridades responsables acompañaron en sustento a sus informes justificados, si la obligación de hacer se satisfizo cabalmente.³⁰

²⁹ "Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido.

"En los procedimientos previstos en este código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

"...

"XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal."

"Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público.

"Para los efectos del presente código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

"...

"IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento."

³⁰ Véase la tesis siguiente:

Registro digital: 196080

Instancia: Primera Sala

Época: Novena Época

Materias: Común y Administrativa

Tesis: 1a. XXIV/98

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



48. Para hacerlo advirtió la existencia de comunicados girados por la agente del Ministerio Público responsable, dirigidos a la comisionada municipal de Seguridad Ciudadana Morelia, donde se le informó sobre la ampliación de las medidas de protección, en qué consistían y se le requirió para que informara las acciones verificadas día a día para su cumplimiento.

49. Aunado, se constató la existencia del informe de veinticuatro de agosto de dos mil veinte, rendido por el director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Municipal de Seguridad Ciudadana,³¹ donde expuso, entre otras cuestiones, haber girado instrucciones para que se brindara la medida de seguridad, "...asimismo, se informa que en el tiempo que se brindó seguridad no se presentado (sic) ninguna situación que ponga en riesgo la integridad de la misma...". En el mismo informe señaló que a partir de esa fecha se levantaba la medida de protección, bajo el argumento de que concluyó el periodo por el que se decretó y que la medida no reunía los extremos del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tomo VII, junio de 1998, página 53

Tipo de tesis: Aislada

"ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el Presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos."

³¹ Foja 231, ibídem.



50. De tales constancias pudo concluir que no se hicieron efectivas las medidas de protección decretadas y ampliadas en favor de la quejosa el ocho de mayo de dos mil veinte (recordemos que la demanda de amparo se promovió el veinticinco de mayo de ese año). Lo que se estima ajustado a derecho, pues si bien existen gestiones que realizó la agente del Ministerio Público donde solicitó a la comisionada municipal de Seguridad Pública la materialización de las medidas de protección, lo cierto es que no existe constancia que se hayan brindado durante el periodo solicitado en los términos que se decretaron.

51. De igual forma, el juzgador de amparo apreció la existencia del informe de veinticinco de septiembre del año pasado, suscrito por el director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Municipal de Seguridad Ciudadana,³² donde se describe la instrucción girada al comisario general de la Policía Municipal, para la reanudación en forma inmediata de las medidas de protección decretadas.

52. Sin embargo, con acierto, destacó que el actuar de la responsable tuvo su origen en la resolución interlocutoria que resolvió el incidente de violación a la suspensión de plano, donde se ordenó dar cumplimiento a esa determinación. En conclusión, el Juez de Distrito advirtió de manera correcta que las autoridades responsables fueron omisas en aplicar y materializar a cabalidad las medidas de protección a favor de la quejosa.

53. No escapa a la apreciación de quienes resuelven, que las medidas de protección se decretaron el ocho de mayo de dos mil veinte, por un periodo de sesenta días naturales, plazo que a la fecha ya transcurrió; sin embargo, lo relevante y que se califica al resolver el juicio de amparo, es el actuar omisivo de las autoridades responsables en la obligación que en su momento adquirieron.

54. De igual forma, se tiene presente que uno de los efectos de la sentencia de amparo es, precisamente, que se evalúe por parte de la responsable prorrogar las medidas, por lo que realizar un pronunciamiento en torno a si excedió el plazo por el que se decretaron o no, rebasaría los alcances de este recurso.

³² Foja 322, ibídem.



55. En relación con la duración de la medida de protección, también se tiene presente que el director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Municipal de Seguridad Ciudadana dirigió ocurso al Juez Cuarto de Distrito en el Estado, donde pidió que se le informara el término por el cual se debían implementar las medidas de protección (fechas de inicio y término), juzgador de amparo que, indicó, era a la autoridad ministerial a quien se debía solicitar esa información.

56. Determinación que se comparte, y es congruente con uno de los efectos de la sentencia de amparo, pues es la autoridad responsable quien deberá evaluar la necesidad de prorrogar o no la vigencia de la medida.

57. Por lo que ve a este aspecto, es pertinente hacer una precisión considerando que la quejosa reclamó ante el juzgador de amparo la omisión de brindar de manera eficaz las medidas de protección decretadas por la autoridad ministerial en el contexto de la integración de una carpeta de investigación.

58. Las medidas de protección decretadas por el agente del Ministerio Público participan, *lato sensu*, de las características de las medidas precautorias, al tratarse de determinaciones temporales, cuya finalidad específica es la salvaguarda de la integridad de la víctima u ofendido del hecho delictuoso investigado, cuando el imputado represente un riesgo inminente.

59. Lo así resuelto guarda armonía con los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, incluso, en casos emblemáticos para el Estado Mexicano y sólo por citar un ejemplo, en el identificado como "Campo Algodonero", decretó medidas provisionales de naturaleza "tutelar" en favor de una mujer, pues "éstas se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas"³³; facultad, a su vez, prevista en el artículo 63, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³⁴

³³ Cfr. La resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2009. Medidas provisionales respecto de los Estados Unidos Mexicanos. Asunto Pérez Torres y otros "Campo Algodonero".

³⁴ "Artículo 63.



60. Regresando al punto, las medidas de protección decretadas por el agente del Ministerio Público responsable tienen naturaleza distinta a la función investigadora.

61. Se menciona lo anterior, dada la existencia de un recurso ordinario previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales³⁵ para sujetar a control –de forma previa a acudir al juicio de amparo–, las determinaciones de la autoridad ministerial sobre la abstención de investigar. Además, los alcances de dicho recurso fueron precisados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de títulos y subtítulos: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."³⁶ y "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO

"1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

"2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión."

³⁵ "Artículo 258. Notificaciones y control judicial.

"Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de Control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de Control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Control declarará sin materia la impugnación.

"La resolución que el Juez de Control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno."

³⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2017641

Instancia: Primera Sala

Época: Décima Época

Materia: Penal

Tesis: 1a./J. 27/2018 (10a.)

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*



PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO.",³⁷ pues de

Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 945 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas»

Tipo de tesis: Jurisprudencia

"SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Los artículos 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109, fracción XXI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, otorgan a la víctima u ofendido de un delito, el derecho a impugnar ante autoridad judicial, las omisiones del Ministerio Público en sus funciones de investigación, en los términos previstos en ese código. Asimismo, el artículo 16, párrafo décimo cuarto, de la Constitución General, prevé que los Jueces de Control tienen encomendada la tarea de resolver en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad que requieran control judicial; además, deben garantizar los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos, cuidando que la actuación de la parte acusadora sea apegada a derecho; esto es, les corresponde resolver las diligencias que requieran control judicial, en forma acelerada y ágil, así como realizar las audiencias procesales preliminares al juicio conforme a los principios del sistema acusatorio. Por otra parte, el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la posibilidad de impugnar las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, esto es, en general se trata de actuaciones del Ministerio Público que tengan como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación. En este sentido, bien puede entenderse que las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación encuadran en este supuesto, ya que dicha conducta supone la paralización de su función investigadora. Así, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, se obtiene que la víctima u ofendido pueden impugnar ante el Juez de control las omisiones de la autoridad ministerial derivadas de su facultad investigadora, a través del medio de defensa innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que la finalidad de que el Juez de control revise las decisiones u omisiones del Ministerio Público, que definen el curso de una indagatoria es que, al estimar que su actuación es ilegal, debe conminarlo a que reanude la investigación y practique todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos."

³⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2017640

Instancia: Primera Sala

Época: Décima Época

Materias: Común y Penal

Tesis: 1a./J. 28/2018 (10a.)

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 943 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas»

Tipo de tesis: Jurisprudencia



su contenido y de la ejecutoria que emanaron, se advierte con claridad que están referidas a las omisiones del Ministerio Público en sus funciones de investigación y que tengan por efectos paralizar, suspender o terminar la indagatoria.

62. De suerte que, aun cuando se esté reclamando propiamente la omisión del agente del Ministerio Público responsable en aplicar de manera eficaz las medidas de protección decretadas en el contexto de la existencia e integración de una carpeta de investigación, no sea exigible a la quejosa agotar el recurso ordinario innominado, previo a la promoción del juicio de derechos fundamentales, dada la naturaleza propia de las medidas de protección decretadas, según se anotó.

63. Por tanto, para combatir la omisión del agente ministerial de aplicar de manera efectiva las medidas de protección, es innecesario agotar el recurso innominado, al no estar en presencia de alguno de los supuestos a que hace alusión el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ni de las hipótesis analizadas en las jurisprudencias previamente citadas.

64. Finalmente, por lo que ve a este tópico, no se soslaya, respecto de las medidas previstas bajo las fracciones I, II y III del numeral 137 de la codificación nacional en cita, que se prevé la regla que dentro de los cinco días siguientes al dictado de la determinación que las decretó se someta al tamiz del Juez

"SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 16, párrafo décimo cuarto y 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, fracción XXI y 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que la víctima u ofendido puede impugnar ante el Juez de control las omisiones de la autoridad ministerial derivadas de su facultad investigadora, a través del medio de defensa innominado que prevé el artículo 258 citado, cuya finalidad es que el Juez de control revise las decisiones u omisiones del Ministerio Público, que definen el curso de una indagatoria, pues al estimar que su actuación es ilegal, debe conminarlo a que cese ese estado de cosas, reanude la investigación y practique todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos. Por lo tanto, previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto, se debe agotar ese medio de defensa ordinario, en observancia al principio de definitividad."



de Control, sin que tal obligación pueda hacerse extensiva al resto de las hipótesis previstas (recordemos que las medidas decretadas en beneficio de la quejosa son las previstas en las fracciones V, VI y VIII del artículo en mención).

65. En otro aspecto, no existen elementos para establecer si desapareció la necesidad de las medidas, o como lo pretende la tercero interesada en el agravio identificado bajo el inciso e), donde afirma que el ocho de diciembre se llevó a cabo la audiencia de medidas cautelares donde existió pronunciamiento del Juez de Control, y que por ello ya no se actualiza el motivo por el que se decretó.

66. Tocante a lo manifestado por la recurrente, no existe constancia en autos con la que se corrobore su afirmación, pues no se tiene conocimiento de la celebración de la audiencia que indica, ni el resultado de la misma; de ahí que es infundado lo alegado en el agravio que se contesta.

67. En los mismos términos, la tesis aislada que invocó en sustento a sus manifestaciones, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo,³⁸ no resulta obligatoria para este órgano jurisdiccional; además, no se comparte el sentido en que la recurrente pretende se aplique en su beneficio, por las razones anotadas en esta resolución.

68. En las relatadas condiciones, ante lo inoperante e infundado de los agravios, procede confirmar la sentencia impugnada.

³⁸ "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito."

"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."



69. Por lo que hace al pedimento formulado por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este tribunal, es innecesario realizar mayor pronunciamiento, pues con lo resuelto en la presente ejecutoria se estima satisfecha su pretensión. Es aplicable, por las razones que la informan, la siguiente jurisprudencia que este tribunal comparte:

"PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. NO ES OBLIGATORIO ATENDERLO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. El órgano jurisdiccional constitucional no está constreñido a atender en su resolución el pedimento del Ministerio Público Federal, porque la representación social es parte en el juicio de amparo; de ahí que su pedimento únicamente constituye una manifestación que está sujeta a la apreciación del acto reclamado que se realice en la sentencia."³⁹

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión se confirma la resolución terminada de engrosar el treinta de noviembre de dos mil veinte, pronunciada en el amparo indirecto ***** por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, con residencia en Morelia, Michoacán.

SEGUNDO.—Se sobresee por los actos y respecto a las autoridades indicadas en la sentencia materia de revisión.

TERCERO.—Se concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados por ***** , en los términos y para los efectos precisados en la sentencia recurrida.

³⁹ Registro digital: 2011344

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Época: Décima Época

Materias: Común

Tesis: III.1o.A. J/1 (10a.)

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2071 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas»

Tipo de tesis: Jurisprudencia



Notifíquese; publíquese; con testimonio de la presente resolución, remítanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones en los libros de gobierno respectivos y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, presidente José Valle Hernández, Omar Liévanos Ruiz y Froylán Muñoz Alvarado, siendo ponente el segundo de los mencionados; con el voto particular que formula el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 135/2019 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo II, octubre de 2019, página 1513, con número de registro digital: 29035.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Froylán Muñoz Alvarado: Con el debido respeto, me permito disentir del criterio mayoritario adoptado al resolver el amparo en revisión 36/2021, en el sentido de confirmar (en la materia), sobreseer y negar la protección constitucional a la parte quejosa *****.—Considero que en la especie lo procedente es determinar que, en la materia de la revisión, se actualiza una diversa causa de sobreseimiento, razón por la cual, el asunto debe quedar en lista para vista a las partes, como lo establece el párrafo segundo del artículo 64⁴⁰ de la Ley de Amparo vigente.—Es así, y a efecto de

⁴⁰ "Artículo 64 ...

"Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga."



justificar esta postura, conviene establecer las siguientes consideraciones básicas: I. En el caso a estudio, la parte recurrente es ***** , a quien le incumbe la calidad de tercero interesada (fue denunciada por la quejosa como vecina agresora).—II. La parte quejosa es ***** (persona de la tercera edad), quien promovió la demanda de amparo por conducto de *****.—III. Actos reclamados (a todas las autoridades, ordenadoras y ejecutoras), son: a) La omisión de aplicar de manera efectiva las medidas de protección establecidas por el agente del Ministerio Público a cargo la denuncia con número único de caso *****; y, b) La omisión de integrar la carpeta de investigación relativa al número único de caso señalado en el punto anterior, de manera eficiente y suficiente.—IV. En la resolución recurrida, terminada de engrosar el treinta de noviembre de dos mil veinte, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado determinó: "Primero. Se sobresee (sic) el amparo y protección de la Justicia Federal a ***** contra los actos que atribuyó a las autoridades responsables precisadas en el considerando tercero de este fallo, acorde con los motivos especificados en los considerandos tercero y quinto.—Segundo. Se concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado por ***** por los actos precisados en el considerando sexto a las autoridades precisadas en el considerando cuarto y para los efectos señalados en el considerando octavo de la presente resolución...".—Ahora bien, acorde con las anteriores precisiones, tal como lo sostiene la tercero interesada, ahora recurrente, (aunque por diversa razón) en el caso y materia concreta que se analiza, también se debe sobreseer en el juicio de amparo indirecto respecto del acto reclamado por el cual se concedió la protección constitucional y se efectuó el estudio de fondo en la sentencia recurrida por parte del Juez Cuarto de Distrito, consistente en: "la omisión de aplicar de manera efectiva las medidas de protección establecidas por el agente del Ministerio Público a cargo de la denuncia con número único de caso *****".—Ello, porque dicho acto reclamado es una omisión propia del Ministerio Público señalado como responsable (por vicios propios), pues con independencia de que son otras las autoridades responsables señaladas como ejecutoras, que en el ámbito de sus respectivas atribuciones no proveyeron lo necesario para materializar las medidas de protección que se decretaron en beneficio de la quejosa, lo cierto es que la única autoridad a quien (en la práctica) puede atribuirse esa omisión, de no realizar lo conducente para que se ejecutaran de manera efectiva en el mundo real (materialmente), las medidas de protección decretadas (previo a que se judicializara la carpeta de investigación), es al Ministerio Público investigador (autoridad



garante de los derechos de las víctimas involucradas en la integración de una carpeta de investigación).—Ante ese escenario, dichas omisiones de las responsables a las que se refiere la parte quejosa en su demanda de amparo, son impugnables por las víctimas directas del delito (aquí parte quejosa), mediante el recurso innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.⁴¹—Fortalece lo anterior, lo señalado en el párrafo segundo del artículo 137 de la Ley de Amparo vigente, para la procedencia de dicho "recurso innominado" contra cualquier tipo de omisión del Ministerio Público, la revisión del Juez de Control relativa a las medidas de protección: "Artículo 137. Medidas de protección ... Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las **medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el Juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.**" (énfasis añadido).—Consecuentemente, en la especie, con respecto a la "...omisión de aplicar de manera efectiva las medidas de protección establecidas por el agente del Ministerio Público a cargo la denuncia con número único de caso *****..." (que el Juez de Distrito recurrido analizó de fondo), también procede decretar sobreseimiento con base en lo dispuesto en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo vigente, porque la parte quejosa (víctima) no agotó el principio de definitividad (no interpuso el recurso innominado previsto en el numeral 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales).—Al respecto, son aplicables las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL

⁴¹ "Artículo 258. Notificaciones y control judicial.

"Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de Control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de Control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Control declarará sin materia la impugnación.

"La resolución que el Juez de Control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno."



CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO.⁴² y "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."⁴³—De tal suerte, se reitera que, el presente asunto debió quedar en lista para vista en términos del párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo, al actualizarse la causa de sobreseimiento en cita.

En términos de lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN FAVOR DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONTRA LA OMISIÓN DEL

⁴² Época: Décima Época

Registro digital: 2017640

Instancia: Primera Sala

Tipo de tesis: Jurisprudencia

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*,

Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 943 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas»

Materias: Común y Penal

Tesis: 1a./J. 28/2018 (10a.)

⁴³ Época: Décima Época

Registro digital: 2017641

Instancia: Primera Sala

Tipo de tesis: Jurisprudencia

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*,

Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 945 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas»

Materia: Penal

Tesis: 1a./J. 27/2018 (10a.)



MINISTERIO PÚBLICO QUE LAS DECRETÓ DE APLICARLAS DE FORMA EFECTIVA, ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 258 DEL MISMO ORDENAMIENTO, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Durante la integración de una carpeta de investigación el agente del Ministerio Público decretó medidas de protección en favor de la víctima del delito, previstas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Sin embargo, ante su omisión de aplicarlas de forma efectiva, ésta promovió demanda de amparo indirecto, donde le fue concedida la protección federal. Inconforme con la decisión el inculpado, en su carácter de tercero interesado, interpuso recurso revisión, en el que consideró que contra el acto reclamado se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la omisión del Ministerio Público de aplicar de forma efectiva las medidas de protección que decretó en favor de las víctimas u ofendidos del delito, previstas en el artículo 137 mencionado, es innecesario agotar el recurso establecido en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la facultad del agente del Ministerio Público de ordenar, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas de protección cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente contra la seguridad de la víctima u ofendido. Medidas de protección que participan, *lato sensu*, de las características inherentes a las medidas precautorias, por tratarse de determinaciones temporales, cuya finalidad específica es la salvaguarda de la integridad de la víctima u ofendido del hecho delictuoso investigado cuando el imputado represente un riesgo inminente, esto es, tienen una finalidad y naturaleza distintas a la función investigadora del representante social. Ahora, respecto a esta última función del Ministerio Público, el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé un recurso ordinario para sujetar a control –de forma



previa a acudir al juicio de amparo–, las determinaciones sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, que tienen por efecto paralizar, suspender o terminar la indagatoria; incluso, los alcances de ese recurso fueron desarrollados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 27/2018 (10a.) y 1a./J. 28/2018 (10a.). De ahí que cuando el acto reclamado constituya la omisión del agente del Ministerio Público de aplicar de manera eficaz las medidas de protección decretadas en la integración de una carpeta de investigación, no sea exigible agotar el recurso ordinario innominado indicado, previo a la promoción del juicio de derechos fundamentales, dada la finalidad y naturaleza propia de las medidas de protección decretadas, que es distinta a la función investigadora de la autoridad ministerial.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. XI.P.49 P (10a.)

Amparo en revisión 36/2021. 25 de marzo de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Froylán Muñoz Alvarado. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretario: Edgar Conejo Hernández.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 27/2018 (10a.) y 1a./J. 28/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES." y "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, páginas 945 y 943, con números de registro digital: 2017641 y 2017640, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

N



NOTIFICACIONES POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA (CORREO ELECTRÓNICO). AL NO REGULAR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CUÁNDO SURTEN EFECTOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

De los artículos 35 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se advierte lo siguiente: del primero, que las notificaciones de los actos y resoluciones administrativas se pueden practicar, entre otras formas, personalmente, por correo certificado con acuse de recibo, a través de medios de comunicación electrónica, o bien, por edictos, y del segundo, que únicamente prevé que las que se efectúen personalmente surtirán efectos el mismo día en que se realicen y que los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación, sin que establezca alguna regla relativa a cuándo surten efectos las notificaciones que se lleven a cabo en alguna de las restantes formas reguladas en el primero de los preceptos citados, en particular, las que se hagan por medios de comunicación electrónica (correo electrónico). En ese contexto, para colmar ese vacío, se debe acudir supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyo artículo 321 establece como una regla general para todas las notificaciones, que surtirán efectos al día siguiente al en que se practiquen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.234 A (10a.)



Amparo en revisión 90/2020. Director del Hospital Central Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional. 10 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. COMO CONSECUENCIA DE SER DECLARADA, NO PROCEDE CONDENAR A LOS ÁRBITROS A LA RESTITUCIÓN DE SUS HONORARIOS.

Hechos: En juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje el actor reclamó la nulidad de un laudo arbitral no sólo frente a quien figuró como su contraparte dentro del procedimiento arbitral, sino que también demandó a los árbitros que emitieron el laudo. La autoridad responsable declaró la nulidad y, como consecuencia, estimó que procedía condenar a los árbitros a restituir los honorarios que les habían sido cubiertos por la prestación del servicio.

Criterio jurídico: Con motivo de la declaración de nulidad del laudo por ellos pronunciado, los árbitros no están obligados a restituir los honorarios que recibieron como contraprestación por los servicios prestados.

Justificación: Tratándose de la prestación de un servicio debe distinguirse entre obligaciones de medios y obligaciones de resultado. En la obligación de resultado, el deudor no se obliga solamente a desplegar una simple actividad diligente con vistas a la consecución de un determinado resultado, sino que es precisamente el logro de este concreto resultado el que se constituye en contenido de la prestación del deudor, esto es, en lo debido por éste. En cambio, cuando se trata de prestaciones de actividad o de medios, el contenido de la prestación del deudor del hacer se agota en el simple despliegue o desarrollo de una actividad o conducta diligente –diligencia que puede ser técnico-profesional o común–, sin que se integre en el contenido de la prestación del deudor –en lo debido por éste– el logro o consecución del fin o resultado al que tal actividad o conducta está, desde luego, finalísticamente enderezada. Tratándose de un árbitro, su función se reduce a poner diligentemente sus conocimientos para la composición del litigio, a través del pronunciamiento de una sentencia o laudo, sin que pueda exigírsele que garantice que sus determinaciones no podrán



ser revocadas o nulificadas, porque el derecho no es ciencia exacta y la apreciación de hechos, circunstancias y normas está siempre sujeta a criterios que pueden ser más o menos variables, esto es, su obligación es de medios y, por ello, se hace acreedor a la contraprestación correspondiente una vez prestado el servicio, sin que pueda obligársele a restituir el importe respectivo por el hecho de haberse declarado la nulidad del laudo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.99 C (10a.)

Amparo directo 960/2019. Rodrigo Zamora Etcharren. 3 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Miriam Marcela Punzo Bravo.

Amparo directo 961/2019. Héctor Gerónimo Calatayud Izquierdo. 3 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Miriam Marcela Punzo Bravo.

Amparo directo 963/2019. Centro de Arbitraje de México, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Miriam Marcela Punzo Bravo.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. LOS ÁRBITROS CARECEN DE LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO EN EL QUE SE EJERCITA ESA ACCIÓN.

Hechos: En juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje el actor reclamó la nulidad de un laudo arbitral no sólo frente a quien figuró como su contraparte dentro del procedimiento arbitral, sino que también demandó a los árbitros que emitieron el laudo. En su sentencia, la autoridad responsable declaró la nulidad, incluso en relación con los árbitros.

Criterio jurídico: Los árbitros carecen de legitimación pasiva para ser demandados en un juicio sobre nulidad del laudo por ellos pronunciado.

Justificación: En general, puede decirse que están legitimadas en la causa las personas que jurídica y directamente serán afectadas en sus derechos por la



sentencia, ya sea, tratándose del actor, porque ejercita un derecho que le pertenece, o del demandado, cuando tiene la calidad necesaria para contradecir la pretensión del actor, por ser a su cargo el cumplimiento de la obligación respectiva, o por ser el titular del interés que en el juicio se controvierte. En ese sentido, los árbitros no tienen la legitimación necesaria para defender la legalidad de su intervención en un procedimiento arbitral, ni la del laudo con que éste culmine y, por lo mismo, no pueden ser sujetos pasivos de una pretensión de nulidad, en razón de que al intervenir como órgano neutral e imparcial resolviendo el conflicto arbitral, carecen de interés y legitimación para que el laudo subsista o deje de subsistir, ya que por la naturaleza misma de su actuación no pueden válidamente contraponerse al interés que defienden las partes en el juicio en el que se cuestiona la validez del laudo por ellos pronunciado. Esto es, si por la naturaleza de la función que es encomendada a los árbitros en la aplicación concreta de sus conocimientos al caso sometido para su decisión entre particulares que convinieron o pactaron su intervención, no les asiste interés propio qué defender respecto del procedimiento arbitral ni del laudo con que éste concluya, esto hace insostenible la existencia de una controversia entre el árbitro y las partes que pidieron su intervención, pues de otro modo quedaría aquél convertido en parte interesada, quedando desnaturalizada la esencia de su función.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.98 C (10a.)

Amparo directo 960/2019. Rodrigo Zamora Etcharren. 3 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Miriam Marcela Punzo Bravo.

Amparo directo 961/2019. Héctor Gerónimo Calatayud Izquierdo. 3 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Miriam Marcela Punzo Bravo.

Amparo directo 963/2019. Centro de Arbitraje de México, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Miriam Marcela Punzo Bravo.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

P



PENSIÓN MENSUAL POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. PARA SU CÁLCULO CONFORME A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y PRO OPERARIO, EL SALARIO DIARIO BASE DE COTIZACIÓN DEBE ANUALIZARSE, AL REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL PENSIONADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).

El artículo citado no establece el procedimiento aritmético que debe seguirse para calcular exactamente una pensión mensual por incapacidad parcial permanente, pues de su contenido únicamente se advierte que, al ser declarada al asegurado, recibirá una pensión mensual equivalente al 70% del salario en que estuviere cotizando, calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior puede generar dos interpretaciones: a) una en la que la pensión se calcula teniendo como base el salario de cotización mensual; y, b) otra en donde se anualiza el salario base de cotización. En ese sentido, este Tribunal Colegiado de Circuito establece que al anualizar el salario diario base de cotización se obtiene un mayor beneficio para el pensionado, pues se integran 5 o 6 días que no comprende el cálculo mensual. Así, conforme a los principios pro persona y pro operario, contenidos en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Ley Federal del Trabajo, respectivamente, los órganos jurisdiccionales deben preferir la interpretación que anualiza el salario, por ser más favorable para el pensionado; por tanto, el procedimiento que debe seguirse para calcular la pensión mensual por incapacidad parcial permanente consistirá en: 1) multiplicar el salario diario de cotización por 365 días; 2) el resultado obtenido dividirlo entre 12 meses, al que se le aplicará el 70% que indica la fracción II del artículo 65 de la citada ley; y, 3) por último,



aplicar el porcentaje de disminución orgánica funcional determinado, conforme a la fracción III del precepto legal aludido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.T.10 L (10a.)

Amparo directo 1104/2019. 16 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretario: Rubén López Malo Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM). EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE CONDICIONA EL CÁLCULO DE SU MONTO DIARIO CONFORME AL PROMEDIO DEL SUELDO SUJETO A COTIZACIÓN DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO DE LOS ÚLTIMOS 8 MESES, A QUE EL SERVIDOR PÚBLICO HAYA MANTENIDO EL MISMO NIVEL Y RANGO DURANTE LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: El quejoso promovió amparo directo contra la sentencia que confirmó la validez de la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), quien le aplicó el artículo 86 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que condiciona el cálculo del monto diario a que el pensionado hubiera mantenido el mismo puesto y nivel por un periodo mínimo de 3 años.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 86 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en la porción normativa que condiciona el cálculo del monto diario de las pensiones conforme al promedio del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto de los últimos 8 meses, a que el servidor público haya man-



tenido el mismo nivel y rango durante los últimos 3 años, viola el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Lo anterior es así, porque en la tesis de jurisprudencia P./J. 127/2008, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el artículo décimo transitorio, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es inconstitucional, al condicionar el cálculo de la pensión a la permanencia del trabajador en el mismo puesto y nivel en los últimos 3 años. En ese contexto, el artículo 86 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que impone una condición similar, contraviene el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, debido a que ello propicia una reducción en la cuantía de la pensión, lo que es contrario al fin esencial de la jubilación, consistente en que al concluir su etapa productiva, la o el trabajador reciba una renta vitalicia que le permita mantener la calidad de vida que tenía al separarse definitivamente del servicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A.21 A (10a.)

Amparo directo 246/2019. Palemón Jorge Cruz Martínez. 12 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Gabriel Camacho Sánchez.

Amparo directo 215/2020. José Bernabé Hernández Ramírez. 29 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretaria: Adriana Yolanda Vega Marroquín.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 127/2008, de rubro: "ISSSTE. LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA ES INCONSTITUCIONAL EN LA PARTE QUE CONDICIONA EL CÁLCULO DE LA PENSIÓN SOBRE EL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO PERCIBIDO EN EL AÑO ANTERIOR A LA BAJA, A LA PERMANENCIA DEL TRABAJADOR EN EL MISMO PUESTO Y NIVEL EN LOS TRES ÚLTIMOS AÑOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 39, con número de registro digital: 168636.



Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIONES OTORGADAS POR LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). SON COMPATIBLES CON EL DESEMPEÑO DE UN TRABAJO REMUNERADO EN LA UNIVERSIDAD DE LA POLICÍA DE ESA ENTIDAD.

La Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, conforme a su ley, es un organismo descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto administrar y otorgar las prestaciones y servicios en ella establecidos, por ejemplo, el de las pensiones, las cuales se sostienen, en términos de los artículos 16 y 17 del propio ordenamiento, con las aportaciones que realizan los elementos de la policía preventiva durante su vida laboral en determinado número de años, a razón de 6.5% del sueldo básico de cotización y con la que aporta el gobierno de la ciudad por el monto de 7% del sueldo básico. Por otra parte, en términos del artículo 3, numeral 5, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (abrogado), la Universidad de la Policía de la Ciudad de México es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que forma parte de la administración pública centralizada, por lo que se encuentra incorporada al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a su artículo 1, fracción VII. En consecuencia, el disfrute de una pensión otorgada por la caja citada es compatible con el desempeño de un trabajo remunerado en la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, dado que no existe incorporación al mismo régimen de ley, pues la pensión es otorgada por haber cumplido los requisitos



establecidos en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mientras que el trabajo remunerado en la universidad implica la incorporación a un régimen de seguridad social distinto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.232 A (10a.)

Amparo en revisión 449/2019. 4 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Damián Cocolletzi Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIONES OTORGADAS POR LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). SU DISFRUTE ES COMPATIBLE CON EL DESEMPEÑO DE UN TRABAJO REMUNERADO EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA, CON LA CONDICIÓN DE QUE NO IMPLIQUE LA INCORPORACIÓN AL MISMO RÉGIMEN DE LA LEY CON BASE EN LA CUAL SE OTORGARON. El artículo 22, tercer párrafo, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) establece que las pensiones otorgadas al amparo de ese ordenamiento serán compatibles con otro empleo remunerado, siempre y cuando no sea del gobierno de la Ciudad o de las entidades agrupadas en el sector que coordina dicha dependencia; en caso contrario, serán suspendidas. Ahora bien, la norma en cuestión admite dos posibles interpretaciones, por lo que debe privilegiarse aquella que sea acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que le permita subsistir dentro del ordenamiento. Así, si se interpreta en el sentido de que el disfrute de la pensión otorgada por la Caja de Previsión citada es incompatible con el desempeño de cualquier trabajo remunerado en el gobierno local, aunque no implique la incorporación al mismo régimen de la ley, la norma será inconstitucional. Por el contrario, mediante una interpretación conforme, debe entenderse que el disfrute de la pensión otorgada es compatible con el desempeño de un trabajo remunerado en esta entidad federativa, con la única condición de que no implique la incorporación al mismo régimen legal. En consecuencia, la cuestión relevante para deter-



minar si se actualiza o no el supuesto de incompatibilidad de la pensión es que el trabajo que se desempeñe en el Gobierno de la Ciudad de México no implique la incorporación al mismo régimen de la ley con base en el cual se otorgó.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.231 A (10a.)

Amparo en revisión 449/2019. 4 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Damián Cocolletzi Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEJAN DE LABORAR Y ELLO IMPIDE QUE LOS RECURSOS Y MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA QUE PROCEDAN CONTRA LOS ACTOS RECLAMADOS SE SUSTANCIEN Y RESUELVAN CON PRONTITUD.

Hechos: El Juez de Distrito desechó la demanda de amparo indirecto, entre otros supuestos, porque estimó que la parte quejosa no agotó el principio de definitividad, motivo por el cual interpuso el recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que no es necesario agotar el principio de definitividad previamente a promover el juicio de amparo indirecto, si con motivo de la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), los órganos jurisdiccionales dejan de laborar y ello impide que los recursos y medios ordinarios de defensa que procedan contra los actos reclamados se sustancien y resuelvan con prontitud.

Justificación: Lo anterior, porque el principio de definitividad es uno de los que rige la procedencia de la acción constitucional, el cual debe agotarse antes de la promoción del juicio de amparo, aun cuando los actos reclamados sean de



imposible reparación; sin embargo, es pertinente señalar que hay casos excepcionales en los cuales, no obstante que en contra de un acto de autoridad proceda un recurso o medio de defensa ordinario que sea idóneo para revocarlo, modificarlo o anularlo, si no resulta eficaz por no tutelar plenamente los derechos del particular afectado por el acto de autoridad, ello lo faculta a acudir de inmediato a ejercer la acción constitucional en la vía indirecta, sin necesidad de agotar el principio de definitividad. Evento que se actualiza durante la vigencia de la contingencia de salud pública derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), si dentro de ésta se emitieron y ejecutaron los actos reclamados; contingencia sanitaria que ha restringido a los justiciables el acceso ordinario y pleno al servicio de administración de justicia en los órganos jurisdiccionales de la Ciudad de México, pues es un hecho notorio que en diversos comunicados, tanto el Poder Judicial de esa entidad, como el Poder Judicial de la Federación han suspendido las labores para casos no urgentes y, en consecuencia, la suspensión de los términos procesales, a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte. En ese tenor, aunque los recursos y medios ordinarios de defensa que procedan contra los actos reclamados sean idóneos para obtener su revocación o nulificación, sea que la parte quejosa los haya interpuesto o no previamente a la promoción del amparo, esos instrumentos ordinarios de defensa podrían no ser eficaces si éstos no se acuerdan de inmediato, se suspenda su sustanciación o resolución, o se reserve esta última hasta que se emita sentencia definitiva. Pues cualquiera de esas circunstancias genera que las consecuencias que producen los actos reclamados sigan impactando la esfera jurídica de la quejosa y que esa afectación se prolongue en forma indefinida mientras persista la contingencia sanitaria referida y la eventual suspensión de plazos procesales, lo cual podría ocasionar al promovente del amparo consecuencias que pudieran ser irreparables. Por ello, se estima que la circunstancia extraordinaria e inédita que vive el país y la comunidad mundial con motivo de la referida contingencia sanitaria, genera una circunstancia especial que podría tornar ineficaces los recursos y mecanismos ordinarios de defensa que procedan contra los actos reclamados.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.65 K (10a.)



Queja 5/2021. Grupo Accendo, S.A.P.I. de C.V. 22 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Queja 6/2021. Private Equity C.P., S.A.P.I. de C.V. 22 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PUEDE PROMOVERSE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTARLO, SI UN RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA ES IDÓNEO PARA REVOCAR, MODIFICAR O NULIFICAR EL ACTO RECLAMADO, PERO NO RESULTA EFICAZ PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL QUEJOSO.

Hechos: El Juez de Distrito desechó la demanda de amparo indirecto porque estimó que la quejosa no agotó el principio de definitividad, motivo por el cual interpuso el recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que cuando un recurso o medio ordinario de defensa, aunque sea idóneo para revocar, modificar o nulificar el acto reclamado no resulte eficaz para salvaguardar los derechos del quejoso, por su propia naturaleza, por la forma en que se regule su sustanciación o por las circunstancias especiales que se presenten en determinado caso concreto, el particular podrá promover de inmediato el juicio de amparo indirecto, sin necesidad de agotar el principio de definitividad.

Justificación: Lo anterior, porque el principio de definitividad deriva de lo previsto en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es uno de los principales ejes rectores de la procedencia del juicio de amparos que ratifica su naturaleza como medio extraordinario de defensa, al cual debe acudir, en principio, sólo en el caso de que la lesión causada por el acto de autoridad sea definitiva y no pueda ser solucionada por otros medios. Este principio se encuentra regulado, como causa de improcedencia de la acción



constitucional, en el artículo 61, fracción XVIII, primer párrafo, de la Ley de Amparo; hipótesis normativa que sólo resulta aplicable a los procedimientos jurisdiccionales y no a los actos propiamente administrativos, pues respecto de éstos se regula en forma específica en la fracción XX del mismo precepto. Para satisfacer los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y a contar con un recurso judicial sencillo y rápido, consagrados en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la obligación o carga procesal de agotar el principio de definitividad, previamente a la promoción del juicio de amparo, lleva inmersa la lógica de que el recurso o medio ordinario de defensa que proceda contra el acto de autoridad que el gobernado estima lesivo de sus derechos, debe satisfacer los siguientes requisitos: I. Idoneidad. Debe ser capaz de modificar, revocar o nulificar el acto reclamado y II. Eficacia. Dependiendo de la naturaleza del acto que se pretende impugnar, debe: i. Permitir al particular el despliegue pleno de su derecho de defensa y ii. Regularse un procedimiento que impida la consumación irreparable en los derechos del gobernado, de los efectos que produce el acto de autoridad. Por lo que si el recurso o medio ordinario de defensa previsto en la legislación procesal no satisface cualquiera de los anteriores requisitos, no existirá obligación de la quejosa de interponerlo antes de acudir al amparo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.64 K (10a.)

Queja 5/2021. Grupo Accendo, S.A.P.I. de C.V. 22 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Queja 6/2021. Private Equity C.P., S.A.P.I. de C.V. 22 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Queja 194/2020. DSM. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN JUZGADO DE ORALIDAD QUE LAS NIEGA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE RECURSO ORDINARIO ALGUNO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: La quejosa promovió demanda de amparo indirecto contra la resolución que negó las providencias precautorias solicitadas en un juicio oral mercantil, el Juez de Distrito la desechó de plano, al estimar que debió agotarse el principio de definitividad; contra este proveído aquélla promovió recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la resolución dictada por un juzgado de oralidad que negó una providencia precautoria en materia mercantil, procede el juicio de amparo indirecto sin necesidad de agotar previamente recurso ordinario alguno, en términos del artículo 1390 Bis del Código de Comercio.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 71 Bis, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal abrogada, los Jueces de lo civil de proceso oral conocen, entre otros procedimientos, de las providencias precautorias relacionadas con los juicios que son de su competencia; por lo cual, tratándose de providencias precautorias relacionadas con los juicios a que se refiere el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, la actuación de los aludidos juzgadores debe regirse por las disposiciones relativas a los juicios orales mercantiles; razón por la cual, la resolución que desecha una providencia precautoria dictada por un juzgado de oralidad es impugnante mediante el juicio de amparo indirecto, sin necesidad de agotar previamente recurso ordinario alguno. Lo anterior, pues el referido precepto se encuentra entre las disposiciones generales del juicio oral mercantil y, conforme a su texto, las resoluciones emitidas en los procedimientos orales mercantiles no son impugnables a través de medios ordinarios. No es obstáculo a lo anterior lo establecido en el artículo 1390 Bis 1 del propio código, pues las providencias precautorias solicitadas en relación con un juicio oral mercantil se tramitan conforme al libro quinto "De los juicios mercantiles", título primero "Disposiciones generales", capítulo XI "De las providencias precautorias", del referido código, pero ello no comprende la impugnación de las resoluciones emitidas en las providencias precautorias, ya que por



estar relacionadas con un juicio oral mercantil, se rigen por la regla específica contenida en el artículo 1390 Bis del propio código. Ahora, si bien conforme a los artículos 1183 y 1345, fracción IV, del Código de Comercio, contra la resolución emitida en las providencias precautorias procede el recurso de apelación; sin embargo, si esas providencias están relacionadas con un juicio oral mercantil, debe aplicarse la norma específica relativa a que en contra de las resoluciones dictadas en dicho juicio no procede recurso alguno. Máxime que en términos del artículo 1390 Bis 8 del citado código, las reglas generales de dicho ordenamiento deben regir en todo lo no previsto en el título especial del juicio oral mercantil, siempre que tales disposiciones generales no se opongan a las del aludido título. Por tanto, si en el caso, las reglas contenidas en el libro quinto, título primero, capítulo XI, relativas a la tramitación de las providencias precautorias, sí permiten la interposición de medios ordinarios de defensa, es claro que estas disposiciones se oponen a la contenida en el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, consistente en que contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procede recurso ordinario alguno. De ahí que no sea posible concluir que la remisión que hace el artículo 1390 Bis 1 del código en cita a las reglas específicas para la tramitación de las providencias precautorias, incluya también las disposiciones relativas a su impugnación, ya que estas últimas se oponen a la contenida en el diverso 1390 Bis del propio código, conforme a la cual, contra las resoluciones dictadas en los juicios orales mercantiles no procede ningún medio ordinario de defensa.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.156 C (10a.)

Queja 104/2018. Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM., E.R., Grupo Financiero Santander México. 7 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretario: José Javier Flores del Río.

Queja 113/2018. Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM., E.R., Grupo Financiero Santander México. 14 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

R



RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE EFECTUÓ LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DEL FALLO, AUN CUANDO ESTOS ACTOS SE DISPENSEN POR LA INASISTENCIA DE LAS PARTES (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 401, 404 Y 94, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Hechos: El Tribunal de Enjuiciamiento emitió oralmente la sentencia condenatoria contra el acusado y, en su contra, su defensa interpuso el recurso de apelación; la Sala Colegiada de Apelación del Tribunal Superior de Justicia del Estado determinó que el plazo para promoverlo respecto del fallo transcurrió en exceso, por lo que al haberse presentado el recurso de forma extemporánea, lo declaró inadmisibile, al considerar que las partes quedaron notificadas de la sentencia desde el día en que se llevó a cabo la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño o, en su defecto, transcurridos los cinco días que el tribunal oral tenía para el engrose de la sentencia; en su contra dicha defensa interpuso el recurso de revocación, el cual se declaró infundado; determinación que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de una interpretación sistemática de los artículos 401, 404 y 94, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se colige que el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento inicia a partir del día en que se efectuó la audiencia de lectura y explicación del fallo, aun cuando estos actos se dispensen por



la inasistencia de las partes, ya que es en esa fecha cuando fue notificada y surte sus efectos la sentencia, al ser un todo que se integra por lo decidido en dos diversas audiencias (fallo e individualización de sanciones), pues los tópicos abordados en ambas son los que comprende la decisión en un proceso penal.

Justificación: La normativa procesal señalada establece la celebración de por lo menos tres audiencias una vez concluido el debate en el juicio oral, cuando el fallo es condenatorio. Lo anterior, ya que el Tribunal de Enjuiciamiento –una vez concluido el debate en el juicio– puede tomarse un receso para deliberar, en el que: (1) Deberá dictar su fallo, y si –en lo que interesa– es condenatorio, en la misma audiencia deberá fijar fecha y hora (dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días) a efecto de llevar a cabo la (2) audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, debiendo redactar la sentencia de condena dentro de los cinco días siguientes a esa audiencia; para luego, en (3) audiencia pública, dar lectura y explicar la sentencia, la cual surtirá sus efectos desde ese momento, aun cuando no asistiere ninguna persona, caso en el cual únicamente se dispensará su lectura, teniéndose por notificadas a todas las partes; ello, en términos de los artículos 401, último párrafo y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En ese tenor, de conformidad con el artículo 94, último párrafo, del código señalado, el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento inicia a partir de esa data.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.1 P (11a.)

Amparo directo 204/2020. 14 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria: Ana Luisa Mendoza Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE



SE NOTIFICÓ A LAS PARTES LA VERSIÓN ESCRITA DEL FALLO, CUANDO SE OMITI SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE SU LECTURA Y EXPLICACIÓN.

Hechos: El Tribunal de Enjuiciamiento emitió oralmente la sentencia condenatoria contra el acusado y, en su contra, su defensa interpuso el recurso de apelación; la Sala Colegiada de Apelación del Tribunal Superior de Justicia del Estado determinó que el plazo para promoverlo transcurrió en exceso, por lo que al haberse interpuesto el recurso de forma extemporánea, lo declaró inadmisibles, al considerar que, al no haberse señalado fecha y hora para la celebración de la audiencia de lectura y explicación de sentencia, las partes quedaron notificadas desde el día en que se llevó a cabo la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño o, en su defecto, transcurridos los cinco días que el tribunal oral tenía para el engrose de la sentencia; en su contra dicha defensa interpuso el recurso de revocación, el cual se declaró infundado; determinación que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el Tribunal de Enjuiciamiento es omiso en señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de lectura y explicación de la sentencia condenatoria que dictó, el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación en su contra inicia a partir del día siguiente al en que se notificó a las partes la versión escrita del fallo, pues fue cuando se enteraron de las razones por las cuales se emitió la condena, porque los tópicos abordados en la audiencia del fallo e individualización de sentencias son los que rigen la decisión en un proceso penal.

Justificación: El artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la celebración de por lo menos tres audiencias, una vez concluido el debate en el juicio oral, cuando el fallo es condenatorio; a saber: 1. La deliberación del fallo; 2. La audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño; y, 3. La audiencia de lectura y explicación de la sentencia, siendo ésta en la que puede considerarse que las partes tienen conocimiento íntegro de la sentencia definitiva, pues es hasta su lectura y explicación cuando debe entenderse que cuentan con los elementos suficientes para imponerse de la misma y, en su caso, poder recurrirla. Por tanto, si el Tribunal de Enjuiciamiento es omiso en señalar fecha y hora a efecto de llevar a cabo el imperativo legal a que es cons-



treñido, de explicar su determinación, derivado de lo dispuesto en el artículo 411 del código citado, el plazo para interponer el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria que dicte debe computarse a partir de que sea notificada a las partes la versión escrita de la sentencia; ello, a la luz del principio pro persona contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la sentencia de condena se integra por lo decidido en dos diversas audiencias (fallo e individualización de sanciones).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.2 P (11a.)

Amparo directo 204/2020. 14 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente:
Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria: Ana Luisa Mendoza Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE EXCLUYA ALGÚN MEDIO DE PRUEBA, CON ALGUNA EXPRESIÓN O VOCABLO QUE SE IDENTIFIQUE CON DESCARTAR, RECHAZAR, DESECHAR, NEGAR O INADMITIR.

Hechos: En la audiencia intermedia el Juez de Control declaró "inadmisible" el medio de prueba ofrecido por la defensa del imputado; siendo ésta la determinación reclamada en el juicio de amparo indirecto del que derivó el recurso de queja.

Criterio jurídico: Para establecer contra qué resoluciones del Juez de Control procede el recurso de apelación, en la hipótesis relativa a la exclusión de medios de prueba, este Tribunal Colegiado de Circuito determina que expresiones como "no ha tener lugar", "no procede la admisión" o el empleo de cualquier vocablo de naturaleza restrictiva que se identifique con descartar, rechazar, desechar, negar, denegar o inadmitir algún medio de prueba y que, por ello, resulte análogo, semejante o sinónimo de la acepción "excluyan", quedan comprendidos dentro del supuesto de procedencia del recurso indicado,



previsto en la fracción XI del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: Tomando en consideración que el objeto del precepto mencionado consiste en resguardar el derecho de aportar medios de prueba en el proceso penal acusatorio, lo que se relaciona con los diversos al debido proceso y de acceso a una justicia total, previstos en los artículos 14, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es clara la necesidad de que las partes cuenten con un recurso ordinario (en el caso el de apelación) que les permita inconformarse contra la resolución del Juez de Control que afecte aquel derecho. Luego, si por el verbo rector consistente en "excluir" se entiende quitar a alguien o algo del lugar que ocupaba o prescindir de él o de ello; descartar, rechazar o negar la posibilidad de algo, debe entenderse que en dicha hipótesis se incluye cualquier expresión o vocablo cuyo significado implique la denegación, restricción o negativa de aportar pruebas, por lo que debe incluirse dentro del supuesto de procedencia del recurso de apelación referido.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.P.1 P (11a.)

Queja 41/2021. 13 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Secretaria: María Imelda Ayala Miranda.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADA. EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO SATISFACE, COMO ÓRGANO COLEGIADO, LA CONDICIÓN DE IMPARCIALIDAD NECESARIA PARA RESOLVERLO OBJETIVAMENTE, NO OBSTANTE QUE TRES DE SUS INTEGRANTES HAYAN EMITIDO LA RESOLUCIÓN SAN-CIONATORIA IMPUGNADA. La imparcialidad es una condición que debe satisfacer todo órgano estatal que desarrolle una función materialmente jurisdiccional y se traduce, fundamentalmente, en su capacidad para poder elaborar un juicio objetivo respecto de un determinado asunto. Para garantizar tal desempeño, el ente público requiere ser ajeno a cualquier influencia externa que pueda incidir,



de forma anticipada y notable, en su análisis. En este orden de ideas, si bien es cierto que conforme a los artículos 195, 196 y 210 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal abrogada, la primera instancia del procedimiento disciplinario es sustanciada y decidida por la Comisión de Disciplina Judicial, ente colegiado formado por 3 de los 7 consejeros que integran el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, también lo es que el diseño institucional normativo previsto en dicho ordenamiento permite razonablemente asumir que la imparcialidad del órgano colegiado que resolverá el recurso de inconformidad previsto en la propia ley, interpuesto contra una resolución sancionatoria, está garantizada desde una perspectiva objetiva, toda vez que: 1) el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México se integra por 7 consejeros y, por tanto, la mayoría está compuesta, de inicio, por los 4 consejeros que no dictaron el acto sujeto a escrutinio con motivo del medio de impugnación; 2) en la Comisión de Disciplina Judicial (primera instancia) nunca participa el consejero presidente, aspecto que guarda considerable importancia si se tiene en cuenta que éste tiene voto de calidad cuando la resolución del asunto en particular lo requiera; y 3) porque de acuerdo con el artículo 152 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal abrogado, el recurso de inconformidad se debe turnar, para la elaboración del proyecto de resolución relativo, a un consejero que no hubiera participado en la emisión de la resolución recurrida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.235 A (10a.)

Amparo en revisión 491/2019. Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y otros. 27 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Luis Felipe Hernández Becerril.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS DEBE AJUSTAR SU ESTRUCTURA COMPETENCIAL A LA LEY GENERAL RELATIVA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN EN LA MATERIA, A EFECTO DE SALVAGUAR-



DAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DOBLE INSTANCIA (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL VIGENTE HASTA EL 3 DE ENERO DE 2021).

Conforme a los artículos 215, 217 y 218 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el recurso de apelación procede contra las resoluciones que emita el "tribunal" en el procedimiento de responsabilidad administrativa, el cual debe ser tramitado y resuelto por el superior jerárquico del órgano que las emitió; conclusión que es acorde con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y a recurrir un fallo ante una instancia superior. En ese orden ideas y en términos del artículo segundo transitorio de la ley citada, la interpretación que debe darse a la fracción XXVII del artículo 3 del mismo ordenamiento, es que a efecto de que en las entidades federativas existan tribunales en circunstancias o con facultades homologas a las del ámbito federal que decidan en materia de responsabilidades administrativas, debe implementarse una sección (Sala) de los tribunales administrativos que decida en primera instancia, para que después un órgano superior (Pleno) resuelva el recurso de apelación indicado. Este aspecto no fue observado en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, vigente hasta el 3 de enero de 2021, ya que de su artículo 20, apartado A, fracciones VI y XIV, se obtiene que faculta al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa local para conocer y resolver tanto de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves, como de los recursos establecidos en la señalada ley general. En ese contexto, a efecto de salvaguardar el derecho fundamental a la doble instancia, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas debe ajustar su estructura competencial a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en atención, además, a los principios de supremacía constitucional, convencional y de jerarquía de leyes, que emanan de los artículos 1o. y 133 del Pacto Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.1o.2 A (10a.)

Amparo directo 272/2020. Julio César Juárez Batres. 4 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretaria: Gabriela Esquer Zamorano.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S



SALARIOS VENCIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. EL SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE INTEGRARSE CON EL AGUINALDO (INAPLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DEL TRABAJO RELATIVA).

El primer párrafo del artículo 96 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México dispone que cuando un servidor público considere injustificada la causa de rescisión de la relación laboral, o bien, lo injustificado del despido, podrá demandar que se le cubra la indemnización de tres meses de su "salario base", así como los salarios vencidos, o que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba; sin embargo, no establece el salario que debe considerarse para cuantificarlos, por lo que debe tomarse en cuenta el integrado; esto es, el que ordinariamente perciben los trabajadores por la prestación de sus servicios, ya que éste adquiere el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral. No obsta a lo anterior que el párrafo segundo de dicho precepto prevea conceptos, como el aguinaldo, que no deben considerarse para el cálculo de los salarios vencidos; sin embargo, esa porción normativa debe inaplicarse, pues si bien es cierto que del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se advierte que de manera accesoria a la indemnización o reinstalación proceda el pago de salarios caídos, también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado ese tema en el sentido de que basta que la parte trabajadora ejerza cualquiera de las dos acciones señaladas y prospere, para que tenga derecho a que se le otorguen en forma concomitante los salarios vencidos. En tales condiciones, si jurisprudencialmente el Alto Tribunal reconoció que en el pago de los salarios caídos deben incluirse todas



las prestaciones que ordinariamente percibía el trabajador por sus servicios, entonces, la restricción contenida en el segundo párrafo del artículo 96 aludido constituye un menoscabo a sus derechos, al excluir de la integración salarial el aguinaldo, sin que exista una justificación constitucional para ello; de ahí que debe tomarse en cuenta para la cuantificación de aquéllos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.T.11 L (10a.)

Amparo directo 161/2020. María Juanita Linares Quinto. 26 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretaria: Angélica Iveth Leyva Guzmán.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 20/2018 (10a.), de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242, con número de registro digital: 2016490.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO OBLIGA A LAS SALAS DE DICHO ÓRGANO A VERIFI-



CAR OFICIOSAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO LA AUTORIDAD DEMANDADA ATENDIÓ SUS EFECTOS, PUES EL PARTICULAR CUENTA CON EL RECURSO DE QUEJA SI CONSIDERA QUE NO FUE ASÍ.

Los artículos 57 y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen la obligación de las autoridades demandadas y de cualquier otra relacionada, de cumplir con las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el deber de éste para que, vencido el plazo otorgado para ello, actúe de oficio o a petición de parte y asegure el pleno cumplimiento de sus resoluciones, otorgándole la facultad para requerir a la autoridad demandada el informe relativo, a fin de determinar si hubo incumplimiento injustificado del fallo, así como el medio ordinario de defensa (recurso de queja) con que cuenta la parte interesada para inconformarse con éste. Sin embargo, el análisis del cumplimiento de dichas sentencias no está previsto en la ley citada, pues ésta sólo obliga a requerir un informe sobre su cumplimiento, pero no a que de manera oficiosa la Sala verifique si en la resolución de cumplimiento la autoridad demandada atendió los efectos establecidos en la sentencia, pues el particular cuenta con el recurso de queja si considera que no fue así, el cual procede contra la repetición de la resolución anulada, por exceso o defecto en su cumplimiento o por haberse emitido después de concluido el plazo de cuatro meses establecido en los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b), de la señalada ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)1o.9 A (11a.)

Amparo en revisión 219/2020 (cuaderno auxiliar 103/2021) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Aurora Bernal Botello. 6 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: Ingrid Jessica García Barrientos.

Amparo en revisión 68/2020 (cuaderno auxiliar 138/2021) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta



Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Judith Pilar Pérez de León Saldaña. 31 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Lucero Edith Fernández Beltrani.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. AL RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE INVOLUCREN CUESTIONES DE FONDO O SE TRATE DE UN ACTO CONSUMADO, OMISIVO O NEGATIVO, DEBEN CONSIDERARSE, CASO POR CASO, LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE PERMITEN CONCEDERLA EN ESOS SUPUESTOS, AL TIEMPO QUE DEBEN PONDERARSE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL.

Hechos: En la resolución incidental recurrida mediante el recurso de revisión, el Juez de Distrito negó la suspensión definitiva del acto reclamado en atención a que, por su naturaleza, revestía el carácter de consumado y, de concederse la medida cautelar, se le estarían dando efectos restitutorios, lo cual sólo atañe a la sentencia que llegara a dictarse en el juicio de amparo principal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los Jueces de amparo en materia penal, al resolver sobre la procedencia de la suspensión del acto reclamado, con independencia de que se involucren cuestiones de fondo o se trate de un acto consumado, omisivo o negativo deben considerar, caso por caso, las tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [1a./J. 15/2018 (10a.) y 1a./J. 70/2019 (10a.), entre otras] que permiten concederla en esos supuestos pues, por regla general, éstos tienen efectos o consecuencias susceptibles de paralizarse, al tiempo que deben ponderar la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la afectación al interés social.

Justificación: Ello es así, pues conforme a esos criterios es inconcuso que a pesar de que con la concesión de la suspensión provisional o definitiva pueda



emitirse un pronunciamiento que involucre el fondo del asunto en el amparo indirecto o se trate de un acto consumado, omisivo o negativo, es necesario determinar si dicha medida cautelar es procedente, sin dejar de observar la apariencia del buen derecho y si, en la especie, no se contravienen disposiciones de orden público o se afecta el interés social, en términos del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, como lo expuso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2017 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO ('EN MATERIA PENAL'), DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL, QUE PERMITEN PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL.", en donde señaló que respecto de los actos en materia penal también debe garantizarse el derecho fundamental a un recurso efectivo, por lo que para decidir sobre la suspensión en estos casos, deben aplicarse las disposiciones sobre la suspensión del acto reclamado, previstas en la primera parte ("Reglas generales") de esa sección de la Ley de Amparo, que permiten, en principio, ponderar la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la afectación al interés social.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.332 P (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 43/2021. 29 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2018 (10a.), 1a./J. 70/2019 (10a.), de títulos y subtítulos: "SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE QUE TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA CITACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O RESPECTO A LA NEGATIVA DE DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA." y "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA." y 1a./J. 50/2017 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 17 de agosto de 2018 a las



10:25 horas, 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 57, Tomo I, agosto de 2018, página 1008; 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 286 y 47, Tomo I, octubre de 2017, página 483, con números de registro digital: 2017642, 2021263 y 2015310, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TRABAJADOR QUE DESEMPEÑA FUNCIONES SECRETARIALES. NOTIENE EL CARÁCTER DE CONFIANZA, AL NO CORRESPONDER AQUÉLLAS A LAS PRECISADAS EN EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.

Hechos: La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz promovió juicio de amparo directo contra el laudo en el que se le condenó a reinstalar a la actora como secretaria operativa, adscrita a la Subdirección de Tecnologías de la Información de dicha dependencia, alegando que esa condena era improcedente, porque aquélla confesó que desempeñaba funciones secretariales, esto es, que tenía el carácter de trabajadora de confianza, sin derecho a la estabilidad en el empleo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es insuficiente para considerar a un trabajador como de confianza, el hecho de que reconozca en su demanda que a la fecha del despido realizaba funciones secretariales para un área o departamento de una dependencia del Estado de Veracruz.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 7o. de la Ley Número 364 Estatual del Servicio Civil de Veracruz establece qué servidores públicos deben considerarse como trabajadores de confianza, de acuerdo con las funciones que realizan, pues constituyen la base y el soporte fundamental para el correcto, eficiente y eficaz desempeño de la función pública, y en los que descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, sea



porque la presiden o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de dicha función pública. En consecuencia, si el trabajador no desempeña funciones de secretario particular o privado para algún servidor público de alto rango a los que se refieren las fracciones I y II del artículo señalado no puede reputarse como de confianza, por no tratarse de un funcionario que realice trabajos personales o directos, o que tenga una íntima relación o colaboración con el mencionado titular, así como para aquellos hasta el nivel de jefe de sección o su equivalente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.1 L (11a.)

Amparo directo 365/2020. 20 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LA REDUCCIÓN DE PUESTOS Y LA SUPRESIÓN DE DEPARTAMENTOS SIN CUMPLIMENTAR EL PROCEDIMIENTO Y EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 20 Y 21 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, TRANSGREDE DICHAS DISPOSICIONES, ASÍ COMO LOS DERECHOS HUMANOS AL TRABAJO Y AL SALARIO, RECONOCIDOS EN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 123 CONSTITUCIONALES.

Hechos: Un trabajador de Petróleos Mexicanos (Pemex) que fue objeto de un reajuste de nivel con un decremento salarial sin justificación, demandó el pago de la indemnización conforme a la cláusula 21 del contrato colectivo de trabajo bienio 2015-2017, al no haber seguido la demandada el procedimiento previsto en la cláusula 20 del mismo instrumento. Ésta aceptó implícitamente el descenso del trabajador, y se limitó a señalar que a él correspondía acreditar que se encontraba en el supuesto contractual para acceder a su reclamo. La Junta determinó que el actor no acreditó su acción y absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas. Contra esa resolución el trabajador promovió juicio de amparo directo.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Junta debe condenar a Petróleos Mexicanos al pago de la indemnización demandada por el trabajador, prevista en la cláusula 21 del contrato colectivo de trabajo, cuando de autos se advierte que dicha empresa no acreditó el cumplimiento del procedimiento establecido en la cláusula 20 del propio contrato para justificar el reajuste de nivel del puesto, derivado de la supresión de la plaza respectiva.

Justificación: Ello es así, pues las Juntas tienen el deber de garantizar a los trabajadores que los derechos humanos al trabajo y al salario no sean afectados en forma injustificada y arbitraria por el patrón, en violación a la Constitución, a las leyes, a los contratos individuales y colectivos de trabajo, por lo que tratándose de trabajadores de Petróleos Mexicanos, en el supuesto de reajuste de un nivel mayor a otro menor, deben garantizar que sea respetado el procedimiento contenido en la cláusula 20 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, bienio 2015-2017, que prevé que el empleador: a) Previamente deberá exponer al sindicato las razones fundadas que lo originen; b) La Comisión Nacional Mixta de Reacomodo determinará e identificará los trabajadores de planta que deban quedar disponibles, y establecer la forma más conveniente de su reacomodo, jubilación o liquidación, según proceda; c) De no llevarse a cabo el reacomodo o la jubilación: i) el patrón se obliga a tener un acuerdo previo con el sindicato y dar intervención a la comisión; ii) si no existiere acuerdo y la reducción o supresión es concedida por las autoridades competentes, quedarán separados del servicio, en primer término, los trabajadores no sindicalizados, cualquiera que sea la categoría que ostenten, y después los trabajadores sindicalizados de menor antigüedad en la empresa; iii) el patrón y el sindicato podrán convenir en la realización de movimientos descendentes; iv) si convenido un descenso el trabajador no lo acepta, deberá ser indemnizado con todos los derechos que le conceden el contrato y la ley; v) si en la categoría de que se trate hubiera dos o más trabajadores con igual antigüedad de empresa, de éstos sufrirá la reducción el que tenga menor antigüedad de planta; y, vi) si en la categoría mencionada hubiera dos o más trabajadores con igual antigüedad de empresa y de planta, de éstos sufrirá la reducción el que tenga menor antigüedad en el departamento. Por tanto, si del laudo se advierte que la



Junta responsable convalidó la reducción de puestos y la supresión de departamentos del trabajador de Pemex sin que se acredite el cumplimiento del procedimiento y el pago de la indemnización a que se refieren las cláusulas 20 y 21 del contrato colectivo de trabajo, respectivamente, ello transgrede dichas disposiciones contractuales, así como los derechos humanos al trabajo y al salario reconocidos en los artículos 5o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.1 L (11a.)

Amparo directo 69/2021. 13 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: César Adrián González Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VISITAS FAMILIARES Y DE ABOGADOS A LOS INTERNOS EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. A FIN DE PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA, CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS DE PROHIBIRLAS POR LA EPIDEMIA CAUSADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE PLANO.

QUEJA 92/2020. 18 DE ABRIL DE 2020. UNANIMIDAD DE VOTOS EN RELACIÓN CON EL SENTIDO; MAYORÍA SOBRE LA REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN. DISIDENTE: ADALBERTO MALDONADO TRENADO. PONENTE: ALBERTO DÍAZ DÍAZ. SECRETARIO: CONRADO VALLARTA ESQUIVEL.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Decisión judicial. Son fundados los agravios hechos valer por el recurrente.

A efecto de sustentar la presente determinación, conviene precisar que los imponentes, internos en el Centro Federal de Readaptación Social Número 2 "Occidente", reclamaron del comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, así como del director general del citado centro penitenciario, los siguientes actos:

- Incomunicación, ante la prohibición de visitas familiares y de abogados y,



- Negativa de acceso a la salud y puesta en riesgo de la vida ante la pandemia del coronavirus COVID-19.

Sobre dichos actos, el Juez de Distrito concedió la suspensión de plano, en los siguientes términos:

- Para que cese la incomunicación de prohibición de visitas familiares y de abogados, así como cualquier acto prohibido por el artículo 22² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando a salvo las facultades de la autoridad para negar el acceso a personas no autorizadas o que presenten un riesgo o peligro de contagio;

- A fin de que culmine la negativa de acceso a la salud, sólo por lo que respecta al quejoso *****; y,

- Para que permitan la comunicación de los quejosos con su abogado *****, para que no se obstaculice su defensa.

En desacuerdo solamente con la concesión de la medida cautelar, sobre la incomunicación por prohibición de visitas familiares y de abogados, el representante de la autoridad responsable aduce en sus agravios, en lo que es materia de este recurso, lo subsecuente:

- Es irregular esa medida suspensiva, ya que el régimen de visitas se refiere a cuestiones de internamiento, sin que esté en riesgo la vida de los quejosos;

- Dicho régimen de visitas no está contemplado en los artículos 22 constitucional y 15³ de la Ley de Amparo, como objeto de suspensión de plano;

² "Artículo. 22 Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

³ "Artículo 15. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción



- Si bien los quejosos tratan de encuadrar la prohibición de visitas como un tema de incomunicación, lo cierto es que estrictamente no existe, ya que tienen la libertad de realizar llamadas telefónicas, recibir correspondencia y comunicarse por cualquier otro medio;

- Debió concederse la suspensión únicamente contra la incomunicación, pero sin involucrar el régimen de visitas;

- Esa prohibición de visitas se funda en el riesgo inherente a la pandemia del coronavirus COVID-19, por lo que la suspensión atenta contra los demás internos y el personal penitenciario;

- Se dio prevalencia al interés del defensor de los quejosos, sobre el de los demás internos, empleados y sus familias; y,

- El pedimento del defensor es un capricho, ya que es un hecho notorio que los términos judiciales se encuentran suspendidos y sólo se pretende desestabilizar a la institución, poniendo en riesgo a una mayor cantidad de personas.

Argumentos que se examinan conforme a la causa de pedir,⁴ como lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes jurisprudencias:

"AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE GARANTÍAS. EL QUE SE ABORDE SU ESTUDIO EN ATENCIÓN A LA CAUSA DE PEDIR, NO IMPLICA SUPLIR SU DEFICIENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. La circunstancia de que al conocer de un recurso dentro de un juicio de amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito atiendan a la causa de pedir expresada, conforme a la jurisprudencia P./J. 69/2000, publicada en el *Semanario Judicial*

o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad."

⁴ Resultan aplicables las tesis siguientes:



de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 5, con el rubro: 'AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.', no equivale a suplir su deficiencia en términos del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, ya que para abordar los agravios con base en la causa de pedir expresada en el libelo respectivo resulta necesario que el recurrente haya precisado con claridad cuál es el agravio que le provocan las respectivas consideraciones, así como los motivos que generan esa afectación, a diferencia de lo que sucede cuando se suple la deficiencia de los agravios, pues esta prerrogativa procesal tiene aplicación cuando en el escrito relativo no se señala qué consideraciones del fallo recurrido se controvierten, o bien, realizado esto último, no se mencionan los motivos que generan la respectiva afectación. Además, la institución de la suplencia de los agravios, según el grado en que ésta se autorice por la Ley de Amparo y su interpretación jurisprudencial, se traduce en examinar consideraciones no controvertidas por el recurrente, o bien, en abordar el estudio de aquellas respecto de las cuales éste se limitó a señalar en sus agravios que las estima incorrectas, sin precisar los motivos que sustentan su afirmación."⁵

"AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR. Tomando en cuenta lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.', esta Suprema Corte de Justicia arriba a la conclusión de que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la Ley de Amparo no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los

⁵ 2a./J. 8/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 718, con número de registro digital: 173403.



referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos; debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última."⁶

Tales agravios son parcialmente fundados.

De manera previa, debe puntualizarse que queda excluido de la materia del presente recurso, el pronunciamiento del a quo sobre "que culmine la negativa de acceso a la salud, sólo por lo que respecta al quejoso *****", ya que no se formularon agravios sobre dicho tópico ni existe controversia por el precitado impetrante.

1. Suspensión de visitas de familiares.

Tal medida se calificó en la demanda como una incomunicación; la autoridad, por su parte, además de negarle tal alcance, señaló que es justificado su proceder por la situación sanitaria prevaleciente en el país; aduce que genera la improcedencia de la demanda y, por ende, de la suspensión de plano.

Preámbulo.

Es cierto que, como se hace valer en los agravios, las condiciones de internamiento, con base en abundantes criterios jurisprudenciales, deben revisarse mediante control judicial por los Jueces especializados en tal tópico, conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal.

⁶ P./J. 69/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 5, con número de registro digital: 191383.



Sin embargo, dado el planteamiento de la parte quejosa, en principio, amerita su análisis bajo el tamiz constitucional, ya que será dentro del medio de control pertinente que se examine la juridicidad o justificación de la medida, según lo prevé el artículo 126⁷ de la Ley de Amparo.

Por tanto, este tribunal destaca que respecto a la incomunicación aducida en la demanda, como presupuesto para su admisión –materializada como la prohibición de la visita familiar a un recluso–, es viable el juicio de amparo, sin perjuicio de analizar las particularidades del caso y determinar, en su momento, si se está en el ámbito de tal medio de regularidad constitucional o en el de la competencia de los Jueces de Control.

Desde luego, son distintos los aspectos relativos a la regulación y precisión de los días, horarios, duración, modalidades y otras particularidades de tales visitas, ya que esos supuestos sí son, sin matices, atinentes a las condiciones de internamiento y, por ende, ajenos a la vía del amparo.

Sobre la prohibición de las visitas a los reclusos.

Se cuestiona la suspensión de plano, concretamente al haberse dispuesto que:

"Se concede la suspensión de plano de los actos reclamados para el efecto que de inmediato cese el acto reclamado consistente en la incomunicación de prohibir las visitas de familiares y abogados al Centro Federal de Readaptación Social Número Dos 'Occidente', así como cualquier acto prohibido por el artículo 22 constitucional, quedando expeditas las facultades de la autoridad responsable para negar el acceso a personas que no están autorizadas para ingresar al centro carcelario conforme a los reglamentos respectivos, o bien, aquellas

⁷ Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales."



que presente (sic) un riesgo o peligro de contagio por su condición de salud, siguiendo los lineamientos establecidos por las autoridades sanitarias."

Como puede advertirse, el a quo apreció que la determinación de la autoridad responsable implicaba una incomunicación.

Se estima fundado el argumento de la recurrente cuando se duele de tal alcance, ya que la situación particular de los quejosos, vinculada con la general de salud en el país, denota que se ubican en una situación especial y, por ende, la actuación reprochada a la autoridad resulta justificada.

Cierto, de los antecedentes del acto reclamado se aprecia que los quejosos identifican que las medidas tomadas por las autoridades penitenciarias responsables, relacionadas con la pandemia de coronavirus COVID-19, son excesivas, pues suspenden de facto las visitas familiares y de abogados, lo que impacta significativamente en su reclusión, ya que les resulta aflictivo no conocer a detalle cómo se encuentran sus seres queridos. Así, califican esa prohibición como un acto de incomunicación.

Sin embargo, se aprecia que en realidad se trata de la suspensión temporal de visitas, en el aspecto físico, mas no un cese de la interacción –por otros medios– con sus familiares, ya que como lo aduce la recurrente, subsisten otras modalidades de comunicación.

Esto es, la incomunicación representa la prohibición absoluta para hablar o comunicarse con terceras personas, en agravio de un detenido, como se ilustra en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"INCOMUNICACIÓN DEL REO. La incomunicación se caracteriza por la prohibición absoluta, impuesta a un detenido, para hablar o comunicarse con tercera persona."⁸

⁸ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIV, página 585, con número de registro digital: 302520.



Supuesto que no acontece con la reclamada suspensión de visitas familiares y de abogados, pues ello no impide que los quejosos tengan noticia del exterior y asistencia en su defensa por otros medios, como los destacados por la autoridad recurrente, consistentes en llamadas telefónicas y correspondencia.

A partir de lo anterior, este Tribunal Colegiado aprecia que la aludida prohibición específica encuentra justificación, ante la obligación de las autoridades carcelarias de salvaguardar la integridad, la seguridad y la salud de la población penitenciaria, en términos del artículo 13, fracción V,⁹ del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

Determinación concreta circunscrita y sustentada en el combate a la situación de salubridad prevaleciente en el país.

El Consejo de Salubridad General, como máxima autoridad en la materia, en términos del artículo 73, fracción XVI, bases 1a. y 2a., de la Constitución Federal,¹⁰ reconoció como epidemia al virus SARS-CoV2, causante de la enfermedad por coronavirus COVID-19, mediante decreto publicado el veintitrés de marzo de dos mil veinte,¹¹ en el Diario Oficial de la Federación. En consecuen-

⁹ "Artículo 13. Son atribuciones del director general:

"...

"V. Implementar las medidas necesarias de seguridad en el centro federal."

¹⁰ "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

"1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

"2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República."

¹¹ "Primera. El Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

"...

"Tercera. La Secretaría de Salud establecerá las medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19, en consenso con las dependencias y entidades involucradas en su aplicación, se definirán las modalidades específicas, las fechas de inicio y término de las mismas, así como su extensión territorial."



cia, ordenó a la Secretaría de Salud que tomara medidas para la prevención y control de la epidemia.

Dentro de las establecidas por dicha secretaría, contenidas en los comunicados técnicos diarios, publicados en su página oficial,¹² se encuentra la denominada "sana distancia", ya que debe evitarse el contacto físico entre personas, pues ello constituye el mecanismo de propagación del virus de referencia.

Por ende, si el contacto físico entre personas es generador de la transmisión del virus SARS-CoV2, está justificado que las autoridades penitenciarias, como medida de salvaguarda de la seguridad y salud de los internos y del personal que labora en esos centros de reclusión, haya decretado una suspensión en las visitas familiares y de abogados, en tanto subsista esa declaratoria de epidemia, por enfermedad grave de atención prioritaria.

Esto es, la suspensión de esas visitas no implica privar del derecho de los internos a tener contacto con el exterior, sino que constituye una limitante como mecanismo de protección de la seguridad y salud dentro del centro penitenciario, que configura tan sólo una modalidad de restricción temporal de esa prerrogativa.

Como se aduce en los agravios, de no tomarse una medida de esa naturaleza, sería desconocer el superior interés de salud de la colectividad del conglomerado penitenciario, pues la subsistencia de visitas operaría, incluso, en potencial detrimento de la salud de los mismos quejosos, así como de los demás internos y del personal que labora en el centro de reclusión, por ser el contacto físico la forma en que se transmite el citado virus.

2. Derecho de defensa.

Respecto al ejercicio de tal derecho, en su vertiente de entrevista del abogado con los quejosos reclusos en el centro penitenciario, asiste razón a la

¹² Consultable en la página: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/546980/Comunicado_Tecnico_Diario_COVID-19_2020.04.16.pdf.



autoridad recurrente, al señalar que rigen las razones por las que se implementaron las medidas sanitarias destacadas en el apartado anterior.

Aunado a que, tal como se argumenta en los agravios, se encuentran suspendidos los términos judiciales.

En efecto, al momento de emitir la presente resolución y hasta el próximo cinco de mayo, se encuentran suspendidos los plazos procesales, como se indica en el artículo 2¹³ del Acuerdo General 4/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19. Acuerdo que con tales efectos procesales han sido replicados en las entidades federativas.

Lo anterior revela que si se encuentra postergada la celebración de actuaciones y diligencias judiciales, en concordancia con la suspensión de los términos judiciales y la declaración de días inhábiles, por regla general, contrario a lo estimado por el a quo en el auto impugnado, no resulta imperativa la visita física de los defensores a los internos.

Conclusiones.

Dada las posturas de las partes, esto es, el reclamo del quejoso en su demanda y la de la responsable en sus agravios (que se estimaron parcialmente fundados), queda de manifiesto que en el presente caso, ante la convergencia de los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocidos como derechos de defensa (artículo 20), de salud pública y de familia (artículo 4o.), deben armonizarse.

Así, se considera que dada la coyuntura de salud en que se encuentra el país, según la declaratoria del Consejo de Salubridad General, publicada en el

¹³ "Artículo 2. Como consecuencia de la suspensión antes descrita, no correrán plazos y términos procesales, no se celebrarán audiencias y tampoco se llevarán a cabo sesiones de los Plenos de Circuito."



Diario Oficial de la Federación, sobre la epidemia del coronavirus COVID-19, debe priorizarse el derecho a la salud pública de los quejosos, en lo individual y como integrantes de la comunidad penitenciaria, constituida por los reclusos y las autoridades carcelarias que –como lo señala la responsable– gozan de "la misma condición humana y susceptibilidad", con el consecuente impacto de tutela en su beneficio, para lo cual deben acatarse las reglas de distanciamiento o aislamiento establecidas por las autoridades administrativas del ramo.

Tal postura encuentra sustento en el mandato del legislador, aplicable a la suspensión a petición de parte, pero que al caso resulta ilustrativa, cuando decretó que:

"Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando de concederse la suspensión: ...Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave..."¹⁴

De hecho, el propio a quo, cuando concedió la suspensión de plano controvertida, matizó su decisión al prever que quedaban "expeditas las facultades de la autoridad responsable para negar el acceso a personas que ... presente (sic) un riesgo o peligro de contagio por su condición de salud, **siguiendo los lineamientos establecidos por las autoridades sanitarias**". (el subrayado no es de origen)

Salvedad que, precisamente, es coincidente con el criterio de este tribunal, ya expuesto.

De tal manera que ante la coexistencia del aludido derecho a la salud, la postergación del ejercicio de los derechos de defensa y de visitas, no implica demérito, ya que no se expone la realización inminente de alguna diligencia judicial que exija la participación activa y concreta del defensor.

Desde luego, un supuesto diferente al aquí estudiado y que implicaría un pronunciamiento distinto, sería si el ejercicio de ese derecho de defensa estu-

¹⁴ Fracción V del artículo 129 de la Ley de Amparo.



viera vinculado con acciones específicas urgentes por integración de nuevas carpetas o diligencias pendientes por desahogar, o bien, un procedimiento judicial nuevo; hipótesis que, se insiste, es diversa a la reclamada, que motivó la declaratoria aquí recurrida.

En consecuencia, conforme a las consideraciones expuestas y ante lo parcialmente fundados de los agravios hechos valer, resulta fundada la presente queja.

Ahora bien, el a quo estimó que procedía conceder la suspensión de oficio por tratarse de actos previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo, y conforme a dicho precepto, la decretó "de plano".

Ello implica que la consecuencia jurídica de que le asista la razón a la autoridad recurrente, es levantar la suspensión de plano y, por tanto, revocar las medidas establecidas por dicho juzgador, para que queden sin efecto.

En tales condiciones, procede declarar fundado el presente recurso de queja.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es fundado el presente recurso de queja 92/2020, interpuesto por el director jurídico del Centro Federal de Readaptación Social Número 2 "Occidente", en contra del acuerdo de catorce de abril de dos mil veinte, dictado por el Juez Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, dentro del juicio de amparo indirecto 250/2020-I.

Notifíquese; y con testimonio autorizado de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, Antonio Legorreta Segundo, Adalberto Maldonado Trenado y Alberto Díaz Díaz, siendo ponente el último de los mencionados, en relación al sentido; y por mayoría de votos de los Magistrados Antonio Legorreta Segundo y Alberto Díaz Díaz, en contra del



emitido por el Magistrado Adalberto Maldonado Trenado, respecto de la revocación de la suspensión.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El Acuerdo General 4/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19 citado en esta ejecutoria, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6489, con número de registro digital: 5483.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Adalberto Maldonado Trenado: El suscrito Magistrado Adalberto Maldonado Trenado, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Amparo, en concordancia con los numerales 33, 34 y 35, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formuló el presente voto particular en los términos siguientes.—En primer lugar, quiero mencionar que estoy de acuerdo con la parte del proyecto donde se delimita la litis en el recurso de queja.—También coincido en determinar que la incomunicación deriva de una medida tomada por las autoridades sanitarias para enfrentar la pandemia del COVID-19.—Estoy de acuerdo en declarar fundada la queja; sin embargo, por cuestiones diversas a las esgrimidas por la mayoría.—Disiento del voto mayoritario en el apartado donde se analiza la decisión del Juez de amparo que ordenó la suspensión de los actos reclamados, para el efecto de permitir las visitas de los familiares y abogados al centro de reclusión, y en su lugar se determina revocar esa suspensión.—A mi juicio, debió continuar la concesión de la suspensión, pero con efectos diversos a los ordenados por el a quo, es decir, en esta queja se debieron modificar sólo los efectos de la suspensión, por las siguientes razones: El quejoso señala que no tiene algún tipo de comunicación con el mundo exterior. El Juez de amparo concedió la suspensión para que se le permitiera comunicarse con sus familiares y abogados.—La autoridad responsable interpuso esta queja,



en una parte de sus agravios indica que no es posible permitir el ingreso físico de familiares y abogados del interno a las instalaciones del centro penitenciario, derivado de las medidas de aislamiento originadas por la pandemia del COVID-19, pues pondría en riesgo la salud de la población penitenciaria.—La recurrente agregó que sí se les permite el uso de teléfono y correspondencia, por lo que negó la incomunicación controvertida.—Considero que si se revoca la concesión de la suspensión de plano, como lo pretende la mayoría, implicaría que las cosas quedarán en el estado en que se encontraban, es decir, que el recluso estuviera incomunicado, sin contacto con sus familiares y abogados, tal como lo expuso en la demanda de amparo.—Considero que lo adecuado era que continuara la concesión de la suspensión de plano, para el efecto de que se permitiera al quejoso comunicarse con sus familiares y abogados.—Sin embargo, ésta es la parte que, a mi juicio, debió ser declarada fundada, con efectos diversos a los expuestos por el a quo.—Los medios de comunicación son muy amplios, para lo que al caso interesa, sólo los dividiría en aquellos donde no existe contacto físico y otros donde sí lo hay.—De tal manera que la concesión de la suspensión se limitaría a los medios de comunicación donde no hubiera contacto físico, por teléfono, correspondencia o por alguna otra tecnología de la información, como videoconferencia, entre otros.—El resto de los medios de comunicación que permiten un contacto físico, entre los que se cuentan el ingreso de familiares o abogados al centro de reclusión, quedarían excluidos de dicha suspensión, por poner en riesgo la salud de la población penitenciaria.—Por tal razón, mi propuesta se reduce a declarar fundada la queja, pero sólo para hacer la distinción mencionada, permitir la comunicación de aquellos medios que no impliquen contacto físico y excluir aquellos que sí lo tienen.—Así las cosas, respetuosamente disiento del criterio de mis compañeros de integración, y emito mi voto particular en estos términos.

Este voto se publicó el viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISITAS FAMILIARES Y DE ABOGADOS A LOS INTERNOS EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. A FIN DE PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA, CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS DE PROHIBIRLAS POR LA EPIDEMIA CAUSADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE PLANO.

Hechos: Los quejosos reclamaron, vía amparo indirecto, la determinación de las autoridades penitenciarias de prohibir las visitas familiares y de abo-



gados al interior del centro de reclusión, ante la epidemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), que equipararon a una incomunicación; el Juez de Distrito concedió la suspensión de plano para que cese esa prohibición y se permitan las visitas, con la salvedad de que se pueda negar el acceso a personas no autorizadas o que presenten un riesgo o peligro de contagio; resolución contra la cual las autoridades responsables interpusieron recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito resuelve que contra la determinación de las autoridades penitenciarias de prohibir las visitas familiares y de abogados a los internos en un centro de reclusión, por la epidemia causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), es improcedente conceder la suspensión de plano, en atención a que la finalidad de la medida es proteger el derecho a la salud de la población penitenciaria.

Justificación: Lo que se explica, en virtud de que el Consejo de Salubridad General, como máxima autoridad del país en la materia, reconoció como epidemia al virus SARS-CoV2 (COVID-19), por lo que ordenó que se tomaran medidas de prevención y control de esa enfermedad, dentro de las que se encuentran la sana distancia, al ser el contacto físico entre personas su medio de propagación. Ante este panorama, la suspensión de visitas de abogados y familiares de los reclusos, como mecanismo de protección, encuentra justificación, dada la obligación de las responsables de salvaguardar la seguridad y salud de los internos y personal laboral carcelario. Por ello, si bien constituye una prerrogativa de las personas privadas de su libertad el recibir visitas de familiares, así como ser asistidos por profesionales del derecho para preparar su defensa, a fin de armonizar los principios constitucionales en juego (salud pública, familia y defensa), debe priorizarse el derecho a la salud de los internos en lo individual y como integrantes de la comunidad penitenciaria, por lo que ha de prevalecer la decisión de distanciamiento o aislamiento al interior de los centros de reclusión, en tanto subsista la declaratoria de contingencia sanitaria de referencia. Lo anterior, sin perjuicio de que las autoridades autoricen otro tipo de comunicación, aprovechando los avances tecnológicos.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.P.7 P (10a.)

Queja 92/2020. 18 de abril de 2020. Unanimidad de votos en relación con el sentido; mayoría sobre la revocación de la suspensión. Disidente: Adalberto Maldonado Trenado. Ponente: Alberto Díaz Díaz. Secretario: Conrado Vallarta Esquivel.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sexta Parte
NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS



Sección Primera
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN



Subsección 1

PLENO



INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN VIRTUD DEL CUAL SE PRORROGA DEL UNO AL TREINTA Y UNO DE JULIO DEL MISMO AÑO, LA VIGENCIA DE LOS PUNTOS DEL TERCERO AL NOVENO DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 14/2020, DE VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REANUDAN LOS PLAZOS PROCESALES SUSPENDIDOS DESDE EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultado para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;

SEGUNDO. Tomando en cuenta que la prolongación del periodo de emergencia sanitaria tornó necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional y que la pandemia derivada subsistía como un peligro para la salud, por lo que dicha reactivación exigía implementar modalidades que permitieran enfrentar la referida emergencia, en el Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de



dos mil veinte, el Pleno de este Alto Tribunal determinó, por una parte, levantar la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y, por otra parte, establecer los términos en los que se desarrollarían las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte;

TERCERO. Mediante instrumentos normativos de veintisiete de agosto, veinticuatro de septiembre, veintiséis de octubre, y siete de diciembre de dos mil veinte, así como de veintiuno de enero, dieciocho de febrero, veintidós de marzo, veintiséis de abril y veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó prorrogar del primero al treinta de septiembre, del uno al treinta y uno de octubre, del uno de noviembre de dos mil veinte al seis de enero de dos mil veintiuno, del siete al treinta y uno de enero, del uno al veintiocho de febrero, del uno al treinta y uno de marzo, del uno al treinta de abril, del uno al treinta y uno de mayo, así como del uno al treinta de junio del presente año, respectivamente, la vigencia de los puntos del Tercero al Noveno del citado Acuerdo General Plenario 14/2020, y

CUARTO. En virtud de que prevalecen condiciones de emergencia sanitaria similares a las que dieron lugar a la emisión del referido Acuerdo General Plenario 14/2020, así como a las prórrogas señaladas en el Considerando Tercero que antecede, se estima que deben continuar vigentes las diversas medidas establecidas en sus puntos del Tercero al Noveno, que permiten tanto proteger los derechos a la salud y a la vida de las personas justiciables y de los servidores públicos de esta Suprema Corte, como dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legal mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el presente Instrumento Normativo, en virtud del cual:

ÚNICO. Se prorroga del uno al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.



TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Instrumento Normativo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Instrumento Normativo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN VIRTUD DEL CUAL SE PRORROGA DEL UNO AL TREINTA Y UNO DE JULIO DEL MISMO AÑO, LA VIGENCIA DE LOS PUNTOS DEL TERCERO AL NOVENO DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 14/2020, DE VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REANUDAN LOS PLAZOS PROCESALES SUSPENDIDOS DESDE EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada



celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil veintiuno (D.O.F. DE 29 DE JUNIO DE 2021).

Nota: El Acuerdo General Número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte citado en este instrumento normativo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6378, con número de registro digital: 5499.

Los Instrumentos Normativos aprobados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de septiembre, el veintiséis de octubre y el siete de diciembre de dos mil veinte; veintiuno de enero, dieciocho de febrero, veintidós de marzo, veintiséis de abril y veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en virtud de los cuales se prorroga del uno al treinta y uno de octubre de dos mil veinte; del uno de noviembre de dos mil veinte al seis de enero de dos mil veintiuno; del siete al treinta y uno de enero; del uno al veintiocho de febrero; del uno al treinta y uno de marzo, del uno al treinta de abril, del uno al treinta y uno de mayo y del uno al treinta de junio de dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General Número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte citados en este instrumento normativo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 2 de octubre de 2020 a las 10:12 horas, 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas, 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas, 29 de enero de 2021 a las 10:30 horas, 26 de febrero de 2021 a las 10:28 horas, 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas, 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas y 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 79, Tomo III, octubre de 2020, páginas 1949 y 1952; 81, Tomo II, diciembre de 2020, página 1741; 82, Tomo II, enero de 2021, página 1381; 83, Tomo III, febrero de 2021, página 2951; 84, Tomo IV, marzo de 2021, página 3087 y 85, Tomo III, abril de 2021, página 2391 y



Undécima Época, Libro 1, Tomo III, mayo de 2021, página 2657, con números de registro digital: 5521, 5528, 5546, 5558, 5560, 5565, 5575 y 5579, respectivamente.

Este Instrumento Normativo se publicó el viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Subsección 4 COMITÉS



ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO VI/2021, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL COMITÉ DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE RACIONALIDAD Y AUSTERIDAD, Y SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracciones I, V y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como expedir los acuerdos generales que en esa materia requiera.

SEGUNDO. Conforme al artículo 3o., fracción I, apartado A, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de este Alto Tribunal se apoyará para su administración en el Comité de Gobierno y Administración.

TERCERO. El artículo 6o., fracción VIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispone que el



Comité de Gobierno y Administración es un órgano consultivo y de apoyo a la función administrativa encomendada al Presidente de este Alto Tribunal, y tiene, entre otras atribuciones, la de expedir acuerdos generales en dicha materia.

CUARTO. En términos del artículo 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los recursos económicos de que dispongan los entes públicos federales se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

QUINTO. Los artículos 1, párrafo segundo, y 5, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria disponen, por un lado, que los ejecutores del gasto, incluyendo el Poder Judicial de la Federación, observarán que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género y, por el otro, reconoce la autonomía presupuestaria otorgada por la Constitución al Poder Judicial de la Federación, con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia, así como su potestad normativa para regular diversos aspectos relacionados con el ejercicio de su presupuesto.

SEXTO. Asimismo, en términos del artículo 1 de la Ley Federal de Austeridad Republicana, dicho ordenamiento tiene por objeto regular y normar las medidas de austeridad que deberá observar el ejercicio del gasto público federal para que los recursos económicos de que se dispongan se administren bajo los principios establecidos en el artículo 134 constitucional, y que los Poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos constitucionales autónomos tomarán las acciones necesarias para dar cumplimiento a la citada ley, de acuerdo con la normatividad aplicable a cada uno de ellos.

SÉPTIMO. Conforme a la autonomía constitucional conferida al Poder Judicial de la Federación, la cual se replica y desarrolla normativamente tanto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, como en la Ley Federal de Austeridad Republicana, cada uno de sus órganos tiene la atribución de determinar las modalidades y características de las acciones que deban realizarse para dar cumplimiento a los objetivos señalados en el artículo 3 del ordenamiento citado en segundo término.



OCTAVO. En sesión celebrada el tres de mayo de dos mil veintiuno, el Comité Interinstitucional de Coordinación y Modernización Administrativa del Poder Judicial de la Federación, acordó que cada órgano del Poder Judicial de la Federación presente a sus instancias correspondientes, un diagnóstico sobre las medidas a aplicar en materia de austeridad republicana, así como la integración de un Comité de Evaluación, encargado de promover, evaluar y dar seguimiento a las medidas de austeridad y eficiencia administrativa, a través de los indicadores que cada órgano determine.

NOVENO. En consecuencia, para apoyar la ejecución de políticas de austeridad republicana en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como promover medidas que permitan generar ahorros para apoyar actividades prioritarias, se estima conveniente la creación de un órgano colegiado que evalúe y dé seguimiento a tales políticas y medidas en el ámbito interno de este Alto Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Acuerdo General de Administración tiene por objeto establecer la integración, atribuciones y funcionamiento del Comité de Evaluación y Seguimiento de las Medidas de Racionalidad y Austeridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las disposiciones contenidas en este Acuerdo General de Administración son de observancia general y obligatoria para los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo General de Administración se entenderá por:



I. Áreas: las previstas con tal carácter en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los acuerdos generales de administración emitidos posteriormente;

II. Comité de Evaluación y Seguimiento: el Comité de Evaluación y Seguimiento de las Medidas de Racionalidad y Austeridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

III. Indicadores de Austeridad: las expresiones cuantitativas mediante las cuales se medirá y evaluará el desempeño de las Unidades Responsables en la aplicación de las medidas de racionalidad y austeridad;

IV. Medidas de Racionalidad y Austeridad: las que se establecen con tal carácter, en materia de gasto público, en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; la Ley Federal de Austeridad Republicana; el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, y las disposiciones emitidas por el Comité Coordinador para Homologar Criterios en Materia Administrativa e Interinstitucional del Poder Judicial de la Federación;

V. Órganos: los previstos con ese carácter en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los acuerdos generales de administración emitidos posteriormente;

VI. PJF: el Poder Judicial de la Federación;

VII. Suprema Corte: la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y

VIII. Unidades Responsables: los órganos y áreas de la Suprema Corte.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL OBJETO E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Artículo 3. El Comité de Evaluación y Seguimiento tendrá a su cargo la promoción, evaluación y seguimiento de las Medidas de Racionalidad y Austeridad de la Suprema Corte, sin perjuicio de las atribuciones de las instancias competentes en materia de auditoría y fiscalización.



Artículo 4. El Comité de Evaluación y Seguimiento se integrará por las personas titulares de los órganos y áreas siguientes:

- I. Oficialía Mayor, quien lo presidirá;
- II. Dirección General de Presupuesto y Contabilidad;
- III. Dirección General de Tesorería;
- IV. Dirección General de Recursos Materiales;
- V. Dirección General de Infraestructura Física;
- VI. Dirección General de Recursos Humanos;
- VII. Dirección General de Tecnologías de la Información, y
- VIII. Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación.

Artículo 5. Las personas titulares de la Contraloría y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte, serán asesores del Comité de Evaluación y Seguimiento.

Artículo 6. El Comité de Evaluación y Seguimiento contará con una o un Secretario Técnico, quien será designado por la o el Presidente de dicho Comité.

Artículo 7. Cada uno de los integrantes del Comité de Evaluación y Seguimiento, y los asesores designarán a sus respectivos suplentes, quienes deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior dentro de la estructura del órgano o área que corresponda.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Artículo 8. El Comité de Evaluación y Seguimiento tendrá las atribuciones siguientes:



I. Examinar la eficiencia del gasto, así como su congruencia con el presupuesto anual autorizado;

II. Establecer las características de presentación de los informes que en materia de racionalidad y austeridad deberán presentar las Unidades Responsables;

III. Emitir recomendaciones a las Unidades Responsables a fin de dar cumplimiento a las Medidas de Racionalidad y Austeridad;

IV. Proponer la expedición o, en su caso, modificaciones a la normatividad interna relacionada con las prácticas de racionalidad, austeridad y eficiencia administrativa;

V. Autorizar el informe anual de evaluación de las Medidas de Racionalidad y Austeridad, a fin de que se someta a consideración del Comité de Gobierno y Administración;

VI. Establecer los Indicadores de Austeridad y evaluar su cumplimiento con base en los informes emitidos por las Unidades Responsables;

VII. Proponer a los órganos y áreas que correspondan, la celebración de convenios de colaboración con instituciones educativas y centros de investigación en materia de indicadores, evaluación de la gestión, mejora continua de procesos, o cualquier otra materia encaminada a mejorar la eficiencia administrativa y en consecuencia la racionalidad del gasto;

VIII. Aprobar el calendario de sesiones ordinarias en la última sesión ordinaria de cada año, y

IX. Las demás que le asigne el Ministro Presidente de la Suprema Corte, y el Comité de Gobierno y Administración.

Artículo 9. La o el Presidente del Comité de Evaluación y Seguimiento tendrá las funciones siguientes:



I. Presidir, coordinar y dirigir los debates de las sesiones del Comité de Evaluación y Seguimiento;

II. Aprobar la convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Evaluación y Seguimiento;

III. Someter a consideración del Comité de Evaluación y Seguimiento el orden del día de las sesiones, así como sus acuerdos y resoluciones;

IV. Proponer al Comité de Evaluación y Seguimiento la integración de grupos de trabajo y la realización de estudios y análisis en temas específicos;

V. Invitar a las sesiones del Comité de Evaluación y Seguimiento a servidores públicos del PJJ, especialistas u otras personas que puedan colaborar en el análisis de temas particulares;

VI. Firmar las actas de las sesiones del Comité de Evaluación y Seguimiento, y

VII. Las demás que disponga el Comité de Evaluación y Seguimiento en el ámbito de su competencia o que le hayan sido encomendadas por el Ministro Presidente de la Suprema Corte o el Comité de Gobierno y Administración.

Artículo 10. Corresponde a los integrantes del Comité de Evaluación y Seguimiento:

I. Asistir y participar en las sesiones del Comité de Evaluación y Seguimiento con voz y voto;

II. Proponer a la o el Presidente del Comité de Evaluación y Seguimiento los invitados que pueden asistir a las sesiones;

III. Proponer a la Secretaría Técnica los asuntos que considere se deban tratar en las sesiones del Comité de Evaluación y Seguimiento;



IV. Solicitar a la o el Presidente del Comité de Evaluación y Seguimiento la convocatoria a sesión extraordinaria, con el señalamiento de los asuntos específicos a tratar y su justificación;

V. Proporcionar a la Secretaría Técnica la información que solicite en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Firmar las actas de las sesiones del Comité de Evaluación y Seguimiento a las que hubiese asistido, y

VII. Las demás que les encomiende la o el Presidente del Comité de Evaluación y Seguimiento en el ámbito de su competencia.

Artículo 11. Corresponde a la o el Secretario Técnico del Comité de Evaluación y Seguimiento:

I. Auxiliar a la o el Presidente del Comité de Evaluación y Seguimiento en el desarrollo de las sesiones;

II. Declarar la existencia de quórum y someter a consideración del Comité de Evaluación y Seguimiento el orden del día de las sesiones;

III. Emitir convocatoria a sesiones a petición de la o el Presidente del Comité de Evaluación y Seguimiento, así como confirmar la asistencia de sus integrantes;

IV. Integrar las carpetas y demás información de los asuntos que se discutirán en las sesiones, en forma física o electrónica, y enviarlas a los integrantes del Comité de Evaluación y Seguimiento;

V. Elaborar el proyecto de acta de cada sesión con los proyectos de acuerdos, así como remitirla a los integrantes y asesores del Comité de Evaluación y Seguimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la sesión para su revisión, comentarios y, en su caso, firma;



VI. Solicitar a las Unidades Responsables la información sobre las acciones relacionadas con la ejecución de las Medidas de Racionalidad y Austeridad;

VII. Registrar los acuerdos que deriven de las sesiones; dar seguimiento a su cumplimiento, y comunicar su avance al Comité de Evaluación y Seguimiento en la sesión correspondiente;

VIII. Firmar las actas de las sesiones del Comité de Evaluación y Seguimiento;

IX. Llevar a cabo el control, resguardo y certificación de las actas y documentos del Comité de Evaluación y Seguimiento;

X. Proponer al Comité de Evaluación y Seguimiento los Indicadores de Austeridad;

XI. Analizar el cumplimiento de las Medidas de Racionalidad y Austeridad, en coordinación con las Unidades Responsables competentes, así como comunicar los resultados y proponer las medidas conducentes al Comité de Evaluación y Seguimiento;

XII. Elaborar el informe anual de evaluación de las Medidas de Racionalidad y Austeridad;

XIII. Proponer a la o el Presidente del Comité de Evaluación y Seguimiento la celebración de sesiones extraordinarias;

XIV. Someter a consideración del Comité de Evaluación y Seguimiento el proyecto de calendario anual de sesiones ordinarias, y

XV. Las demás que determine el Comité de Evaluación y Seguimiento o la o el Presidente del mismo.

Artículo 12. Las personas asesoras del Comité de Evaluación y Seguimiento asistirán a sus sesiones con voz, pero sin voto, y emitirán su opinión razonada respecto a los asuntos que se sometan a consideración del mismo.



CAPÍTULO CUARTO DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Artículo 13. El Comité de Evaluación y Seguimiento sesionará de manera ordinaria por lo menos dos veces por año, y de manera extraordinaria cuando sea necesario.

Artículo 14. A las sesiones del Comité de Evaluación y Seguimiento podrán asistir como invitados, con voz, pero sin voto, servidores públicos del PJJF, especialistas o cualquier otra persona, que puedan aportar conocimientos o experiencias según los temas a tratar.

Los invitados solamente estarán presentes durante la discusión del tema para el cual fueron convocados.

Artículo 15. Las sesiones del Comité de Evaluación y Seguimiento se considerarán válidas siempre y cuando asista la mitad más uno de sus integrantes, y entre ellos se encuentre la o el Presidente del mismo.

Los acuerdos se aprobarán por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, la o el Presidente del Comité de Evaluación y Seguimiento tendrá voto de calidad.

Artículo 16. En la última sesión de cada año se aprobará el calendario de sesiones ordinarias del Comité de Evaluación y Seguimiento aplicable al año siguiente.

La Secretaría Técnica emitirá la convocatoria de sesiones ordinarias a los integrantes, asesores e invitados, con una anticipación de cuando menos siete días previos a la fecha de celebración.

La convocatoria deberá incluir el orden del día, las carpetas y demás información a tratar en la sesión correspondiente.

Artículo 17. Las convocatorias para las sesiones extraordinarias del Comité de Evaluación y Seguimiento se emitirán, cuando menos, con cinco días de



anticipación a la fecha de la celebración de la sesión, a la cual se anexará el orden del día, las carpetas, así como la información a tratar en la sesión correspondiente.

Artículo 18. La convocatoria se podrá realizar por cualquier medio que facilite la pronta y eficaz comunicación, incluidos los medios tecnológicos con los que cuente la Suprema Corte.

Artículo 19. Las sesiones del Comité de Evaluación y Seguimiento que no puedan llevarse a cabo por falta de quórum o cualquier otra circunstancia, se realizarán dentro de los cinco días siguientes, convocando a ésta con al menos un día hábil de anticipación.

En las sesiones ordinarias que, una vez iniciadas, se deban suspender, serán reanudadas en la misma fecha, siempre que las circunstancias o el motivo por el cual se suspendieron lo permitan. En caso de que ello no sea posible, se convocará a su reanudación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de suspensión. La convocatoria se realizará en los términos del párrafo anterior.

Artículo 20. Las sesiones podrán celebrarse presencialmente o en forma remota, mediante el uso de cualquier medio tecnológico con el que cuente la Suprema Corte.

Artículo 21. En cada sesión se levantará un acta, la cual se someterá a la consideración de los integrantes del Comité de Evaluación y Seguimiento, y deberá ser firmada dentro de los cinco días siguientes a su celebración.

Artículo 22. Las personas servidoras públicas de la Suprema Corte serán responsables, en el ámbito de sus atribuciones, del cumplimiento de las Medidas de Racionalidad y Austeridad, así como de los acuerdos que emita el Comité de Evaluación y Seguimiento.

Asimismo, deberán remitir al Comité de Evaluación y Seguimiento los informes que éste solicite con base en lo previsto en el presente Acuerdo General de Administración.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General de Administración entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. El Comité de Evaluación y Seguimiento de las Medidas de Racionalidad y Austeridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá celebrar su sesión de instalación dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo General de Administración.

TERCERO. Publíquese este Acuerdo General de Administración en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Firman los señores Ministros integrantes del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Yasmín Esquivel Mossa y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Nota: El Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citado en este acuerdo, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2432, con número de registro digital: 2651.

Este acuerdo se publicó el viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sección Segunda
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL





ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON EL PROCESO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO Y CONDUCTA DE LOS VISITADORES JUDICIALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y,



CUARTO. La Comisión de Vigilancia del Consejo de la Judicatura Federal en su Décima Cuarta sesión ordinaria instruyó a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia verificar la modificación del "Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo" y del "Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas", a fin de otorgar mayor participación a la citada Comisión en el proceso de evaluación del desempeño y conducta de los Visitadores Judiciales.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se reforman los artículos 46, fracciones XVII y XVIII; 88, fracción XXI; 127, fracción XXII y se adicionan las fracciones XIX al artículo 46 y XXII al artículo 88 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 46. ...

"I. a XVI. ...

"XVII. Acordar las licencias solicitadas por los Visitadores Judiciales 'A';

"XVIII. Aprobar la resolución de la evaluación de los visitadores, o en su caso, solicitar un nuevo estudio a efecto de que se emita una nueva resolución conforme al sistema de evaluación previamente aprobado; y

"XIX. Las demás que establezcan la ley, el Pleno y el presente Acuerdo."

"Artículo 88. ...

"I. a XX. ...



"XXI. Supervisar que la resolución de evaluación de los Visitadores elaborada por el Visitador General se presente a la Comisión de Vigilancia; y

"XXII. Las demás que establezcan el Pleno y las Comisiones."

"Artículo 127. ...

"I. a XXI. ...

"XXII. Elaborar e implementar los sistemas de supervisión y evaluación del desempeño y la conducta de los Visitadores; y someterlos a la aprobación de la Comisión de Vigilancia; así como los resultados de la evaluación y, en caso de ser negativos, proponer las medidas adecuadas;

"XXIII. a XXXII. ..."

SEGUNDO. Se reforman los artículos 294 y 297 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, para quedar como sigue:

"Artículo 294. El Visitador General examinará los expedientes de los Visitadores Judiciales 'A', así como las manifestaciones que respecto de éstos se hubieran formulado y emitirá una resolución en la que evalúe su desempeño y conducta, sometiendo a la consideración de la Comisión de Vigilancia el resultado de su evaluación, quien podrá aprobar la resolución, o bien, solicitar, en caso de que ésta no haya sido formulada conforme al sistema de evaluación previamente aprobado, un nuevo estudio, a efecto de que se emita diversa resolución."

"Artículo 297. El Visitador General examinará los expedientes de los Visitadores Judiciales 'B' y la opinión emitida por los Visitadores Judiciales 'A' y emitirá una resolución en la que evalúe el desempeño y conducta de los primeros, sometiendo a la consideración de la Comisión de Vigilancia el resultado de su evaluación, quien podrá aprobar la resolución, o bien, solicitar, en caso de que ésta no haya sido formulada conforme al sistema de evaluación previamente aprobado, un nuevo estudio, a efecto de que se emita diversa resolución."



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones en relación con el proceso de evaluación del desempeño y conducta de los Visitadores Judiciales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 16 de junio de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 5 de julio de 2021 (D.O.F. DE 12 DE JULIO DE 2021).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, y el que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo II, diciembre de 2018, página 1201, con números de registro digital: 2409 y 5303, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN QUE DEBE PROVEER LOS TRÁMITES Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE NOTORIA URGENCIA QUE SE PRESENTEN DURANTE EL RECESO CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERIODO DE SESIONES DE 2021.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido por el artículo 86, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer las comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento y designar a las y los Consejeros que deban integrarlas;

TERCERO. El artículo 82 de la citada ley establece que el Consejo de la Judicatura Federal contará con las comisiones permanentes o transitorias cuyo número y atribuciones se determinará mediante acuerdos generales del Pleno, debiendo contemplarse en su composición una distribución igualitaria entre las y los Consejeros;

CUARTO. El artículo 78 de la mencionada Ley Orgánica establece que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designará a las y los Consejeros que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, así como a las y los secretarios y personas empleadas que sean necesarias para apoyar sus funciones;



QUINTO. Cada año, el Consejo de la Judicatura Federal tiene 2 periodos de sesiones. El primero comienza el primer día hábil del mes de enero y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comienza el primer día hábil del mes de agosto y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre;

SEXTO. El receso correspondiente al primer periodo de sesiones de 2021 abarcará del 16 de julio al 1 de agosto de 2021.

SÉPTIMO. El artículo 21 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, establece que éste contará con comisiones permanentes y transitorias, y entre ellas, la Comisión de Receso; y

OCTAVO. El Acuerdo General citado en el considerando precedente dispone en sus artículos 54, 55, 56, 57 y 58 las normas a que debe sujetarse la Comisión de Receso.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designa a los Consejeros Bernardo Bátiz Vázquez y Sergio Javier Molina Martínez, para integrar la Comisión que deberá proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al primer periodo de sesiones de 2021, quienes nombrarán a su presidente.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Receso estará facultada para conocer de los asuntos previstos en las fracciones XXII, XXIII, XXXIII, XXXIX y XL



del artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el previsto en la fracción VIII del artículo 90 del citado ordenamiento, así como los urgentes.

Asimismo, atenderá los asuntos de notoria urgencia con las atribuciones legales, normativas y reglamentarias necesarias para el manejo, operación, administración y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, con excepción de las previstas en el artículo 61, fracciones III y IV, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

La Comisión de Receso operará también como Comisión Especial.

SEGUNDO. Durante el periodo a que se refiere el considerando SEXTO de este acuerdo, fungirá como secretaria de la Comisión de Receso la Jueza Ileana Moreno Ramírez, secretaria ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

Se faculta a la propia Comisión para determinar a las y los secretarios y personas empleadas que sean necesarias para el óptimo ejercicio de sus funciones.

TERCERO. Al concluir el receso e iniciar el segundo periodo ordinario de sesiones de 2021, los Consejeros designados para integrar la Comisión a que se refiere el punto PRIMERO de este acuerdo, rendirán informe pormenorizado respecto de las medidas que hayan adoptado, así como de aquellas cuestiones cuya solución reserven para el conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que este Órgano Colegiado determine lo procedente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en



su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los Consejeros que integrarán la comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al primer periodo de sesiones de 2021, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 16 de junio de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 28 de junio de 2021 (D.O.F. DE 6 DE JULIO DE 2021).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, con número de registro digital: 2409.

Este acuerdo se publicó el viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 4/2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y DEROGA EL SIMILAR 22/2013, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS CUARTO Y QUINTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, Y SU TRANSFORMACIÓN COMO JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA



ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL, Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL EN TODA LA REPÚBLICA. A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN Y SU TRANSFORMACIÓN COMO PRIMER Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL EN TODA LA REPÚBLICA. ASÍ COMO SU DOMICILIO, FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO Y A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES INDICADOS. Y AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformi-



dad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CUARTO. El artículo décimo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, no establece que los Magistrados y Jueces Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones tengan un periodo específico de rotación, por lo que no se estima pertinente ni necesario establecer algún plazo para ello; siendo que una disposición en tal sentido tiende a limitar las facultades que han sido conferidas al Pleno y a la Comisión de Adscripción del Consejo, para determinar conforme a sus atribuciones la adscripción y rotación de dichos órganos jurisdiccionales especializados, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

Por otra parte, derivado de la estructura organizacional del Consejo se actualizan las denominaciones de la Escuela Federal de Formación Judicial, la Comisión de Vigilancia, la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos y la Dirección General de Gestión Judicial.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforman los numerales PRIMERO, párrafo segundo; TERCERO, párrafo segundo; OCTAVO, párrafo cuarto; NOVENO; DÉCIMO QUINTO; DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO y se deroga el párrafo segundo del numeral DÉCIMO CUARTO del Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residen-



cia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República. A la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República. Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales indicados. Y al cambio de denominación de la oficina de correspondencia común del Centro Auxiliar de la Primera Región, para quedar como sigue:

"PRIMERO. ...

Los titulares de los Juzgados de Distrito Auxiliares, o en su caso, los secretarios encargados del despacho deberán levantar por duplicado un acta administrativa con motivo de la conclusión de sus funciones, remitiendo un ejemplar para su archivo a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

...

TERCERO. ...

El presidente de cada Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar, o en su caso, quien lo sustituya, deberá levantar por duplicado un acta administrativa con motivo de la conclusión de sus funciones, remitiendo un ejemplar para su archivo a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

...

OCTAVO. ...

...

...

La Dirección General de Gestión Judicial en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información realizarán la adición de los rubros



necesarios en el sistema de cómputo de la Oficina de Correspondencia Común de que se trata, a fin de adecuarlos a sus nuevas funciones.

...

NOVENO. Los órganos jurisdiccionales que inician funciones, para el control de los asuntos de su conocimiento, contarán con libros electrónicos de registro que se les implementarán en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), por la Dirección General de Gestión Judicial. De forma temporal, se podrán autorizar por los titulares el uso de libros auxiliares, con la certificación correspondiente conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

De igual forma, deberán levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones del órgano jurisdiccional, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un tanto a la propia Secretaría.

DÉCIMO CUARTO. La adscripción y la rotación de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito como titulares de los órganos jurisdiccionales en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, corresponderá a la Comisión de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal de conformidad con las atribuciones señaladas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

DÉCIMO QUINTO. La Comisión de Vigilancia del Consejo de la Judicatura Federal, emitirá los acuerdos y las acciones pertinentes para garantizar la independencia, objetividad e imparcialidad de los Juzgados y Tribunales en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en armonía con los principios del Código de Ética que rige a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

DÉCIMO SEXTO. La Escuela Federal de Formación Judicial deberá impartir cursos especializados de las materias en comento a los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales de que se trata, para consolidar su formación académica y profesional en los temas mencionados.



DÉCIMO SÉPTIMO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción; de Vigilancia; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, están facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 4/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2013, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República. A la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su Transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radio-difusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República. Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales indicados. Y al cambio de denominación de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Primera Región, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de



9 de junio de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 28 de junio de 2021 (D.O.F. DE 6 DE JULIO DE 2021).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 22/2013, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República. A la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República. Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales indicados. Y al cambio de denominación de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Primera Región; por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales y 34/2000, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1800 y XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 1327, con números de registro digital: 2369, 2409 y 615, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES





Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
AMPARO DIRECTO. SI LA DEMANDA RESULTÓ EXTEMPORÁNEA AL HABERSE PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE CONFORME A LA REGLA DEL ARTÍCULO 176, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, NO PUEDE EXAMINARSE EL FONDO DE LA LITIS BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE EN EL JUICIO ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES DE EDAD.	1a./J. 1/2021 (11a.)	1604
AUDIENCIA INCIDENTAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA CELEBRARLA NO ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE HAYA EMPLAZADO AL JUICIO NI QUE SE HAYA NOTIFICADO EL AUTO INICIAL DEL INCIDENTE AL TERCERO INTERESADO, PUES LA SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA MEDIDA PRECAUTORIA EN LA CUAL NO RIGE EL PRINCIPIO DE AUDIENCIA PREVIA.	I.11o.C.70 K (10a.)	2281
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI LA ORDEN DE REINCORPORARSE A TRABAJAR EN LAS UNIDADES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO.	XVII.1o.C.T.82 L (10a.)	2283
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, NO		



	Número de identificación	Pág.
ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI) TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O SUSPENSIÓN Y/O RETENCIÓN DE PAGO DE UNA PENSIÓN O JUBILACIÓN.	PC.XV. J/1 A (11a.)	1821
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI LOS ACTOS RECLAMADOS PROVIENEN DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO TIENEN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS PREVENTIVAS RELACIONADAS CON LA CONTINGENCIA DE SALUD CAUSADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), QUE DEBEN ADOPTARSE EN LOS CENTROS DE TRABAJO.	VI.2o.T.16 K (10a.)	2284
AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO TIENEN ESE CARÁCTER EL DELEGADO NI EL JEFE DE DEPARTAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP) EN EL ESTADO DE NAYARIT, CUANDO EMITEN ACTOS QUE INCIDEN DIRECTAMENTE EN EL ÁMBITO LABORAL DE UN ASESOR JURÍDICO FEDERAL ADSCRITO A DICHO ÓRGANO.	XXIV.2o.6 L (10a.)	2286
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI), ENTRE OTROS CASOS, CUANDO SE LE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN.	PC.XV. J/3 A (11a.)	1856
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS		



	Número de identificación	Pág.
U OMISIONES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (PROSOC) EN EL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES, PREVISTO EN LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	1a./J. 8/2021 (10a.)	1631
CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN JUEZ DE CONTROL LOCAL Y UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN FUNCIONES DE JUEZ DE CONTROL. PARA DIRIMIRLO DEBE ATENDERSE A LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y NO AL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ.	1a./J. 2/2021 (11a.)	1649
CONSTANCIA DEL PROYECTO ORIGINAL DE SENTENCIA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY DE AMPARO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ANEXARLA AL EXPEDIENTE SI EL CAMBIO DE SENTIDO SURGE SIN DEBATE DEL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL PRESENTARSE UNA NUEVA SITUACIÓN PROCESAL QUE GENERA UNA SOLUCIÓN DEL ASUNTO DIVERSA A LA PROPUESTA ORIGINALMENTE.	VI.1o.A.1 K (11a.)	2289
CONTRATO DE COMODATO CELEBRADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DEL DECRETO 152, DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL CONGRESO LOCAL, RELATIVO AL ESTADIO DE BÉISBOL DE MONTERREY Y SU ESTACIONAMIENTO. AL HABERSE SUSCRITO SIN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE CONTRATOS PREVIOS, ASÍ COMO SU CONTENIDO Y EXTENSIÓN EN RELACIÓN CON EL USO DE ESE INMUEBLE Y SIN INCLUIR LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	(IV Región)1o.8 A (11a.)	2290



	Número de identificación	Pág.
CONTRATO DE SEGURO DE VEHÍCULO. LA AGRAVACIÓN AL RIESGO CONTRATADO SE ACTUALIZA, POR REGLA GENERAL, CUANDO EL ASEGURADO OMITIÓ MANIFESTAR QUE SE UTILIZA PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE MEDIANTE EL USO DE PLATAFORMAS DIGITALES Y EL SINIESTRO ACONTECE AL PRESTARSE EL SERVICIO.	PC.I.C. J/1 C (11a.)	1894
CONTRATOS DE COMODATO CELEBRADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL DECRETO 152, DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, POR EL QUE EL CONGRESO LOCAL AUTORIZA AL EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA A SUSCRIBIR CON UN PARTICULAR EL RELATIVO AL ESTADIO DE BÉISBOL DE MONTERREY Y SU ESTACIONAMIENTO, NO VIOLA LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO, AL LIBRE ESPARCIMIENTO Y A LA PROPIEDAD.	(IV Región)1o.7 A (11a.)	2291
COTITULARIDAD DE CUENTAS BANCARIAS. EL EMBARGO O RETENCIÓN DE BIENES DECRETADO EN CONTRA DE UNO DE LOS COTITULARES, PUEDE VÁLIDAMENTE RECAER SOBRE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDAN.	I.8o.C.97 C (10a.)	2292
DECLARACIONES DE MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES. SI EL AGRESOR ES SU ASCENDIENTE Y FUE ÉSTE QUIEN CONTRIBUYÓ PARA QUE NO SE PRESENTARAN A LA AUDIENCIA DE JUICIO POR HABERLOS AMENAZADO, ELLO JUSTIFICA QUE SE ATRIBUYA AL ACUSADO ESA INCOMPARECENCIA Y, POR TANTO, LA ACTUALIZACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE INCORPORARLAS POR LECTURA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	I.9o.P.2 P (11a.)	2295
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN CONTRA UN LAUDO		



	Número de identificación	Pág.
<p> DICTADO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, NOTIFICADO PERSONALMENTE, PREVIO A LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DERIVADA DE LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). </p>	<p>VII.1o.T.6 L (10a.)</p>	<p>2296</p>
<p> DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DÍAS INHÁBILES PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE SU PRESENTACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO). </p>	<p>I.1o.A.50 K (10a.)</p>	<p>2297</p>
<p> DERECHOS POR EL SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN V, INCISO L), NUMERALES 1 Y 3, Y 16, FRACCIÓN V, INCISO L), NUMERALES 1 Y 3, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2017 Y 2019, RESPECTIVAMENTE, QUE PREVÉN EL MECANISMO PARA SU CÁLCULO. </p>	<p>PC.III.A. J/103 A (10a.)</p>	<p>1944</p>
<p> DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EL FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO GENERADO POR EL SITIO WEB DEL SISTEMA DE AGUAS LOCAL, EN EL QUE SE DETERMINA UN ADEUDO VENCIDO A CARGO DE UN USUARIO, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL. </p>	<p>I.1o.A.237 A (10a.)</p>	<p>2299</p>
<p> DERECHOS POR EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO RESPECTO DE LAS CONCESIONES SOCIALES INDÍGENAS. LOS ARTÍCULOS 239, PRIMER PÁRRAFO, Y 244-B DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2016, QUE PREVÉN SU COBRO, NO RESPETAN EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A CONDICIONES REMEDIALES EN LA </p>		



	Número de identificación	Pág.
OPERACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN A FAVOR DE ESOS PUEBLOS Y COMUNIDADES.	1a. XXVII/2021 (10a.)	1655
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA ALZADA QUE DEJA SIN EFECTO LA DECISIÓN INTERMEDIA QUE LO DECRETÓ Y ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL SER UN ACTO DE NATURALEZA PROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS, COMO EL RELATIVO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VII.2o.C.227 C (10a.)].	VII.2o.C.247 C (10a.)	2362
ENAJENACIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO SU AFECTACIÓN POR GRAVAMEN O CUALQUIER ACTO QUE EN ALGUNA FORMA AFECTE SU LIBRE USO POR UN TÉRMINO MAYOR DE CINCO AÑOS. EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL FACULTAR AL CONGRESO LOCAL PARA QUE LAS AUTORICE POR CONDUCTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INDICA, NO VIOLA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.	(IV Región)1o.6 A (11a.)	2365
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y DE LA SECRETARÍA O SECRETARIO DE ACUERDOS. SON NULAS LAS RESOLUCIONES DE AMPARO QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO CUANDO CARECEN DE ÉSTA, AL TRATARSE DE UN REQUISITO ESENCIAL DE VALIDEZ Y, POR ELLO, PROCEDE REVOCARLAS Y ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO.	I.11o.C.66 K (10a.)	2367
IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO DE		



	Número de identificación	Pág.
CIRCUITO QUE DEBE CONOCER DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN EL QUE SE RECLAMA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, FIGURA COMO QUEJOSO EN UN DIVERSO JUICIO INTERPUESTO CONTRA DICHO ORDENAMIENTO JURÍDICO.	PC.III.A. J/102 A (10a.)	1994
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. NO PUEDE ANALIZARSE EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, POR CONSTITUIR UN AUTO INTERMEDIAL EN LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO, POR LO QUE EL ESTUDIO INTEGRAL DE LA LITIS CONSTITUCIONAL DEBE RESERVARSE AL JUEZ DE DISTRITO.	II.2o.P.110 P (10a.)	2371
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE GIROS COMO HOTELES, RESTAURANTES, BARES Y ANÁLOGOS, DE RETENER Y ENTERAR EL RELATIVO A LOS INGRESOS QUE PERCIBEN SUS TRABAJADORES EN RAZÓN DEL SERVICIO QUE LE PRESTAN, NO SE CONFIGURA RESPECTO DE LAS PROPINAS QUE SUS EMPLEADOS PERCIBAN DE LOS USUARIOS QUE EN FORMA EVENTUAL O VOLUNTARIA DECIDAN OTORGARLES.	I.1o.A.240 A (10a.)	2373
INAMOVILIDAD EN EL CARGO DE LOS MAGISTRADOS DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. AL HABERSE ABANDONADO EL SISTEMA RELATIVO, EL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO EN TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 DE DICIEMBRE DE 2007, NO ES CONTINUACIÓN NI RATIFICACIÓN DEL OTORGADO CONFORME A LA LEY		



	Número de identificación	Pág.
ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN ABROGADA.	I.1o.A.233 A (10a.)	2375
INCIDENTE POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI SE ACREDITA QUE EN OTRO JUICIO PROMOVIDO PREVIAMENTE POR EL MISMO QUEJOSO SE SUSTANCIA UN INCIDENTE DE LA MISMA NATURALEZA, CONTRA UNA DIVERSA MEDIDA SUSPENSIONAL QUE SALVAGUARDA ACTOS RECLAMADOS SIMILARES.	XXIV.2o.23 K (10a.)	2376
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO CUANDO REALIZA LOS DESCUENTOS EN EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES PARA EL PAGO DE SU CRÉDITO DE VIVIENDA.	II.2o.T.7 L (10a.)	2377
INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LA AFILIACIÓN DEL CÓNYUGE O CONCUBINARIO DE UNA DERECHOHABIENTE A LOS SERVICIOS MÉDICOS, A QUE NO TENGA DERECHO COMO ASEGURADO O BENEFICIARIO A LOS QUE PRESTEN OTRAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LAS RIGEN, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.	XVII.2o.P.A.78 A (10a.)	2378
JORNADA EXTRAORDINARIA. LA CARGA PROBATORIA QUE SE IMPONE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 221 DE LA LEY RELATIVA, SE CONFIGURA COMO UNA RESERVA DE LEY DEL LEGISLADOR ORDINARIO, POR LO QUE DICHO		



	Número de identificación	Pág.
PRECEPTO NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.	II.2o.T.8 L (10a.)	2381
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	(IV Región)1o.60 A (10a.)	2382
MARCAS. LA IMPROCEDENCIA DE UNA SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD RELATIVA FORMULADA EN VÍA RECONVENCIONAL, COMO CONSECUENCIA DE QUE EL REGISTRO CONTROVERTIDO NO SEA BASE DE LA ACCIÓN DEL PROCEDIMIENTO CON EL CUAL SE PRETENDE VINCULAR (PRINCIPAL), NO PREJUZGA NI DEFINE LA LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE PARA INSTA- RAR LA ACCIÓN RELATIVA A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO AUTÓNOMO.	I.1o.A.238 A (10a.)	2385
MARCAS. LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD RELATIVA SÓLO PUEDE PLANTEARSE EN VÍA RECONVENCIONAL CUANDO EL REGISTRO CUESTIONADO SEA BASE DE LA ACCIÓN DEL PROCEDIMIENTO CON EL CUAL SE PRETENDE VINCULAR (PRINCIPAL).	I.1o.A.239 A (10a.)	2386
MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO CIVIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O NO ACUERDA DE CONFORMIDAD SU SOLICITUD, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PREVIAMENTE A LA APELACIÓN PREVENTIVA DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.162 C (10a.)	2387
MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN FAVOR DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, PREVISTAS EN EL		



	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE LAS DECRETÓ DE APLICARLAS DE FORMA EFECTIVA, ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 258 DEL MISMO ORDENAMIENTO, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XI.P.49 P (10a.)	2415
MEDIOS DE COMUNICACIÓN A FAVOR DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONSTITUCIÓN GENERAL CONSAGRA UN DERECHO DE TRATAMIENTO DIFERENCIADO SOBRE SU OPERACIÓN.	1a. XXVI/2021 (10a.)	1656
NOTIFICACIONES POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA (CORREO ELECTRÓNICO). AL NO REGULAR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CUÁNDO SURTEN EFECTOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	I.1o.A.234 A (10a.)	2419
NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. COMO CONSECUENCIA DE SER DECLARADA, NO PROCEDE CONDENAR A LOS ÁRBITROS A LA RESTITUCIÓN DE SUS HONORARIOS.	I.8o.C.99 C (10a.)	2420
NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. LOS ÁRBITROS CARECEN DE LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO EN EL QUE SE EJERCITA ESA ACCIÓN.	I.8o.C.98 C (10a.)	2421
PENSIÓN MENSUAL POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. PARA SU CÁLCULO CONFORME A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y PRO OPERARIO, EL SALARIO DIARIO BASE DE COTIZACIÓN DEBE ANUALIZARSE, AL REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL PENSIONADO (INTERPRETACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).	II.2o.T.10 L (10a.)	2423
PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EN SU MONTO DIARIO DEBE INCLUIRSE EL BENEFICIO DE "AÑOS ADICIONALES DE SERVICIO", PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CUANDO EL ÚLTIMO INGRESO AL SERVICIO PÚBLICO SEA ANTERIOR AL 1 DE JULIO DE 2002 Y NO SE HAYA EJERCIDO EL DERECHO AL ESTÍMULO DE PERMANENCIA.	II.1o.A. J/3 A (10a.)	2248
PENSIONES JUBILATORIAS DE LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA BANRURAL. PARA EL CÁLCULO DE SUS INCREMENTOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, LOS DECREMENTOS O PORCENTAJES DEFLACIONARIOS (ÍNDICES NEGATIVOS), NO DEBEN INCLUIRSE PARA COMPROBAR QUE EL ÍNDICE DEL COSTO DE LA VIDA HA AUMENTADO EN UN 10% (DIEZ POR CIENTO) COMO MÍNIMO.	PC.I.L. J/1 L (11a.)	2034
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM). EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE CONDICIONA EL CÁLCULO DE SU MONTO DIARIO CONFORME AL PROMEDIO DEL SUELDO SUJETO A COTIZACIÓN DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO DE LOS ÚLTIMOS 8 MESES, A QUE EL SERVIDOR PÚBLICO HAYA MANTENIDO EL MISMO NIVEL Y RANGO DURANTE LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	II.1o.A.21 A (10a.)	2424
PENSIONES OTORGADAS POR LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO		



	Número de identificación	Pág.
FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). SON COMPATIBLES CON EL DESEMPEÑO DE UN TRABAJO REMUNERADO EN LA UNIVERSIDAD DE LA POLICÍA DE ESA ENTIDAD.	I.1o.A.232 A (10a.)	2426
PENSIONES OTORGADAS POR LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). SU DISFRUTE ES COMPATIBLE CON EL DESEMPEÑO DE UN TRABAJO REMUNERADO EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA, CON LA CONDICIÓN DE QUE NO IMPLIQUE LA INCORPORACIÓN AL MISMO RÉGIMEN DE LA LEY CON BASE EN LA CUAL SE OTORGARON.	I.1o.A.231 A (10a.)	2427
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRA-RIA. LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN NO PUEDE ACREDITARSE VÁLIDAMENTE EN RELACIÓN CON UNA PARCELA NO ASIGNADA POR LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS.	PC.II.A. J/1 A (11a.)	2058
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEJAN DE LABORAR Y ELLO IMPIDE QUE LOS RECURSOS Y MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA QUE PROCEDAN CONTRA LOS ACTOS RECLAMADOS SE SUSTANCIEN Y RESUELVAN CON PRONTITUD.	I.11o.C.65 K (10a.)	2428
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PUEDE PROMOVERSE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTARLO, SI UN RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA ES IDÓNEO PARA REVOCAR, MODIFICAR O NULIFICAR EL ACTO RECLAMADO, PERO NO RESULTA EFICAZ PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL QUEJOSO.	I.11o.C.64 K (10a.)	2430
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REMOCIÓN DE POLICÍAS MUNICIPALES. EL ACUERDO DE		



	Número de identificación	Pág.
INICIO DEBE CONTENER LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE TUVO LUGAR LA CONDUCTA REPROCHADA, DE MANERA QUE ENCUADRE EXACTAMENTE EN LA HIPÓTESIS TIPIFICADA COMO Falta Grave.	PC.XV. J/2 A (11a.)	2088
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).	2a./J. 31/2021 (10a.)	1708
PROCEDIMIENTO LABORAL. ANTE LA VIOLACIÓN CONSISTENTE EN LA AUSENCIA DE FIRMA DEL SECRETARIO DE LA JUNTA O DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE ÉSTA EN UNA ACTUACIÓN, SI LA PARTE QUEJOSA (PRINCIPAL O ADHESIVA) ES EL PATRÓN, DEBE PRECISAR LA FORMA EN QUE TRASCENDIÓ EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO.	PC.III.L. J/1 L (11a.)	2132
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN JUZGADO DE ORALIDAD QUE LAS NIEGA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE RECURSO ORDINARIO ALGUNO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	I.11o.C.156 C (10a.)	2432
PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL RECURSO DE QUEJA. SON ADMISIBLES LAS QUE SE OFRECEN PARA DESESTIMAR LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE INVOCADA EN EL		



	Número de identificación	Pág.
ACUERDO RECURRIDO MEDIANTE EL QUE SE DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO.	2a./J. 23/2021 (10a.)	1727
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE EFECTUÓ LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DEL FALLO, AUN CUANDO ESTOS ACTOS SE DISPENSEN POR LA INASISTENCIA DE LAS PARTES (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 401, 404 Y 94, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	XVII.2o.P.A.1 P (11a.)	2435
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ A LAS PARTES LA VERSIÓN ESCRITA DEL FALLO, CUANDO SE OMITA SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE SU LECTURA Y EXPLICACIÓN.	XVII.2o.P.A.2 P (11a.)	2436
RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE EXCLUYA ALGÚN MEDIO DE PRUEBA, CON ALGUNA EXPRESIÓN O VOCABLO QUE SE IDENTIFIQUE CON DESCARTAR, RECHAZAR, DESECHAR, NEGAR O INADMITIR.	I.10o.P.1 P (11a.)	2438
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADA. EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO SATISFACE, COMO ÓRGANO COLEGIADO, LA CONDICIÓN DE IMPARCIALIDAD NECESARIA PARA RESOLVERLO OBJETIVAMENTE,		



	Número de identificación	Pág.
NO OBSTANTE QUE TRES DE SUS INTEGRANTES HAYAN EMITIDO LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA IMPUGNADA.	I.1o.A.235 A (10a.)	2439
RECUSACIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO NO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.	2a./J. 29/2021 (10a.)	1770
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE UN AÑO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN EN AQUELLOS ASUNTOS DONDE SE SOLICITA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA CONSTITUCIÓN DE DERECHOS PENSIONARIOS, INICIA CON LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA FIRME DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA EL AJUSTE EN LA CUOTA DIARIA DE PENSIÓN.	PC.I.A. J/172 A (10a.)	2184
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS DEBE AJUSTAR SU ESTRUCTURA COMPETENCIAL A LA LEY GENERAL RELATIVA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN EN LA MATERIA, A EFECTO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DOBLE INSTANCIA (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL VIGENTE HASTA EL 3 DE ENERO DE 2021).	XXIII.1o.2 A (10a.)	2440
SALARIOS VENCIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. EL SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE INTEGRARSE CON EL AGUINALDO (INAPLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DEL TRABAJO RELATIVA).	II.2o.T.11 L (10a.)	2443
SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LA LEY FEDERAL		



	Número de identificación	Pág.
DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO OBLIGA A LAS SALAS DE DICHO ÓRGANO A VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO LA AUTORIDAD DEMANDADA ATENDIÓ SUS EFECTOS, PUES EL PARTICULAR CUENTA CON EL RECURSO DE QUEJA SI CONSIDERA QUE NO FUE ASÍ.	(IV Región)1o.9 A (11a.)	2444
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE AFILIACIÓN, SU NEGATIVA O LA DE PROPORCIONAR EL SERVICIO MÉDICO DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA AL BENEFICIARIO DE UN DERECHO-HABIENTE, AL NO ENCUADRAR EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 126 DE LA LEY DE AMPARO.	XVII.2o.P.A. J/2 A (11a.)	2260
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. AL SER DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ENTRE OTRAS, LAS RELATIVAS A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE CARGA O DE TRANSPORTE COLECTIVO URBANO DE PASAJEROS, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA SU APLICACIÓN.	XVII.2o.P.A. J/1 A (11a.)	2277
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. AL RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE INVOLUCREN CUESTIONES DE FONDO O SE TRATE DE UN ACTO CONSUMADO, OMISIVO O NEGATIVO, DEBEN CONSIDERARSE, CASO POR CASO, LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE PERMITEN CONCEDERLA EN ESOS SUPUESTOS, AL TIEMPO QUE DEBEN PONDERARSE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO		



	Número de identificación	Pág.
EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL.	I.9o.P.332 P (10a.)	2446
TRABAJADOR QUE DESEMPEÑA FUNCIONES SE- CRETARIALES. NO TIENE EL CARÁCTER DE CON- FIANZA, AL NO CORRESPONDER AQUÉLLAS A LAS PRECISADAS EN EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.	VII.2o.T.1 L (11a.)	2449
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTA- DO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPA- RADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTI- CA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).	2a./J. 24/2021 (10a.)	1797
TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LA REDUCCIÓN DE PUESTOS Y LA SUPRESIÓN DE DEPARTAMENTOS SIN CUMPLIMENTAR EL PROCE- DIMIENTO Y EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 20 Y 21 DEL CONTRATO COLEC- TIVO DE TRABAJO, TRANSGREDE DICHAS DISPO- SICIONES, ASÍ COMO LOS DERECHOS HUMANOS AL TRABAJO Y AL SALARIO, RECONOCIDOS EN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 123 CONSTITUCIONALES.	I.14o.T.1 L (11a.)	2450
VISITAS FAMILIARES Y DE ABOGADOS A LOS IN- TERNOS EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. A FIN DE PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACIÓN PENI- TENCIARIA, CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS DE PROHIBIRLAS POR LA EPIDEMIA CAUSADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUS- PENSIÓN DE PLANO.	III.3o.P.7 P (10a.)	2466

Índice de Sentencias



	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 157/2019.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis P./J. 1/2021 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE DERIVEN, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN O DILACIÓN DE LAS AUTORIDADES FACULTADAS PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN U OPINIÓN RESPECTO DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE APOYO O COMPENSACIÓN ECONÓMICA SUBSIDIARIA A VÍCTIMAS DE DELITOS LOCALES O FEDERALES. SE SURTE EN FAVOR DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 84, Tomo I, marzo de 2021, página 5, con número de registro digital: 2022874.	P.	5

Contradicción de tesis 95/2019.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis P./J. 6/2020 (10a.), de título y subtítulo: "INCOMPETENCIA. CUANDO



	Número de identificación	Pág.
AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE LE ATRIBUYE EL ACTO RECLAMADO SE ACTUALIZA TAL SUPUESTO, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE TRATE O NO DEL MISMO TITULAR, SIN EMBARGO, POR ECONOMÍA PROCESAL ES VÁLIDO DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR LAS MISMAS RAZONES.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 9, con número de registro digital: 2022197.	P.	59
Contradicción de tesis 230/2017.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis P./J. 12/2020 (10a.), de título y subtítulo: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 12, con número de registro digital: 2022182.	P.	98
Contradicción de tesis 44/2016.—Entre las sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis P./J. 1/2020 (10a.), de título y subtítulo: "PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i>		



	Número de identificación	Pág.
del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 15, con número de registro digital: 2022213.	P.	171
Contradicción de tesis 115/2019.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis P./J. 5/2020 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, MEDIANTE EL CUAL IMPONE MULTA A LA AUTORIDAD POR NO ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, Y NO EL DIVERSO DE INCONFORMIDAD.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 21, con número de registro digital: 2022221.	P.	257
Contradicción de tesis 76/2020.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis P./J. 20/2020 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN EL QUE DECLARA QUE DICHO ÓRGANO CARECE DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO O VÍA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO Y, POR ENDE, DECLINA EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A UN JUEZ DE DISTRITO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 82, Tomo I, enero de 2021, página 7, con número de registro digital: 2022608.	P.	280



Contradicción de tesis 568/2019.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis P./J. 10/2020 (10a.), de título y subtítulo: "RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA GARANTÍA EXIGIDA PARA SU TRÁMITE EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 23, con número de registro digital: 2022222.

P.

309

Contradicción de tesis 54/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis P./J. 3/2020 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DEL PLAN CONJUNTO PARA COMBATIR EL ROBO DE HIDROCARBUROS. DEBE NEGARSE CUANDO SE SOLICITE QUE LA AUTORIDAD ADOPTE MEDIDAS QUE GARANTICEN LA DISTRIBUCIÓN Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO DONDE EL QUEJOSO DESARROLLA SUS ACTIVIDADES COTIDIANAS.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 25, con número de registro digital: 2022232.

P.

364

Contradicción de tesis 245/2020.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia



Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 1/2021 (11a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. SI LA DEMANDA RESULTÓ EXTEMPORÁNEA AL HABERSE PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE CONFORME A LA REGLA DEL ARTÍCULO 176, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, NO PUEDE EXAMINARSE EL FONDO DE LA LITIS BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE EN EL JUICIO ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES DE EDAD."

1a. 1571

Contradicción de tesis 289/2019.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 8/2021 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS U OMISIONES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (PROSOC) EN EL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES, PREVISTO EN LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."

1a. 1607

Contradicción de tesis 214/2020.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis 1a./J. 2/2021 (11a.), de título y subtítulo: "CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN JUEZ DE CONTROL LOCAL Y UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN FUNCIONES DE JUEZ DE CONTROL. PARA DIRIMIRLO DEBE ATENDERSE A LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL DICTADO



	Número de identificación	Pág.
DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y NO AL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ."	1a.	1634

Contradicción de tesis 28/2021.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 31/2021 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)."

2a. 1663

Contradicción de tesis 263/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Sexto Circuito y Quinto del Tercer Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 23/2021 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL RECURSO DE QUEJA. SON ADMISIBLES LAS QUE SE OFRECEN PARA DESESTIMAR LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE INVOCADA EN EL ACUERDO RECURRIDO MEDIANTE EL QUE SE DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO."

2a. 1711

Contradicción de tesis 208/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Civil del Séptimo Circuito, Noveno en Materia Civil del Primer Circuito y Quinto en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 29/2021 (10a.), de título y subtítulo: "RECUSACIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO NO PROCEDE EL AMPARO



	Número de identificación	Pág.
INDIRECTO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO."	2a.	1730
<p>Contradicción de tesis 232/2020.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 24/2021 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA)."</p>	2a.	1772
<p>Contradicción de tesis 2/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Quinto, todos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Relativa a la tesis PC.XV. J/1 K (11a.), de título y subtítulo: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI) TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O SUSPENSIÓN Y/O RETENCIÓN DE PAGO DE UNA PENSIÓN O JUBILACIÓN."</p>	PC.	1803
<p>Contradicción de tesis 5/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrada Ponente: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Relativa a la tesis PC.XV. J/3 A (11a.), de título y subtítulo: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES</p>		



	Número de identificación	Pág.
DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI), ENTRE OTROS CASOS, CUANDO SE LE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN."	PC.	1823
Contradicción de tesis 11/2020.—Entre las sustentadas por el Séptimo y el Décimo Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Martha Gabriela Sánchez Alonso. Relativa a la tesis PC.I.C. J/1 C (11a.), de título y subtítulo: "CONTRATO DE SEGURO DE VEHÍCULO. LA AGRAVACIÓN AL RIESGO CONTRATADO SE ACTUALIZA, POR REGLA GENERAL, CUANDO EL ASEGURADO OMITE MANIFESTAR QUE SE UTILIZA PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE MEDIANTE EL USO DE PLATAFORMAS DIGITALES Y EL SINIESTRO ACONTECE AL PRESTARSE EL SERVICIO."	PC.	1858
Contradicción de tesis 15/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: César Thomé González. Relativa a la tesis PC.III.A. J/103 A (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN V, INCISO L), NUMERALES 1 Y 3, Y 16, FRACCIÓN V, INCISO L), NUMERALES 1 Y 3, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2017 Y 2019, RESPECTIVAMENTE, QUE PREVÉN EL MECANISMO PARA SU CÁLCULO."	PC.	1897
Contradicción de tesis 31/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Gloria Avecia Solano. Relativa a la tesis PC.III.A. J/102 A (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE UN MEDIO DE		



	Número de identificación	Pág.
<p>IMPUGNACIÓN DERIVADO DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO DE CIRCUITO QUE DEBE CONOCER DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN EL QUE SE RECLAMA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, FIGURA COMO QUEJOSO EN UN DIVERSO JUICIO INTERPUESTO CONTRA DICHO ORDENAMIENTO JURÍDICO."</p>	PC.	1947
<p>Contradicción de tesis 1/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Ángel Ponce Peña. Relativa a la tesis PC.I.L. J/1 L (11a.), de título y subtítulo: "PENSIONES JUBILATORIAS DE LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA BANRURAL. PARA EL CÁLCULO DE SUS INCREMENTOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, LOS DECREMENTOS O PORCENTAJES DEFLACIONARIOS (ÍNDICES NEGATIVOS), NO DEBEN INCLUIRSE PARA COMPROBAR QUE EL ÍNDICE DEL COSTO DE LA VIDA HA AUMENTADO EN UN 10% (DIEZ POR CIENTO) COMO MÍNIMO."</p>	PC.	1997
<p>Contradicción de tesis 13/2019.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.—Magistrado Ponente: Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz. Relativa a la tesis PC.II.A. J/1 A (11a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN NO PUEDE ACREDITARSE VÁLIDAMENTE EN RELACIÓN CON UNA PARCELA NO ASIGNADA POR LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS."</p>	PC.	2037
<p>Contradicción de tesis 4/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto,</p>		



	Número de identificación	Pág.
ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado. Relativa a la tesis PC.XV. J/2 A (11a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REMOCIÓN DE POLICÍAS MUNICIPALES. EL ACUERDO DE INICIO DEBE CONTENER LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE TUVO LUGAR LA CONDUCTA REPROCHADA, DE MANERA QUE ENCUADRE EXACTAMENTE EN LA HIPÓTESIS TIPIFICADA COMO Falta Grave."	PC.	2060
Contradicción de tesis 3/2020.—Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: María Enriqueta Fernández Hagggar. Relativa a la tesis PC.III.L. J/1 L (11a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO LABORAL. ANTE LA VIOLACIÓN CONSISTENTE EN LA AUSENCIA DE FIRMA DEL SECRETARIO DE LA JUNTA O DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE ÉSTA EN UNA ACTUACIÓN, SI LA PARTE QUEJOSA (PRINCIPAL O ADHESIVA) ES EL PATRÓN, DEBE PRECISAR LA FORMA EN QUE TRASCENDIÓ EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO."	PC.	2090
Contradicción de tesis 35/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Irma Leticia Flores Díaz. Relativa a la tesis PC.I.A. J/172 A (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE UN AÑO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN EN AQUELLOS ASUNTOS DONDE SE SOLICITA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA CONSTITUCIÓN DE DERECHOS PENSIONARIOS, INICIA CON LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA FIRME DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA EL AJUSTE EN LA CUOTA DIARIA DE PENSIÓN."	PC.	2135
Amparo directo 215/2020.—José Bernabé Hernández Ramírez.—Magistrada Ponente: Julia María del Carmen		



García González. Relativo a la tesis II. 1o.A. J/3 A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EN SU MONTO DIARIO DEBE INCLUIRSE EL BENEFICIO DE 'AÑOS ADICIONALES DE SERVICIO', PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CUANDO EL ÚLTIMO INGRESO AL SERVICIO PÚBLICO SEA ANTERIOR AL 1 DE JULIO DE 2002 Y NO SE HAYA EJERCIDO EL DERECHO AL ESTÍMULO DE PERMANENCIA."

TC. 2191

Queja 156/2021.— Director General de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y otros.—Ponente: Pánfilo Martínez Ruiz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Relativa a la tesis XVII.2o.P.A. J/2 A (11a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE AFILIACIÓN, SU NEGATIVA O LA DE PROPORCIONAR EL SERVICIO MÉDICO DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA AL BENEFICIARIO DE UN DERECHOHABIENTE, AL NO ENCUADRAR EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 126 DE LA LEY DE AMPARO."

TC. 2250

Queja 334/2020.—Magistrado Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Relativa a la tesis XVII.2o.P.A. J/1 A (11a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. AL SER DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ENTRE OTRAS, LAS RELATIVAS A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE CARGA O DE TRANSPORTE COLECTIVO URBANO DE PASAJEROS, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA SU APLICACIÓN."

TC. 2262

Amparo en revisión 231/2020.—Magistrado Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Relativo a la tesis



	Número de identificación	Pág.
VII.2o.C.247 C (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA ALZADA QUE DEJA SIN EFECTO LA DECISIÓN INTERMEDIA QUE LO DECRETÓ Y ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL SER UN ACTO DE NATURALEZA PROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS, COMO EL RELATIVO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VII.2o.C.227 C (10a.).]"	TC.	2301
Amparo en revisión 36/2021.—Magistrado Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Relativo a la tesis XI.P.49 P (10a.), de título y subtítulo: "MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN FAVOR DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE LAS DECRETÓ DE APLICARLAS DE FORMA EFECTIVA, ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 258 DEL MISMO ORDENAMIENTO, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	TC.	2390
Queja 92/2020.—Magistrado Ponente: Alberto Díaz Díaz. Relativa a la tesis III.3o.P.7 P (10a.), de título y subtítulo: "VISITAS FAMILIARES Y DE ABOGADOS A LOS INTERNOS EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. A FIN DE PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA, CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS DE PROHIBIRLAS POR LA EPIDEMIA CAUSADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE PLANO."	TC.	2453

Índice de Votos

Pág.

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Contradicción de tesis 157/2019.—

Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 1/2021 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE DERIVEN, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN O DILACIÓN DE LAS AUTORIDADES FACULTADAS PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN U OPINIÓN RESPECTO DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE APOYO O COMPENSACIÓN ECONÓMICA SUBSIDIARIA A VÍCTIMAS DE DELITOS LOCALES O FEDERALES. SE SURTE EN FAVOR DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 84, Tomo I, marzo de 2021, página 5, con número de registro digital: 2022874.

54

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Contradicción de tesis 95/2019.—

Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 6/2020 (10a.), de título y subtítulo: "INCOMPETENCIA. CUANDO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE LE ATRIBUYE EL ACTO RECLAMADO SE ACTUALIZA TAL SUPUESTO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE TRATE O NO DEL MISMO TITULAR, SIN EMBARGO, POR ECONOMÍA PROCESAL ES VÁLIDO DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR LAS MISMAS



RAZONES.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 9, con número de registro digital: 2022197.	90
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 95/2019.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 6/2020 (10a.), de título y subtítulo: "INCOMPETENCIA. CUANDO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE LE ATRIBUYE EL ACTO RECLAMADO SE ACTUALIZA TAL SUPUESTO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE TRATE O NO DEL MISMO TITULAR, SIN EMBARGO, POR ECONOMÍA PROCESAL ES VÁLIDO DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR LAS MISMAS RAZONES.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 9, con número de registro digital: 2022197.	92
Ministro José Fernando Franco González Salas.—Contradicción de tesis 230/2017.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 12/2020 (10a.), de título y subtítulo: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 12, con número de registro digital: 2022182.	161
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 44/2016.—Entre las sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Relativo a la sentencia en la que se sustentó	



<p>la tesis P./J. 1/2020 (10a.), de título y subtítulo: "PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 15, con número de registro digital: 2022213.</p>	<p>243</p>
<p>Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Contradicción de tesis 44/2016.—Entre las sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 1/2020 (10a.), de título y subtítulo: "PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 15, con número de registro digital: 2022213.</p>	<p>248</p>
<p>Ministro Luis María Aguilar Morales.—Contradicción de tesis 44/2016.— Entre las sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 1/2020 (10a.), de título y subtítulo: "PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 15, con número de registro digital: 2022213.</p>	<p>251</p>
<p>Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Contradicción de tesis 115/2019.— Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia en la</p>	



- que se sustentó la tesis P./J. 5/2020 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, MEDIANTE EL CUAL IMPONE MULTA A LA AUTORIDAD POR NO ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, Y NO EL DIVERSO DE INCONFORMIDAD.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 21, con número de registro digital: 2022221..... 275
- Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Contradicción de tesis 568/2019.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 10/2020 (10a.), de título y subtítulo: "RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA GARANTÍA EXIGIDA PARA SU TRÁMITE EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 23, con número de registro digital: 2022222 355
- Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 84/2017.—Procurador General de la República. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El Procurador General de la República tiene legitimación para impugnar normas locales, en términos del artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución General, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de febrero de 2014 (Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León).", "Mecanismos alternativos de solución de controversias no penales. El Congreso de la Unión está facultado para expedir la ley general relativa, a efecto de fijar los principios y bases mínimas que deben regir en todo el país en la materia.", "Mecanismos alternativos de solución de controversias no penales. Las Legislaturas Locales están facultadas para legislar en la materia [Artículos 13, párrafo segundo, 15, párrafo primero, 24, incisos a), c) y d), 25, párrafo segundo, 26, fracción IV, 28,



párrafo primero, 30, 31, párrafo primero, 32, párrafo primero, 34, 39, fracción II, 43, 49, 52, fracción IV, y 55 de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León].", "Mecanismos alternativos de solución de controversias no penales. El objeto de la reforma al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de febrero de 2017, fue prever una ley general que permitiera homologar el ejercicio de la competencia atribuida a las legislaciones locales en la materia y no privar de esa facultad a las entidades federativas [Artículos 13, párrafo segundo, 15, párrafo primero, 24, incisos a), c) y d), 25, párrafo segundo, 26, fracción IV, 28, párrafo primero, 30, 31, párrafo primero, 32, párrafo primero, 34, 39, fracción II, 43, 49, 52, fracción IV, y 55 de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León].", "Mecanismos alternativos de solución de controversias no penales. Constituye una materia concurrente entre el Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales en la medida en que aquél tiene la facultad de expedir la ley general que defina los principios y bases a los que éstas deberán sujetarse [Artículos 13, párrafo segundo, 15, párrafo primero, 24, incisos a), c) y d), 25, párrafo segundo, 26, fracción IV, 28, párrafo primero, 30, 31, párrafo primero, 32, párrafo primero, 34, 39, fracción II, 43, 49, 52, fracción IV, y 55 de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León].", "Mecanismos alternativos de solución de controversias no penales. La falta de expedición de la ley general correspondiente no conlleva la ausencia de facultades de los Congresos Locales para legislar en la materia [Artículos 13, párrafo segundo, 15, párrafo primero, 24, incisos a), c) y d), 25, párrafo segundo, 26, fracción IV, 28, párrafo primero, 30, 31, párrafo primero, 32, párrafo primero, 34, 39, fracción II, 43, 49, 52, fracción IV, y 55 de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León].", "Mecanismos alternativos de solución de controversias no penales. Las legislaciones locales en la materia pueden ser reformadas por los Congresos Estatales, con la única salvedad de que deberán ser ajustadas a lo previsto en la ley general correspondiente una vez que sea expedida por el Congreso de la Unión [Artículos 13, párrafo segundo, 15, párrafo primero, 24, incisos a), c) y d), 25, párrafo segundo, 26, fracción IV, 28, párrafo primero, 30, 31, párrafo primero, 32, párrafo primero, 34, 39, fracción II, 43, 49, 52, fracción IV, y 55 de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León].", "Mecanismos alternativos de solución de controversias no penales. La reforma a la Ley de Mecanismos Alternativos para la



Solución de Controversias del Estado de Nuevo León no es contraria al artículo 73, fracción XXIX-A, constitucional, ni a los transitorios cuarto y quinto del decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de febrero de 2017 [Artículos 13, párrafo segundo, 15, párrafo primero, 24, incisos a), c) y d), 25, párrafo segundo, 26, fracción IV, 28, párrafo primero, 30, 31, párrafo primero, 32, párrafo primero, 34, 39, fracción II, 43, 49, 52, fracción IV, y 55 de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León]." y "Mecanismos alternativos de solución de controversias no penales. La determinación de que los Congresos Locales carecen de facultades para legislar en relación con el Sistema Nacional Anticorrupción en tanto el Congreso de la Unión no emita la ley general respectiva, no es aplicable cuando exista una omisión de éste en aquella materia, en atención al régimen específico previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la implementación de dicho sistema [Artículos 13, párrafo segundo, 15, párrafo primero, 24, incisos a), c) y d), 25, párrafo segundo, 26, fracción IV, 28, párrafo primero, 30, 31, párrafo primero, 32, párrafo primero, 34, 39, fracción II, 43, 49, 52, fracción IV, y 55 de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León]."

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 84/2017.—Procurador General de la República. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El Procurador General de la República tiene legitimación para impugnar normas locales, en términos del artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución General, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de febrero de 2014 (Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León).", "Mecanismos alternativos de solución de controversias no penales. El Congreso de la Unión está facultado para expedir la ley general relativa, a efecto de fijar los principios y bases mínimas que deben regir en todo el país en la materia.", "Mecanismos alternativos de solución de controversias no penales. Las Legislaturas Locales están facultadas para legislar en la materia [Artículos 13, párrafo segundo, 15, párrafo primero, 24, incisos a), c) y d), 25, párrafo segundo, 26, fracción IV, 28, párrafo primero, 30, 31, párrafo primero, 32, párrafo primero, 34, 39, fracción II, 43, 49, 52, fracción IV, y 55 de la Ley de Mecanismos



Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León].", "Mecanismos alternativos de solución de controversias no penales. El objeto de la reforma al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de febrero de 2017, fue prever una ley general que permitiera homologar el ejercicio de la competencia atribuida a las legislaciones locales en la materia y no privar de esa facultad a las entidades federativas [Artículos 13, párrafo segundo, 15, párrafo primero, 24, incisos a), c) y d), 25, párrafo segundo, 26, fracción IV, 28, párrafo primero, 30, 31, párrafo primero, 32, párrafo primero, 34, 39, fracción II, 43, 49, 52, fracción IV, y 55 de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León].", "Mecanismos alternativos de solución de controversias no penales. Constituye una materia concurrente entre el Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales en la medida en que aquél tiene la facultad de expedir la ley general que defina los principios y bases a los que éstas deberán sujetarse [Artículos 13, párrafo segundo, 15, párrafo primero, 24, incisos a), c) y d), 25, párrafo segundo, 26, fracción IV, 28, párrafo primero, 30, 31, párrafo primero, 32, párrafo primero, 34, 39, fracción II, 43, 49, 52, fracción IV, y 55 de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León].", "Mecanismos alternativos de solución de controversias no penales. La falta de expedición de la ley general correspondiente no conlleva la ausencia de facultades de los Congresos Locales para legislar en la materia [Artículos 13, párrafo segundo, 15, párrafo primero, 24, incisos a), c) y d), 25, párrafo segundo, 26, fracción IV, 28, párrafo primero, 30, 31, párrafo primero, 32, párrafo primero, 34, 39, fracción II, 43, 49, 52, fracción IV, y 55 de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León].", "Mecanismos alternativos de solución de controversias no penales. Las legislaciones locales en la materia pueden ser reformadas por los Congresos Estatales, con la única salvedad de que deberán ser ajustadas a lo previsto en la ley general correspondiente una vez que sea expedida por el Congreso de la Unión [Artículos 13, párrafo segundo, 15, párrafo primero, 24, incisos a), c) y d), 25, párrafo segundo, 26, fracción IV, 28, párrafo primero, 30, 31, párrafo primero, 32, párrafo primero, 34, 39, fracción II, 43, 49, 52, fracción IV, y 55 de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León].", "Mecanismos alternativos de solución de controversias no penales. La reforma a la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Estado de Nuevo León no es contraria al artículo 73, fracción XXIX-A, constitucional, ni a los transitorios



cuarto y quinto del decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de febrero de 2017 [Artículos 13, párrafo segundo, 15, párrafo primero, 24, incisos a), c) y d), 25, párrafo segundo, 26, fracción IV, 28, párrafo primero, 30, 31, párrafo primero, 32, párrafo primero, 34, 39, fracción II, 43, 49, 52, fracción IV, y 55 de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León]." y "Mecanismos alternativos de solución de controversias no penales. La determinación de que los Congresos Locales carecen de facultades para legislar en relación con el Sistema Nacional Anticorrupción en tanto el Congreso de la Unión no emita la ley general respectiva, no es aplicable cuando exista una omisión de éste en aquella materia, en atención al régimen específico previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la implementación de dicho sistema [Artículos 13, párrafo segundo, 15, párrafo primero, 24, incisos a), c) y d), 25, párrafo segundo, 26, fracción IV, 28, párrafo primero, 30, 31, párrafo primero, 32, párrafo primero, 34, 39, fracción II, 43, 49, 52, fracción IV, y 55 de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León]."

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 34/2016.—Procuradora General de la República. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El procurador general de la República tiene legitimación para impugnar normas locales (Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido reformada, ante la eventual declaratoria de invalidez que puede surtir efectos retroactivos (Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México).", "Ejecución de penas. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedir la regulación respectiva (Invalidez de los artículos 2 en su porción normativa 'así como conmutar las penas privativas de libertad'; 3, fracciones III y IV, en las porciones normativas 'y conmutación de penas' y 'o la conmutación de penas'; 6, 7, 8, 9, 10, párrafo primero, en su porción normativa 'o conmutación de la pena' y fracción VI, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 11 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 12 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 13 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 15 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 16



en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 17, párrafo primero, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 19 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 20, párrafo segundo, en su porción normativa 'o de la conmutación de la pena'; 22 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 23 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 24 en su porción normativa 'o conmutación de la pena concedida'; y 25 en su porción normativa 'o del otorgamiento de la conmutación de la pena', de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, expedida mediante Decreto Número 78, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil dieciséis).", "Ejecución de penas. Atribuciones reservadas al Poder Judicial en esa materia (Invalidez de los artículos 2 en su porción normativa 'así como conmutar las penas privativas de libertad'; 3, fracciones III y IV, en las porciones normativas 'y conmutación de penas' y 'o la conmutación de penas'; 6, 7, 8, 9, 10, párrafo primero, en su porción normativa 'o conmutación de la pena' y fracción VI, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 11 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 12 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 13 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 15 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 16 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 17, párrafo primero, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 18, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 19 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 20, párrafo segundo, en su porción normativa 'o de la conmutación de la pena'; 22 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 23 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 24 en su porción normativa 'o conmutación de la pena concedida'; y 25 en su porción normativa 'o del otorgamiento de la conmutación de la pena', de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, expedida mediante Decreto Número 78, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil dieciséis).", "Ejecución de penas. La previsión legal que prevé la facultad del gobernador del Estado para conmutar penas invade la esfera del Congreso de la Unión para legislar en esa materia y desconoce las atribuciones reservadas al Poder Judicial (Invalidez de los artículos 2 en su porción normativa 'así como conmutar las penas privativas de libertad'; 3, fracciones III y IV, en las porciones normativas 'y conmutación de penas' y 'o la conmutación de penas'; 6, 7, 8, 9, 10, párrafo primero, en su porción normativa 'o conmutación de la pena' y fracción VI, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 11 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 12 en su porción



normativa 'o conmutación de la pena'; 13 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 15 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 16 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 17, párrafo primero, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 18 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 19 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 20, párrafo segundo, en su porción normativa 'o de la conmutación de la pena'; 22 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 23 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 24 en su porción normativa 'o conmutación de la pena concedida'; y 25 en su porción normativa 'o del otorgamiento de la conmutación de la pena', de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, expedida mediante Decreto Número 78, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil dieciséis).", "Indulto. No constituye una medida vinculada con la duración o modificación de las penas, sino que se trata de una facultad discrecional del Poder Ejecutivo para extinguirla por diversos motivos.", "Indulto por gracia. Su regulación en la legislación en el Estado de México (Artículo 3, fracción XVI, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, expedida mediante Decreto Número 78, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil dieciséis).", "Indulto por gracia. La disposición que establece como requisito para obtenerlo ser mujer y tener hijos e hijas menores de dieciocho años debe sujetarse a un escrutinio estricto al prever una distinción que implica una categoría sospechosa e incidir en los derechos de niñas, niños y adolescentes (Invalidez de la porción normativa 'de mujeres' del artículo 4, fracción I, apartado B, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, expedida mediante Decreto Número 78, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil dieciséis).", "Indulto por gracia. La previsión legal que excluye de dicha medida a los hombres, así como a las personas que sin ser madre y padre tienen a su cargo el cuidado de niñas, niños y adolescentes no está estrechamente vinculada con la finalidad constitucional que persigue, aunado a que no constituye una acción afirmativa en favor de las mujeres (Invalidez de la porción normativa 'de mujeres' del artículo 4, fracción I, apartado B, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, expedida mediante Decreto Número 78, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil dieciséis).", "Indulto por gracia. La previsión legal que establece como requisito para obtenerlo ser mujer y estar al cuidado de los hijos



implica una distinción basada en un estereotipo de género (Invalidez de la porción normativa 'de mujeres' del artículo 4, fracción I, apartado B, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, expedida mediante Decreto Número 78, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil dieciséis).", "Indulto por gracia. La disposición legal que establece como requisito para obtenerlo ser mujer y tener hijos e hijas menores de dieciocho años impide la tutela de los menores que están bajo el cuidado de personas que sin ser sus progenitores se encuentran privados de la libertad (Invalidez de la porción normativa 'de mujeres' del artículo 4, fracción I, apartado B, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, expedida mediante Decreto Número 78, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil dieciséis).", "Interés superior del menor. Constituye un criterio orientador de toda producción normativa, entendida en sentido amplio, relacionada con los derechos de los niños.", "Indulto por gracia. La previsión legal que establece como requisito para obtenerlo ser mujer y tener hijos e hijas menores de dieciocho años implica desproteger a los menores de edad que se encuentran bajo la protección de su padre o de cualquier otro familiar o persona que ejerza sobre ellos la patria potestad o tutela cuando está privado de la libertad (Invalidez de la porción normativa 'de mujeres' del artículo 4, fracción I, apartado B, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, expedida mediante Decreto Número 78, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil dieciséis).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de la previsión legal que establece como requisito para obtenerlo ser mujer y tener hijos e hijas menores de dieciocho años implica que aquélla debe interpretarse en el sentido de que incluya a padres o a cualquier otro familiar o persona que ejerza sobre ellos la patria potestad o tutela cuando está privado de la libertad (Invalidez de la porción normativa 'de mujeres' del artículo 4, fracción I, apartado B, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, expedida mediante Decreto Número 78, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil dieciséis).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 2 en su porción normativa 'así como conmutar las penas privativas de libertad', 3, fracciones III y IV, en sus porciones normativas 'y conmutación de penas' y 'o la conmutación de penas', 4, fracción I,



apartado B, en su porción normativa 'de mujeres', deberá interpretarse en el sentido de que incluye a padres y madres, así como a quienes ejercen la patria potestad o la tutela de menores; 6, 7, 8, 9, 10, párrafo primero, en su porción normativa 'o conmutación de la pena' y fracción VI, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 11, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 12, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 13, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 15, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 16, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 17, párrafo primero, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 18, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 19, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 20, párrafo segundo, en su porción normativa 'o de la conmutación de la pena'; 22, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 23, en su porción normativa 'o conmutación de la pena concedida'; y 25, en su porción normativa 'o del otorgamiento de la conmutación de la pena', de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, expedida mediante Decreto Número 78, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el cual surtirá sus efectos retroactivos al diecinueve de abril de dos mil dieciséis)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 2 en su porción normativa 'así como conmutar las penas privativas de libertad'; 3, fracciones III y IV, en las porciones normativas 'y conmutación de penas' y 'o la conmutación de penas'; 4, fracción I, apartado B, en su porción normativa 'de mujeres', deberá interpretarse en el sentido de que incluye a padres y madres, así como a quienes ejercen la patria potestad o la tutela de menores; 6, 7, 8, 9, 10, párrafo primero, en su porción normativa 'o conmutación de la pena' y fracción VI, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 11, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 12, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 13, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 15, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 16, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 17, párrafo primero, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 18, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 19, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 20, párrafo segundo, en su porción normativa 'o de la conmutación de la pena'; 22, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 23, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 24 en su porción normativa 'o conmutación de la pena concedida'; y 25, en



su porción normativa 'o del otorgamiento de la conmutación de la pena', de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, expedida mediante Decreto Número 78, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el cual surtirá sus efectos retroactivos al diecinueve de abril de dos mil dieciséis)."

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 34/2016.—Procuradora General de la República. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El procurador general de la República tiene legitimación para impugnar normas locales (Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido reformada, ante la eventual declaratoria de invalidez que puede surtir efectos retroactivos (Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México).", "Ejecución de penas. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedir la regulación respectiva (Invalidez de los artículos 2 en su porción normativa 'así como conmutar las penas privativas de libertad'; 3, fracciones III y IV, en las porciones normativas 'y conmutación de penas' y 'o la conmutación de penas'; 6, 7, 8, 9, 10, párrafo primero, en su porción normativa 'o conmutación de la pena' y fracción VI, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 11 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 12 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 13 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 15 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 16 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 17, párrafo primero, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 19 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 20, párrafo segundo, en su porción normativa 'o de la conmutación de la pena'; 22 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 23 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 24 en su porción normativa 'o conmutación de la pena concedida'; y 25 en su porción normativa 'o del otorgamiento de la conmutación de la pena', de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, expedida mediante Decreto Número 78, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil dieciséis).", "Ejecución de penas. Atribuciones reservadas al Poder Judicial en esa materia (Invalidez de los artículos 2 en su porción normativa 'así como conmutar las penas privativas de libertad'; 3, fracciones III y IV, en las porciones normativas 'y conmutación de



penas' y 'o la conmutación de penas'; 6, 7, 8, 9, 10, párrafo primero, en su porción normativa 'o conmutación de la pena' y fracción VI, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 11 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 12 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 13 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 15 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 16 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 17, párrafo primero, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 18, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 19 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 20, párrafo segundo, en su porción normativa 'o de la conmutación de la pena'; 22 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 23 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 24 en su porción normativa 'o conmutación de la pena concedida'; y 25 en su porción normativa 'o del otorgamiento de la conmutación de la pena', de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, expedida mediante Decreto Número 78, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil dieciséis).", "Ejecución de penas. La previsión legal que prevé la facultad del gobernador del Estado para conmutar penas invade la esfera del Congreso de la Unión para legislar en esa materia y desconoce las atribuciones reservadas al Poder Judicial (Invalidez de los artículos 2 en su porción normativa 'así como conmutar las penas privativas de libertad'; 3, fracciones III y IV, en las porciones normativas 'y conmutación de penas' y 'o la conmutación de penas'; 6, 7, 8, 9, 10, párrafo primero, en su porción normativa 'o conmutación de la pena' y fracción VI, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 11 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 12 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 13 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 15 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 16 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 17, párrafo primero, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 18 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 19 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 20, párrafo segundo, en su porción normativa 'o de la conmutación de la pena'; 22 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 23 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 24 en su porción normativa 'o conmutación de la pena concedida'; y 25 en su porción normativa 'o del otorgamiento de la conmutación de la pena', de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, expedida mediante Decreto Número 78, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil dieciséis).", "Indulto. No constituye una medida vinculada con la duración



o modificación de las penas, sino que se trata de una facultad discrecional del Poder Ejecutivo para extinguirla por diversos motivos.", "Indulto por gracia. Su regulación en la legislación en el Estado de México (Artículo 3, fracción XVI, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, expedida mediante Decreto Número 78, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil dieciséis).", "Indulto por gracia. La disposición que establece como requisito para obtenerlo ser mujer y tener hijos e hijas menores de dieciocho años debe sujetarse a un escrutinio estricto al prever una distinción que implica una categoría sospechosa e incidir en los derechos de niñas, niños y adolescentes (Invalidez de la porción normativa 'de mujeres' del artículo 4, fracción I, apartado B, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, expedida mediante Decreto Número 78, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil dieciséis).", "Indulto por gracia. La previsión legal que excluye de dicha medida a los hombres, así como a las personas que sin ser madre y padre tienen a su cargo el cuidado de niñas, niños y adolescentes no está estrechamente vinculada con la finalidad constitucional que persigue, aunado a que no constituye una acción afirmativa en favor de las mujeres (Invalidez de la porción normativa 'de mujeres' del artículo 4, fracción I, apartado B, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, expedida mediante Decreto Número 78, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil dieciséis).", "Indulto por gracia. La previsión legal que establece como requisito para obtenerlo ser mujer y estar al cuidado de los hijos implica una distinción basada en un estereotipo de género (Invalidez de la porción normativa 'de mujeres' del artículo 4, fracción I, apartado B, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, expedida mediante Decreto Número 78, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil dieciséis).", "Indulto por gracia. La disposición legal que establece como requisito para obtenerlo ser mujer y tener hijos e hijas menores de dieciocho años impide la tutela de los menores que están bajo el cuidado de personas que sin ser sus progenitores se encuentran privados de la libertad (Invalidez de la porción normativa 'de mujeres' del artículo 4, fracción I, apartado B, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, expedida mediante Decreto Número 78, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil dieciséis).", "Interés superior del menor. Constituye un criterio orientador de toda producción normativa, entendida en sentido amplio,



relacionada con los derechos de los niños.", "Indulto por gracia. La previsión legal que establece como requisito para obtenerlo ser mujer y tener hijos e hijas menores de dieciocho años implica desproteger a los menores de edad que se encuentran bajo la protección de su padre o de cualquier otro familiar o persona que ejerza sobre ellos la patria potestad o tutela cuando está privado de la libertad (Invalidez de la porción normativa 'de mujeres' del artículo 4, fracción I, apartado B, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, expedida mediante Decreto Número 78, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil dieciséis).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de la previsión legal que establece como requisito para obtenerlo ser mujer y tener hijos e hijas menores de dieciocho años implica que aquélla debe interpretarse en el sentido de que incluya a padres o a cualquier otro familiar o persona que ejerza sobre ellos la patria potestad o tutela cuando está privado de la libertad (Invalidez de la porción normativa 'de mujeres' del artículo 4, fracción I, apartado B, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, expedida mediante Decreto Número 78, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil dieciséis).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 2 en su porción normativa 'así como conmutar las penas privativas de libertad', 3, fracciones III y IV, en sus porciones normativas 'y conmutación de penas' y 'o la conmutación de penas', 4, fracción I, apartado B, en su porción normativa 'de mujeres', deberá interpretarse en el sentido de que incluye a padres y madres, así como a quienes ejercen la patria potestad o la tutela de menores; 6, 7, 8, 9, 10, párrafo primero, en su porción normativa 'o conmutación de la pena' y fracción VI, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 11, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 12, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 13, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 15, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 16, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 17, párrafo primero, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 18, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 19, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 20, párrafo segundo, en su porción normativa 'o de la conmutación de la pena'; 22, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 23, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 24, en su porción normativa 'o conmutación de la pena concedida'; y 25, en su porción normativa 'o del otorgamiento de la conmutación de la pena',



de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, expedida mediante Decreto Número 78, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el cual surtirá sus efectos retroactivos al diecinueve de abril de dos mil dieciséis)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local (Invalidez de los artículos 2 en su porción normativa 'así como conmutar las penas privativas de libertad'; 3, fracciones III y IV, en las porciones normativas 'y conmutación de penas' y 'o la conmutación de penas'; 4, fracción I, apartado B, en su porción normativa 'de mujeres', deberá interpretarse en el sentido de que incluye a padres y madres, así como a quienes ejercen la patria potestad o la tutela de menores; 6, 7, 8, 9, 10, párrafo primero, en su porción normativa 'o conmutación de la pena' y fracción VI, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 11, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 12, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 13, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 15, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 16, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 17, párrafo primero, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 18, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 19, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 20, párrafo segundo, en su porción normativa 'o de la conmutación de la pena'; 22, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 23, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 24 en su porción normativa 'o conmutación de la pena concedida'; y 25, en su porción normativa 'o del otorgamiento de la conmutación de la pena', de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, expedida mediante Decreto Número 78, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el cual surtirá sus efectos retroactivos al diecinueve de abril de dos mil dieciséis)."

521

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 262/2020.—Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Decreto por el que se reforma la fracción IV y se adiciona la fracción IV bis al artículo 232 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa



el veinticuatro de julio de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad en el plazo para la presentación de la demanda –treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada– (Decreto por el que se reforma la fracción IV y se adiciona la fracción IV bis al artículo 232 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil veinte).".....

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 273/2020.—Partido Morena. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez (Artículos 17, fracción IV, y 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). Los Congresos Locales tienen competencia y libertad configurativa para regular la designación de su Secretaría Ejecutiva (Artículos 137, fracción XXV y 140, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). Su presidente tiene facultad para proponer ternas para su Secretaría Ejecutiva, y el Consejo General, para designarla (Artículos 137, fracción XXV y 140, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Paridad entre géneros. Debe regir en la designación de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones y Unidades Técnicas de los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES) (Artículos 137, fracción XXV y 140, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). Los Congresos Locales son incompetentes para variar los requisitos de elegibilidad de sus consejerías, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Invalidez del artículo 130, párrafo segundo, fracciones II, IV y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). Ausencia de suplentes de los representantes de los Partidos Políticos ante los Consejos Distritales y Municipales



(Artículos 170, párrafo tercero, y 171, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Candidatos de los Partidos Políticos. Exigencia de la firma autógrafa de la presidencia del Partido Político en su solicitud de registro (Artículo 279, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Debates Públicos. Obligación del Consejo General del Organismo Público Local Electoral (OPLE) de organizar al menos uno entre los candidatos a gobernador, diputados locales y presidentes municipales, además de los que puedan generarse por las solicitudes de los candidatos, sin que éstas sean vinculantes para dicho Consejo (Artículo 137, fracción XXX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Representación proporcional. Los candidatos a Diputados Locales por este principio pueden realizar actos de campaña a favor de su partido político, siempre y cuando no realicen ningún gasto de campaña (Artículo 276, párrafo último, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Capacitación electoral, ubicación de casillas y designación de funcionarios de las mesas directivas. Cualquier regulación local viola la competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, si no está delegada previamente al orden estatal [Invalidez de los artículos 175, fracción XIV, 176, fracción IV, en su porción normativa 'Y, en su caso, aprobarla o modificarla, así como resolver las objeciones que al respecto formulen los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidaturas Independientes', y 179, fracciones I, inciso a), en su porción normativa 'Y en su caso, realizar propuestas alternas al Consejo Distrital por conducto de la presidencia', y II, incisos a), en su porción normativa 'Capacitación electoral', b), en su porción normativa 'Y capacitar', y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo].", "Derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo protege a las personas frente a las calumnias y excluyó del ámbito de protección a las instituciones y partidos políticos (Invalidez de los artículos 51, fracción XVI, en su porción normativa 'denigre o', 103, fracciones III, en sus porciones normativas 'ofensas' y 'denigre', y XII, en sus porciones normativas 'degraden, denigren o', 116, fracciones IX, en sus porciones normativas 'ofensas' y 'denigre', y XVII, en sus porciones normativas 'degraden, denigren o', 396, fracción IV, en su porción normativa 'denigren', y 397, fracción XII, en su porción normativa 'contenga expresiones denigrantes', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Acción



de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez del artículo 395, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 51, fracción XVI, en su porción normativa 'denigre o', 103, fracciones III, en sus porciones normativas 'ofensas' y 'denigre', y XII, en sus porciones normativas 'degraden, denigren o', 116, fracciones IX, en sus porciones normativas 'ofensas' y 'denigre', y XVII, en sus porciones normativas 'degraden, denigren o', 130, párrafo segundo, fracciones II, IV y V, 175, fracción XIV, en su porción normativa 'y, en su caso, aprobarla o modificarla, así como resolver las objeciones que al respecto formulen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas Independientes', 176, fracción IV, 179, fracciones I, inciso a), en su porción normativa 'Y en su caso, realizar propuestas alternas al Consejo Distrital por conducto de la presidencia', y II, incisos a), en su porción normativa 'capacitación electoral', b), en su porción normativa 'y capacitar', y d), 396, fracción IV, en su porción normativa 'denigren', y 397, fracción XII, en su porción normativa 'contenga expresiones denigrantes', y, por extensión, del artículo 395, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo]."

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 79/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que las leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Registro Nacional de Detenciones. Funciones y marco jurídico internacional que lo rige.", "Delito de desaparición forzada de personas. Facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la ley general en la materia.", "Registro administrativo de detenciones. Facultad de las entidades federativas para contar con él.", "Registro Nacional de Detenciones. Persigue el objetivo de ser un instrumento único que concentre la información de todas las detenciones que se realicen en el país, sean de carácter penal o administrativo.", "Registro Nacional de Detenciones. El tratamiento de los datos provenientes de éste debe atender a lo dispuesto en la Ley Nacional del Registro de Detenciones.", "Registro Nacional de Detenciones. Los datos y elementos del antiguo registro administrativo de



detenciones pasan a formar parte de aquél, conforme al régimen transitorio que lo rige.", "Registro administrativo de detenciones de las entidades federativas. Puede continuar operando mientras no se complete la integración total del Registro Nacional de Detenciones (Artículo 28, fracción IV, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco).", "Registro administrativo de detenciones del Estado de Tabasco. Competencia de la Legislatura Local para establecer que el sistema estatal de búsqueda de personas de dicha entidad cuente con aquél, en tanto no sea reemplazado por el Registro Nacional de Detenciones (Artículo 28, fracción IV, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco).", "Registro Nacional de Detenciones. No es dable exigir al legislador local la continua actualización formal, inmediata o, incluso, anticipada en la implementación de los sistemas que interoperen con aquél, ante la premura y la complejidad del entramado en la materia (Artículo 105, fracción I, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco).", "Supletoriedad de las leyes. Requisitos para que opere.", "Desaparición forzada de personas. La ley general en la materia no puede ser parte del régimen de supletoriedad de la legislación local que rige esa materia, al constituir su parámetro de validez (Invalidez del artículo 6, en su porción normativa 'la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales', de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco).", "Desaparición forzada de personas. El Código Nacional de Procedimientos Penales no puede formar parte del régimen de supletoriedad de la legislación local que rige esa materia, toda vez que las entidades federativas carecen de facultades para expedir legislación procesal penal (Invalidez del artículo 6, en su porción normativa 'la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales', de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 6, en sus porciones normativas 'el Código Penal Federal', 'la Ley General de Víctimas' y 'así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte', de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición



Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 6, en sus porciones normativas 'la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal', 'la Ley General de Víctimas' y 'así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte', de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales que puede tener efectos retroactivos solamente en materia penal y de acuerdo con los principios generales y disposiciones aplicables en ésta (Invalidez del artículo 6, en sus porciones normativas 'la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal', 'la Ley General de Víctimas' y 'así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte', de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco).".....

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 79/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que las leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Registro Nacional de Detenciones. Funciones y marco jurídico internacional que lo rige.", "Delito de desaparición forzada de personas. Facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la ley general en la materia.", "Registro administrativo de detenciones. Facultad de las entidades federativas para contar con él.", "Registro Nacional de Detenciones. Persigue el objetivo de ser un instrumento único que concentre la información de todas las detenciones que se realicen en el país, sean de carácter penal o administrativo.", "Registro Nacional de Detenciones. El tratamiento de los datos provenientes de éste debe atender a lo dispuesto en la Ley Nacional del Registro de Detenciones.", "Registro Nacional de Detenciones. Los datos y elementos del antiguo registro administrativo de detenciones pasan a formar parte de aquél, conforme al régimen transitorio que lo rige.", "Registro administrativo de detenciones de las entidades federativas. Puede continuar operando mientras no se complete la integración total del Registro Nacional de Detenciones (Artículo 28,



fracción IV, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco).", "Registro administrativo de detenciones del Estado de Tabasco. Competencia de la Legislatura Local para establecer que el sistema estatal de búsqueda de personas de dicha entidad cuente con aquél, en tanto no sea reemplazado por el Registro Nacional de Detenciones (Artículo 28, fracción IV, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco).", "Registro Nacional de Detenciones. No es dable exigir al legislador local la continua actualización formal, inmediata o, incluso, anticipada en la implementación de los sistemas que interoperen con aquél, ante la premura y la complejidad del entramado en la materia (Artículo 105, fracción I, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco).", "Supletoriedad de las leyes. Requisitos para que opere.", "Desaparición forzada de personas. La ley general en la materia no puede ser parte del régimen de supletoriedad de la legislación local que rige esa materia, al constituir su parámetro de validez (Invalidez del artículo 6, en su porción normativa 'la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales', de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco).", "Desaparición forzada de personas. El Código Nacional de Procedimientos Penales no puede formar parte del régimen de supletoriedad de la legislación local que rige esa materia, toda vez que las entidades federativas carecen de facultades para expedir legislación procesal penal (Invalidez del artículo 6, en su porción normativa 'la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales', de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 6, en sus porciones normativas 'el Código Penal Federal', 'la Ley General de Víctimas' y 'así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte', de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 6, en sus porciones normativas 'la Ley General,



el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal', 'la Ley General de Víctimas' y 'así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte', de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales que puede tener efectos retroactivos solamente en materia penal y de acuerdo con los principios generales y disposiciones aplicables en ésta (Invalidez del artículo 6, en sus porciones normativas 'la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal', 'la Ley General de Víctimas' y 'así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte', de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco).".....

Ministros Yasmín Esquivel Mossa y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 79/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que las leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Registro Nacional de Detenciones. Funciones y marco jurídico internacional que lo rige.", "Delito de desaparición forzada de personas. Facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la ley general en la materia.", "Registro administrativo de detenciones. Facultad de las entidades federativas para contar con él.", "Registro Nacional de Detenciones. Persigue el objetivo de ser un instrumento único que concentre la información de todas las detenciones que se realicen en el país, sean de carácter penal o administrativo.", "Registro Nacional de Detenciones. El tratamiento de los datos provenientes de este debe atender a lo dispuesto en la Ley Nacional del Registro de Detenciones.", "Registro Nacional de Detenciones. Los datos y elementos del antiguo registro administrativo de detenciones pasan a formar parte de aquel, conforme al régimen transitorio que lo rige.", "Registro administrativo de detenciones de las entidades federativas. Puede continuar operando mientras no se complete la integración total del Registro Nacional de Detenciones (Artículo 28, fracción IV, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco).", "Registro administrativo de detenciones del



Estado de Tabasco. Competencia de la Legislatura Local para establecer que el sistema estatal de búsqueda de personas de dicha entidad cuente con aquel, en tanto no sea reemplazado por el Registro Nacional de Detenciones (Artículo 28, fracción IV, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco).", "Registro Nacional de Detenciones. No es dable exigir al legislador local la continua actualización formal, inmediata o, incluso, anticipada en la implementación de los sistemas que interactúen con aquél, ante la premura y la complejidad del entramado en la materia (Artículo 105, fracción I, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco).", "Supletoriedad de las leyes. Requisitos para que opere.", "Desaparición forzada de personas. La ley general en la materia no puede ser parte del régimen de supletoriedad de la legislación local que rige esa materia, al constituir su parámetro de validez (Invalidez del artículo 6, en su porción normativa 'la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales', de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco).", "Desaparición forzada de personas. El Código Nacional de Procedimientos Penales no puede formar parte del régimen de supletoriedad de la legislación local que rige esa materia, toda vez que las entidades federativas carecen de facultades para expedir legislación procesal penal (Invalidez del artículo 6, en su porción normativa 'la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales', de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 6, en sus porciones normativas 'el Código Penal Federal', 'la Ley General de Víctimas' y 'así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte', de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 6, en sus porciones normativas 'la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal', 'la Ley General de Víctimas' y 'así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte', de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de



Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales que puede tener efectos retroactivos solamente en materia penal y de acuerdo con los principios generales y disposiciones aplicables en esta (Invalidez del artículo 6, en sus porciones normativas 'la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal', 'la Ley General de Víctimas' y 'así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte', de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco).".....

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 127/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendientes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las de fondo, ante la posibilidad de que tengan como efecto la invalidez total de éstas y hagan innecesario su estudio.", "Consulta indígena y afroamericana. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afroamericana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a sus representantes.", "Consulta indígena y afroamericana. Los procesos de participación a través de aquélla, previo a la presentación de la iniciativa o una vez que ello ha sido realizado, deben permitir incidir en el contenido material de la medida legislativa susceptible de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.", "Consulta indígena y afroamericana. Las normas que regulan el ejercicio del derecho a aquélla son susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, por lo que el legislador está obligado a prever una fase adicional en el proceso legislativo para realizarla (Invalidez del Decreto Número 209, que reforma diversos artículos de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo,



publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de octubre de dos mil diecinueve).", "Consulta indígena y afroamericana. Omisión del Congreso del Estado de Hidalgo de realizarla previamente a la reforma de una legislación que afecta directamente a aquel grupo de personas (Invalidez del Decreto Número 209, que reforma diversos artículos de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de octubre de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del Decreto Número 209, que reforma diversos artículos de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de octubre de dos mil diecinueve)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general que vincula al legislador local para que subsane el vicio de inconstitucionalidad detectado, observando, como mínimo, los lineamientos relativos a la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Invalidez del Decreto Número 209, que reforma diversos artículos de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de octubre de dos mil diecinueve).".....

1010

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 86/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acceso a cargos públicos. El concepto de 'antecedentes penales', en un sentido amplio, se refiere a los registros que efectúa la autoridad administrativa con el propósito de llevar un control de los procesos que se instruyen contra las personas y, en su caso, de las condenas recaídas a los sentenciados (Invalidez del artículo 108, fracción VI, párrafo segundo, en su porción normativa 'no tener antecedentes penales', de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Acceso a cargos públicos. La norma que



establece el no contar con antecedentes penales como requisito para ocupar el cargo de director general de organismos descentralizados operadores de agua potable en los Municipios del Estado de Sonora vulnera el derecho humano a la igualdad (Invalidez del artículo 108, fracción VI, párrafo segundo, en su porción normativa 'no tener antecedentes penales', de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora).", "Acceso a cargos públicos. La norma que establece el no contar con antecedentes penales como requisito para ocupar el cargo de director general de organismos descentralizados operadores de agua potable en los Municipios del Estado de Sonora introduce una exigencia de orden moral que no guarda una relación objetiva con la naturaleza de dicho cargo (Invalidez del artículo 108, fracción VI, párrafo segundo, en su porción normativa 'no tener antecedentes penales', de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no contar con antecedentes penales para ocupar el cargo de director general de organismos descentralizados operadores de agua potable en los Municipios del Estado de Sonora, sin precisar si se refiere a la existencia de sentencias firmes o tan sólo a que exista sujeción a un proceso penal en curso, constituye una configuración normativa sobreinclusiva (Invalidez del artículo 108, fracción VI, párrafo segundo, en su porción normativa 'no tener antecedentes penales', de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del artículo 108, fracción VI, párrafo segundo, en su porción normativa 'no tener antecedentes penales', de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora).".....

1066

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 109/2018 y su acumulada 110/2018.—Diversos Diputados y Diputadas integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Los diputados que conformen el treinta y tres por ciento de una Legislatura Estatal tienen legitimación para promoverla.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Derecho a la salud. Obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las



personas tengan acceso a los servicios encaminados a la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.", "Derecho a la salud. Su finalidad es garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, entendiendo como tal las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.", "Derecho a la salud. El hecho de que el Estado Mexicano no adopte medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para otorgarle plena efectividad, constituye una violación directa a ese derecho.", "Derecho a la salud. Su protección es una responsabilidad compartida por el Estado, la sociedad y los interesados, por lo que el financiamiento de sus servicios no corre sólo a cargo del Estado, previéndose para ello, incluso, cuotas de recuperación a cargo de los usuarios, conforme el costo de los servicios y las condiciones socioeconómicas de los usuarios.", "Seguridad social. Evolución de su marco jurídico nacional e internacional.", "Seguridad social. Marco constitucional que deban atender las entidades federativas para ejercer su libertad configurativa en torno a este derecho.", "Servicios de salud de los trabajadores de la educación del Estado de Coahuila. El hecho de que el derechohabiente o beneficiario deba compartir los costos de los servicios médicos que reciba con el organismo descentralizado, origina una carga desproporcional en su perjuicio, pues, además de los descuentos por las cuotas aplicables por concepto de servicio médico, debe cubrir al menos parcialmente esos gastos en relación con cualquier modalidad y/o nivel de servicio de salud 'COPAGO' (Invalidez de los artículos 3, fracciones VI, VIII, XIV y XVI, párrafos primero, en su porción normativa 'con independencia de los anterior podrán realizarse retenciones adicionales convenidas voluntariamente con el trabajador, pensionados y jubilados según corresponda'; y segundo, en su porción normativa: 'y pago de adeudos con la institución'; 7, primer párrafo, en su porción normativa: 'el auxilio económico en'; y fracción V; 8; 27, fracción XIV; 37, fracción VI, en su porción normativa: 'y por los ingresos bajo la modalidad de copagos en favor de derechohabientes y beneficiarios'; y 41, en su porción normativa: 'junto con los descuentos por adeudos contraídos frente a organismos', de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial el nueve de noviembre de dos mil dieciocho).", "Servicio de salud de los trabajadores de la educación del Estado de Coahuila. La figura de 'COPAGO' provoca que



los derechohabientes vean obstaculizado su derecho de acceso y protección a la salud, específicamente en el régimen de seguridad, ya que dicho pago no se basa en criterios racionales de justificación ni en los principios de justicia y solidaridad social, accesibilidad económica, equidad y seguridad jurídica (Invalidez de los artículos 3, fracciones VI, VIII, XIV y XVI, párrafos primero, en su porción normativa: 'con independencia de lo anterior podrán realizarse retenciones adicionales convenidas, voluntariamente con el trabajador, pensionados y jubilados, según corresponda'; y segundo, en su porción normativa: 'y pago de adeudos con la institución'; 7, primer párrafo, en su porción normativa: 'el auxilio económico en'; y fracción V; 8; 27, fracción XIV; 37, fracción VI, en su porción normativa: 'y por los ingresos bajo la modalidad de copagos en favor de derechohabientes y beneficiarios'; y 41, en su porción normativa: 'junto con los descuentos por adeudos contraídos frente al organismo', de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial el nueve de noviembre de dos mil dieciocho).", "Servicios de salud de los trabajadores de la educación del Estado de Coahuila. La figura de 'COPAGO' es inconstitucional ya que vulnera los principios de justicia y solidaridad social, accesibilidad económica, equidad y seguridad jurídica, por ende, también lo es el sistema normativo en que se basa o que regula su operación, incluyendo los 'pagos en parcialidades' y el 'fondo de garantía' (Invalidez de los artículos 3, fracciones VI, VIII, XIV y XVI, párrafos primero, en su porción normativa: 'con independencia de lo anterior podrán realizarse retenciones adicionales convenidas, voluntariamente con el trabajador, pensionados y jubilados, según corresponda'; y segundo, en su porción normativa: 'y pago de adeudos con la institución'; 7, primer párrafo, en su porción normativa: 'el auxilio económico en'; y fracción V; 8; 27, fracción XIV; 37, fracción VI, en su porción normativa: 'y por los ingresos bajo la modalidad de copagos en favor de derechohabientes y beneficiarios'; y 41, en su porción normativa: 'junto con los descuentos por adeudos contraídos frente al organismo', de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial el nueve de noviembre de dos mil dieciocho).", "Servicios de salud de los trabajadores de la educación del Estado de Coahuila. Los 'planes de protección' son una supuesta herramienta a favor de los derechohabientes para tener acceso a un espectro más amplio de servicios médicos, debiendo contratarlos con el órgano asegurador como un instrumento accesorio al 'COPAGO', lo que implica la celebración de convenios para descuentos adicionales a las aportaciones de seguridad social (In-



validez de los artículos 3, fracciones VI, VIII, XIV y XVI, párrafos primero, en su porción normativa: 'con independencia de lo anterior podrán realizarse retenciones adicionales convenidas, voluntariamente con el trabajador, pensionados y jubilados, según corresponda'; y segundo, en su porción normativa: 'y pago de adeudos con la institución'; 7, primer párrafo, en su porción normativa: 'el auxilio económico en'; y fracción V; 8; 27, fracción XIV; 37, fracción VI, en su porción normativa: 'y por los ingresos bajo la modalidad de copagos en favor de derechohabientes y beneficiarios'; y 41, en su porción normativa: 'junto con los descuentos por adeudos contraídos frente al organismo', de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial el nueve de noviembre de dos mil dieciocho).", "Servicios de salud de los trabajadores de la educación del Estado de Coahuila. Si bien la figura de 'planes de protección' se materializa a través de convenios de carácter optativo, no obligatorios, al formar parte del sistema del 'COPAGO', ésta también resulta inconstitucional (Invalidez de los artículos 3, fracciones VI, VIII, XIV y XVI, párrafos primero, en su porción normativa: 'con independencia de lo anterior podrán realizarse retenciones adicionales convenidas voluntariamente con el trabajador, pensionados y jubilados, según corresponda'; y segundo, en su porción normativa: 'y pago de adeudos con la institución'; 7, primer párrafo, en su porción normativa: 'el auxilio económico en'; y fracción V; 8; 27, fracción XIV; 37, fracción VI, en su porción normativa: 'y por los ingresos bajo la modalidad de copagos en favor de derechohabientes y beneficiarios'; y 41, en su porción normativa: 'junto con los descuentos por adeudos contraídos frente al organismo', de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza Publicada en el Periódico Oficial el nueve de noviembre de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez de los artículos 27, fracción XII, y 46, párrafo primero, en su porción normativa: 'y pago de adeudos al organismo', de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial el nueve de noviembre de dos mil dieciocho)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 3, fracciones VI, VIII, XIV y XVI, párrafos primero, en su porción normativa: 'con independencia de lo anterior podrán realizarse retenciones adicionales convenidas voluntariamente con el trabajador, pensionados y jubilados, según corres-



ponda'; y segundo, en su porción normativa: 'y pago de adeudos con la institución'; 7, primer párrafo, en su porción normativa: 'el auxilio económico en'; y fracción V; 8; 27, fracción XIV; 37, fracción VI, en su porción normativa: 'y por los ingresos bajo la modalidad de copagos en favor de derechohabientes y beneficiarios'; y 41, en su porción normativa: 'junto con los descuentos por adeudos contraídos frente al organismo', de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial el nueve de noviembre de dos mil dieciocho)."

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 109/2018 y su acumulada 110/2018.—Diversos Diputados y Diputadas integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Los Diputados que conformen el treinta y tres por ciento de una Legislatura Estatal tiene legitimación para promoverla.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Derecho a la salud. Obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios encaminados a la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.", "Derecho a la salud. Su finalidad es garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, entendiendo como tal las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.", "Derecho a la salud. El hecho de que el Estado Mexicano no adopte medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para otorgarle plena efectividad, constituye una violación directa a ese derecho.", "Derecho a la salud. Su protección es una responsabilidad compartida por el Estado, la sociedad y los interesados, por lo que el financiamiento de sus servicios no corre sólo a cargo del Estado, previéndose para ello, incluso, cuotas de recuperación a cargo de los usuarios, conforme el costo de los servicios y las condiciones socioeconómicas de los usuarios.", "Seguridad social. Evolución de su marco jurídico nacional e internacional.", "Seguridad social. Marco constitucional que deben atender las entidades federativas para ejercer su libertad



configurativa en torno a este derecho.", "Servicios de salud de los trabajadores de la educación del Estado de Coahuila. El hecho de que el derechohabiente o beneficiario deba compartir los costos de los servicios médicos que reciba con el organismo descentralizado, origina una carga desproporcional en su perjuicio, pues, además de los descuentos por las cuotas aplicables por concepto de servicio médico, debe cubrir al menos parcialmente esos gastos en relación con cualquier modalidad y/o nivel de servicio de salud 'COPAGO' (Invalidez de los artículos 3, fracciones VI, VIII, XIV y XVI, párrafos primero, en su porción normativa 'con independencia de lo anterior podrán realizarse retenciones adicionales convenidas voluntariamente con el trabajador, pensionados y jubilados según corresponda'; y segundo, en su porción normativa: 'y pago de adeudos con la institución'; 7, primer párrafo, en su porción normativa: 'el auxilio económico en'; y fracción V; 8; 27, fracción XIV; 37, fracción VI, en su porción normativa: 'y por los ingresos bajo la modalidad de copagos en favor de derechohabientes y beneficiarios'; y 41, en su porción normativa: 'junto con los descuentos por adeudos contraídos frente al organismo', de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial el nueve de noviembre de dos mil dieciocho).", "Servicio de salud de los trabajadores de la educación del Estado de Coahuila. La figura de 'COPAGO' provoca que los derechohabientes vean obstaculizado su derecho de acceso y protección a la salud, específicamente en el régimen de seguridad, ya que dicho pago no se basa en criterios racionales de justificación ni en los principios de justicia y solidaridad social, accesibilidad económica, equidad y seguridad jurídica (Invalidez de los artículos 3, fracciones VI, VIII, XIV y XVI, párrafos primero, en su porción normativa: 'con independencia de lo anterior podrán realizarse retenciones adicionales convenidas, voluntariamente con el trabajador, pensionados y jubilados, según corresponda'; y segundo, en su porción normativa: 'y pago de adeudos con la institución'; 7, primer párrafo, en su porción normativa: 'el auxilio económico en'; y fracción V; 8; 27, fracción XIV; 37, fracción VI, en su porción normativa: 'y por los ingresos bajo la modalidad de copagos en favor de derechohabientes y beneficiarios'; y 41, en su porción normativa: 'junto con los descuentos por adeudos contraídos frente al organismo', de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial el nueve de noviembre de dos mil dieciocho).", "Servicios de salud de los trabajadores de la educación del Estado de Coahuila. La figura de 'COPAGO' es inconstitucional ya que vulnera los principios de justicia



y solidaridad social, accesibilidad económica, equidad y seguridad jurídica, por ende, también lo es el sistema normativo en que se basa o que regula su operación, incluyendo los 'pagos en parcialidades' y el 'fondo de garantía' (Invalidez de los artículos 3, fracciones VI, VIII, XIV y XVI, párrafos primero, en su porción normativa: 'con independencia de lo anterior podrán realizarse retenciones adicionales convenidas, voluntariamente con el trabajador, pensionados y jubilados, según corresponda'; y segundo, en su porción normativa: 'y pago de adeudos con la institución'; 7, primer párrafo, en su porción normativa: 'el auxilio económico en'; y fracción V; 8; 27, fracción XIV; 37, fracción VI, en su porción normativa: 'y por los ingresos bajo la modalidad de copagos en favor de derechohabientes y beneficiarios'; y 41, en su porción normativa: 'junto con los descuentos por adeudos contraídos frente al organismo', de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial el nueve de noviembre de dos mil dieciocho).", "Servicios de salud de los trabajadores de la educación del Estado de Coahuila. Los 'planes de protección' son una supuesta herramienta a favor de los derechohabientes para tener acceso a un espectro más amplio de servicios médicos, debiendo contratarlos con el órgano asegurador como un instrumento accesorio al 'COPAGO', lo que implica la celebración de convenios para descuentos adicionales a las aportaciones de seguridad social (Invalidez de los artículos 3, fracciones VI, VIII, XIV y XVI, párrafos primero, en su porción normativa: 'con independencia de lo anterior podrán realizarse retenciones adicionales convenidas, voluntariamente con el trabajador, pensionados y jubilados, según corresponda'; y segundo, en su porción normativa: 'y pago de adeudos con la institución'; 7, primer párrafo, en su porción normativa: 'el auxilio económico en'; y fracción V; 8; 27, fracción XIV; 37, fracción VI, en su porción normativa: 'y por los ingresos bajo la modalidad de copagos en favor de derechohabientes y beneficiarios'; y 41, en su porción normativa: 'junto con los descuentos por adeudos contraídos frente al organismo', de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial el nueve de noviembre de dos mil dieciocho).", "Servicios de salud de los trabajadores de la educación del Estado de Coahuila. Si bien la figura de 'planes de protección' se materializa a través de convenios de carácter optativo, no obligatorios, al formar parte del sistema del 'COPAGO', ésta también resulta inconstitucional (Invalidez de los artículos 3, fracciones VI, VIII, XIV y XVI, párrafos primero, en su porción normativa: 'con independencia de lo anterior podrán realizarse retenciones adicionales conve-



nidas voluntariamente con el trabajador, pensionados y jubilados, según corresponda'; y segundo, en su porción normativa: 'y pago de adeudos con la institución'; 7, primer párrafo, en su porción normativa: 'el auxilio económico en'; y fracción V; 8; 27, fracción XIV; 37, fracción VI, en su porción normativa: 'y por los ingresos bajo la modalidad de copagos en favor de derechohabientes y beneficiarios'; y 41, en su porción normativa: 'junto con los descuentos por adeudos contraídos frente al organismo', de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza Publicada en el Periódico Oficial el nueve de noviembre de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez de los artículos 27, fracción XII, y 46, párrafo primero, en su porción normativa: 'y pago de adeudos al organismo', de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial el nueve de noviembre de dos mil dieciocho)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 3, fracciones VI, VIII, XIV y XVI, párrafos primero, en su porción normativa: 'con independencia de lo anterior podrán realizarse retenciones adicionales convenidas voluntariamente con el trabajador, pensionados y jubilados, según corresponda'; y segundo, en su porción normativa: 'y pago de adeudos con la institución'; 7, primer párrafo, en su porción normativa: 'el auxilio económico en'; y fracción V; 8; 27, fracción XIV; 37, fracción VI, en su porción normativa: 'y por los ingresos bajo la modalidad de copagos en favor de derechohabientes y beneficiarios'; y 41, en su porción normativa: 'junto con los descuentos por adeudos contraídos frente al organismo', de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial el nueve de noviembre de dos mil dieciocho)."

1314

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 115/2017.—Diversos diputados de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Los diputados que conformen el treinta y tres por ciento de una Legislatura Estatal tienen legitimación para promoverla.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar



la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Acción de inconstitucionalidad. Procede al plantearse una violación directa de una norma general local a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando el acto legislativo no implica un cambio sustantivo de la norma impugnada (Artículos 36, fracciones XXIII y XXIV, 43, 64, y 67 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Bases constitucionales del sistema nacional anticorrupción (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Sistema Nacional Anticorrupción. Régimen constitucional transitorio para su implementación (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Las Legislaturas Locales deben ajustar las normas que emitan a las bases constitucionales en la materia para la coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Conforme al artículo 11 de la ley general aplicable corresponde a la Auditoría Superior de la Federación la calidad de autoridad investigadora y sustanciadora tratándose de faltas calificadas como graves advertidas con motivo de la revisión de la cuenta pública (Invalidez de los artículos 9 y 84 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas. La ley general de la materia otorga competencia a las Secretarías y a los órganos internos de control, a nivel federal y local, según corresponda, para efecto de investigar, sustanciar y calificar las posibles faltas administrativas cometidas por sus servidores públicos, si la falta no ha sido calificada grave, tanto las Secretarías como los órganos internos de control son los competentes para sustanciar, resolver y sancionar las infracciones correspondientes, pero tratándose de una falta grave, dichas autoridades, en su carácter de investigadoras, elaborarán el informe de presunta responsabilidad administrativa presentándolo ante la auditoría superior u homóloga en los Estados, a fin de que sea ésta quien sustancie dicho procedimiento (Invalidez de los artículos 9 y 84 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. Las previsiones legales que reservan la facultad de investigar y calificar a la Secretaría o al órgano interno de control, según corresponda, las posibles faltas administrativas cometidas por sus servidores públicos advertidas con motivo de la



revisión de la cuenta pública, modifican lo establecido por el Congreso de la Unión, en ejercicio de facultades exclusivas conforme al nuevo sistema anticorrupción (Invalidez de los artículos 9 y 84 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Todos los servidores públicos están obligados a presentar su declaración patrimonial y de intereses de conformidad con el artículo 32 de la ley general de la materia (Invalidez del artículo 21 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que establece un catálogo que define qué servidores públicos están obligados a presentar su declaración patrimonial y de intereses y cuáles no, vulnera los principios constitucionales contenidos en los artículos 73, fracción XXIX-V, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 21 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Las Legislaturas Locales no pueden modificar aspectos relacionados íntimamente con la competencia y, por tanto, no pueden prever un catálogo diverso o más amplio de faltas no graves al previsto por la ley general (Invalidez del artículo 36, fracciones X a XXIII y XXVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que establece la catalogación de nuevas faltas como no graves trastoca las competencias previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que, a su vez, trasciende al desconocimiento de los artículos 73, fracción XXIX-V, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 36, fracciones X a XXIII y XXVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Será el titular del ente público correspondiente quien, al acreditarse una falta no grave, ejecute las sanciones de suspensión o destitución, según corresponda, cuando el servidor público sea de base (Artículo 202 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. la previsión legal que establece que el procedimiento de responsabilidad por falta no grave se sujete a lo dispuesto en la ley burocrática local u ordenamiento aplicable, tratándose de servidores públicos, no modifica lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Artículo 202 de la Ley de Responsabilidades



Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La reiteración o repetición que realice el legislador local de la ley general, por sí misma, no es inconstitucional (Artículos 6o., 11, 14, 24 al 28, 30 al 33, 36, fracciones I a la IX, 37 al 83, 85 al 103, 105 al 198, 201 y 203 al 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que amplía la infracción en caso de cohecho, al incluir la figura del concubinato y limitar el parentesco civil al cuarto grado, resulta contraria a lo estipulado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Invalidez del artículo 39, en las porciones normativas: 'concubina o concubinario' y 'hasta el cuarto grado', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que establece que la inhabilitación y la destitución podrán imponerse conjuntamente con la sanción económica, resulta inconstitucional al legislar en materia de sanciones y la forma de imposición, cuestión reservada de manera exclusiva a la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Invalidez del artículo 64, segundo párrafo, en la porción normativa: 'la inhabilitación y la destitución podrán imponerse conjuntamente con la sanción económica', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que regula y modifica el tema de autoridades competentes en la sustanciación del procedimiento, resulta inconstitucional al legislar una cuestión reservada de manera exclusiva a la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Invalidez del artículo 74, párrafo segundo, en la porción normativa 'o substanciadora', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que regula las sanciones y su alcance, resulta inconstitucional al legislar una cuestión reservada de manera exclusiva a la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Invalidez del artículo 75, párrafo último, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que señala una delimitación temporal en que las autoridades competentes pueden desplegar sus facultades sancionadoras o ejecutar diligencias, resulta inconstitucional al legislar una cuestión reservada



de manera exclusiva a la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Invalidez del artículo 105, en la porción normativa: 'serán horas hábiles las que medien entre las 8:00 y las 18:00 horas', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Vinculación a las autoridades locales para que, dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación del decreto por el que se expidió la ley general de la materia, en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil dieciséis, realicen las adecuaciones presupuestales, orgánicas y normativas necesarias para la implementación y ejecución del sistema anticorrupción (Artículos segundo y tercero transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. Fecha de entrada en vigor de la ley local en la materia y plazo para que se realicen las adecuaciones presupuestarias y normativas necesarias para su implementación (Artículo primero transitorio, en su porción normativa 'la presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que establece el plazo de 180 días naturales para hacer las adecuaciones presupuestales, orgánicas y normativas necesarias para la implementación y ejecución del sistema anticorrupción, contraviene lo estipulado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Invalidez del artículo primero transitorio, en su porción normativa 'no obstante se dará un plazo de 180 días naturales para que se hagan las adecuaciones necesarias al presupuesto y demás normatividad necesaria para la implementación de la presente ley', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que amplía el término a ciento ochenta días para que los órganos internos de control realicen las adecuaciones necesarias, implica una prórroga de la *vacatio legis* que contraviene lo estipulado en la ley general de la materia (Invalidez del artículo sexto transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que señala que las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos obligados se realizarán conforme a los formatos empleados en el Estado, contraviene lo estipulado en la ley general que establece



que se realizarán conforme a los formatos utilizados a nivel federal (Invalidez del artículo quinto transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 9, 21, 36, fracciones de la X a la XXIII y XXVI, 39, en sus porciones normativas 'concubina o concubinario' y 'hasta el cuarto grado', 64, párrafo segundo, en su porción normativa 'la inhabilitación y la destitución podrán imponerse conjuntamente con la sanción económica', 74, párrafo segundo, en su porción normativa 'o substanciadora', 75, párrafo último, 84 y 105, en su porción normativa 'serán horas hábiles las que medien entre las 8:00 y las 18:00 horas', así como la de los artículos transitorios primero, en su porción normativa 'no obstante se dará un plazo de 180 días naturales para que se hagan las adecuaciones necesarias al presupuesto y demás normatividad necesaria para la implementación de la presente ley', quinto y sexto de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, expedida mediante Decreto Número 124, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecisiete)."

1470

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 115/2017.—Diversos diputados de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Los diputados que conformen el treinta y tres por ciento de una Legislatura Estatal tienen legitimación para promoverla.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Acción de inconstitucionalidad. Procede al plantearse una violación directa de una norma general local a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando el acto legislativo no implica un cambio sustantivo de la norma impugnada (Artículos 36, fracciones XXIII y XXIV, 43, 64, y 67 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Bases constitucionales del sistema nacional anticorrupción (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Sistema Nacional Anticorrupción. Régimen constitucional transitorio para su implementación (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de



Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Las Legislaturas Locales deben ajustar las normas que emitan a las bases constitucionales en la materia para la coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Conforme al artículo 11 de la ley general aplicable corresponde a la Auditoría Superior de la Federación la calidad de autoridad investigadora y sustanciadora tratándose de faltas calificadas como graves advertidas con motivo de la revisión de la cuenta pública (Invalidez de los artículos 9 y 84 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas. La ley general de la materia otorga competencia a las Secretarías y a los órganos internos de control, a nivel federal y local, según corresponda, para efecto de investigar, sustanciar y calificar las posibles faltas administrativas cometidas por sus servidores públicos, si la falta no ha sido calificada grave, tanto las Secretarías como los órganos internos de control son los competentes para sustanciar, resolver y sancionar las infracciones correspondientes, pero tratándose de una falta grave, dichas autoridades, en su carácter de investigadoras, elaborarán el informe de presunta responsabilidad administrativa presentándolo ante la auditoría superior u homóloga en los Estados, a fin de que sea ésta quien sustancie dicho procedimiento (Invalidez de los artículos 9 y 84 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. Las previsiones legales que reservan la facultad de investigar y calificar a la Secretaría o al órgano interno de control, según corresponda, las posibles faltas administrativas cometidas por sus servidores públicos advertidas con motivo de la revisión de la cuenta pública, modifican lo establecido por el Congreso de la Unión, en ejercicio de facultades exclusivas conforme al nuevo sistema anticorrupción (Invalidez de los artículos 9 y 84 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Todos los servidores públicos están obligados a presentar su declaración patrimonial y de intereses de conformidad con el artículo 32 de la ley general de la materia (Invalidez del artículo 21 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que establece un catálogo que define qué servidores públicos están obligados a presentar su declaración patrimonial y de intereses y cuáles no, vulnera los principios constitu-



cionales contenidos en los artículos 73, fracción XXIX-V, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 21 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Las Legislaturas Locales no pueden modificar aspectos relacionados íntimamente con la competencia y, por tanto, no pueden prever un catálogo diverso o más amplio de faltas no graves al previsto por la ley general (Invalidez del artículo 36, fracciones X a XXIII y XXVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que establece la catalogación de nuevas faltas como no graves trastoca las competencias previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que, a su vez, trasciende al desconocimiento de los artículos 73, fracción XXIX-V, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 36, fracciones X a XXIII y XXVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Será el titular del ente público correspondiente quien, al acreditarse una falta no grave, ejecute las sanciones de suspensión o destitución, según corresponda, cuando el servidor público sea de base (Artículo 202 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. la previsión legal que establece que el procedimiento de responsabilidad por falta no grave se sujete a lo dispuesto en la ley burocrática local u ordenamiento aplicable, tratándose de servidores públicos, no modifica lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Artículo 202 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La reiteración o repetición que realice el legislador local de la ley general, por sí misma, no es inconstitucional (Artículos 6o., 11, 14, 24 al 28, 30 al 33, 36, fracciones I a la IX, 37 al 83, 85 al 103, 105 al 198, 201 y 203 al 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que amplía la infracción en caso de cohecho, al incluir la figura del concubinato y limitar el parentesco civil al cuarto grado, resulta contraria a lo estipulado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Invalidez del artículo 39, en las porciones normativas: 'concubina o concubinario' y 'hasta el cuarto grado',



de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que establece que la inhabilitación y la destitución podrán imponerse conjuntamente con la sanción económica, resulta inconstitucional al legislar en materia de sanciones y la forma de imposición, cuestión reservada de manera exclusiva a la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Invalidez del artículo 64, segundo párrafo, en la porción normativa: 'la inhabilitación y la destitución podrán imponerse conjuntamente con la sanción económica', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que regula y modifica el tema de autoridades competentes en la sustanciación del procedimiento, resulta inconstitucional al legislar una cuestión reservada de manera exclusiva a la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Invalidez del artículo 74, párrafo segundo, en la porción normativa 'o substanciadora', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que regula las sanciones y su alcance, resulta inconstitucional al legislar una cuestión reservada de manera exclusiva a la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Invalidez del artículo 75, párrafo último, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que señala una delimitación temporal en que las autoridades competentes pueden desplegar sus facultades sancionadoras o ejecutar diligencias, resulta inconstitucional al legislar una cuestión reservada de manera exclusiva a la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Invalidez del artículo 105, en la porción normativa: 'serán horas hábiles las que medien entre las 8:00 y las 18:00 horas', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Vinculación a las autoridades locales para que, dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación del decreto por el que se expidió la ley general de la materia, en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil dieciséis, realicen las adecuaciones presupuestales, orgánicas y normativas necesarias para la implementación y ejecución del sistema anticorrupción (Artículos segundo y tercero transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servi-



dores públicos del Estado de Aguascalientes. Fecha de entrada en vigor de la ley local en la materia y plazo para que se realicen las adecuaciones presupuestarias y normativas necesarias para su implementación (Artículo primero transitorio, en su porción normativa 'la presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que establece el plazo de 180 días naturales para hacer las adecuaciones presupuestales, orgánicas y normativas necesarias para la implementación y ejecución del sistema anticorrupción, contraviene lo estipulado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Invalidez del artículo primero transitorio, en su porción normativa 'no obstante se dará un plazo de 180 días naturales para que se hagan las adecuaciones necesarias al presupuesto y demás normatividad necesaria para la implementación de la presente ley', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que amplía el término a ciento ochenta días para que los órganos internos de control realicen las adecuaciones necesarias, implica una prórroga de la *vacatio legis* que contraviene lo estipulado en la ley general de la materia (Invalidez del artículo sexto transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que señala que las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos obligados se realizarán conforme a los formatos empleados en el Estado, contraviene lo estipulado en la ley general que establece que se realizarán conforme a los formatos utilizados a nivel federal (Invalidez del artículo quinto transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 9, 21, 36, fracciones de la X a la XXIII y XXVI, 39, en sus porciones normativas 'concubina o concubinario' y 'hasta el cuarto grado', 64, párrafo segundo, en su porción normativa 'la inhabilitación y la destitución podrán imponerse conjuntamente con la sanción económica', 74, párrafo segundo, en su porción normativa 'o substanciadora', 75, párrafo último, 84 y 105, en su porción normativa 'serán horas hábiles las que medien entre las 8:00 y las 18:00 horas', así como la de los artículos transitorios primero, en su porción normativa 'no obstante se dará un plazo de 180 días natu-



rales para que se hagan las adecuaciones necesarias al presupuesto y demás normatividad necesaria para la implementación de la presente ley', quinto y sexto de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, expedida mediante Decreto Número 124, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecisiete)."

1475

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 115/2017.—Diversos diputados de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Los diputados que conformen el treinta y tres por ciento de una Legislatura Estatal tienen legitimación para promoverla.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Acción de inconstitucionalidad. Procede al plantearse una violación directa de una norma general local a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando el acto legislativo no implica un cambio sustantivo de la norma impugnada (Artículos 36, fracciones XXIII y XXIV, 43, 64, y 67 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Bases constitucionales del sistema nacional anticorrupción (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Sistema Nacional Anticorrupción. Régimen constitucional transitorio para su implementación (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Las Legislaturas Locales deben ajustar las normas que emitan a las bases constitucionales en la materia para la coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Conforme al artículo 11 de la ley general aplicable corresponde a la Auditoría Superior de la Federación la calidad de autoridad investigadora y sustanciadora tratándose de faltas calificadas como graves advertidas con motivo de la revisión de la cuenta pública (Invalidez de los artículos 9 y 84 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas. La ley general de la materia otorga competencia a las Secretarías y a los órganos internos de control, a nivel federal y local, según corres-



ponda, para efecto de investigar, sustanciar y calificar las posibles faltas administrativas cometidas por sus servidores públicos, si la falta no ha sido calificada grave, tanto las Secretarías como los órganos internos de control son los competentes para sustanciar, resolver y sancionar las infracciones correspondientes, pero tratándose de una falta grave, dichas autoridades, en su carácter de investigadoras, elaborarán el informe de presunta responsabilidad administrativa presentándolo ante la auditoría superior u homóloga en los Estados, a fin de que sea ésta quien sustancie dicho procedimiento (Invalidez de los artículos 9 y 84 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. Las previsiones legales que reservan la facultad de investigar y calificar a la Secretaría o al órgano interno de control, según corresponda, las posibles faltas administrativas cometidas por sus servidores públicos advertidas con motivo de la revisión de la cuenta pública, modifican lo establecido por el Congreso de la Unión, en ejercicio de facultades exclusivas conforme al nuevo sistema anticorrupción (Invalidez de los artículos 9 y 84 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Todos los servidores públicos están obligados a presentar su declaración patrimonial y de intereses de conformidad con el artículo 32 de la ley general de la materia (Invalidez del artículo 21 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que establece un catálogo que define qué servidores públicos están obligados a presentar su declaración patrimonial y de intereses y cuáles no, vulnera los principios constitucionales contenidos en los artículos 73, fracción XXIX-V, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 21 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Las Legislaturas Locales no pueden modificar aspectos relacionados íntimamente con la competencia y, por tanto, no pueden prever un catálogo diverso o más amplio de faltas no graves al previsto por la ley general (Invalidez del artículo 36, fracciones X a XXIII y XXVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que establece la catalogación de nuevas faltas como no graves trastoca las competencias previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que, a su vez, trasciende al



desconocimiento de los artículos 73, fracción XXIX-V, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 36, fracciones X a XXIII y XXVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Será el titular del ente público correspondiente quien, al acreditarse una falta no grave, ejecute las sanciones de suspensión o destitución, según corresponda, cuando el servidor público sea de base (Artículo 202 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. la previsión legal que establece que el procedimiento de responsabilidad por falta no grave se sujete a lo dispuesto en la ley burocrática local u ordenamiento aplicable, tratándose de servidores públicos, no modifica lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Artículo 202 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La reiteración o repetición que realice el legislador local de la ley general, por sí misma, no es inconstitucional (Artículos 60., 11, 14, 24 al 28, 30 al 33, 36, fracciones I a la IX, 37 al 83, 85 al 103, 105 al 198, 201 y 203 al 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que amplía la infracción en caso de cohecho, al incluir la figura del concubinato y limitar el parentesco civil al cuarto grado, resulta contraria a lo estipulado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Invalidez del artículo 39, en las porciones normativas: 'concubina o concubinario' y 'hasta el cuarto grado', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que establece que la inhabilitación y la destitución podrán imponerse conjuntamente con la sanción económica, resulta inconstitucional al legislar en materia de sanciones y la forma de imposición, cuestión reservada de manera exclusiva a la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Invalidez del artículo 64, segundo párrafo, en la porción normativa: 'la inhabilitación y la destitución podrán imponerse conjuntamente con la sanción económica', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que regula y modifica el tema de autoridades competentes en la sustanciación del procedimiento,



resulta inconstitucional al legislar una cuestión reservada de manera exclusiva a la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Invalidez del artículo 74, párrafo segundo, en la porción normativa 'o substanciadora', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que regula las sanciones y su alcance, resulta inconstitucional al legislar una cuestión reservada de manera exclusiva a la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Invalidez del artículo 75, párrafo último, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que señala una delimitación temporal en que las autoridades competentes pueden desplegar sus facultades sancionadoras o ejecutar diligencias, resulta inconstitucional al legislar una cuestión reservada de manera exclusiva a la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Invalidez del artículo 105, en la porción normativa: 'serán horas hábiles las que medien entre las 8:00 y las 18:00 horas', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Vinculación a las autoridades locales para que, dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación del decreto por el que se expidió la ley general de la materia, en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil dieciséis, realicen las adecuaciones presupuestales, orgánicas y normativas necesarias para la implementación y ejecución del sistema anticorrupción (Artículos segundo y tercero transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. Fecha de entrada en vigor de la ley local en la materia y plazo para que se realicen las adecuaciones presupuestarias y normativas necesarias para su implementación (Artículo primero transitorio, en su porción normativa 'la presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que establece el plazo de 180 días naturales para hacer las adecuaciones presupuestales, orgánicas y normativas necesarias para la implementación y ejecución del sistema anticorrupción, contraviene lo estipulado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Invalidez del artículo primero transitorio, en su porción norma-



tiva 'no obstante se dará un plazo de 180 días naturales para que se hagan las adecuaciones necesarias al presupuesto y demás normatividad necesaria para la implementación de la presente ley', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que amplía el término a ciento ochenta días para que los órganos internos de control realicen las adecuaciones necesarias, implica una prórroga de la *vacatio legis* que contraviene lo estipulado en la ley general de la materia (Invalidez del artículo sexto transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que señala que las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos obligados se realizarán conforme a los formatos empleados en el Estado, contraviene lo estipulado en la ley general que establece que se realizarán conforme a los formatos utilizados a nivel federal (Invalidez del artículo quinto transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 9, 21, 36, fracciones de la X a la XXIII y XXVI, 39, en sus porciones normativas 'concubina o concubinario' y 'hasta el cuarto grado', 64, párrafo segundo, en su porción normativa 'la inhabilitación y la destitución podrán imponerse conjuntamente con la sanción económica', 74, párrafo segundo, en su porción normativa 'o substanciadora', 75, párrafo último, 84 y 105, en su porción normativa 'serán horas hábiles las que medien entre las 8:00 y las 18:00 horas', así como la de los artículos transitorios primero, en su porción normativa 'no obstante se dará un plazo de 180 días naturales para que se hagan las adecuaciones necesarias al presupuesto y demás normatividad necesaria para la implementación de la presente ley', quinto y sexto de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, expedida mediante Decreto Número 124, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecisiete)."

1477

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 115/2017.—Diversos diputados de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Los diputados que conformen el treinta y tres por ciento de una Legislatura Estatal tienen legitimación para promoverla.", "Acción de inconstitucionalidad



dad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Acción de inconstitucionalidad. Procede al plantearse una violación directa de una norma general local a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando el acto legislativo no implica un cambio sustantivo de la norma impugnada (Artículos 36, fracciones XXIII y XXIV, 43, 64, y 67 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Bases constitucionales del sistema nacional anticorrupción (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Sistema Nacional Anticorrupción. Régimen constitucional transitorio para su implementación (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Las Legislaturas Locales deben ajustar las normas que emitan a las bases constitucionales en la materia para la coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Conforme al artículo 11 de la ley general aplicable corresponde a la Auditoría Superior de la Federación la calidad de autoridad investigadora y sustanciadora tratándose de faltas calificadas como graves advertidas con motivo de la revisión de la cuenta pública (Invalidez de los artículos 9 y 84 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas. La ley general de la materia otorga competencia a las Secretarías y a los órganos internos de control, a nivel federal y local, según corresponda, para efecto de investigar, sustanciar y calificar las posibles faltas administrativas cometidas por sus servidores públicos, si la falta no ha sido calificada grave, tanto las Secretarías como los órganos internos de control son los competentes para sustanciar, resolver y sancionar las infracciones correspondientes, pero tratándose de una falta grave, dichas autoridades, en su carácter de investigadoras, elaborarán el informe de presunta responsabilidad administrativa presentándolo ante la auditoría superior u homóloga en los Estados, a fin de que sea ésta quien sustancie dicho procedimiento (Invalidez de los artículos 9 y 84 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. Las previsiones legales que reservan la facultad de investigar y calificar a la Secretaría o al órgano interno



de control, según corresponda, las posibles faltas administrativas cometidas por sus servidores públicos advertidas con motivo de la revisión de la cuenta pública, modifican lo establecido por el Congreso de la Unión, en ejercicio de facultades exclusivas conforme al nuevo sistema anticorrupción (Invalidez de los artículos 9 y 84 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Todos los servidores públicos están obligados a presentar su declaración patrimonial y de intereses de conformidad con el artículo 32 de la ley general de la materia (Invalidez del artículo 21 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que establece un catálogo que define qué servidores públicos están obligados a presentar su declaración patrimonial y de intereses y cuáles no, vulnera los principios constitucionales contenidos en los artículos 73, fracción XXIX-V, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 21 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Las Legislaturas Locales no pueden modificar aspectos relacionados íntimamente con la competencia y, por tanto, no pueden prever un catálogo diverso o más amplio de faltas no graves al previsto por la ley general (Invalidez del artículo 36, fracciones X a XXIII y XXVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que establece la catalogación de nuevas faltas como no graves trastoca las competencias previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que, a su vez, trasciende al desconocimiento de los artículos 73, fracción XXIX-V, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 36, fracciones X a XXIII y XXVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Será el titular del ente público correspondiente quien, al acreditarse una falta no grave, ejecute las sanciones de suspensión o destitución, según corresponda, cuando el servidor público sea de base (Artículo 202 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. la previsión legal que establece que el procedimiento de responsabilidad por falta no grave se sujete a lo dispuesto en la ley burocrática local u ordenamiento aplicable, tratándose de servidores públicos,



no modifica lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Artículo 202 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La reiteración o repetición que realice el legislador local de la ley general, por sí misma, no es inconstitucional (Artículos 6o., 11, 14, 24 al 28, 30 al 33, 36, fracciones I a la IX, 37 al 83, 85 al 103, 105 al 198, 201 y 203 al 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que amplía la infracción en caso de cohecho, al incluir la figura del concubinato y limitar el parentesco civil al cuarto grado, resulta contraria a lo estipulado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Invalidez del artículo 39, en las porciones normativas: 'concubina o concubinario' y 'hasta el cuarto grado', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que establece que la inhabilitación y la destitución podrán imponerse conjuntamente con la sanción económica, resulta inconstitucional al legislar en materia de sanciones y la forma de imposición, cuestión reservada de manera exclusiva a la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Invalidez del artículo 64, segundo párrafo, en la porción normativa: 'la inhabilitación y la destitución podrán imponerse conjuntamente con la sanción económica', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que regula y modifica el tema de autoridades competentes en la sustanciación del procedimiento, resulta inconstitucional al legislar una cuestión reservada de manera exclusiva a la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Invalidez del artículo 74, párrafo segundo, en la porción normativa 'o substanciadora', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que regula las sanciones y su alcance, resulta inconstitucional al legislar una cuestión reservada de manera exclusiva a la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Invalidez del artículo 75, párrafo último, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que señala una delimitación temporal en que las autoridades competentes



pueden desplegar sus facultades sancionadoras o ejecutar diligencias, resulta inconstitucional al legislar una cuestión reservada de manera exclusiva a la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Invalidez del artículo 105, en la porción normativa: 'serán horas hábiles las que medien entre las 8:00 y las 18:00 horas', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Vinculación a las autoridades locales para que, dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación del decreto por el que se expidió la ley general de la materia, en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil dieciséis, realicen las adecuaciones presupuestales, orgánicas y normativas necesarias para la implementación y ejecución del sistema anticorrupción (Artículos segundo y tercero transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. Fecha de entrada en vigor de la ley local en la materia y plazo para que se realicen las adecuaciones presupuestarias y normativas necesarias para su implementación (Artículo primero transitorio, en su porción normativa 'la presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que establece el plazo de 180 días naturales para hacer las adecuaciones presupuestales, orgánicas y normativas necesarias para la implementación y ejecución del sistema anticorrupción, contraviene lo estipulado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Invalidez del artículo primero transitorio, en su porción normativa 'no obstante se dará un plazo de 180 días naturales para que se hagan las adecuaciones necesarias al presupuesto y demás normatividad necesaria para la implementación de la presente ley', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que amplía el término a ciento ochenta días para que los órganos internos de control realicen las adecuaciones necesarias, implica una prórroga de la *vacatio legis* que contraviene lo estipulado en la ley general de la materia (Invalidez del artículo sexto transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que señala que las declaraciones patrimoniales de los servidores públi-



cos obligados se realizarán conforme a los formatos empleados en el Estado, contraviene lo estipulado en la ley general que establece que se realizarán conforme a los formatos utilizados a nivel federal (Invalidez del artículo quinto transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 9, 21, 36, fracciones de la X a la XXIII y XXVI, 39, en sus porciones normativas 'concubina o concubinario' y 'hasta el cuarto grado', 64, párrafo segundo, en su porción normativa 'la inhabilitación y la destitución podrán imponerse conjuntamente con la sanción económica', 74, párrafo segundo, en su porción normativa 'o substanciadora', 75, párrafo último, 84 y 105, en su porción normativa 'serán horas hábiles las que medien entre las 8:00 y las 18:00 horas', así como la de los artículos transitorios primero, en su porción normativa 'no obstante se dará un plazo de 180 días naturales para que se hagan las adecuaciones necesarias al presupuesto y demás normatividad necesaria para la implementación de la presente ley', quinto y sexto de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, expedida mediante Decreto Número 124, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecisiete)."

1480

Magistrada Lucila Castelán Rueda.—Contradicción de tesis 15/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/103 A (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN V, INCISO L), NUMERALES 1 Y 3, Y 16, FRACCIÓN V, INCISO L), NUMERALES 1 Y 3, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2017 Y 2019, RESPECTIVAMENTE, QUE PREVIÉN EL MECANISMO PARA SU CÁLCULO."

1940

Magistrado César Thomé González.—Contradicción de tesis 31/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/102 A (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE UN JUICIO DE AMPARO



<p>INDIRECTO. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO DE CIRCUITO QUE DEBE CONOCER DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN EL QUE SE RECLAMA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, FIGURA COMO QUEJOSO EN UN DIVERSO JUICIO INTERPUESTO CONTRA DICHO ORDENAMIENTO JURÍDICO.".....</p>	<p>1991</p>
<p>Magistrado Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos.—Contradicción de tesis 31/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/102 A (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO DE CIRCUITO QUE DEBE CONOCER DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN EL QUE SE RECLAMA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, FIGURA COMO QUEJOSO EN UN DIVERSO JUICIO INTERPUESTO CONTRA DICHO ORDENAMIENTO JURÍDICO.".....</p>	<p>1993</p>
<p>Magistrados Nelda Gabriela González García y Martín Ubaldo Mariscal Rojas.—Contradicción de tesis 1/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/1 L (11a.), de título y subtítulo: "PENSIONES JUBILATORIAS DE LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA BANRURAL. PARA EL CÁLCULO DE SUS INCREMENTOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, LOS DECREMENTOS O PORCENTAJES DEFALACIONARIOS (ÍNDICES NEGATIVOS), NO DEBEN INCLUIRSE PARA COMPROBAR QUE EL ÍNDICE DEL COSTO DE LA VIDA HA AUMENTADO EN UN 10% (DIEZ POR CIENTO) COMO MÍNIMO.".</p>	<p>2024</p>
<p>Magistrados Juan Alfonso Patiño Chávez y Osiris Ramón Cedeño Muñoz.—Contradicción de tesis 1/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/1 L (11a.), de título y subtítulo: "PENSIONES JUBILATORIAS DE LOS TRABAJADORES DEL SIS-</p>	



	Pág.
TEMA BANRURAL. PARA EL CÁLCULO DE SUS INCREMENTOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, LOS DECREMENTOS O PORCENTAJES DEFLACIONARIOS (ÍNDICES NEGATIVOS), NO DEBEN INCLUIRSE PARA COMPROBAR QUE EL ÍNDICE DEL COSTO DE LA VIDA HA AUMENTADO EN UN 10% (DIEZ POR CIENTO) COMO MÍNIMO."	2029
Magistrado Marco Antonio Bello Sánchez.—Contradicción de tesis 35/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/172 A (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE UN AÑO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN EN AQUELLOS ASUNTOS DONDE SE SOLICITA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA CONSTITUCIÓN DE DERECHOS PENSIONARIOS, INICIA CON LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA FIRME DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA EL AJUSTE EN LA CUOTA DIARIA DE PENSIÓN."	2180
Magistrados Rosa González Valdés, Osmar Armando Cruz Quiroz, Arturo César Morales Ramírez y Juan Carlos Cruz Razo.—Contradicción de tesis 35/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/172 A (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE UN AÑO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN EN AQUELLOS ASUNTOS DONDE SE SOLICITA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA CONSTITUCIÓN DE DERECHOS PENSIONARIOS, INICIA CON LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA FIRME DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA EL AJUSTE EN LA CUOTA DIARIA DE PENSIÓN."	2182
Magistrado José Manuel De Alba De Alba.—Amparo en revisión 231/2020.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis VII.2o.C.247 C (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA ALZADA QUE DEJA SIN EFECTO LA DECISIÓN INTERMEDIA QUE LO DECRETÓ Y ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL SER UN ACTO	



<p>DE NATURALEZA PROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS, COMO EL RELATIVO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VII.2o.C.227 C (10a.)]."</p>	<p>2328</p>
<p>Magistrado Froylán Muñoz Alvarado.—Amparo en revisión 36/2021.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis XI.P.49 P (10a.), de título y subtítulo: "MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN FAVOR DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE LAS DECRETÓ DE APLICARLAS DE FORMA EFECTIVA, ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 258 DEL MISMO ORDENAMIENTO, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."</p>	<p>2412</p>
<p>Magistrado Adalberto Maldonado Trenado.—Queja 92/2020.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis III.3o.P.7 P (10a.), de título y subtítulo: "VISITAS FAMILIARES Y DE ABOGADOS A LOS INTERNOS EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. A FIN DE PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA, CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS DE PROHIBIRLAS POR LA EPIDEMIA CAUSADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE PLANO."</p>	<p>2465</p>



Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 84/2017.—Procurador General de la República.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El Procurador General de la República tiene legitimación para impugnar normas locales, en términos del artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución General, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de febrero de 2014 (Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León).", "Mecanismos alternativos de solución de controversias no penales. El Congreso de la Unión está facultado para expedir la ley general relativa, a efecto de fijar los principios y bases mínimas que deben regir en todo el país en la materia.", "Mecanismos alternativos de solución de controversias no penales. Las Legislaturas Locales están facultadas para legislar en la materia [Artículos 13, párrafo segundo, 15, párrafo primero, 24, incisos a), c) y d), 25, párrafo segundo, 26, fracción IV, 28, párrafo primero, 30, 31, párrafo primero, 32, párrafo primero, 34, 39, fracción II, 43, 49, 52, fracción IV, y 55 de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León].", "Mecanismos alternativos de solución de controversias no penales. El objeto de la reforma al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de febrero de 2017, fue prever una ley general que permitiera homologar el ejercicio de la compe-



tencia atribuida a las legislaciones locales en la materia y no privar de esa facultad a las entidades federativas [Artículos 13, párrafo segundo, 15, párrafo primero, 24, incisos a), c) y d), 25, párrafo segundo, 26, fracción IV, 28, párrafo primero, 30, 31, párrafo primero, 32, párrafo primero, 34, 39, fracción II, 43, 49, 52, fracción IV, y 55 de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León].", "Mecanismos alternativos de solución de controversias no penales. Constituye una materia concurrente entre el Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales en la medida en que aquél tiene la facultad de expedir la ley general que defina los principios y bases a los que éstas deberán sujetarse [Artículos 13, párrafo segundo, 15, párrafo primero, 24, incisos a), c) y d), 25, párrafo segundo, 26, fracción IV, 28, párrafo primero, 30, 31, párrafo primero, 32, párrafo primero, 34, 39, fracción II, 43, 49, 52, fracción IV, y 55 de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León].", "Mecanismos alternativos de solución de controversias no penales. La falta de expedición de la ley general correspondiente no conlleva la ausencia de facultades de los Congresos Locales para legislar en la materia [Artículos 13, párrafo segundo, 15, párrafo primero, 24, incisos a), c) y d), 25, párrafo segundo, 26, fracción IV, 28, párrafo primero, 30, 31, párrafo primero, 32, párrafo primero, 34, 39, fracción II, 43, 49, 52, fracción IV, y 55 de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León].", "Mecanismos alternativos de solución de controversias no penales. Las legislaciones locales en la materia pueden ser reformadas por los Congresos Estatales, con la única salvedad de que deberán ser ajustadas a lo previsto en la ley general correspondiente una vez que sea expedida por el Congreso de la Unión [Artículos 13, párrafo segundo, 15, párrafo primero, 24, incisos a), c) y d), 25, párrafo segundo, 26, fracción IV, 28, párrafo primero, 30, 31, párrafo primero, 32, párrafo primero, 34, 39, fracción II, 43, 49, 52, fracción IV, y 55 de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León].", "Mecanismos alternativos de solución



de controversias no penales. La reforma a la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Estado de Nuevo León no es contraria al artículo 73, fracción XXIX-A, constitucional, ni a los transitorios cuarto y quinto del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de febrero de 2017 [Artículos 13, párrafo segundo, 15, párrafo primero, 24, incisos a), c) y d), 25, párrafo segundo, 26, fracción IV, 28, párrafo primero, 30, 31, párrafo primero, 32, párrafo primero, 34, 39, fracción II, 43, 49, 52, fracción IV, y 55 de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León]." y "Mecanismos alternativos de solución de controversias no penales. La determinación de que los Congresos Locales carecen de facultades para legislar en relación con el Sistema Nacional Anticorrupción en tanto el Congreso de la Unión no emita la ley general respectiva, no es aplicable cuando exista una omisión de éste en aquella materia, en atención al régimen específico previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la implementación de dicho sistema [Artículos 13, párrafo segundo, 15, párrafo primero, 24, incisos a), c) y d), 25, párrafo segundo, 26, fracción IV, 28, párrafo primero, 30, 31, párrafo primero, 32, párrafo primero, 34, 39, fracción II, 43, 49, 52, fracción IV, y 55 de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León]."

P.

415

Acción de inconstitucionalidad 34/2016.—Procuradora General de la República.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El procurador general de la República tiene legitimación para impugnar normas locales (Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido reformada, ante la eventual declaratoria de invalidez que



puede surtir efectos retroactivos (Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México).", "Ejecución de penas. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedir la regulación respectiva (Invalidez de los artículos 2 en su porción normativa 'así como conmutar las penas privativas de libertad'; 3, fracciones III y IV, en las porciones normativas 'y conmutación de penas' y 'o la conmutación de penas'; 6, 7, 8, 9, 10, párrafo primero, en su porción normativa 'o conmutación de la pena' y fracción VI, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 11 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 12 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 13 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 15 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 16 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 17, párrafo primero, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 19 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 20, párrafo segundo, en su porción normativa 'o de la conmutación de la pena'; 22 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 23 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 24 en su porción normativa 'o conmutación de la pena concedida'; y 25 en su porción normativa 'o del otorgamiento de la conmutación de la pena', de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, expedida mediante Decreto Número 78, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil dieciséis).", "Ejecución de penas. Atribuciones reservadas al Poder Judicial en esa materia (Invalidez de los artículos 2 en su porción normativa 'así como conmutar las penas privativas de libertad'; 3, fracciones III y IV, en las porciones normativas 'y conmutación de penas' y 'o la conmutación de penas'; 6, 7, 8, 9, 10, párrafo primero, en su porción normativa 'o conmutación de la pena' y fracción VI, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 11 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 12 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 13 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 15 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 16 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 17,



párrafo primero, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 18, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 19 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 20, párrafo segundo, en su porción normativa 'o de la conmutación de la pena'; 22 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 23 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 24 en su porción normativa 'o conmutación de la pena concedida'; y 25 en su porción normativa 'o del otorgamiento de la conmutación de la pena', de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, expedida mediante Decreto Número 78, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil dieciséis).", "Ejecución de penas. La previsión legal que prevé la facultad del gobernador del Estado para conmutar penas invade la esfera del Congreso de la Unión para legislar en esa materia y desconoce las atribuciones reservadas al Poder Judicial (Invalidez de los artículos 2 en su porción normativa 'así como conmutar las penas privativas de libertad'; 3, fracciones III y IV, en las porciones normativas 'y conmutación de penas' y 'o la conmutación de penas'; 6, 7, 8, 9, 10, párrafo primero, en su porción normativa 'o conmutación de la pena' y fracción VI, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 11 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 12 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 13 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 15 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 16 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 17, párrafo primero, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 18 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 19 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 20, párrafo segundo, en su porción normativa 'o de la conmutación de la pena'; 22 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 23 en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 24 en su porción normativa 'o conmutación de la pena concedida'; y 25 en su porción normativa 'o del otorgamiento de la conmutación de la pena', de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, expedida mediante Decreto Número 78, publicado en el



Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil dieciséis).", "Indulto. No constituye una medida vinculada con la duración o modificación de las penas, sino que se trata de una facultad discrecional del Poder Ejecutivo para extinguirla por diversos motivos.", "Indulto por gracia. Su regulación en la legislación en el Estado de México (Artículo 3, fracción XVI, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, expedida mediante Decreto Número 78, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil dieciséis).", "Indulto por gracia. La disposición que establece como requisito para obtenerlo ser mujer y tener hijos e hijas menores de dieciocho años debe sujetarse a un escrutinio estricto al prever una distinción que implica una categoría sospechosa e incidir en los derechos de niñas, niños y adolescentes (Invalidez de la porción normativa 'de mujeres' del artículo 4, fracción I, apartado B, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, expedida mediante Decreto Número 78, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil dieciséis).", "Indulto por gracia. La previsión legal que excluye de dicha medida a los hombres, así como a las personas que sin ser madre y padre tienen a su cargo el cuidado de niñas, niños y adolescentes no está estrechamente vinculada con la finalidad constitucional que persigue, aunado a que no constituye una acción afirmativa en favor de las mujeres (Invalidez de la porción normativa 'de mujeres' del artículo 4, fracción I, apartado B, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, expedida mediante Decreto Número 78, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil dieciséis).", "Indulto por gracia. La previsión legal que establece como requisito para obtenerlo ser mujer y estar al cuidado de los hijos implica una distinción basada en un estereotipo de género (Invalidez de la porción normativa 'de mujeres' del artículo 4, fracción I, apartado B, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, expedida mediante Decreto Número 78, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad fe-



derativa el dieciocho de abril de dos mil dieciséis).", "Indulto por gracia. La disposición legal que establece como requisito para obtenerlo ser mujer y tener hijos e hijas menores de dieciocho años impide la tutela de los menores que están bajo el cuidado de personas que sin ser sus progenitores se encuentran privados de la libertad (Invalidez de la porción normativa 'de mujeres' del artículo 4, fracción I, apartado B, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, expedida mediante Decreto Número 78, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil dieciséis).", "Interés superior del menor. Constituye un criterio orientador de toda producción normativa, entendida en sentido amplio, relacionada con los derechos de los niños.", "Indulto por gracia. La previsión legal que establece como requisito para obtenerlo ser mujer y tener hijos e hijas menores de dieciocho años implica desproteger a los menores de edad que se encuentran bajo la protección de su padre o de cualquier otro familiar o persona que ejerza sobre ellos la patria potestad o tutela cuando está privado de la libertad (Invalidez de la porción normativa 'de mujeres' del artículo 4, fracción I, apartado B, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, expedida mediante Decreto Número 78, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil dieciséis).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de la previsión legal que establece como requisito para obtenerlo ser mujer y tener hijos e hijas menores de dieciocho años implica que aquélla debe interpretarse en el sentido de que incluya a padres o a cualquier otro familiar o persona que ejerza sobre ellos la patria potestad o tutela cuando está privado de la libertad (Invalidez de la porción normativa 'de mujeres' del artículo 4, fracción I, apartado B, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, expedida mediante Decreto Número 78, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil dieciséis).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de



su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 2 en su porción normativa 'así como conmutar las penas privativas de libertad', 3, fracciones III y IV, en sus porciones normativas 'y conmutación de penas' y 'o la conmutación de penas', 4, fracción I, apartado B, en su porción normativa 'de mujeres', deberá interpretarse en el sentido de que incluye a padres y madres, así como a quienes ejercen la patria potestad o la tutela de menores; 6, 7, 8, 9, 10, párrafo primero, en su porción normativa 'o conmutación de la pena' y fracción VI, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 11, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 12, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 13, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 15, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 16, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 17, párrafo primero, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 18, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 19, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 20, párrafo segundo, en su porción normativa 'o de la conmutación de la pena'; 22, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 23, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 24, en su porción normativa 'o conmutación de la pena concedida'; y 25, en su porción normativa 'o del otorgamiento de la conmutación de la pena', de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, expedida mediante Decreto Número 78, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el cual surtirá sus efectos retroactivos al diecinueve de abril de dos mil dieciséis)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 2 en su porción normativa 'así como conmutar las penas privativas de libertad'; 3, fracciones III y IV, en las porciones normativas 'y conmutación de penas' y 'o la conmutación de penas'; 4, fracción I, apartado B, en su porción normativa 'de mujeres', deberá interpretarse en el sentido de que incluye a padres y madres, así como a quienes ejercen la patria potestad o la tutela de menores; 6, 7, 8, 9, 10, párrafo



primero, en su porción normativa 'o conmutación de la pena' y fracción VI, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 11, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 12, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 13, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 15, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 16, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 17, párrafo primero, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 18, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 19, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 20, párrafo segundo, en su porción normativa 'o de la conmutación de la pena'; 22, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 23, en su porción normativa 'o conmutación de la pena'; 24 en su porción normativa 'o conmutación de la pena concedida'; y 25, en su porción normativa 'o del otorgamiento de la conmutación de la pena', de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, expedida mediante Decreto Número 78, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el cual surtirá sus efectos retroactivos al diecinueve de abril de dos mil dieciséis)."

P.

457

Acción de inconstitucionalidad 269/2020 y sus acumuladas 270/2020 y 271/2020.—Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, Ley Electoral del Estado de Baja California y Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad al no impugnarse un nuevo acto legislativo (Artículo 15, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general impugnada"



constituye un nuevo acto legislativo (Artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivada de la invalidez decretada en una diversa acción de inconstitucionalidad (Artículo 15, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).", "Financiamiento público de los partidos políticos. Los Congresos Locales están facultados para legislar en esa materia, ajustándose a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Partidos Políticos [Artículos 42 y 43, fracción I, inciso A), párrafo segundo, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California].", "Financiamiento público de los partidos políticos. Estos recursos deben destinarse a los fines previstos en el artículo 41, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y a las de carácter específico [Artículos 42 y 43, fracción I, inciso A), párrafo segundo, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California].", "Financiamiento público de los partidos políticos. La Ley Federal de Austeridad Republicana no resulta aplicable [Artículos 42 y 43, fracción I, inciso A), párrafo segundo, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California].", "Financiamiento público de los partidos políticos. El requisito de fundamentación se satisface cuando los Congresos Locales actúan dentro de sus atribuciones constitucionales y, el de la motivación, cuando se regula jurídicamente esa prerrogativa [artículos 42 y 43, fracción I, inciso A), párrafo segundo, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California].", "Elección consecutiva de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos. Libertad de configuración de los Congresos Locales para establecer la opción de separarse o no de su cargo, en un determinado plazo antes de la fecha de la elección, siempre que sea de manera razonable, proporcional y justificada, sin hacer nugatorio el derecho al voto pasivo (Artículos 16, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Li-



bre y Soberano de Baja California, y 21, párrafo segundo, y 30, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California).", "Elección consecutiva de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos. La opción de separarse o no de su cargo no viola los criterios de proporcionalidad y razonabilidad ni los principios de equidad, igualdad, certeza y legalidad electorales (Artículos 16, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 21, párrafo segundo, y 30, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California).", "Elección consecutiva de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos. La opción de separarse o no de su cargo no resulta desigual frente a los ciudadanos que pretendan participar por primera ocasión en dichos cargos ni representa una ventaja indebida (Artículos 16, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 21, párrafo segundo, y 30, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California).", "Elección consecutiva de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos. La opción de separarse o no de su cargo no viola el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues deben abstenerse del uso de recursos públicos y, en el periodo de campaña, no podrán recibir emolumentos o salarios, dietas o apoyos (Artículos 16, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 21, párrafo segundo, y 30, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California).", "Elección consecutiva de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos. La opción de separarse o no de su cargo debe respetar la armonía entre el principio de reelección y el de paridad entre géneros (Artículos 16, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 21, párrafo segundo, y 30, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California)."

P.

534

Acción de inconstitucionalidad 128/2020 y sus acumuladas 147/2020, 163/2020 y 228/2020.—Partido Acción Nacional, Partido de Baja California, Partido



Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Decreto No. 52, mediante el cual se aprueba la reforma al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como diversas reformas a la Ley Electoral del Estado de Baja California y a la ley que reglamenta las candidaturas independientes en el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de marzo de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo (Artículo 35 de la Ley Electoral del Estado de Baja California).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los argumentos tendientes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio (Decreto 52, mediante el cual se aprueban, entre otras, la reforma al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como diversas reformas a la Ley Electoral del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa el veintisiete de marzo de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Decreto No. 52, mediante el cual se aprueban, entre otras, la reforma al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como diversas reformas a la Ley Electoral del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa el veintisiete de marzo de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Contexto normativo que lo rige (Decreto No. 52, mediante el cual se aprueban, entre otras, la reforma al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre



y Soberano de Baja California, así como diversas reformas a la Ley Electoral del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa el veintisiete de marzo de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Decreto No. 52, mediante el cual se aprueban, entre otras, la reforma al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como diversas reformas a la Ley Electoral del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa el veintisiete de marzo de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Potencial invalidante de la circulación del dictamen correspondiente pocos minutos antes de la sesión donde había que votarlo y haberse dispensado su lectura sin razonar su urgente y obvia resolución (Desestimación respecto del Decreto No. 52, mediante el cual se aprueban, entre otras, la reforma al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como diversas reformas a la Ley Electoral del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa el veintisiete de marzo de dos mil veinte).", "Proceso electoral. El Legislador Local cuenta con libertad de configuración para regular su fecha de inicio y sus etapas (Artículo 5, párrafo quinto, en su porción normativa 'El proceso electoral dará inicio el primer domingo de diciembre del año anterior a la elección', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).", "Proceso electoral. La austeridad como uno de sus principios rectores es acorde con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige el gasto público (Artículo 5, Apartado B, párrafo segundo, en su porción normativa 'y austeridad', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).", "Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). La exclusión de los consejeros del Consejo General y de los Consejos Distritales para obtener las prestaciones que, por ley, le corresponden a todos sus trabajadores, salvo



	Instancia	Pág.
el servicio médico, podría implicar una disminución en su remuneración (Invalidez del artículo 97, párrafo primero, en su porción normativa 'Las y los consejeros Electorales del Consejo General y de los Consejos Distritales Electorales, no tendrán derecho a las prestaciones que por ley les corresponden a los trabajadores del Instituto Estatal, salvo la atención del servicio médico en institución pública de salud', de la Ley Electoral del Estado de Baja California)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 97, párrafo primero, en su porción normativa 'Las y los consejeros Electorales del Consejo General y de los Consejos Distritales Electorales, no tendrán derecho a las prestaciones que por ley les corresponden a los trabajadores del Instituto Estatal, salvo la atención del servicio médico en institución pública de salud', de la Ley Electoral del Estado de Baja California)."	P.	598
Acción de inconstitucionalidad 262/2020.—Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Decreto por el que se reforma la fracción IV y se adiciona la fracción IV bis al artículo 232 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad en el plazo para la presentación de la demanda –treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada– (Decreto por el que se reforma la fracción IV y se adiciona la fracción IV bis al artículo 232 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil veinte)."	P.	723



Acción de inconstitucionalidad 273/2020.—Partido Morena.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez (Artículos 17, fracción IV, y 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). Los Congresos Locales tienen competencia y libertad configurativa para regular la designación de su Secretaría Ejecutiva (Artículos 137, fracción XXV y 140, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). Su presidente tiene facultad para proponer ternas para su Secretaría Ejecutiva, y el Consejo General, para designarla (Artículos 137, fracción XXV y 140, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Paridad entre géneros. Debe regir en la designación de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones y Unidades Técnicas de los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES) (Artículos 137, fracción XXV y 140, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). Los Congresos Locales son incompetentes para variar los requisitos de elegibilidad de sus consejerías, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Invalidez del artículo 130, párrafo segundo, fracciones II, IV y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). Ausencia de suplentes de los representantes de los Partidos Políticos ante los Consejos Distritales y Municipales (Artículos 170, párrafo tercero, y 171, párrafo tercero,



de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Candidatos de los Partidos Políticos. Exigencia de la firma autógrafa de la presidencia del Partido Político en su solicitud de registro (Artículo 279, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Debates Públicos. Obligación del Consejo General del Organismo Público Local Electoral (OPLE) de organizar al menos uno entre los candidatos a gobernador, diputados locales y presidentes municipales, además de los que puedan generarse por las solicitudes de los candidatos, sin que éstas sean vinculantes para dicho Consejo (Artículo 137, fracción XXX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Representación proporcional. Los candidatos a Diputados Locales por este principio pueden realizar actos de campaña a favor de su partido político, siempre y cuando no realicen ningún gasto de campaña (Artículo 276, párrafo último, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Capacitación electoral, ubicación de casillas y designación de funcionarios de las mesas directivas. Cualquier regulación local viola la competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, si no está delegada previamente al orden estatal [Invalidez de los artículos 175, fracción XIV, 176, fracción IV, en su porción normativa 'Y, en su caso, aprobarla o modificarla, así como resolver las objeciones que al respecto formulen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes', y 179, fracciones I, inciso a), en su porción normativa 'Y en su caso, realizar propuestas alternas al Consejo Distrital por conducto de la presidencia', y II, incisos a), en su porción normativa 'Capacitación electoral', b), en su porción normativa 'Y capacitar', y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo].", "Derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo protege a las personas frente a las calumnias y excluyó del



ámbito de protección a las instituciones y partidos políticos (Invalidez de los artículos 51, fracción XVI, en su porción normativa 'denigre o', 103, fracciones III, en sus porciones normativas 'ofensas' y 'denigre', y XII, en sus porciones normativas 'degraden, denigren o', 116, fracciones IX, en sus porciones normativas 'ofensas' y 'denigre', y XVII, en sus porciones normativas 'degraden, denigren o', 396, fracción IV, en su porción normativa 'denigren', y 397, fracción XII, en su porción normativa 'contenga expresiones denigrantes', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez del artículo 395, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 51, fracción XVI, en su porción normativa 'denigre o', 103, fracciones III, en sus porciones normativas 'ofensas' y 'denigre', y XII, en sus porciones normativas 'degraden, denigren o', 116, fracciones IX, en sus porciones normativas 'ofensas' y 'denigre', y XVII, en sus porciones normativas 'degraden, denigren o', 130, párrafo segundo, fracciones II, IV y V, 175, fracción XIV, en su porción normativa 'y, en su caso, aprobarla o modificarla, así como resolver las objeciones que al respecto formulen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas Independientes', 176, fracción IV, 179, fracciones I, inciso a), en su porción normativa 'Y en su caso, realizar propuestas alternas al Consejo Distrital por conducto de la presidencia', y II, incisos a), en su porción normativa 'capacitación electoral', b), en su porción normativa 'y capacitar', y d), 396, fracción IV, en su porción normativa 'denigren', y 397, fracción XII, en su porción normativa 'contenga expresiones denigrantes', y, por extensión, del artículo 395, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo]."

P.

765



Acción de inconstitucionalidad 79/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que las leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Registro Nacional de Detenciones. Funciones y marco jurídico internacional que lo rige.", "Delito de desaparición forzada de personas. Facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la ley general en la materia.", "Registro administrativo de detenciones. Facultad de las entidades federativas para contar con él.", "Registro Nacional de Detenciones. Persigue el objetivo de ser un instrumento único que concentre la información de todas las detenciones que se realicen en el país, sean de carácter penal o administrativo.", "Registro Nacional de Detenciones. El tratamiento de los datos provenientes de éste debe atender a lo dispuesto en la Ley Nacional del Registro de Detenciones.", "Registro Nacional de Detenciones. Los datos y elementos del antiguo registro administrativo de detenciones pasan a formar parte de aquél, conforme al régimen transitorio que lo rige.", "Registro administrativo de detenciones de las entidades federativas. Puede continuar operando mientras no se complete la integración total del Registro Nacional de Detenciones (Artículo 28, fracción IV, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco).", "Registro administrativo de detenciones del Estado de Tabasco. Competencia de la Legislatura Local para establecer que el sistema estatal de búsqueda de personas de dicha entidad cuente con aquél, en tanto no sea reemplazado por el Registro Nacional de Detenciones (Artículo 28, fracción IV, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco).", "Registro Nacional de Detenciones. No es dable exigir al legislador local la continua actualización formal, inmediata o, incluso, anticipada



en la implementación de los sistemas que interope-
ren con aquél, ante la premura y la complejidad del
entramado en la materia (Artículo 105, fracción I, de
la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Per-
sonas, Desaparición Cometida por Particulares y del
Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado
de Tabasco).", "Supletoriedad de las leyes. Requisi-
tos para que opere.", "Desaparición forzada de per-
sonas. La ley general en la materia no puede ser
parte del régimen de supletoriedad de la legislación
local que rige esa materia, al constituir su parámetro
de validez (Invalidez del artículo 6, en su porción
normativa 'la Ley General, el Código Nacional de Proce-
dimientos Penales', de la Ley en Materia de Desa-
parición Forzada de Personas, Desaparición Cometida
por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Per-
sonas para el Estado de Tabasco).", "Desaparición
forzada de personas. El Código Nacional de Proce-
dimientos Penales no puede formar parte del régi-
men de supletoriedad de la legislación local que rige
esa materia, toda vez que las entidades federativas
carecen de facultades para expedir legislación pro-
cesal penal (Invalidez del artículo 6, en su porción
normativa 'la Ley General, el Código Nacional de Pro-
cedimientos Penales', de la Ley en Materia de Desa-
parición Forzada de Personas, Desaparición Come-
tida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de
Personas para el Estado de Tabasco).", "Acción de in-
constitucionalidad. Declaración de invalidez de una
norma general en vía de consecuencia (Invalidez del
artículo 6, en sus porciones normativas 'el Código
Penal Federal', 'la Ley General de Víctimas' y 'así
como los tratados internacionales de los que el Estado
Mexicano sea Parte', de la Ley en Materia de Desa-
parición Forzada de Personas, Desaparición Come-
tida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de
Personas para el Estado de Tabasco).", "Acción de in-
constitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte
efectos con motivo de la notificación de sus puntos
resolutivos (Invalidez del artículo 6, en sus porciones
normativas 'la Ley General, el Código Nacional de
Procedimientos Penales, el Código Penal Federal',
'la Ley General de Víctimas' y 'así como los tratados
internacionales de los que el Estado Mexicano sea



Instancia

Pág.

Parte', de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales que puede tener efectos retroactivos solamente en materia penal y de acuerdo con los principios generales y disposiciones aplicables en ésta (Invalidez del artículo 6, en sus porciones normativas 'la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal', 'la Ley General de Víctimas' y 'así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte', de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco)."

P.

914

Acción de inconstitucionalidad 127/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendientes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las de fondo, ante la posibilidad de que tengan como efecto la invalidez total de éstas y hagan innecesario su estudio.", "Consulta indígena y afroamericana. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afroamericana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a sus representantes.", "Consulta indígena y afroamericana. Los procesos de participación a tra-



vés de aquélla, previo a la presentación de la iniciativa o una vez que ello ha sido realizado, deben permitir incidir en el contenido material de la medida legislativa susceptible de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.", "Consulta indígena y afromexicana. Las normas que regulan el ejercicio del derecho a aquélla son susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, por lo que el legislador está obligado a prever una fase adicional en el proceso legislativo para realizarla (Invalidez del Decreto Número 209, que reforma diversos artículos de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de octubre de dos mil diecinueve).", "Consulta indígena y afromexicana. Omisión del Congreso del Estado de Hidalgo de realizarla previamente a la reforma de una legislación que afecta directamente a aquel grupo de personas (Invalidez del Decreto Número 209, que reforma diversos artículos de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de octubre de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del Decreto Número 209, que reforma diversos artículos de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de octubre de dos mil diecinueve)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general que vincula al legislador local para que subsane el vicio de inconstitucionalidad detectado, observando, como mínimo, los lineamientos relativos a la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Invalidez del Decreto Número 209, que reforma diversos artículos de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de octubre de dos mil diecinueve)."



Acción de inconstitucionalidad 58/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola los derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Resulta innecesario pronunciarse sobre los conceptos de invalidez planteados en la demanda cuando se advierte un vicio de inconstitucionalidad que provoca la nulidad total del acto legislativo impugnado (Invalidez de los artículos 798, 802, 815, 843, 846, 852, 853, 884 y 891 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto 313, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de junio de dos mil dieciocho).", "Legislación procesal civil y familiar. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (Invalidez de los artículos 798, 802, 815, 843, 846, 852, 853, 884 y 891 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto 313, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de junio de dos mil dieciocho).", "Legislación procesal civil y familiar. A partir de la fecha de entrada en vigor del decreto de reforma constitucional en el que se faculta de manera exclusiva al Congreso de la Unión para legislar sobre esa materia, los Estados ya no podrán hacerlo.", "Legislación procesal civil y familiar. A partir de la fecha de entrada en vigor del decreto de reforma constitucional en el que se faculta de manera exclusiva al Congreso de la Unión para legislar sobre esa materia, los Estados sólo podrán hacerlo para que sus Constituciones tengan congruencia con dicha reforma.", "Legislación procesal civil y familiar. Debe declararse la invalidez de las normas emitidas en esas materias por los Congresos Locales con posterioridad a la fecha en que entró en vigor la reforma que traslada al Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única respectiva (Invalidez de los artículos 798, 802, 815, 843, 846, 852, 853, 884 y 891 del Código de Procedimientos



Civiles del Estado de Aguascalientes reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto 313, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de junio de dos mil dieciocho).", "Legislación procesal civil y familiar. Diferencias entre las normas procesales o adjetivas y las materiales o sustantivas.", "Legislación procesal civil y familiar. Las disposiciones que eliminan la posibilidad de apelar en los juicios de jurisdicción voluntaria, corresponden a esa materia reservada al Congreso de la Unión, por lo que el Congreso del Estado de Aguascalientes carece de competencia para emitir las (Invalidez de los artículos 798, 802, 815, 843, 846, 852, 853, 884 y 891 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto 313, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa al once de junio de dos mil dieciocho).", "Legislación procesal civil y familiar. La vigencia del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes está condicionada a la entrada en vigor de un nuevo código único en el país, por lo que, el Congreso Local se encuentra impedido para realizar cualquier adición, derogación, o modificación a su legislación adjetiva en esa materia (Invalidez de los artículos 798, 802, 815, 843, 846, 852, 853, 884 y 891 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes reformados por el Decreto 313, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de junio de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 798, 802, 815, 843, 846, 852, 853, 884 y 891 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes reformados por el Decreto 313, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de junio de dos mil dieciocho)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que no produce un vacío normativo, toda vez que la legislación de la Federación y de las entidades federativas en la materia continúa vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación única respectiva (Invalidez de los artículos 798, 802, 815, 843, 846, 852,



853, 884 y 891 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes reformados por el Decreto 313, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de junio de dos mil dieciocho)."

Instancia

Pág.

P.

1012

Acción de inconstitucionalidad 86/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acceso a cargos públicos. El concepto de 'antecedentes penales', en un sentido amplio, se refiere a los registros que efectúa la autoridad administrativa con el propósito de llevar un control de los procesos que se instruyen contra las personas y, en su caso, de las condenas recaídas a los sentenciados (Invalidez del artículo 108, fracción VI, párrafo segundo, en su porción normativa 'no tener antecedentes penales', de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Acceso a cargos públicos. La norma que establece el no contar con antecedentes penales como requisito para ocupar el cargo de director general de organismos descentralizados operadores de agua potable en los Municipios del Estado de Sonora vulnera el derecho humano a la igualdad (Invalidez del artículo 108, fracción VI, párrafo segundo, en su porción normativa 'no tener antecedentes penales', de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora).", "Acceso a cargos públicos. La norma que establece el no contar con antecedentes penales como requisito para ocupar el cargo de director general de organismos descentralizados operadores de agua potable en los Municipios del Estado de Sonora introduce una exigencia



de orden moral que no guarda una relación objetiva con la naturaleza de dicho cargo (Invalidez del artículo 108, fracción VI, párrafo segundo, en su porción normativa 'no tener antecedentes penales', de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no contar con antecedentes penales para ocupar el cargo de director general de organismos descentralizados operadores de agua potable en los Municipios del Estado de Sonora, sin precisar si se refiere a la existencia de sentencias firmes o tan sólo a que exista sujeción a un proceso penal en curso, constituye una configuración normativa sobreinclusiva (Invalidez del artículo 108, fracción VI, párrafo segundo, en su porción normativa 'no tener antecedentes penales', de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del artículo 108, fracción VI, párrafo segundo, en su porción normativa 'no tener antecedentes penales', de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora)."

P.

1039

Acción de inconstitucionalidad 59/2019 y su acumulada 60/2019.—Fiscalía General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Fiscalía General de la República tiene legitimación para promoverla (Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Delitos por hechos de corrupción. La inhabilitación perpetua del servidor público por su comisión constituye una pena excesiva y desproporcional, al no establecer parámetros normativos para individualizarla [Invalidez del artículo 144, fracción IV, inciso b), del Código Penal para el Estado



Libre y Soberano de Jalisco].", "Delitos por hechos de corrupción. La inhabilitación perpetua del servidor público por su comisión constituye una proscricción para ejercer un cargo público que afecta en forma relevante o en grado predominante la libertad de trabajo del infractor [Invalidez del artículo 144, fracción IV, inciso b), del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco].", "Delitos por hechos de corrupción. La inhabilitación perpetua del servidor público por su comisión impide la reinserción social del sentenciado [Invalidez del artículo 144, fracción IV, inciso b), del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco].", "Delitos por hechos de corrupción. La inhabilitación perpetua a los particulares para contratar con la administración pública local por su comisión no constituye una sanción penal fija (Artículo 144, fracción V, en su porción normativa 'el Juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Delitos por hechos de corrupción. La inhabilitación perpetua a los particulares para contratar con la administración pública local por su comisión afecta en forma relevante o en grado predominante la libertad de trabajo y la libertad de comercio del infractor (Invalidez de artículo 144, fracción V, en su porción normativa 'el Juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Delitos por hechos de corrupción. La inhabilitación perpetua a los particulares para contratar con la administración pública local por su comisión constituye una pena excesiva y desproporcional, al no establecer parámetros normativos para individualizarla (Invalidez de artículo 144, fracción V, en su porción normativa 'el Juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Delitos por hechos de corrupción. La inhabilitación perpetua a los particulares para contratar con la administración pública local por su comisión genera un efecto



estigmatizante (Invalidez de artículo 144, fracción V, en su porción normativa 'el Juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Sistema Nacional Anticorrupción. Régimen transitorio para su implementación (Artículo 117, en su porción normativa 'con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción', de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Sistema anticorrupción en las entidades federativas. La inhabilitación perpetua a los particulares para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas transgrede la esfera de facultades del Congreso de la Unión para legislar en la materia (Invalidez de artículo 117, en su porción normativa 'con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción', de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 144, fracciones IV, inciso b), y V, en su porción normativa 'el Juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco y 117, en su porción normativa 'con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción', de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios]."

P.

1076

Acción de inconstitucionalidad 24/2017.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a



los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse (Decreto Número Mil Ochocientos Cuatro, por el que se reforman distintas disposiciones del diverso Número Ciento Noventa y Uno que crea el organismo descentralizado denominado 'Comisión Estatal de Reservas Territoriales').", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad al no impugnarse un nuevo acto legislativo (Artículos 2, fracciones IV, V, VI, VII y IX, y 4, fracciones XV y XVI, del Decreto Número Mil Ochocientos Cuatro, por el que se reforman distintas disposiciones del diverso Número Ciento Noventa y Uno que crea el organismo descentralizado denominado 'Comisión Estatal de Reservas Territoriales').", "Asentamientos humanos. Las reservas territoriales deben ser analizadas como zonas urbanizadas o urbanizables localizadas dentro de los límites de los centros de población o adyacentes a ellos destinados a la previsión, ordenación y crecimiento de aquéllos, para el desarrollo urbano del Estado, por lo que, no se dirigen a las reservas ecológicas o áreas protegidas (Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. Las entidades federativas pueden válidamente formular y expedir programas de ordenamiento ecológico regional, los cuales deberán contener el área o región que se pretende ordenar, así como la determinación de los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localizan en la región de que se trate, y de la realización de actividades productivas y la ubicación de aquéllos (Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).", "Asentamientos



humanos. Las autoridades estatales y municipales deben hacer compatibles el ordenamiento ecológico del territorio y el ordenamiento territorial de aquéllos, incorporando las previsiones correspondientes en los Programas de Ordenamiento Ecológico Local, en los Planes Municipales de Desarrollo Urbano Sustentable y en los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable aplicables (Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos).", "Asentamientos humanos. En la planeación y realización de las acciones a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, conforme a sus respectivas esferas de competencia y atribuciones, se deben observar los lineamientos de política ambiental que establezcan el Plan Estatal de Desarrollo y los programas correspondientes (Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos).", "Asentamientos humanos en el Estado de Morelos. La sola previsión de las facultades de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, para constituir y enajenar reservas territoriales con miras al desarrollo habitacional, industrial, comercial, de servicios públicos, privados o vivienda, no implica una vulneración al derecho humano al medio ambiente (Artículo 4, fracciones V, VI, VII, VIII y IX, del Decreto Mil Ochocientos Cuatro, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, por el cual se reformaron distintas disposiciones del diverso Decreto Ciento Noventa y Uno que creó el organismo descentralizado denominado 'Comisión Estatal de Reservas Territoriales').", "Asentamientos humanos en el Estado de Morelos. La sola previsión de las facultades de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, no implica una vulneración a la sustentabilidad del desarrollo urbano, al existir mecanismos normativos que buscan la compatibilidad de ésta con el cuidado al medio ambiente (Artículo 4, fracciones V, VI, VII, VIII y IX, del Decreto Mil Ochocientos Cuatro, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, por el cual se reformaron distintas disposiciones del diverso Decreto Ciento Noventa y Uno que creó el organismo descentralizado denominado



	Instancia	Pág.
'Comisión Estatal de Reservas Territoriales').", "Asentamientos humanos en el Estado de Morelos. La regulación de la enajenación y disposición de las reservas territoriales, se encuentra prevista en diversos ordenamientos de dicho Estado, sin que deba preverse en el decreto de creación de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales (Artículo 4, fracciones V, VI, VII, VIII y IX, del Decreto Mil Ochocientos Cuatro, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, por el cual se reformaron distintas disposiciones del diverso Decreto Ciento Noventa y Uno que creó el organismo descentralizado denominado 'Comisión Estatal de Reservas Territoriales').", "Acción de inconstitucionalidad. No es posible analizar en este medio de control contradicciones entre las normas secundarias y una Constitución Local.", "Asentamientos humanos en el Estado de Morelos. La atribución para conformar reservas territoriales se encuentra regulada en la Ley de Ordenamiento Territorial de esa entidad federativa, sin implicar una confiscación de bienes, sino en su caso una expropiación prevista en el artículo 27 constitucional (Artículo 4, fracciones V, VI, VII, VIII y IX, del Decreto Mil Ochocientos Cuatro, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, por el cual se reformaron distintas disposiciones del diverso Decreto Ciento Noventa y Uno que creó el organismo descentralizado denominado 'Comisión Estatal de Reservas Territoriales')." y "Asentamientos humanos en el Estado de Morelos. La Comisión Estatal de Reservas Territoriales carece de atribuciones para establecer contribuciones (Artículo 4, fracciones V, VI, VII, VIII y IX, del Decreto Mil Ochocientos Cuatro, por el que se reforman distintas disposiciones del diverso Decreto Ciento Noventa y Uno que crea el organismo descentralizado denominado 'Comisión Estatal de Reservas Territoriales')."	P.	1133

Acción de inconstitucionalidad 138/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación puede analizar la constitucionalidad de las normas que regulan el procedimiento de aquélla, incluyendo las relativas a las causales de improcedencia y a la oportunidad de la demanda.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se advierte una posible contradicción entre la ley reglamentaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede llevar a cabo el análisis correspondiente, de forma incidental, e inaplicar para el caso cualquier disposición que resulte contraria al Texto Constitucional (Artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Acción de inconstitucionalidad. La interpretación de los requisitos y las formalidades procesales debe seguir el principio *in dubio pro actione*, a efecto de evitar que los formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.", "Acción de inconstitucionalidad. La interpretación del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos compatible con el principio *in dubio pro actione* es aquella en el sentido de que, excepcionalmente, si el último día del plazo para la presentación de la demanda relativa fuese inhábil, ésta podrá presentarse el primer día hábil siguiente (Artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) para promoverla está supeditada a que haga valer violaciones a derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La facultad del fiscal General de la República para promoverla respecto de leyes federales y de las entidades federativas en materia penal y procesal penal no implica que el resto de los órganos legitimados para promoverla estén impedidos para hacerlo contra normas de esa naturaleza.", "Delito de desaparición forzada de personas. Competencia exclusiva del Congreso de la



Unión para legislar en torno a su tipificación y sanción (Invalidez de los artículos 128 Bis, en su porción normativa 'desaparición forzada de personas, y de desaparición cometida por particulares', 304 Bis, 304 Ter y 304 Ter 1 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla).", "Delito de desaparición forzada de personas. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para legislar sobre aquél (Invalidez de los artículos 128 Bis, en su porción normativa 'desaparición forzada de personas, y de desaparición cometida por particulares', 304 Bis, 304 Ter y 304 Ter 1 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla).", "Normas penales. Elementos que las constituyen.", "Delito de desaparición forzada de personas. Las entidades federativas carecen de facultades para legislar en torno a su imprescriptibilidad (Invalidez de los artículos 128 Bis, en su porción normativa 'desaparición forzada de personas, y de desaparición cometida por particulares', 304 Bis, 304 Ter y 304 Ter 1 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla).", "Acción de inconstitucionalidad. Extensión de los efectos de la declaración de invalidez de una norma general a otras que, aunque no hayan sido impugnadas, sean dependientes de aquélla (Invalidez del artículo segundo transitorio del decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el ocho de noviembre de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 128 Bis, en su porción normativa 'desaparición forzada de personas, y de desaparición cometida por particulares', 304 Bis, 304 Ter y 304 Ter 1 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como del segundo transitorio del decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de noviembre de dos mil diecinueve)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas penales con efectos retroactivos a la fecha de su entrada en vigor, en la inteligencia de que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas invalidadas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la ley general vigente



Instancia

Pág.

al momento de la comisión del delito (Invalidez de los artículos 128 Bis, en su porción normativa 'desaparición forzada de personas, y de desaparición cometida por particulares', 304 Bis, 304 Ter y 304 Ter 1 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como del segundo transitorio del decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de noviembre de dos mil diecinueve)."

P.

1200

Acción de inconstitucionalidad 109/2018 y su acumulada 110/2018.—Diversos Diputados y Diputadas integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Los diputados que conformen el treinta y tres por ciento de una Legislatura Estatal tienen legitimación para promoverla.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Derecho a la salud. Obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios encaminados a la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.", "Derecho a la salud. Su finalidad es garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, entendiendo como tal las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.", "Derecho a la salud. El hecho de que el Estado Mexicano no adopte medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para otorgarle plena efectividad, constituye una violación directa a ese derecho.", "Derecho a la salud. Su protección es una responsabilidad compartida por el Estado, la sociedad y los interesados, por lo que el financiamiento



de sus servicios no corre sólo a cargo del Estado, previéndose para ello, incluso, cuotas de recuperación a cargo de los usuarios, conforme el costo de los servicios y las condiciones socioeconómicas de los usuarios.", "Seguridad social. Evolución de su marco jurídico nacional e internacional.", "Seguridad social. Marco constitucional que deben atender las entidades federativas para ejercer su libertad configurativa en torno a este derecho.", "Servicios de salud de los trabajadores de la educación del Estado de Coahuila. El hecho de que el derechohabiente o beneficiario deba compartir los costos de los servicios médicos que reciba con el organismo descentralizado, origina una carga desproporcional en su perjuicio, pues, además de los descuentos por las cuotas aplicables por concepto de servicio médico, debe cubrir al menos parcialmente esos gastos en relación con cualquier modalidad y/o nivel de servicio de salud 'COPAGO' (Invalidez de los artículos 3, fracciones VI, VIII, XIV y XVI, párrafos primero, en su porción normativa 'con independencia de lo anterior podrán realizarse retenciones adicionales convenidas voluntariamente con el trabajador, pensionados y jubilados según corresponda'; y segundo, en su porción normativa: 'y pago de adeudos con la institución'; 7, primer párrafo, en su porción normativa: 'el auxilio económico en'; y fracción V; 8; 27, fracción XIV; 37, fracción VI, en su porción normativa: 'y por los ingresos bajo la modalidad de copagos en favor de derechohabientes y beneficiarios'; y 41, en su porción normativa: 'junto con los descuentos por adeudos contraídos frente al organismo', de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial el nueve de noviembre de dos mil dieciocho).", "Servicio de salud de los trabajadores de la educación del Estado de Coahuila. La figura de 'COPAGO' provoca que los derechohabientes vean obstaculizado su derecho de acceso y protección a la salud, específicamente en el régimen de seguridad, ya que dicho pago no se basa en criterios racionales de justificación ni en los principios de justicia y solidaridad social, accesibilidad económica, equidad y seguridad jurídica (Invalidez de los artículos 3,



fracciones VI, VIII, XIV y XVI, párrafos primero, en su porción normativa: 'con independencia de lo anterior podrán realizarse retenciones adicionales convenidas, voluntariamente con el trabajador, pensionados y jubilados, según corresponda'; y segundo, en su porción normativa: 'y pago de adeudos con la institución'; 7, primer párrafo, en su porción normativa: 'el auxilio económico en'; y fracción V; 8; 27, fracción XIV; 37, fracción VI, en su porción normativa: 'y por los ingresos bajo la modalidad de copagos en favor de derechohabientes y beneficiarios'; y 41, en su porción normativa: 'junto con los descuentos por adeudos contraídos frente al organismo', de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial el nueve de noviembre de dos mil dieciocho).", "Servicios de salud de los trabajadores de la educación del Estado de Coahuila. La figura de 'COPAGO' es inconstitucional ya que vulnera los principios de justicia y solidaridad social, accesibilidad económica, equidad y seguridad jurídica, por ende, también lo es el sistema normativo en que se basa o que regula su operación, incluyendo los 'pagos en parcialidades' y el 'fondo de garantía' (Invalidez de los artículos 3, fracciones VI, VIII, XIV y XVI, párrafos primero, en su porción normativa: 'con independencia de lo anterior podrán realizarse retenciones adicionales convenidas, voluntariamente con el trabajador, pensionados y jubilados, según corresponda'; y segundo, en su porción normativa: 'y pago de adeudos con la institución'; 7, primer párrafo, en su porción normativa: 'el auxilio económico en'; y fracción V; 8; 27, fracción XIV; 37, fracción VI, en su porción normativa: 'y por los ingresos bajo la modalidad de copagos en favor de derechohabientes y beneficiarios'; y 41, en su porción normativa: 'junto con los descuentos por adeudos contraídos frente al organismo', de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial el nueve de noviembre de dos mil dieciocho).", "Servicios de salud de los trabajadores de la educación del Estado de Coahuila. Los 'planes de protección' son una supuesta herramienta



a favor de los derechohabientes para tener acceso a un espectro más amplio de servicios médicos, debiendo contratarlos con el órgano asegurador como un instrumento accesorio al 'COPAGO', lo que implica la celebración de convenios para descuentos adicionales a las aportaciones de seguridad social (Invalidez de los artículos 3, fracciones VI, VIII, XIV y XVI, párrafos primero, en su porción normativa: 'con independencia de lo anterior podrán realizarse retenciones adicionales convenidas, voluntariamente con el trabajador, pensionados y jubilados, según corresponda'; y segundo, en su porción normativa: 'y pago de adeudos con la institución'; 7, primer párrafo, en su porción normativa: 'el auxilio económico en'; y fracción V; 8; 27, fracción XIV; 37, fracción VI, en su porción normativa: 'y por los ingresos bajo la modalidad de copagos en favor de derechohabientes y beneficiarios'; y 41, en su porción normativa: 'junto con los descuentos por adeudos contraídos frente al organismo', de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial el nueve de noviembre de dos mil dieciocho).", "Servicios de salud de los trabajadores de la educación des Estado de Coahuila. Si bien la figura de 'planes de protección' se materializa a través de convenios de carácter optativo, no obligatorios, al formar parte del sistema del 'COPAGO', ésta también resulta inconstitucional (Invalidez de los artículos 3, fracciones VI, VIII, XIV y XVI, párrafos primero, en su porción normativa: 'con independencia de lo anterior podrán realizarse retenciones adicionales convenidas voluntariamente con el trabajador, pensionados y jubilados, según corresponda'; y segundo, en su porción normativa: 'y pago de adeudos con la institución'; 7, primer párrafo, en su porción normativa: 'el auxilio económico en'; y fracción V; 8; 27, fracción XIV; 37, fracción VI, en su porción normativa: 'y por los ingresos bajo la modalidad de copagos en favor de derechohabientes y beneficiarios'; y 41, en su porción normativa: 'junto con los descuentos por adeudos contraídos frente al organismo', de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza



Publicada en el Periódico Oficial el nueve de noviembre de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez de los artículos 27, fracción XII, y 46, párrafo primero, en su porción normativa: 'y pago de adeudos al organismo', de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial el nueve de noviembre de dos mil dieciocho)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 3, fracciones VI, VIII, XIV y XVI, párrafos primero, en su porción normativa: 'con independencia de lo anterior podrán realizarse retenciones adicionales convenidas voluntariamente con el trabajador, pensionados y jubilados, según corresponda'; y segundo, en su porción normativa: 'y pago de adeudos con la institución'; 7, primer párrafo, en su porción normativa: 'el auxilio económico en'; y fracción V; 8; 27, fracción XIV; 37, fracción VI, en su porción normativa: 'y por los ingresos bajo la modalidad de copagos en favor de derechohabientes y beneficiarios'; y 41, en su porción normativa: 'junto con los descuentos por adeudos contraídos frente al organismo', de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial el nueve de noviembre de dos mil dieciocho)."

P.

1236

Acción de inconstitucionalidad 115/2017.—Diversos diputados de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Los diputados que conformen el treinta y tres por ciento de una Legislatura Estatal tienen legitimación para promoverla.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó



en cumplimiento de sus facultades.", "Acción de inconstitucionalidad. Procede al plantearse una violación directa de una norma general local a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando el acto legislativo no implica un cambio sustantivo de la norma impugnada (Artículos 36, fracciones XXIII y XXIV, 43, 64, y 67 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Bases constitucionales del Sistema Nacional Anticorrupción (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Sistema Nacional Anticorrupción. Régimen constitucional transitorio para su implementación (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Las Legislaturas Locales deben ajustar las normas que emitan a las bases constitucionales en la materia para la coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Conforme al artículo 11 de la ley general aplicable corresponde a la Auditoría Superior de la Federación la calidad de autoridad investigadora y sustanciadora tratándose de faltas calificadas como graves advertidas con motivo de la revisión de la cuenta pública (Invalidéz de los artículos 9 y 84 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas. La ley general de la materia otorga competencia a las Secretarías y a los órganos internos de control, a nivel federal y local, según corresponda, para efecto de investigar, sustanciar y calificar las posibles faltas administrativas cometidas por sus servidores públicos, si la falta no ha sido calificada grave, tanto las Secretarías como los órganos internos de control son los competentes para sustanciar, resolver y sancionar las infracciones correspondientes, pero tratándose de una falta grave, dichas autoridades, en su carácter de investigadoras, elaborarán el informe



de presunta responsabilidad administrativa presentándolo ante la auditoría superior u homóloga en los Estados, a fin de que sea ésta quien sustancie dicho procedimiento (Invalidez de los artículos 9 y 84 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. Las previsiones legales que reservan la facultad de investigar y calificar a la Secretaría o al órgano interno de control, según corresponda, las posibles faltas administrativas cometidas por sus servidores públicos advertidas con motivo de la revisión de la cuenta pública, modifican lo establecido por el Congreso de la Unión, en ejercicio de facultades exclusivas conforme al nuevo sistema anticorrupción (Invalidez de los artículos 9 y 84 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Todos los servidores públicos están obligados a presentar su declaración patrimonial y de intereses de conformidad con el artículo 32 de la ley general de la materia (Invalidez del artículo 21 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que establece un catálogo que define qué servidores públicos están obligados a presentar su declaración patrimonial y de intereses y cuáles no, vulnera los principios constitucionales contenidos en los artículos 73, fracción XXIX-V, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 21 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Las Legislaturas Locales no pueden modificar aspectos relacionados íntimamente con la competencia y, por tanto, no pueden prever un catálogo diverso o más amplio de faltas no graves al previsto por la ley general (Invalidez del artículo 36, fracciones X a XXIII y XXVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de



Aguascalientes. La previsión legal que establece la catalogación de nuevas faltas como no graves tras-toca las competencias previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que, a su vez, trasciende al desconocimiento de los artículos 73, fracción XXIX-V, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 36, fracciones X a XXIII y XXVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Será el titular del ente público correspondiente quien, al acreditarse una falta no grave, ejecute las sanciones de suspensión o destitución, según corresponda, cuando el servidor público sea de base (Artículo 202 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que establece que el procedimiento de responsabilidad por falta no grave se sujete a lo dispuesto en la ley burocrática local u ordenamiento aplicable, tratándose de servidores públicos, no modifica lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Artículo 202 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La reiteración o repetición que realice el legislador local de la ley general, por sí misma, no es inconstitucional (Artículos 6o., 11, 14, 24 al 28, 30 al 33, 36, fracciones I a la IX, 37 al 83, 85 al 103, 105 al 198, 201 y 203 al 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que amplía la infracción en caso de cohecho, al incluir la figura del concubinato y limitar el parentesco civil al cuarto grado, resulta contraria a lo estipulado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Invalidez del artículo 39, en las porciones normativas: 'concubina o concubinario' y 'hasta el cuarto grado', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas



de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que establece que la inhabilitación y la destitución podrán imponerse conjuntamente con la sanción económica, resulta inconstitucional al legislar en materia de sanciones y la forma de imposición, cuestión reservada de manera exclusiva a la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Invalidez del artículo 64, segundo párrafo, en la porción normativa: 'la inhabilitación y la destitución podrán imponerse conjuntamente con la sanción económica', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que regula y modifica el tema de autoridades competentes en la sustanciación del procedimiento, resulta inconstitucional al legislar una cuestión reservada de manera exclusiva a la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Invalidez del artículo 74, párrafo segundo, en la porción normativa 'o substanciadora', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que regula las sanciones y su alcance, resulta inconstitucional al legislar una cuestión reservada de manera exclusiva a la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Invalidez del artículo 75, párrafo último, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que señala una delimitación temporal en que las autoridades competentes pueden desplegar sus facultades sancionadoras o ejecutar diligencias, resulta inconstitucional al legislar una cuestión reservada de manera exclusiva a la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Invalidez del artículo 105, en la porción normativa: 'serán horas hábiles las que medien entre las 8:00 y las 18:00 horas', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Vinculación a las autoridades locales para que, dentro del plazo de un



año contado a partir de la publicación del decreto por el que se expidió la ley general de la materia, en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil dieciséis, realicen las adecuaciones presupuestales, orgánicas y normativas necesarias para la implementación y ejecución del sistema anticorrupción (Artículos segundo y tercero transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. Fecha de entrada en vigor de la ley local en la materia y plazo para que se realicen las adecuaciones presupuestarias y normativas necesarias para su implementación (Artículo primero transitorio, en su porción normativa 'la presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que establece el plazo de 180 días naturales para hacer las adecuaciones presupuestales, orgánicas y normativas necesarias para la implementación y ejecución del sistema anticorrupción, contraviene lo estipulado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Invalidez del artículo primero transitorio, en su porción normativa 'no obstante se dará un plazo de 180 días naturales para que se hagan las adecuaciones necesarias al presupuesto y demás normatividad necesaria para la implementación de la presente ley', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que amplía el término a ciento ochenta días para que los órganos internos de control realicen las adecuaciones necesarias, implica una prórroga de la *vacatio legis* que contraviene lo estipulado en la ley general de la materia (Invalidez del artículo sexto transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que señala que las



declaraciones patrimoniales de los servidores públicos obligados se realizarán conforme a los formatos empleados en el Estado, contraviene lo estipulado en la ley general que establece que se realizarán conforme a los formatos utilizados a nivel federal (Invalidez del artículo quinto transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 9, 21, 36, fracciones de la X a la XXIII y XXVI, 39, en sus porciones normativas 'concubina o concubinario' y 'hasta el cuarto grado', 64, párrafo segundo, en su porción normativa 'la inhabilitación y la destitución podrán imponerse conjuntamente con la sanción económica', 74, párrafo segundo, en su porción normativa 'o substanciadora', 75, párrafo último, 84 y 105, en su porción normativa 'serán horas hábiles las que medien entre las 8:00 y las 18:00 horas', así como la de los artículos transitorios primero, en su porción normativa 'no obstante se dará un plazo de 180 días naturales para que se hagan las adecuaciones necesarias al presupuesto y demás normatividad necesaria para la implementación de la presente ley', quinto y sexto de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, expedida mediante Decreto Número 124, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecisiete)."

P.

1318

Controversia constitucional 354/2019.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El estudio de la constitucionalidad de una norma que forma un sistema normativo a partir de su interacción con otras lleva a fijar como materia de la litis la totalidad de dicho sistema.", "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer



	Instancia	Pág.
párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General.", "Controversia constitucional. La atribución exclusiva de refrendar decretos y reglamentos, a cargo de los secretarios de Estado, constituye un acto autónomo que les otorga legitimación pasiva independiente del Poder Ejecutivo.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de la declaración de invalidez de la norma impugnada en una acción de inconstitucionalidad (Artículo 135, párrafos tercero, cuarto y quinto, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Condiciones para la procedencia del sobreseimiento por desistimiento de la demanda." y "Controversia constitucional. Sobreseimiento por desistimiento expreso de la parte actora cuando no se impugnen normas generales (Decreto 654, mediante el cual se ratifica a la Magistrada numeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, publicado el cinco de diciembre de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial de esa entidad)."	P.	1487

Controversia constitucional 33/2019.—Municipio de Culiacán, Sinaloa.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La legitimación del Municipio de Culiacán, Sinaloa, corresponde al síndico procurador (Artículo 39 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa).", "Leyes de ingresos municipales. La propuesta hecha por los Municipios a las Legislaturas Locales para su elaboración goza de vinculatoriedad dialéctica.", "Hacienda municipal. La facultad prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una potestad tributaria compartida entre los Municipios y los Estados.", "Hacienda municipal. El principio de motivación objetiva y razonable constituye un límite a la libertad de configuración tributaria por parte del legislador y una concreción de la facultad de iniciativa en materia de ingresos reconocida a los Municipios.", "Leyes de ingresos municipales. Grados de distanciamiento de



la ley finalmente aprobada respecto de la propuesta enviada por los Municipios.", "Impuesto predial. Tratándose de su regulación legal, la propuesta de los Municipios tiene un rango constitucional equivalente a la facultad decisiva de las Legislaturas.", "Leyes de ingresos municipales. Distanciamiento del Congreso del Estado respecto de la propuesta presentada por un Municipio (Invalidez del artículo segundo transitorio del Decreto Número 42 por el que se establecen los valores unitarios del suelo y de las construcciones del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa).", "Leyes de ingresos municipales. Si el Congreso Local reduce los valores unitarios de suelos y construcción propuestos por el Municipio, sin observación o discusión alguna, incumple con su obligación de justificar en forma objetiva y razonable la reducción relativa (Invalidez del artículo segundo transitorio del Decreto Número 42 por el que se establecen los valores unitarios del suelo y de las construcciones del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa).", "Controversia constitucional. La declaración de invalidez de la modificación de la propuesta de planos y tablas de valores unitarios del suelo y construcción presentada por un Municipio al Congreso del Estado surte efectos respecto de aquellas contribuciones que no se hayan causado a la fecha de su publicación (Invalidez del artículo segundo transitorio del Decreto Número 42 por el que se establecen los valores unitarios del suelo y de las construcciones del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo segundo transitorio del Decreto Número 42 por el que se establecen los valores unitarios del suelo y de las construcciones del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa)."

P.

1521

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, en virtud del cual se proroga del uno al treinta y uno de julio del mismo año, la vigencia de los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General Número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.	2473
Acuerdo General de Administración Número VI/2021, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual se crea el Comité de Evaluación y Seguimiento de las Medidas de Racionalidad y Austeridad, y se establecen las reglas de su integración y funcionamiento.	2479

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones en relación con el proceso de evaluación del desempeño y conducta de los Visitadores Judiciales.....	2493
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los Consejeros que integrarán la Comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al primer periodo de sesiones de 2021.....	2497
Acuerdo General 4/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y deroga el similar 22/2013, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República. A la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República. Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales indicados. Y al cambio de denominación de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Primera Región.	2500

Índice en Materia Constitucional



	Número de identificación	Pág.
CONTRATO DE COMODATO CELEBRADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DEL DECRETO 152, DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL CONGRESO LOCAL, RELATIVO AL ESTADIO DE BÉISBOL DE MONTERREY Y SU ESTACIONAMIENTO. AL HABERSE SUSCRITO SIN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE CONTRATOS PREVIOS, ASÍ COMO SU CONTENIDO Y EXTENSIÓN EN RELACIÓN CON EL USO DE ESE INMUEBLE Y SIN INCLUIR LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	(IV Región)1o.8 A (11a.)	2290
CONTRATOS DE COMODATO CELEBRADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL DECRETO 152, DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, POR EL QUE EL CONGRESO LOCAL AUTORIZA AL EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA A SUSCRIBIR CON UN PARTICULAR EL RELATIVO AL ESTADIO DE BÉISBOL DE MONTERREY Y SU ESTACIONAMIENTO, NO VIOLA LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO, AL LIBRE ESPARCIMIENTO Y A LA PROPIEDAD.	(IV Región)1o.7 A (11a.)	2291
DERECHOS POR EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO RESPECTO DE LAS CONCESIONES SOCIALES INDÍGENAS. LOS ARTÍCULOS 239, PRIMER PÁRRAFO, Y 244-B DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2016, QUE PREVEN SU COBRO,		



	Número de identificación	Pág.
NO RESPETAN EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A CONDICIONES REMEDIALES EN LA OPERACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN A FAVOR DE ESOS PUEBLOS Y COMUNIDADES.	1a. XXVII/2021 (10a.)	1655
ENAJENACIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO SU AFECTACIÓN POR GRAVAMEN O CUALQUIER ACTO QUE EN ALGUNA FORMA AFECTE SU LIBRE USO POR UN TÉRMINO MAYOR DE CINCO AÑOS. EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL FACULTAR AL CONGRESO LOCAL PARA QUE LAS AUTORICE POR CONDUCTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INDICA, NO VIOLA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.	(IV Región)1o.6 A (11a.)	2365
INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LA AFILIACIÓN DEL CÓNYUGE O CONCUBINARIO DE UNA DERECHOHABIENTE A LOS SERVICIOS MÉDICOS, A QUE NO TENGA DERECHO COMO ASEGURADO O BENEFICIARIO A LOS QUE PRESTEN OTRAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LAS RIGEN, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.	XVII.2o.P.A.78 A (10a.)	2378
JORNADA EXTRAORDINARIA. LA CARGA PROBATORIA QUE SE IMPONE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 221 DE LA LEY RELATIVA, SE CONFIGURA COMO UNA RESERVA DE LEY DEL LEGISLADOR ORDINARIO, POR LO QUE DICHO PRECEPTO NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.	II.2o.T.8 L (10a.)	2381
MEDIOS DE COMUNICACIÓN A FAVOR DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONSTITU-		



	Número de identificación	Pág.
CIÓN GENERAL CONSAGRA UN DERECHO DE TRATAMIENTO DIFERENCIADO SOBRE SU OPERACIÓN.	1a. XXVI/2021 (10a.)	1656
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM). EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE CONDICIONA EL CÁLCULO DE SU MONTO DIARIO CONFORME AL PROMEDIO DEL SUELDO SUJETO A COTIZACIÓN DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO DE LOS ÚLTIMOS 8 MESES, A QUE EL SERVIDOR PÚBLICO HAYA MANTENIDO EL MISMO NIVEL Y RANGO DURANTE LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	II.1o.A.21 A (10a.)	2424
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS DEBE AJUSTAR SU ESTRUCTURA COMPETENCIAL A LA LEY GENERAL RELATIVA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN EN LA MATERIA, A EFECTO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DOBLE INSTANCIA (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL VIGENTE HASTA EL 3 DE ENERO DE 2021).	XXIII.1o.2 A (10a.)	2440
TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LA REDUCCIÓN DE PUESTOS Y LA SUPRESIÓN DE DEPARTAMENTOS SIN CUMPLIMENTAR EL PROCEDIMIENTO Y EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 20 Y 21 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, TRANSGREDE DICHAS DISPOSICIONES, ASÍ COMO LOS DERECHOS HUMANOS AL TRABAJO Y AL SALARIO, RECONOCIDOS EN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 123 CONSTITUCIONALES.	I.14o.T.1 L (11a.)	2450



Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN JUEZ DE CONTROL LOCAL Y UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN FUNCIONES DE JUEZ DE CONTROL. PARA DIRIMIRLO DEBE ATENDERSE A LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y NO AL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ.	1a./J. 2/2021 (11a.)	1649
DECLARACIONES DE MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES. SI EL AGRESOR ES SU ASCENDIENTE Y FUE ÉSTE QUIEN CONTRIBUYÓ PARA QUE NO SE PRESENTARAN A LA AUDIENCIA DE JUICIO POR HABERLOS AMENAZADO, ELLO JUSTIFICA QUE SE ATRIBUYA AL ACUSADO ESA INCOMPARECENCIA Y, POR TANTO, LA ACTUALIZACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE INCORPORARLAS POR LECTURA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	I.9o.P.2 P (11a.)	2295
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. NO PUEDE ANALIZARSE EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, POR CONSTITUIR UN AUTO INTERMEDIAL EN LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO, POR LO QUE EL ESTUDIO INTEGRAL		



	Número de identificación	Pág.
DE LA LITIS CONSTITUCIONAL DEBE RESERVARSE AL JUEZ DE DISTRITO.	II.2o.P.110 P (10a.)	2371
MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN FAVOR DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE LAS DECRETÓ DE APLICARLAS DE FORMA EFECTIVA, ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 258 DEL MISMO ORDENAMIENTO, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XI.P.49 P (10a.)	2415
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE EFECTUÓ LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DEL FALLO, AUN CUANDO ESTOS ACTOS SE DISPENSEN POR LA INASISTENCIA DE LAS PARTES (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 401, 404 Y 94, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	XVII.2o.P.A.1 P (11a.)	2435
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ A LAS PARTES LA VERSIÓN ESCRITA DEL FALLO, CUANDO SE OMITA SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE SU LECTURA Y EXPLICACIÓN.	XVII.2o.P.A.2 P (11a.)	2436
RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE EXCLUYA ALGÚN MEDIO DE PRUEBA, CON ALGUNA		



	Número de identificación	Pág.
EXPRESIÓN O VOCABLO QUE SE IDENTIFIQUE CON DESCARTAR, RECHAZAR, DESECHAR, NEGAR O INADMITIR.	I.10o.P.1 P (11a.)	2438
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. AL RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE INVOLUCREN CUESTIONES DE FONDO O SE TRATE DE UN ACTO CONSUMADO, OMISIVO O NEGATIVO, DEBEN CONSIDERARSE, CASO POR CASO, LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE PERMITEN CONCEDERLA EN ESOS SUPUESTOS, AL TIEMPO QUE DEBEN PONDERARSE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL.	I.9o.P.332 P (10a.)	2446
VISITAS FAMILIARES Y DE ABOGADOS A LOS INTERNOS EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. A FIN DE PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA, CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS DE PROHIBIRLAS POR LA EPIDEMIA CAUSADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE PLANO.	III.3o.P.7 P (10a.)	2466

Índice en Materia Administrativa



	Número de identificación	Pág.
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI) TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O SUSPENSIÓN Y/O RETENCIÓN DE PAGO DE UNA PENSIÓN O JUBILACIÓN.	PC.XV. J/1 A (11a.)	1821
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI), ENTRE OTROS CASOS, CUANDO SE LE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN.	PC.XV. J/3 A (11a.)	1856
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS U OMISIONES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (PROSOC) EN EL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES, PREVISTO EN LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	1a./J. 8/2021 (10a.)	1631



	Número de identificación	Pág.
CONTRATO DE COMODATO CELEBRADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DEL DECRETO 152, DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL CONGRESO LOCAL, RELATIVO AL ESTADIO DE BÉISBOL DE MONTERREY Y SU ESTACIONAMIENTO. AL HABERSE SUSCRITO SIN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE CONTRATOS PREVIOS, ASÍ COMO SU CONTENIDO Y EXTENSIÓN EN RELACIÓN CON EL USO DE ESE INMUEBLE Y SIN INCLUIR LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	(IV Región)1o.8 A (11a.)	2290
CONTRATOS DE COMODATO CELEBRADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL DECRETO 152, DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, POR EL QUE EL CONGRESO LOCAL AUTORIZA AL EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA A SUSCRIBIR CON UN PARTICULAR EL RELATIVO AL ESTADIO DE BÉISBOL DE MONTERREY Y SU ESTACIONAMIENTO, NO VIOLA LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO, AL LIBRE ESPARCIMIENTO Y A LA PROPIEDAD.	(IV Región)1o.7 A (11a.)	2291
DERECHOS POR EL SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN V, INCISO L), NUMERALES 1 Y 3, Y 16, FRACCIÓN V, INCISO L), NUMERALES 1 Y 3, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2017 Y 2019, RESPECTIVAMENTE, QUE PREVEN EL MECANISMO PARA SU CÁLCULO.	PC.III.A. J/103 A (10a.)	1944
DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EL FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO GENERADO POR EL SITIO WEB DEL SISTEMA DE AGUAS LOCAL, EN EL QUE		



	Número de identificación	Pág.
SE DETERMINA UN ADEUDO VENCIDO A CARGO DE UN USUARIO, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL.	I.1o.A.237 A (10a.)	2299
ENAJENACIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO SU AFECTACIÓN POR GRAVAMEN O CUALQUIER ACTO QUE EN ALGUNA FORMA AFECTE SU LIBRE USO POR UN TÉRMINO MAYOR DE CINCO AÑOS. EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL FACULTAR AL CONGRESO LOCAL PARA QUE LAS AUTORICE POR CONDUCTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INDICA, NO VIOLA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.	(IV Región)1o.6 A (11a.)	2365
IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO DE CIRCUITO QUE DEBE CONOCER DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN EL QUE SE RECLAMA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, FIGURA COMO QUEJOSO EN UN DIVERSO JUICIO INTERPUESTO CONTRA DICHO ORDENAMIENTO JURÍDICO.	PC.III.A. J/102 A (10a.)	1994
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE GIROS COMO HOTELES, RESTAURANTES, BARES Y ANÁLOGOS, DE RETENER Y ENTERAR EL RELATIVO A LOS INGRESOS QUE PERCIBEN SUS TRABAJADORES EN RAZÓN DEL SERVICIO QUE LE PRESTAN, NO SE CONFIGURA RESPECTO DE LAS PROPINAS QUE SUS EMPLEADOS PERCIBAN DE LOS USUARIOS QUE EN FORMA EVENTUAL O VOLUNTARIA DECIDAN OTORGARLES.	I.1o.A.240 A (10a.)	2373



	Número de identificación	Pág.
INAMOVILIDAD EN EL CARGO DE LOS MAGISTRADOS DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. AL HABERSE ABANDONADO EL SISTEMA RELATIVO, EL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO EN TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 DE DICIEMBRE DE 2007, NO ES CONTINUACIÓN NI RATIFICACIÓN DEL OTORGADO CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN ABROGADA.	I.1o.A.233 A (10a.)	2375
INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LA AFILIACIÓN DEL CÓNYUGE O CONCUBINARIO DE UNA DERECHOHABIENTE A LOS SERVICIOS MÉDICOS, A QUE NO TENGA DERECHO COMO ASEGURADO O BENEFICIARIO A LOS QUE PRESTEN OTRAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LAS RIGEN, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.	XVII.2o.P.A.78 A (10a.)	2378
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	(IV Región)1o.60 A (10a.)	2382
MARCAS. LA IMPROCEDENCIA DE UNA SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD RELATIVA FORMULADA EN VÍA RECONVENCIONAL, COMO CONSECUENCIA DE QUE EL REGISTRO CONTROVERTIDO NO SEA BASE DE LA ACCIÓN DEL PROCEDIMIENTO CON EL CUAL SE PRETENDE VINCULAR (PRINCIPAL), NO PREJUZGA NI DEFINE LA LEGITIMACIÓN DEL		



	Número de identificación	Pág.
SOLICITANTE PARA INSTAR LA ACCIÓN RELATIVA A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO AUTÓNOMO.	I.1o.A.238 A (10a.)	2385
MARCAS. LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD RELATIVA SÓLO PUEDE PLANTEARSE EN VÍA RECONVENCIONAL CUANDO EL REGISTRO CUESTIONADO SEA BASE DE LA ACCIÓN DEL PROCEDIMIENTO CON EL CUAL SE PRETENDE VINCULAR (PRINCIPAL).	I.1o.A.239 A (10a.)	2386
NOTIFICACIONES POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA (CORREO ELECTRÓNICO). AL NO REGULAR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CUÁNDO SURTEN EFECTOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	I.1o.A.234 A (10a.)	2419
PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EN SU MONTO DIARIO DEBE INCLUIRSE EL BENEFICIO DE "AÑOS ADICIONALES DE SERVICIO", PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CUANDO EL ÚLTIMO INGRESO AL SERVICIO PÚBLICO SEA ANTERIOR AL 1 DE JULIO DE 2002 Y NO SE HAYA EJERCIDO EL DERECHO AL ESTÍMULO DE PERMANENCIA.	II.1o.A. J/3 A (10a.)	2248
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM). EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE CONDICIONA EL CÁLCULO DE SU MONTO DIARIO CONFORME AL PROMEDIO DEL SUELDO SUJETO A COTIZACIÓN DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO DE LOS ÚLTIMOS 8 MESES, A QUE EL SERVIDOR PÚBLICO		



	Número de identificación	Pág.
HAYA MANTENIDO EL MISMO NIVEL Y RANGO DURANTE LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	II.1o.A.21 A (10a.)	2424
PENSIONES OTORGADAS POR LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). SON COMPATIBLES CON EL DESEMPEÑO DE UN TRABAJO REMUNERADO EN LA UNIVERSIDAD DE LA POLICÍA DE ESA ENTIDAD.	I.1o.A.232 A (10a.)	2426
PENSIONES OTORGADAS POR LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). SU DISFRUTE ES COMPATIBLE CON EL DESEMPEÑO DE UN TRABAJO REMUNERADO EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA, CON LA CONDICIÓN DE QUE NO IMPLIQUE LA INCORPORACIÓN AL MISMO RÉGIMEN DE LA LEY CON BASE EN LA CUAL SE OTORGARON.	I.1o.A.231 A (10a.)	2427
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN NO PUEDE ACREDITARSE VÁLIDAMENTE EN RELACIÓN CON UNA PARCELA NO ASIGNADA POR LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS.	PC.II.A. J/1 A (11a.)	2058
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REMOCIÓN DE POLICÍAS MUNICIPALES. EL ACUERDO DE INICIO DEBE CONTENER LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE TUVO LUGAR LA CONDUCTA REPROCHADA, DE MANERA QUE ENCUADRE EXACTAMENTE EN LA HIPÓTESIS TIPIFICADA COMO FALTA GRAVE.	PC.XV. J/2 A (11a.)	2088
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).	2a./J. 31/2021 (10a.)	1708
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADA. EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO SATISFACE, COMO ÓRGANO COLEGIADO, LA CONDICIÓN DE IMPARCIALIDAD NECESARIA PARA RESOLVERLO OBJETIVAMENTE, NO OBSTANTE QUE TRES DE SUS INTEGRANTES HAYAN EMITIDO LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA IMPUGNADA.	I.1o.A.235 A (10a.)	2439
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE UN AÑO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN EN AQUELLOS ASUNTOS DONDE SE SOLICITA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA CONSTITUCIÓN DE DERECHOS PENSIONARIOS, INICIA CON LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA FIRME DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA EL AJUSTE EN LA CUOTA DIARIA DE PENSIÓN.	PC.I.A. J/172 A (10a.)	2184
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS DEBE AJUSTAR SU ESTRUCTURA COMPETENCIAL A LA LEY GENERAL RELATIVA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN EN LA MATERIA, A EFECTO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DOBLE INSTANCIA (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL VIGENTE HASTA EL 3 DE ENERO DE 2021).	XXIII.1o.2 A (10a.)	2440
SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LA LEY FEDERAL		



	Número de identificación	Pág.
DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO OBLIGA A LAS SALAS DE DICHO ÓRGANO A VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO LA AUTORIDAD DEMANDADA ATENDIÓ SUS EFECTOS, PUES EL PARTICULAR CUENTA CON EL RECURSO DE QUEJA SI CONSIDERA QUE NO FUE ASÍ.	(IV Región)1o.9 A (11a.)	2444
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE AFILIACIÓN, SU NEGATIVA O LA DE PROPORCIONAR EL SERVICIO MÉDICO DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA AL BENEFICIARIO DE UN DERECHO-HABIENTE, AL NO ENCUADRAR EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 126 DE LA LEY DE AMPARO.	XVII.2o.P.A. J/2 A (11a.)	2260
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. AL SER DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ENTRE OTRAS, LAS RELATIVAS A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE CARGA O DE TRANSPORTE COLECTIVO URBANO DE PASAJEROS, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA SU APLICACIÓN.	XVII.2o.P.A. J/1 A (11a.)	2277

Índice en Materia Civil



	Número de identificación	Pág.
CONTRATO DE SEGURO DE VEHÍCULO. LA AGRAVACIÓN AL RIESGO CONTRATADO SE ACTUALIZA, POR REGLA GENERAL, CUANDO EL ASEGURADO OMITIÓ MANIFESTAR QUE SE UTILIZA PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE MEDIANTE EL USO DE PLATAFORMAS DIGITALES Y EL SINIESTRO ACONTECE AL PRESTARSE EL SERVICIO.	PC.I.C. J/1 C (11a.)	1894
COTITULARIDAD DE CUENTAS BANCARIAS. EL EMBARGO O RETENCIÓN DE BIENES DECRETADO EN CONTRA DE UNO DE LOS COTITULARES, PUEDE VÁLIDAMENTE RECAER SOBRE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDAN.	I.8o.C.97 C (10a.)	2292
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA ALZADA QUE DEJA SIN EFECTO LA DECISIÓN INTERMEDIA QUE LO DECRETÓ Y ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL SER UN ACTO DE NATURALEZA PROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS, COMO EL RELATIVO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VII.2o.C.227 C (10a.)].	VII.2o.C.247 C (10a.)	2362
MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO CIVIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O NO ACUERDA DE		



	Número de identificación	Pág.
CONFORMIDAD SU SOLICITUD, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PREVIAMENTE A LA APELACIÓN PREVENTIVA DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.162 C (10a.)	2387
NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. COMO CONSECUENCIA DE SER DECLARADA, NO PROCEDE CONDENAR A LOS ÁRBITROS A LA RESTITUCIÓN DE SUS HONORARIOS.	I.8o.C.99 C (10a.)	2420
NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. LOS ÁRBITROS CARECEN DE LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO EN EL QUE SE EJERCITA ESA ACCIÓN.	I.8o.C.98 C (10a.)	2421
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN JUZGADO DE ORALIDAD QUE LAS NIEGA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE RECURSO ORDINARIO ALGUNO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	I.11o.C.156 C (10a.)	2432

Índice en Materia Laboral



	Número de identificación	Pág.
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI LA ORDEN DE REINCORPORARSE A TRABAJAR EN LAS UNIDADES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO.	XVII.1o.C.T.82 L (10a.)	2283
AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO TIENEN ESE CARÁCTER EL DELEGADO NI EL JEFE DE DEPARTAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP) EN EL ESTADO DE NAYARIT, CUANDO EMITEN ACTOS QUE INCIDEN DIRECTAMENTE EN EL ÁMBITO LABORAL DE UN ASESOR JURÍDICO FEDERAL ADSCRITO A DICHO ÓRGANO.	XXIV.2o.6 L (10a.)	2286
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN CONTRA UN LAUDO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, NOTIFICADO PERSONALMENTE, PREVIO A LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DERIVADA DE LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).	VII.1o.T.6 L (10a.)	2296
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). NO TIENE		



	Número de identificación	Pág.
EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO CUANDO REALIZA LOS DESCUENTOS EN EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES PARA EL PAGO DE SU CRÉDITO DE VIVIENDA.	II.2o.T.7 L (10a.)	2377
JORNADA EXTRAORDINARIA. LA CARGA PROBATORIA QUE SE IMPONE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 221 DE LA LEY RELATIVA, SE CONFIGURA COMO UNA RESERVA DE LEY DEL LEGISLADOR ORDINARIO, POR LO QUE DICHO PRECEPTO NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.	II.2o.T.8 L (10a.)	2381
PENSIÓN MENSUAL POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. PARA SU CÁLCULO CONFORME A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y PRO OPERARIO, EL SALARIO DIARIO BASE DE COTIZACIÓN DEBE ANUALIZARSE, AL REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL PENSIONADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).	II.2o.T.10 L (10a.)	2423
PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EN SU MONTO DIARIO DEBE INCLUIRSE EL BENEFICIO DE "AÑOS ADICIONALES DE SERVICIO", PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CUANDO EL ÚLTIMO INGRESO AL SERVICIO PÚBLICO SEA ANTERIOR AL 1 DE JULIO DE 2002 Y NO SE HAYA EJERCIDO EL DERECHO AL ESTÍMULO DE PERMANENCIA.	II.1o.A. J/3 A (10a.)	2248
PENSIONES JUBILATORIAS DE LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA BANRURAL. PARA EL CÁLCULO DE SUS INCREMENTOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, LOS DECREMENTOS O PORCENTAJES DEFLACIONARIOS (ÍNDICES NEGATIVOS), NO DEBEN INCLUIRSE PARA COMPROBAR QUE EL ÍNDICE DEL		



	Número de identificación	Pág.
COSTO DE LA VIDA HA AUMENTADO EN UN 10% (DIEZ POR CIENTO) COMO MÍNIMO.	PC.I.L. J/1 L (11a.)	2034
PROCEDIMIENTO LABORAL. ANTE LA VIOLACIÓN CONSISTENTE EN LA AUSENCIA DE FIRMA DEL SECRETARIO DE LA JUNTA O DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE ÉSTA EN UNA ACTUACIÓN, SI LA PARTE QUEJOSA (PRINCIPAL O ADHESIVA) ES EL PATRÓN, DEBE PRECISAR LA FORMA EN QUE TRASCENDIÓ EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO.	PC.III.L. J/1 L (11a.)	2132
SALARIOS VENCIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. EL SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE INTEGRARSE CON EL AGUINALDO (INAPLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DEL TRABAJO RELATIVA).	II.2o.T.11 L (10a.)	2443
TRABAJADOR QUE DESEMPEÑA FUNCIONES SECRETARIALES. NO TIENE EL CARÁCTER DE CONFIANZA, AL NO CORRESPONDER AQUÉLLAS A LAS PRECISADAS EN EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.	VII.2o.T.1 L (11a.)	2449
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).	2a./J. 24/2021 (10a.)	1797
TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LA REDUCCIÓN DE PUESTOS Y LA SUPRESIÓN DE DEPARTAMENTOS SIN CUMPLIMENTAR EL PROCEDIMIENTO Y EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE		



	Número de identificación	Pág.
LAS CLÁUSULAS 20 Y 21 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, TRANSGREDE DICHAS DISPOSICIONES, ASÍ COMO LOS DERECHOS HUMANOS AL TRABAJO Y AL SALARIO, RECONOCIDOS EN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 123 CONSTITUCIONALES.	I.14o.T.1 L (11a.)	2450

Índice en Materia Común



	Número de identificación	Pág.
AMPARO DIRECTO. SI LA DEMANDA RESULTÓ EXTEMPORÁNEA AL HABERSE PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE CONFORME A LA REGLA DEL ARTÍCULO 176, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, NO PUEDE EXAMINARSE EL FONDO DE LA LITIS BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE EN EL JUICIO ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES DE EDAD.	1a./J. 1/2021 (11a.)	1604
AUDIENCIA INCIDENTAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA CELEBRARLA NO ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE HAYA EMPLAZADO AL JUICIO NI QUE SE HAYA NOTIFICADO EL AUTO INICIAL DEL INCIDENTE AL TERCERO INTERESADO, PUES LA SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA MEDIDA PRECAUTORIA EN LA CUAL NO RIGE EL PRINCIPIO DE AUDIENCIA PREVIA.	I.11o.C.70 K (10a.)	2281
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI LA ORDEN DE REINCORPORARSE A TRABAJAR EN LAS UNIDADES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO.	XVII.1o.C.T.82 L (10a.)	2283
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, NO ES		



	Número de identificación	Pág.
LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI) TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISSION Y/O MODIFICACIÓN Y/O SUSPENSIÓN Y/O RETENCIÓN DE PAGO DE UNA PENSIÓN O JUBILACIÓN.	PC.XV. J/1 A (11a.)	1821
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI LOS ACTOS RECLAMADOS PROVIENEN DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO TIENEN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS PREVENTIVAS RELACIONADAS CON LA CONTINGENCIA DE SALUD CAUSADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), QUE DEBEN ADOPTARSE EN LOS CENTROS DE TRABAJO.	VI.2o.T.16 K (10a.)	2284
AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO TIENEN ESE CARÁCTER EL DELEGADO NI EL JEFE DE DEPARTAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP) EN EL ESTADO DE NAYARIT, CUANDO EMITEN ACTOS QUE INCIDEN DIRECTAMENTE EN EL ÁMBITO LABORAL DE UN ASESOR JURÍDICO FEDERAL ADSCRITO A DICHO ÓRGANO.	XXIV.2o.6 L (10a.)	2286
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI), ENTRE OTROS CASOS, CUANDO SE LE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN.	PC.XV. J/3 A (11a.)	1856
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS		



	Número de identificación	Pág.
U OMISIONES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (PROSOC) EN EL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES, PREVISTO EN LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	1a./J. 8/2021 (10a.)	1631
CONSTANCIA DEL PROYECTO ORIGINAL DE SENTENCIA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY DE AMPARO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ANEXARLA AL EXPEDIENTE SI EL CAMBIO DE SENTIDO SURGE SIN DEBATE DEL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL PRESENTARSE UNA NUEVA SITUACIÓN PROCESAL QUE GENERA UNA SOLUCIÓN DEL ASUNTO DIVERSA A LA PROPUESTA ORIGINALMENTE.	VI.1o.A.1 K (11a.)	2289
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN CONTRA UN LAUDO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, NOTIFICADO PERSONALMENTE, PREVIO A LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DERIVADA DE LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).	VII.1o.T.6 L (10a.)	2296
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DÍAS INHÁBILES PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE SU PRESENTACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO).	I.1o.A.50 K (10a.)	2297
DERECHOS POR EL SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN V, INCISO L), NUMERALES 1 Y 3, Y 16, FRACCIÓN V, INCISO L), NUMERALES 1 Y 3, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2017 Y 2019, RESPECTIVAMENTE, QUE PREVEN EL MECANISMO PARA SU CÁLCULO.	PC.III.A. J/103 A (10a.)	1944



	Número de identificación	Pág.
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA ALZADA QUE DEJA SIN EFECTO LA DECISIÓN INTERMEDIA QUE LO DECRETÓ Y ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL SER UN ACTO DE NATURALEZA PROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS, COMO EL RELATIVO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VII.2o.C.227 C (10a.)].	VII.2o.C.247 C (10a.)	2362
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y DE LA SECRETARIA O SECRETARIO DE ACUERDOS. SON NULAS LAS RESOLUCIONES DE AMPARO QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO CUANDO CARECEN DE ÉSTA, AL TRATARSE DE UN REQUISITO ESENCIAL DE VALIDEZ Y, POR ELLO, PROCEDE REVOCARLAS Y ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO.	I.11o.C.66 K (10a.)	2367
IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO DE CIRCUITO QUE DEBE CONOCER DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN EL QUE SE RECLAMA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, FIGURA COMO QUEJOSO EN UN DIVERSO JUICIO INTERPUESTO CONTRA DICHO ORDENAMIENTO JURÍDICO.	PC.III.A. J/102 A (10a.)	1994
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. NO PUEDE ANALIZARSE EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, POR CONSTITUIR UN AUTO INTERMEDIAL EN LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO, POR LO QUE EL ESTUDIO INTEGRAL DE LA LITIS		



	Número de identificación	Pág.
CONSTITUCIONAL DEBE RESERVARSE AL JUEZ DE DISTRITO.	II.2o.P.110 P (10a.)	2371
INCIDENTE POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI SE ACREDITA QUE EN OTRO JUICIO PROMOVIDO PREVIAMENTE POR EL MISMO QUEJOSO SE SUSTANCIA UN INCIDENTE DE LA MISMA NATURALEZA, CONTRA UNA DIVERSA MEDIDA SUSPENSIONAL QUE SALVAGUARDA ACTOS RECLAMADOS SIMILARES.	XXIV.2o.23 K (10a.)	2376
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO CUANDO REALIZA LOS DESCUENTOS EN EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES PARA EL PAGO DE SU CRÉDITO DE VIVIENDA.	II.2o.T.7 L (10a.)	2377
MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO CIVIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O NO ACUERDA DE CONFORMIDAD SU SOLICITUD, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PREVIAMENTE A LA APELACIÓN PREVENTIVA DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.162 C (10a.)	2387
MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN FAVOR DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE LAS DECRETÓ DE APLICARLAS DE FORMA EFECTIVA, ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 258 DEL MISMO ORDENAMIENTO, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XI.P.49 P (10a.)	2415



	Número de identificación	Pág.
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEJAN DE LABORAR Y ELLO IMPIDE QUE LOS RECURSOS Y MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA QUE PROCEDAN CONTRA LOS ACTOS RECLAMADOS SE SUSTANCIEN Y RESUELVAN CON PRONTITUD.	I.11o.C.65 K (10a.)	2428
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PUEDE PROMOVERSE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTARLO, SI UN RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA ES IDÓNEO PARA REVOCAR, MODIFICAR O NULIFICAR EL ACTO RECLAMADO, PERO NO RESULTA EFICAZ PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL QUEJOSO.	I.11o.C.64 K (10a.)	2430
PROCEDIMIENTO LABORAL. ANTE LA VIOLACIÓN CONSISTENTE EN LA AUSENCIA DE FIRMA DEL SECRETARIO DE LA JUNTA O DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE ÉSTA EN UNA ACTUACIÓN, SI LA PARTE QUEJOSA (PRINCIPAL O ADHESIVA) ES EL PATRÓN, DEBE PRECISAR LA FORMA EN QUE TRASCENDIÓ EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO.	PC.III.L. J/1 L (11a.)	2132
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN JUZGADO DE ORALIDAD QUE LAS NIEGA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE RECURSO ORDINARIO ALGUNO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	I.11o.C.156 C (10a.)	2432
PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL RECURSO DE QUEJA. SON ADMISIBLES LAS QUE SE OFRECEN PARA DESESTIMAR LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE INVOCADA EN EL		



	Número de identificación	Pág.
ACUERDO RECURRIDO MEDIANTE EL QUE SE DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO.	2a./J. 23/2021 (10a.)	1727
RECUSACIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO NO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.	2a./J. 29/2021 (10a.)	1770
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE AFILIACIÓN, SU NEGATIVA O LA DE PROPORCIONAR EL SERVICIO MÉDICO DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA AL BENEFICIARIO DE UN DERECHO-HABIENTE, AL NO ENCUADRAR EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 126 DE LA LEY DE AMPARO.	XVII.2o.P.A. J/2 A (11a.)	2260
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. AL SER DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ENTRE OTRAS, LAS RELATIVAS A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE CARGA O DE TRANSPORTE COLECTIVO URBANO DE PASAJEROS, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA SU APLICACIÓN.	XVII.2o.P.A. J/1 A (11a.)	2277
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. AL RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE INVOLUCREN CUESTIONES DE FONDO O SE TRATE DE UN ACTO CONSUMADO, OMISIVO O NEGATIVO, DEBEN CONSIDERARSE, CASO POR CASO, LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE PERMITEN CONCEDERLA EN ESOS SUPUESTOS, AL TIEMPO QUE DEBEN PONDERARSE		



	Número de identificación	Pág.
LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL.	I.9o.P.332 P (10a.)	2446
VISITAS FAMILIARES Y DE ABOGADOS A LOS INTERNOS EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. A FIN DE PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA, CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS DE PROHIBIRLAS POR LA EPIDEMIA CAUSADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE PLANO.	III.3o.P.7 P (10a.)	2466



Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
AMPARO DIRECTO. SI LA DEMANDA RESULTÓ EXTEMPORÁNEA AL HABERSE PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE CONFORME A LA REGLA DEL ARTÍCULO 176, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, NO PUEDE EXAMINARSE EL FONDO DE LA LITIS BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE EN EL JUICIO ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES DE EDAD.	1a./J. 1/2021 (11a.)	1604
<p>Contradicción de tesis 245/2020. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de mayo de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.</p>		
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI) TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O SUSPENSIÓN Y/O RETENCIÓN DE PAGO DE UNA PENSIÓN O JUBILACIÓN.	PC.XV. J/1 A (11a.)	1821



	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 2/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Quinto, todos del Décimo Quinto Circuito. 25 de mayo de 2021. Unanimidad de ocho votos de los Magistrados Jorge Alberto Garza Chávez, Blanca Evelia Parra Meza, Gustavo Gallegos Morales, Susana Magdalena González Rodríguez, Adán Gilberto Villarreal Castro, Alejandro Gracia Gómez, Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado y María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.		
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI), ENTRE OTROS CASOS, CUANDO SE LE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN.	PC.XV. J/3 A (11a.)	1856
Contradicción de tesis 5/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 25 de mayo de 2021. Unanimidad de ocho votos de los Magistrados Jorge Alberto Garza Chávez, Blanca Evelia Parra Meza, Gustavo Gallegos Morales, Susana Magdalena González Rodríguez, Adán Gilberto Villarreal Castro, Alejandro Gracia Gómez, Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado y María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Ponente: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.		
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS U OMISIONES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (PROSOC) EN EL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES, PREVISTO EN LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	1a./J. 8/2021 (10a.)	1631



	Número de identificación	Pág.
<p>Contradicción de tesis 289/2019. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 27 de enero de 2021. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Jeannette Velázquez De La Paz.</p>		
<p>CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN JUEZ DE CONTROL LOCAL Y UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN FUNCIONES DE JUEZ DE CONTROL. PARA DIRIMIRLO DEBE ATENDERSE A LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y NO AL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ.</p>	1a./J. 2/2021 (11a.)	1649
<p>Contradicción de tesis 214/2020. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 26 de mayo de 2021. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Mauro Arturo Rivera León.</p>		
<p>CONTRATO DE SEGURO DE VEHÍCULO. LA AGRAVACIÓN AL RIESGO CONTRATADO SE ACTUALIZA, POR REGLA GENERAL, CUANDO EL ASEGURADO OMITI MANIFESTAR QUE SE UTILIZA PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE MEDIANTE EL USO DE PLATAFORMAS DIGITALES Y EL SINIESTRO ACONTECE AL PRESTARSE EL SERVICIO.</p>	PC.I.C. J/1 C (11a.)	1894
<p>Contradicción de tesis 11/2020. Entre las sustentadas por el Séptimo y el Décimo Segundo Tribunales</p>		



Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 4 de mayo de 2021. Unanimidad de dieciséis votos de los Magistrados Wilfrido Castañón León, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Sofía Verónica Ávalos Díaz, Mauro Miguel Reyes Zapata, Walter Arellano Hobelsberger, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Marco Polo Rosas Baqueiro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, Martha Gabriela Sánchez Alonso, J. Refugio Ortega Marín, Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán, María Concepción Alonso Flores, Carlos Arellano Hobelsberger, Francisco Javier Sandoval López y J. Jesús Pérez Grimaldi. Ponente: Martha Gabriela Sánchez Alonso. Secretaria: Reyna María Trejo Téllez.

DERECHOS POR EL SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN V, INCISO L), NUMERALES 1 Y 3, Y 16, FRACCIÓN V, INCISO L), NUMERALES 1 Y 3, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2017 Y 2019, RESPECTIVAMENTE, QUE PREVÉN EL MECANISMO PARA SU CÁLCULO.

PC.III.A. J/103 A (10a.) 1944

Contradicción de tesis 15/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 26 de abril de 2021. Mayoría de seis votos de los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz, Gloria Avecia Solano, Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, César Thomé González, Mario Alberto Domínguez Trejo y Claudia Mavel Curiel López. Disidente: Lucila Castelán Rueda, quien formuló voto particular. Ponente: César Thomé González. Secretaria: Mónica Lilián Castellanos Coronado.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE

PC.III.A. J/102 A (10a.) 1994



AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO DE CIRCUITO QUE DEBE CONOCER DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN EL QUE SE RECLAMA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, FIGURA COMO QUEJOSO EN UN DIVERSO JUICIO INTERPUESTO CONTRA DICHO ORDENAMIENTO JURÍDICO.

Contradicción de tesis 31/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 26 de abril de 2021. Mayoría de seis votos de los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz, Gloria Avecia Solano, Claudia Mavel Curiel López, Lucila Castelán Rueda, Mario Alberto Domínguez Trejo y Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, quien formuló voto concurrente. Disidente: César Thomé González, quien formuló voto particular. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

PENSIONES JUBILATORIAS DE LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA BANRURAL. PARA EL CÁLCULO DE SUS INCREMENTOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, LOS DECREMENTOS O PORCENTAJES DEFLACIONARIOS (ÍNDICES NEGATIVOS), NO DEBEN INCLUIRSE PARA COMPROBAR QUE EL ÍNDICE DEL COSTO DE LA VIDA HA AUMENTADO EN UN 10% (DIEZ POR CIENTO) COMO MÍNIMO.

PC.I.L. J/1 L (11a.)

2034

Contradicción de tesis 1/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de mayo de 2021. Mayoría de doce votos de los Magistrados Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Arturo Cedillo Orozco, María Eugenia Olascuaga García, Roberto Ruiz Martínez, Laura Serrano Alderete, Emilio González Santander, Tomás Martínez Tejeda, Ángel Ponce Peña, Víctor Aucencio Romero Hernández, Armando Ismael Maitret Hernández, Alicia Rodríguez Cruz y Herlinda Flores Irene. Ausente: Fernando Silva García. Disidentes: Osiris Ramón Cedeño, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Nelda Gabriela González García y



	Número de identificación	Pág.
Juan Alfonso Patiño Chávez. Ponente: Ángel Ponce Peña. Secretaria: Alma Nashiely Castro Cruz.		
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN NO PUEDE ACREDITARSE VÁLIDAMENTE EN RELACIÓN CON UNA PARCELA NO ASIGNADA POR LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS.	PC.II.A. J/1 A (11a.)	2058
Contradicción de tesis 13/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. 11 de mayo de 2021. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Adela Domínguez Salazar, Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz, David Cortés Martínez, Verónica Judith Sánchez Valle y José Manuel Torres Ángel. Ponente: Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz. Secretario: Genaro Bolaños Rojas.		
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REMOCIÓN DE POLICÍAS MUNICIPALES. EL ACUERDO DE INICIO DEBE CONTENER LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE TUVO LUGAR LA CONDUCTA REPROCHADA, DE MANERA QUE ENCUADRE EXACTAMENTE EN LA HIPÓTESIS TIPIFICADA COMO FALTA GRAVE.	PC.XV. J/2 A (11a.)	2088
Contradicción de tesis 4/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 25 de mayo de 2021. Unanimidad de ocho votos de los Magistrados Jorge Alberto Garza Chávez, Blanca Evelia Parra Meza, Gustavo Gallegos Morales, Susana Magdalena González Rodríguez, Adán Gilberto Villarreal Castro, Alejandro Gracia Gómez, Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado y María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Ponente: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.		
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE	2a./J. 31/2021 (10a.)	1708



JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACION TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Contradicción de tesis 28/2021. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de abril de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

PROCEDIMIENTO LABORAL. ANTE LA VIOLACIÓN CONSISTENTE EN LA AUSENCIA DE FIRMA DEL SECRETARIO DE LA JUNTA O DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE ÉSTA EN UNA ACTUACIÓN, SI LA PARTE QUEJOSA (PRINCIPAL O ADHESIVA) ES EL PATRÓN, DEBE PRECISAR LA FORMA EN QUE TRASCENDIÓ EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO.

PC.III.L. J/1 L (11a.)

2132

Contradicción de tesis 3/2020. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. 25 de mayo de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados María Enriqueta Fernández Haggar, Cecilia Peña Covarrubias, Héctor Landa Razo y Armando Ernesto Pérez Hurtado. Disidentes: José de Jesús Quesada Sánchez y Griselda Guadalupe Guzmán López, quien formuló voto particular. Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Secretarías: Lucina Bringas Calvario y Yuridia Arias Álvarez.

PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL RECURSO DE QUEJA. SON ADMISIBLES LAS QUE SE OFRE-

2a./J. 23/2021 (10a.)

1727

**CEN PARA DESESTIMAR LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE INVOCADA EN EL ACUERDO RECURRIDO MEDIANTE EL QUE SE DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO.**

Contradicción de tesis 263/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Sexto Circuito y Quinto del Tercer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 3 de marzo de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

RECUSACIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO NO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.

2a./J. 29/2021 (10a.) 1770

Contradicción de tesis 208/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Civil del Séptimo Circuito, Noveno en Materia Civil del Primer Circuito y Quinto en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de abril de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE UN AÑO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN EN AQUELLOS ASUNTOS DONDE SE SOLICITA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA CONSTITUCIÓN DE DERECHOS PENSIONARIOS, INICIA CON LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA FIRME DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA EL AJUSTE EN LA CUOTA DIARIA DE PENSIÓN.

PC.I.A. J/172 A (10a.) 2184



Contradicción de tesis 35/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de diciembre de 2020. Mayoría de quince votos de las y los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Óscar Palomo Carrasco, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Gaspar Paulín Carmona, Emma Gaspar Santana, María Guadalupe Molina Covarrubias, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaño, Jorge Higuera Corona, Amanda Roberta García González (presidenta) e Irma Leticia Flores Díaz. Disidentes: Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés, Osmar Armando Cruz Quiroz, José Patricio González-Loyola Pérez, Marco Antonio Bello Sánchez, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Arturo César Morales Ramírez y Juan Carlos Cruz Razo, quienes formularon voto particular. Ponente: Irma Leticia Flores Díaz. Secretario: Abiel Rashid Ríos Romero.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).

2a./J. 24/2021 (10a.) 1797

Contradicción de tesis 232/2020. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de marzo de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Gabriela Zambrano Morales.



Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE EXCLUYA ALGÚN MEDIO DE PRUEBA, CON ALGUNA EXPRESIÓN O VOCABLO QUE SE IDENTIFIQUE CON DESCARTAR, RECHAZAR, DESECHAR, NEGAR O INADMITIR."	I.10o.P.1 P (11a.)	2438
Amparo directo, procedencia del.—Véase: "RECURSACIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO NO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO."	2a./J. 29/2021 (10a.)	1770
Audiencia previa, principio de.—Véase: "AUDIENCIA INCIDENTAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA CELEBRARLA NO ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE HAYA EMPLAZADO AL JUICIO NI QUE SE HAYA NOTIFICADO EL AUTO INICIAL DEL INCIDENTE AL TERCERO INTERESADO, PUES LA SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA MEDIDA PRECAUTORIA EN LA CUAL NO RIGE EL PRINCIPIO DE AUDIENCIA PREVIA."	I.11o.C.70 K (10a.)	2281
Contradicción, principio de.—Véase: "AUDIENCIA INCIDENTAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA		



	Número de identificación	Pág.
CELEBRARLA NO ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE HAYA EMPLAZADO AL JUICIO NI QUE SE HAYA NOTIFICADO EL AUTO INICIAL DEL INCIDENTE AL TERCERO INTERESADO, PUES LA SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA MEDIDA PRECAUTORIA EN LA CUAL NO RIGE EL PRINCIPIO DE AUDIENCIA PREVIA."	I.11o.C.70 K (10a.)	2281
Contradicción, principio de.—Véase: "DECLARACIONES DE MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES. SI EL AGRESOR ES SU ASCENDIENTE Y FUE ÉSTE QUIEN CONTRIBUYÓ PARA QUE NO SE PRESENTARAN A LA AUDIENCIA DE JUICIO POR HABERLOS AMENAZADO, ELLO JUSTIFICA QUE SE ATRIBUYA AL ACUSADO ESA INCOMPARECENCIA Y, POR TANTO, LA ACTUALIZACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE INCORPORARLAS POR LECTURA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.9o.P.2 P (11a.)	2295
Debido proceso, derecho a un.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE EXCLUYA ALGÚN MEDIO DE PRUEBA, CON ALGUNA EXPRESIÓN O VOCABLO QUE SE IDENTIFIQUE CON DESCARTAR, RECHAZAR, DESECHAR, NEGAR O INADMITIR."	I.10o.P.1 P (11a.)	2438
Debido proceso, derecho fundamental de.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA ALZADA QUE DEJA SIN EFECTO LA DECISIÓN INTERMEDIA QUE LO DECRETÓ Y ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL SER UN ACTO DE NATURALEZA PROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS, COMO EL RELATIVO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VII.2o.C.227 C (10a.)]."	VII.2o.C.247 C (10a.)	2362



	Número de identificación	Pág.
Definitividad en el amparo indirecto, excepción al principio de.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO CIVIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O NO ACUERDA DE CONFORMIDAD SU SOLICITUD, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PREVIAMENTE A LA APELACIÓN PREVENTIVA DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.162 C (10a.)	2387
Definitividad en el amparo indirecto, excepción al principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEJAN DE LABORAR Y ELLO IMPIDE QUE LOS RECURSOS Y MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA QUE PROCEDAN CONTRA LOS ACTOS RECLAMADOS SE SUSTANCIEN Y RESUELVAN CON PRONTITUD."	I.11o.C.65 K (10a.)	2428
Definitividad en el amparo indirecto, excepción al principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PUEDE PROMOVERSE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTARLO, SI UN RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA ES IDÓNEO PARA REVOCAR, MODIFICAR O NULIFICAR EL ACTO RECLAMADO, PERO NO RESULTA EFICAZ PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL QUEJOSO."	I.11o.C.64 K (10a.)	2430
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. NO PUEDE ANALIZARSE EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, POR CONSTITUIR UN AUTO INTERMEDIAL EN LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO, POR LO QUE EL ESTUDIO INTEGRAL DE LA		



	Número de identificación	Pág.
LITIS CONSTITUCIONAL DEBE RESERVARSE AL JUEZ DE DISTRITO."	II.2o.P.110 P (10a.)	2371
Doble instancia, derecho fundamental a la.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS DEBE AJUSTAR SU ESTRUCTURA COMPETENCIAL A LA LEY GENERAL RELATIVA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN EN LA MATERIA, A EFECTO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DOBLE INSTANCIA (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL VIGENTE HASTA EL 3 DE ENERO DE 2021)."	XXIII.1o.2 A (10a.)	2440
Especialidad de la norma, principio de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	(IV Región)1o.60 A (10a.)	2382
Igualdad, violación al derecho humano a la.—Véase: "INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LA AFILIACIÓN DEL CÓNYUGE O CONCUBINARIO DE UNA DERECHOHABIENTE A LOS SERVICIOS MÉDICOS, A QUE NO TENGA DERECHO COMO ASEGURADO O BENEFICIARIO A LOS QUE PRESTEN OTRAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LAS RIGEN, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO."	XVII.2o.P.A.78 A (10a.)	2378
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO. SI LA DEMANDA RESULTÓ EXTEMPORÁNEA AL HABERSE PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE CONFORME A LA REGLA DEL ARTÍCULO 176, PÁRRAFO		



	Número de identificación	Pág.
SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, NO PUEDE EXAMINARSE EL FONDO DE LA LITIS BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE EN EL JUICIO ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES DE EDAD."	1a./J. 1/2021 (11a.)	1604
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "DECLARACIONES DE MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES. SI EL AGRESOR ES SU ASCENDIENTE Y FUE ÉSTE QUIEN CONTRIBUYÓ PARA QUE NO SE PRESENTARAN A LA AUDIENCIA DE JUICIO POR HABERLOS AMENAZADO, ELLO JUSTIFICA QUE SE ATRIBUYA AL ACUSADO ESA INCOMPARECENCIA Y, POR TANTO, LA ACTUALIZACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE INCORPORARLAS POR LECTURA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.9o.P.2 P (11a.)	2295
Jerarquía de leyes, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS DEBE AJUSTAR SU ESTRUCTURA COMPETENCIAL A LA LEY GENERAL RELATIVA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN EN LA MATERIA, A EFECTO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DOBLE INSTANCIA (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL VIGENTE HASTA EL 3 DE ENERO DE 2021)."	XXIII.1o.2 A (10a.)	2440
Justicia pronta, principio de.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA ALZADA QUE DEJA SIN EFECTO LA DECISIÓN INTERMEDIA QUE LO DECRETÓ Y ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL SER UN ACTO DE NATURALEZA PROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS, COMO EL		



	Número de identificación	Pág.
RELATIVO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VII.2o.C.227 C (10a.).]"	VII.2o.C.247 C (10a.)	2362
Legalidad, violación al derecho a la.—Véase: "ENAJENACIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO SU AFECTACIÓN POR GRAVAMEN O CUALQUIER ACTO QUE EN ALGUNA FORMA AFECTE SU LIBRE USO POR UN TÉRMINO MAYOR DE CINCO AÑOS. EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL FACULTAR AL CONGRESO LOCAL PARA QUE LAS AUTORICE POR CONDUCTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INDICA, NO VIOLA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	(IV Región)1o.6 A (11a.)	2365
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA ALZADA QUE DEJA SIN EFECTO LA DECISIÓN INTERMEDIA QUE LO DECRETÓ Y ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL SER UN ACTO DE NATURALEZA PROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS, COMO EL RELATIVO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VII.2o.C.227 C (10a.).]"	VII.2o.C.247 C (10a.)	2362
Libre desarrollo, derecho al.—Véase: "CONTRATOS DE COMODATO CELEBRADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL DECRETO 152, DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, POR EL QUE EL CONGRESO LOCAL AUTORIZA AL EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA A SUSCRIBIR CON UN PARTICULAR EL RELATIVO AL ESTADIO DE BÉISBOL DE MONTERREY Y SU ESTACIONAMIENTO, NO VIOLA LOS DERECHOS AL		



	Número de identificación	Pág.
LIBRE DESARROLLO, AL LIBRE ESPARCIMIENTO Y A LA PROPIEDAD."	(IV Región)1o.7 A (11a.)	2291
Libre esparcimiento, derecho al.—Véase: "CONTRATOS DE COMODATO CELEBRADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL DECRETO 152, DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, POR EL QUE EL CONGRESO LOCAL AUTORIZA AL EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA A SUSCRIBIR CON UN PARTICULAR EL RELATIVO AL ESTADIO DE BÉISBOL DE MONTERREY Y SU ESTACIONAMIENTO, NO VIOLA LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO, AL LIBRE ESPARCIMIENTO Y A LA PROPIEDAD."	(IV Región)1o.7 A (11a.)	2291
Mayor beneficio, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)."	2a./J. 31/2021 (10a.)	1708
No discriminación por razón de género, violación al derecho humano a la.—Véase: "INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LA AFILIACIÓN DEL CÓNYUGE O CONCUBINARIO DE UNA DERECHOHABIENTE A LOS SERVICIOS MÉDICOS, A QUE NO TENGA DERECHO COMO ASEGURADO O BENEFICIARIO A LOS QUE PRESTEN OTRAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LAS RIGEN, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS		



	Número de identificación	Pág.
DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO."	XVII.2o.P.A.78 A (10a.)	2378
Pensión, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EN SU MONTO DIARIO DEBE INCLUIRSE EL BENEFICIO DE 'AÑOS ADICIONALES DE SERVICIO', PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CUANDO EL ÚLTIMO INGRESO AL SERVICIO PÚBLICO SEA ANTERIOR AL 1 DE JULIO DE 2002 Y NO SE HAYA EJERCIDO EL DERECHO AL ESTÍMULO DE PERMANENCIA."	II.1o.A. J/3 A (10a.)	2248
Principio pro persona.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ A LAS PARTES LA VERSIÓN ESCRITA DEL FALLO, CUANDO SE OMITA SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE SU LECTURA Y EXPLICACIÓN."	XVII.2o.P.A.2 P (11a.)	2436
Propiedad, derecho a la.—Véase: "CONTRATOS DE COMODATO CELEBRADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL DECRETO 152, DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, POR EL QUE EL CONGRESO LOCAL AUTORIZA AL EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA A SUSCRIBIR CON UN PARTICULAR EL RELATIVO AL ESTADIO DE BÉISBOL DE MONTERREY Y SU ESTACIONAMIENTO, NO VIOLA LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO, AL LIBRE ESPARCIMIENTO Y A LA PROPIEDAD."	(IV Región)1o.7 A (11a.)	2291
Publicidad, principio de.—Véase: "AUDIENCIA INCIDENTAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA CELEBRARLA NO ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE		



	Número de identificación	Pág.
SE HAYA EMPLAZADO AL JUICIO NI QUE SE HAYA NOTIFICADO EL AUTO INICIAL DEL INCIDENTE AL TERCERO INTERESADO, PUES LA SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA MEDIDA PRECAUTORIA EN LA CUAL NO RIGE EL PRINCIPIO DE AUDIENCIA PREVIA."	I.11o.C.70 K (10a.)	2281
Recurrir un fallo ante una instancia superior, derecho fundamental a.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS DEBE AJUSTAR SU ESTRUCTURA COMPETENCIAL A LA LEY GENERAL RELATIVA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN EN LA MATERIA, A EFECTO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DOBLE INSTANCIA (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL VIGENTE HASTA EL 3 DE ENERO DE 2021)."	XXIII.1o.2 A (10a.)	2440
Recurso efectivo, derecho fundamental a un.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. AL RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE INVOLUCREN CUESTIONES DE FONDO O SE TRATE DE UN ACTO CONSUMADO, OMISIVO O NEGATIVO, DEBEN CONSIDERARSE, CASO POR CASO, LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE PERMITEN CONCEDERLA EN ESOS SUPUESTOS, AL TIEMPO QUE DEBEN PONDERARSE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL."	I.9o.P.332 P (10a.)	2446
Recurso judicial sencillo, rápido y efectivo, derecho fundamental a un.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PUEDE PROMOVERSE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTARLO, SI UN RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA ES IDÓNEO PARA REVOCAR, MODIFICAR O NULIFICAR EL ACTO RECLAMADO, PERO NO RESULTA		



	Número de identificación	Pág.
EFICAZ PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL QUEJOSO."	I.11o.C.64 K (10a.)	2430
Salud, derecho a la.—Véase: "VISITAS FAMILIARES Y DE ABOGADOS A LOS INTERNOS EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. A FIN DE PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA, CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS DE PROHIBIRLAS POR LA EPIDEMIA CAUSADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE PLANO."	III.3o.P.7 P (10a.)	2466
Seguridad jurídica, violación al derecho a la.—Véase: "CONTRATO DE COMODATO CELEBRADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DEL DECRETO 152, DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL CONGRESO LOCAL, RELATIVO AL ESTADIO DE BÉISBOL DE MONTERREY Y SU ESTACIONAMIENTO. AL HABERSE SUSCRITO SIN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE CONTRATOS PREVIOS, ASÍ COMO SU CONTENIDO Y EXTENSIÓN EN RELACIÓN CON EL USO DE ESE INMUEBLE Y SIN INCLUIR LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	(IV Región)1o.8 A (11a.)	2290
Seguridad jurídica, violación al derecho a la.—Véase: "ENAJENACIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO SU AFECTACIÓN POR GRAVAMEN O CUALQUIER ACTO QUE EN ALGUNA FORMA AFECTE SU LIBRE USO POR UN TÉRMINO MAYOR DE CINCO AÑOS. EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL FACULTAR AL CONGRESO LOCAL PARA QUE LAS AUTORICE POR CONDUCTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS		



	Número de identificación	Pág.
QUE INDICA, NO VIOLA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	(IV Región)1o.6 A (11a.)	2365
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS DEBE AJUSTAR SU ESTRUCTURA COMPETENCIAL A LA LEY GENERAL RELATIVA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN EN LA MATERIA, A EFECTO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DOBLE INSTANCIA (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL VIGENTE HASTA EL 3 DE ENERO DE 2021)."	XXIII.1o.2 A (10a.)	2440
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental a la.— Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PUEDE PROMOVERSE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTARLO, SI UN RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA ES IDÓNEO PARA REVOCAR, MODIFICAR O NULIFICAR EL ACTO RECLAMADO, PERO NO RESULTA EFICAZ PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL QUEJOSO."	I.11o.C.64 K (10a.)	2430
Tutela jurisdiccional efectiva, derecho fundamental a la.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS DEBE AJUSTAR SU ESTRUCTURA COMPETENCIAL A LA LEY GENERAL RELATIVA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN EN LA MATERIA, A EFECTO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DOBLE INSTANCIA (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL VIGENTE HASTA EL 3 DE ENERO DE 2021)."	XXIII.1o.2 A (10a.)	2440

Índice de Ordenamientos



	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, artículo 90.—Véase: "FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y DE LA SECRETARIA O SECRETARIO DE ACUERDOS. SON NULAS LAS RESOLUCIONES DE AMPARO QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO CUANDO CARECEN DE ÉSTA, AL TRATARSE DE UN REQUISITO ESENCIAL DE VALIDEZ Y, POR ELLO, PROCEDE REVOCARLAS Y ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO."	I.11o.C.66 K (10a.)	2367
Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, artículo 5.—Véase: "FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y DE LA SECRETARIA O SECRETARIO DE ACUERDOS. SON NULAS LAS RESOLUCIONES DE AMPARO QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO CUANDO CARECEN DE ÉSTA, AL TRATARSE DE UN REQUISITO ESENCIAL DE VALIDEZ Y, POR ELLO, PROCEDE REVOCARLAS Y ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO."	I.11o.C.66 K (10a.)	2367



	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, artículo 12.—Véase: "FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y DE LA SECRETARIA O SECRETARIO DE ACUERDOS. SON NULAS LAS RESOLUCIONES DE AMPARO QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO CUANDO CARECEN DE ÉSTA, AL TRATARSE DE UN REQUISITO ESENCIAL DE VALIDEZ Y, POR ELLO, PROCEDE REVOCARLAS Y ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO."	I.11o.C.66 K (10a.)	2367
Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, artículo sexto transitorio.—Véase: "FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y DE LA SECRETARIA O SECRETARIO DE ACUERDOS. SON NULAS LAS RESOLUCIONES DE AMPARO QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO CUANDO CARECEN DE ÉSTA, AL TRATARSE DE UN REQUISITO ESENCIAL DE VALIDEZ Y, POR ELLO, PROCEDE REVOCARLAS Y ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO."	I.11o.C.66 K (10a.)	2367
Código Civil Federal, artículo 1987.—Véase: "COTITULARIDAD DE CUENTAS BANCARIAS. EL EMBARGO O RETENCIÓN DE BIENES DECRETADO EN CONTRA DE UNO DE LOS COTITULARES, PUEDE VÁLIDAMENTE RECAER SOBRE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDAN."	I.8o.C.97 C (10a.)	2292
Código Civil Federal, artículo 1989.—Véase: "COTITULARIDAD DE CUENTAS BANCARIAS. EL EMBARGO		



	Número de identificación	Pág.
O RETENCIÓN DE BIENES DECRETADO EN CONTRA DE UNO DE LOS COTITULARES, PUEDE VÁLIDAMENTE RECAER SOBRE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDAN."	I.8o.C.97 C (10a.)	2292
Código Civil Federal, artículo 1992.—Véase: "COTITULARIDAD DE CUENTAS BANCARIAS. EL EMBARGO O RETENCIÓN DE BIENES DECRETADO EN CONTRA DE UNO DE LOS COTITULARES, PUEDE VÁLIDAMENTE RECAER SOBRE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDAN."	I.8o.C.97 C (10a.)	2292
Código de Comercio, artículo 1183.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN JUZGADO DE ORALIDAD QUE LAS NIEGA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE RECURSO ORDINARIO ALGUNO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.11o.C.156 C (10a.)	2432
Código de Comercio, artículo 1345, fracción IV.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN JUZGADO DE ORALIDAD QUE LAS NIEGA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE RECURSO ORDINARIO ALGUNO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.11o.C.156 C (10a.)	2432
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 8.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN JUZGADO DE ORALIDAD QUE LAS NIEGA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE RECURSO ORDINARIO ALGUNO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.11o.C.156 C (10a.)	2432



	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículos 1390 Bis y 1390 Bis 1.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DIC-TADA POR UN JUZGADO DE ORALIDAD QUE LAS NIEGA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE RECURSO ORDINARIO ALGUNO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.110.C.156 C (10a.)	2432
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 426, fracción II.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO CIVIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O NO ACUERDA DE CONFORMIDAD SU SOLICITUD, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PREVIAMENTE A LA APELACIÓN PREVENTIVA DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.110.C.162 C (10a.)	2387
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículos 692 Bis a 692 Quáter.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO CIVIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O NO ACUERDA DE CONFORMIDAD SU SOLICITUD, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PREVIAMENTE A LA APELACIÓN PREVENTIVA DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.110.C.162 C (10a.)	2387
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 219.—Véase: "FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y DE LA SECRETARÍA O SECRETARIO DE ACUERDOS. SON NULAS LAS RESOLUCIONES DE AMPARO QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO CUANDO CARECEN DE ÉSTA, AL TRATARSE DE UN REQUISITO ESENCIAL		



	Número de identificación	Pág.
DE VALIDEZ Y, POR ELLO, PROCEDE REVOCARLAS Y ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO."	I.11o.C.66 K (10a.)	2367
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 321.—Véase: "NOTIFICACIONES POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA (CORREO ELECTRÓNICO). AL NO REGULAR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CUÁNDO SURTEN EFECTOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	I.1o.A.234 A (10a.)	2419
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 60 y 61.—Véase: "FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y DE LA SECRETARÍA O SECRETARIO DE ACUERDOS. SON NULAS LAS RESOLUCIONES DE AMPARO QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO CUANDO CARECEN DE ÉSTA, AL TRATARSE DE UN REQUISITO ESENCIAL DE VALIDEZ Y, POR ELLO, PROCEDE REVOCARLAS Y ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO."	I.11o.C.66 K (10a.)	2367
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículo 172.—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EL FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO GENERADO POR EL SITIO WEB DEL SISTEMA DE AGUAS LOCAL, EN EL QUE SE DETERMINA UN ADEUDO VENCIDO A CARGO DE UN USUARIO, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL."	I.1o.A.237 A (10a.)	2299
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículo 174, fracción I.—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EL FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO GENERADO POR EL SITIO WEB DEL SISTEMA DE AGUAS LOCAL, EN EL QUE SE DETERMINA UN ADEUDO		



	Número de identificación	Pág.
VENCIDO A CARGO DE UN USUARIO, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL."	I.1o.A.237 A (10a.)	2299
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 94.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE EFECTUÓ LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DEL FALLO, AUN CUANDO ESTOS ACTOS SE DISPENSEN POR LA INASISTENCIA DE LAS PARTES (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 401, 404 Y 94, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	XVII.2o.P.A.1 P (11a.)	2435
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 137.—Véase: "MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN FAVOR DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE LAS DECRETÓ DE APLICARLAS DE FORMA EFECTIVA, ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 258 DEL MISMO ORDENAMIENTO, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XI.P.49 P (10a.)	2415
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN FAVOR DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE LAS DECRETÓ DE APLICARLAS DE FORMA EFECTIVA, ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 258 DEL MISMO ORDENAMIENTO, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XI.P.49 P (10a.)	2415



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 386, fracción II.—Véase: "DECLARACIONES DE MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES. SI EL AGRESOR ES SU ASCENDIENTE Y FUE ÉSTE QUIEN CONTRIBUYÓ PARA QUE NO SE PRESENTARAN A LA AUDIENCIA DE JUICIO POR HABERLOS AMENAZADO, ELLO JUSTIFICA QUE SE ATRIBUYA AL ACUSADO ESA INCOMPARECENCIA Y, POR TANTO, LA ACTUALIZACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE INCORPORARLAS POR LECTURA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.9o.P.2 P (11a.)	2295
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 401.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE EFECTUÓ LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DEL FALLO, AUN CUANDO ESTOS ACTOS SE DISPENSEN POR LA INASISTENCIA DE LAS PARTES (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 401, 404 Y 94, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	XVII.2o.P.A.1 P (11a.)	2435
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 401.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ A LAS PARTES LA VERSIÓN ESCRITA DEL FALLO, CUANDO SE OMITA SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE SU LECTURA Y EXPLICACIÓN."	XVII.2o.P.A.2 P (11a.)	2436
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 404.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. EL CÓMPUTO		



	Número de identificación	Pág.
DEL PLAZO PARA INTERPONERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE EFECTUÓ LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DEL FALLO, AUN CUANDO ESTOS ACTOS SE DISPENSEN POR LA INASISTENCIA DE LAS PARTES (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 401, 404 Y 94, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	XVII.2o.P.A.1 P (11a.)	2435
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 411.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ A LAS PARTES LA VERSIÓN ESCRITA DEL FALLO, CUANDO SE OMITA SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE SU LECTURA Y EXPLICACIÓN."	XVII.2o.P.A.2 P (11a.)	2436
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 467, fracción XI.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE EXCLUYA ALGÚN MEDIO DE PRUEBA, CON ALGUNA EXPRESIÓN O VOCABLO QUE SE IDENTIFIQUE CON DESCARTAR, RECHAZAR, DESECHAR, NEGAR O INADMITIR."	I.10o.P.1 P (11a.)	2438
Condiciones Generales de Trabajo del Sistema Banrural, artículo 61.—Véase: "PENSIONES JUBILATORIAS DE LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA BANRURAL. PARA EL CÁLCULO DE SUS INCREMENTOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, LOS DECREMENTOS O PORCENTAJES DEFLACIONARIOS (ÍNDICES NEGATIVOS), NO DEBEN INCLUIRSE PARA COMPROBAR QUE EL ÍNDICE DEL COSTO DE LA VIDA HA AUMENTADO EN UN 10% (DIEZ POR CIENTO) COMO MÍNIMO."	PC.I.L. J/1 L (11a.)	2034



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LA AFILIACIÓN DEL CÓNYUGE O CONCUBINARIO DE UNA DERECHO HABIENTE A LOS SERVICIOS MÉDICOS, A QUE NO TENGA DERECHO COMO ASEGURADO O BENEFICIARIO A LOS QUE PRESTEN OTRAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LAS RIGEN, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO."

XVII.2o.P.A.78 A (10a.) 2378

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN MENSUAL POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. PARA SU CÁLCULO CONFORME A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y PRO OPERARIO, EL SALARIO DIARIO BASE DE COTIZACIÓN DEBE ANUALIZARSE, AL REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL PENSIONADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)."

II.2o.T.10 L (10a.) 2423

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EN SU MONTO DIARIO DEBE INCLUIRSE EL BENEFICIO DE 'AÑOS ADICIONALES DE SERVICIO', PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CUANDO EL ÚLTIMO INGRESO AL SERVICIO PÚBLICO SEA ANTERIOR AL 1 DE JULIO DE 2002 Y NO SE HAYA EJERCIDO EL DERECHO AL ESTÍMULO DE PERMANENCIA."

II.1o.A. J/3 A (10a.) 2248

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA



	Número de identificación	Pág.
POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ A LAS PARTES LA VERSIÓN ESCRITA DEL FALLO, CUANDO SE OMITA SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE SU LECTURA Y EXPLICACIÓN."	XVII.2o.P.A.2 P (11a.)	2436
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS DEBE AJUSTAR SU ESTRUCTURA COMPETENCIAL A LA LEY GENERAL RELATIVA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN EN LA MATERIA, A EFECTO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DOBLE INSTANCIA (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL VIGENTE HASTA EL 3 DE ENERO DE 2021)."	XXIII.1o.2 A (10a.)	2440
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado B, fracción VI.—Véase: "DERECHOS POR EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO RESPECTO DE LAS CONCESIONES SOCIALES INDÍGENAS. LOS ARTÍCULOS 239, PRIMER PÁRRAFO, Y 244-B DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2016, QUE PREVEN SU COBRO, NO RESPETAN EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A CONDICIONES REMEDIALES EN LA OPERACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN A FAVOR DE ESOS PUEBLOS Y COMUNIDADES."	1a. XXVII/2021 (10a.)	1655
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado B, fracción VI.—Véase: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN A FAVOR DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONSTITUCIÓN GENERAL CONSAGRA UN DERECHO DE TRATAMIENTO DIFERENCIADO SOBRE SU OPERACIÓN."	1a. XXVI/2021 (10a.)	1656



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DECLARACIONES DE MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES. SI EL AGRESOR ES SU ASCENDIENTE Y FUE ÉSTE QUIEN CONTRIBUYÓ PARA QUE NO SE PRESENTARAN A LA AUDIENCIA DE JUICIO POR HABERLOS AMENAZADO, ELLO JUSTIFICA QUE SE ATRIBUYA AL ACUSADO ESA INCOMPARECENCIA Y, POR TANTO, LA ACTUALIZACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE INCORPORARLAS POR LECTURA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."

I.9o.P.2 P (11a.) 2295

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LA AFILIACIÓN DEL CÓNYUGE O CONCUBINARIO DE UNA DERECHAHABIENTE A LOS SERVICIOS MÉDICOS, A QUE NO TENGA DERECHO COMO ASEGURADO O BENEFICIARIO A LOS QUE PRESTEN OTRAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LAS RIGEN, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO."

XVII.2o.P.A.78 A (10a.) 2378

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LA REDUCCIÓN DE PUESTOS Y LA SUPRESIÓN DE DEPARTAMENTOS SIN CUMPLIMENTAR EL PROCEDIMIENTO Y EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 20 Y 21 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, TRANSGREDE DICHAS DISPOSICIONES, ASÍ COMO LOS DERECHOS HUMANOS AL TRABAJO Y AL SALARIO, RECONOCIDOS EN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 123 CONSTITUCIONALES."

I.14o.T.1 L (11a.) 2450

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN



	Número de identificación	Pág.
DE CAUSA. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA ALZADA QUE DEJA SIN EFECTO LA DECISIÓN INTERMEDIA QUE LO DECRETÓ Y ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL SER UN ACTO DE NATURALEZA PROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS, COMO EL RELATIVO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VII.2o.C.227 C (10a.).]"	VII.2o.C.247 C (10a.)	2362
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REMOCIÓN DE POLICÍAS MUNICIPALES. EL ACUERDO DE INICIO DEBE CONTENER LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE TUVO LUGAR LA CONDUCTA REPROCHADA, DE MANERA QUE ENCUADRE EXACTAMENTE EN LA HIPÓTESIS TIPIFICADA COMO FALTA GRAVE."	PC.XV. J/2 A (11a.)	2088
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE EXCLUYA ALGÚN MEDIO DE PRUEBA, CON ALGUNA EXPRESIÓN O VOCABLO QUE SE IDENTIFIQUE CON DESCARTAR, RECHAZAR, DESECHAR, NEGAR O INADMITIR."	I.10o.P.1 P (11a.)	2438
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONSTANCIA DEL PROYECTO ORIGINAL DE SENTENCIA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY DE AMPARO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ANEXARLA AL EXPEDIENTE SI EL CAMBIO DE SENTIDO SURGE SIN DEBATE DEL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL PRESENTARSE UNA NUEVA SITUACIÓN PROCESAL QUE GENERA UNA SOLUCIÓN DEL ASUNTO DIVERSA A LA PROPUESTA ORIGINALMENTE."	VI.1o.A.1 K (11a.)	2289



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA ALZADA QUE DEJA SIN EFECTO LA DECISIÓN INTERMEDIA QUE LO DECRETÓ Y ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL SER UN ACTO DE NATURALEZA PROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS, COMO EL RELATIVO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VII.2o.C.227 C (10a.).]"	VII.2o.C.247 C (10a.)	2362
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO DE CIRCUITO QUE DEBE CONOCER DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN EL QUE SE RECLAMA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, FIGURA COMO QUEJOSO EN UN DIVERSO JUICIO INTERPUESTO CONTRA DICHO ORDENAMIENTO JURÍDICO."	PC.III.A. J/102 A (10a.)	1994
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "MARCAS. LA IMPROCEDENCIA DE UNA SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD RELATIVA FORMULADA EN VÍA RECONVENCIONAL, COMO CONSECUENCIA DE QUE EL REGISTRO CONTROVERTIDO NO SEA BASE DE LA ACCIÓN DEL PROCEDIMIENTO CON EL CUAL SE PRETENDE VINCULAR (PRINCIPAL), NO PREJUZGA NI DEFINE LA LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE PARA INSTAR LA ACCIÓN RELATIVA A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO AUTÓNOMO."	I.1o.A.238 A (10a.)	2385
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "MARCAS. LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD		



	Número de identificación	Pág.
RELATIVA SÓLO PUEDE PLANTEARSE EN VÍA RECONVENCIONAL CUANDO EL REGISTRO CUESTIONADO SEA BASE DE LA ACCIÓN DEL PROCEDIMIENTO CON EL CUAL SE PRETENDE VINCULAR (PRINCIPAL)."	I.1o.A.239 A (10a.)	2386
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PUEDE PROMOVERSE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTARLO, SI UN RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA ES IDÓNEO PARA REVOCAR, MODIFICAR O NULIFICAR EL ACTO RECLAMADO, PERO NO RESULTA EFICAZ PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL QUEJOSO."	I.11o.C.64 K (10a.)	2430
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE EXCLUYA ALGÚN MEDIO DE PRUEBA, CON ALGUNA EXPRESIÓN O VOCABLO QUE SE IDENTIFIQUE CON DESCARTAR, RECHAZAR, DESECHAR, NEGAR O INADMITIR."	I.10o.P.1 P (11a.)	2438
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS DEBE AJUSTAR SU ESTRUCTURA COMPETENCIAL A LA LEY GENERAL RELATIVA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN EN LA MATERIA, A EFECTO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DOBLE INSTANCIA (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL VIGENTE HASTA EL 3 DE ENERO DE 2021)."	XXIII.1o.2 A (10a.)	2440
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE EXCLUYA ALGÚN MEDIO DE PRUEBA, CON ALGUNA EXPRESIÓN O VOCABLO QUE SE IDENTIFIQUE CON DESCARTAR, RECHAZAR, DESECHAR, NEGAR O INADMITIR."	I.10o.P.1 P (11a.)	2438
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE AFILIACIÓN, SU NEGATIVA O LA DE PROPORCIONAR EL SERVICIO MÉDICO DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA AL BENEFICIARIO DE UN DERECHOHABIENTE, AL NO ENCUADRAR EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 126 DE LA LEY DE AMPARO."	XVII.2o.P.A. J/2 A (11a.)	2260
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN V, INCISO L), NUMERALES 1 Y 3, Y 16, FRACCIÓN V, INCISO L), NUMERALES 1 Y 3, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2017 Y 2019, RESPECTIVAMENTE, QUE PREVEN EL MECANISMO PARA SU CÁLCULO."	PC.III.A. J/103 A (10a.)	1944
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PUEDE PROMOVERSE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTARLO, SI UN RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA ES IDÓNEO PARA REVOCAR, MODIFICAR O NULIFICAR EL ACTO RECLAMADO, PERO NO RESULTA EFICAZ PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL QUEJOSO."	I.11o.C.64 K (10a.)	2430



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "PROCEDIMIENTO LABORAL. ANTE LA VIOLACIÓN CONSISTENTE EN LA AUSENCIA DE FIRMA DEL SECRETARIO DE LA JUNTA O DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE ÉSTA EN UNA ACTUACIÓN, SI LA PARTE QUEJOSA (PRINCIPAL O ADHESIVA) ES EL PATRÓN, DEBE PRECISAR LA FORMA EN QUE TRASCENDIÓ EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO."	PC.III.L. J/1 L (11a.)	2132
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. AL SER DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ENTRE OTRAS, LAS RELATIVAS A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE CARGA O DE TRANSPORTE COLECTIVO URBANO DE PASAJEROS, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA SU APLICACIÓN."	XVII.2o.P.A. J/1 A (11a.)	2277
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. AL RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE INVOLUCREN CUESTIONES DE FONDO O SE TRATE DE UN ACTO CONSUMADO, OMISIVO O NEGATIVO, DEBEN CONSIDERARSE, CASO POR CASO, LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE PERMITEN CONCEDERLA EN ESOS SUPUESTOS, AL TIEMPO QUE DEBEN PONDERARSE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL."	I.9o.P.332 P (10a.)	2446
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. EL SALARIO QUE DEBE		



	Número de identificación	Pág.
SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE INTEGRARSE CON EL AGUINALDO (INAPLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DEL TRABAJO RELATIVA)."	II.2o.T.11 L (10a.)	2443
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LA REDUCCIÓN DE PUESTOS Y LA SUPRESIÓN DE DEPARTAMENTOS SIN CUMPLIMENTAR EL PROCEDIMIENTO Y EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 20 Y 21 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, TRANSGREDE DICHAS DISPOSICIONES, ASÍ COMO LOS DERECHOS HUMANOS AL TRABAJO Y AL SALARIO, RECONOCIDOS EN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 123 CONSTITUCIONALES."	I.14o.T.1 L (11a.)	2450
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XII.—Véase: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO CUANDO REALIZA LOS DESCUENTOS EN EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES PARA EL PAGO DE SU CRÉDITO DE VIVIENDA."	II.2o.T.7 L (10a.)	2377
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción I.—Véase: "JORNADA EXTRAORDINARIA. LA CARGA PROBATORIA QUE SE IMPONE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 221 DE LA LEY RELATIVA, SE CONFIGURA COMO UNA RESERVA DE LEY DEL LEGISLADOR ORDINARIO, POR LO QUE DICHO PRECEPTO NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL."	II.2o.T.8 L (10a.)	2381
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE		



	Número de identificación	Pág.
SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM). EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE CONDICIONA EL CÁLCULO DE SU MONTO DIARIO CONFORME AL PROMEDIO DEL SUELDO SUJETO A COTIZACIÓN DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO DE LOS ÚLTIMOS 8 MESES, A QUE EL SERVIDOR PÚBLICO HAYA MANTENIDO EL MISMO NIVEL Y RANGO DURANTE LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	II.1o.A.21 A (10a.)	2424
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 124.—Véase: "JORNADA EXTRAORDINARIA. LA CARGA PROBATORIA QUE SE IMPONE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 221 DE LA LEY RELATIVA, SE CONFIGURA COMO UNA RESERVA DE LEY DEL LEGISLADOR ORDINARIO, POR LO QUE DICHO PRECEPTO NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL."	II.2o.T.8 L (10a.)	2381
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS DEBE AJUSTAR SU ESTRUCTURA COMPETENCIAL A LA LEY GENERAL RELATIVA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN EN LA MATERIA, A EFECTO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DOBLE INSTANCIA (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL VIGENTE HASTA EL 3 DE ENERO DE 2021)."	XXIII.1o.2 A (10a.)	2440
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 23.—Véase: "ENAJENACIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO SU AFECTACIÓN POR GRAVAMEN O CUALQUIER ACTO QUE EN ALGUNA		



	Número de identificación	Pág.
FORMA AFECTE SU LIBRE USO POR UN TÉRMINO MAYOR DE CINCO AÑOS. EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL FACULTAR AL CONGRESO LOCAL PARA QUE LAS AUTORICE POR CONDUCTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INDICA, NO VIOLA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	(IV Región)1o.6 A (11a.)	2365
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 63, fracciones I y LVII.—Véase: "ENAJENACIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO SU AFECTACIÓN POR GRAVAMEN O CUALQUIER ACTO QUE EN ALGUNA FORMA AFECTE SU LIBRE USO POR UN TÉRMINO MAYOR DE CINCO AÑOS. EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL FACULTAR AL CONGRESO LOCAL PARA QUE LAS AUTORICE POR CONDUCTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INDICA, NO VIOLA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	(IV Región)1o.6 A (11a.)	2365
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusulas 20 y 21 (bienio 2015-2017).—Véase: "TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LA REDUCCIÓN DE PUESTOS Y LA SUPRESIÓN DE DEPARTAMENTOS SIN CUMPLIMENTAR EL PROCEDIMIENTO Y EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 20 Y 21 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, TRANSGREDE DICHAS DISPOSICIONES, ASÍ COMO LOS DERECHOS HUMANOS AL TRABAJO Y AL SALARIO, RECONOCIDOS EN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 123 CONSTITUCIONALES."	I.14o.T.1 L (11a.)	2450
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS DEBE AJUSTAR SU ESTRUCTURA COMPETENCIAL A LA LEY GENERAL RELATIVA PARA RESOLVER EL		



	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE APELACIÓN EN LA MATERIA, A EFECTO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DOBLE INSTANCIA (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL VIGENTE HAS-TA EL 3 DE ENERO DE 2021)."	XXIII.1o.2 A (10a.)	2440
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PUEDE PROMOVERSE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTARLO, SI UN RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA ES IDÓNEO PARA REVOCAR, MODIFICAR O NULIFICAR EL ACTO RECLAMADO, PERO NO RESULTA EFICAZ PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL QUE-JOSO."	I.11o.C.64 K (10a.)	2430
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.—Véase: "DECLARACIONES DE MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES. SI EL AGRESOR ES SU ASCENDIENTE Y FUE ÉSTE QUIEN CONTRIBUYÓ PARA QUE NO SE PRESENTARAN A LA AUDIENCIA DE JUICIO POR HABERLOS AME-NAZADO, ELLO JUSTIFICA QUE SE ATRIBUYA AL ACUSADO ESA INCOMPARECENCIA Y, POR TANTO, LA ACTUALIZACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE INCORPORARLAS POR LECTURA, PREVISTA EN EL AR-TÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.9o.P.2 P (11a.)	2295
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Pa-íses Independientes, artículo 30.—Véase: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN A FAVOR DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONSTITUCIÓN GE-NERAL CONSAGRA UN DERECHO DE TRATAMIENTO DIFERENCIADO SOBRE SU OPERACIÓN."	1a. XXVI/2021 (10a.)	1656
Declaración de las Naciones Unidas sobre los Dere-chos de los Pueblos Indígenas, artículo 8, punto 1.— Véase: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN A FAVOR DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA		



	Número de identificación	Pág.
CONSTITUCIÓN GENERAL CONSAGRA UN DERECHO DE TRATAMIENTO DIFERENCIADO SOBRE SU OPERACIÓN."	1a. XXVI/2021 (10a.)	1656
Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 16.—Véase: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN A FAVOR DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONSTITUCIÓN GENERAL CONSAGRA UN DERECHO DE TRATAMIENTO DIFERENCIADO SOBRE SU OPERACIÓN."	1a. XXVI/2021 (10a.)	1656
Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, artículo 80, fracciones III y IV.—Véase: "CONTRATO DE COMODATO CELEBRADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DEL DECRETO 152, DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL CONGRESO LOCAL, RELATIVO AL ESTADIO DE BÉISBOL DE MONTERREY Y SU ESTACIONAMIENTO. AL HABERSE SUSCRITO SIN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE CONTRATOS PREVIOS, ASÍ COMO SU CONTENIDO Y EXTENSIÓN EN RELACIÓN CON EL USO DE ESE INMUEBLE Y SIN INCLUIR LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	(IV Región)1o.8 A (11a.)	2290
Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, artículo 106.—Véase: "CONTRATO DE COMODATO CELEBRADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DEL DECRETO 152, DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL CONGRESO LOCAL, RELATIVO AL ESTADIO DE BÉISBOL DE MONTERREY Y SU ESTACIONAMIENTO. AL HABERSE SUSCRITO SIN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE CONTRATOS PREVIOS, ASÍ COMO SU CONTENIDO Y EXTENSIÓN EN RELACIÓN CON EL USO DE ESE INMUEBLE Y SIN INCLUIR LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	(IV Región)1o.8 A (11a.)	2290



Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, artículo 106.—Véase: "CONTRATOS DE COMODATO CELEBRADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL DECRETO 152, DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, POR EL QUE EL CONGRESO LOCAL AUTORIZA AL EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA A SUSCRIBIR CON UN PARTICULAR EL RELATIVO AL ESTADIO DE BÉISBOL DE MONTERREY Y SU ESTACIONAMIENTO, NO VIOLA LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO, AL LIBRE ESPARCIMIENTO Y A LA PROPIEDAD."

(IV Región)1o.7 A (11a.) 2291

Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, artículo 106.—Véase: "ENAJENACIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO SU AFECTACIÓN POR GRAVAMEN O CUALQUIER ACTO QUE EN ALGUNA FORMA AFECTE SU LIBRE USO POR UN TÉRMINO MAYOR DE CINCO AÑOS. EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL FACULTAR AL CONGRESO LOCAL PARA QUE LAS AUTORICE POR CONDUCTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INDICA, NO VIOLA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."

(IV Región)1o.6 A (11a.) 2365

Ley de Amparo, artículo 1o.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI LA ORDEN DE REINCORPORARSE A TRABAJAR EN LAS UNIDADES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO."

XVII.1o.C.T.82 L (10a.) 2283

Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE



AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI) TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O SUSPENSIÓN Y/O RETENCIÓN DE PAGO DE UNA PENSIÓN O JUBILACIÓN."

PC.XV. J/1 A (11a.) 1821

Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI LOS ACTOS RECLAMADOS PROVIENEN DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO TIENEN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS PREVENTIVAS RELACIONADAS CON LA CONTINGENCIA DE SALUD CAUSADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), QUE DEBEN ADOPTARSE EN LOS CENTROS DE TRABAJO."

VI.2o.T.16 K (10a.) 2284

Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI LA ORDEN DE REINCORPORARSE A TRABAJAR EN LAS UNIDADES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO."

XVII.1o.C.T.82 L (10a.) 2283

Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



	Número de identificación	Pág.
(ISSSTECALI) TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO SE LE RECLAMA LA OMI-SIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O SUSPENSIÓN Y/O RETENCIÓN DE PAGO DE UNA PENSIÓN O JUBILA-CIÓN."	PC.XV. J/1 A (11a.)	1821
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPOR-TUNA PARA ANALIZAR SI LOS ACTOS RECLAMA-DOS PROVIENEN DE UNA AUTORIDAD PARA EFEC-TOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO TIENEN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS PREVENTIVAS RE-LACIONADAS CON LA CONTINGENCIA DE SALUD CAUSADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), QUE DEBEN ADOPTARSE EN LOS CENTROS DE TRABAJO."	VI.2o.T.16 K (10a.)	2284
Ley de Amparo, artículo 15.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMI-SIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE AFILIACIÓN, SU NEGATIVA O LA DE PROPORCIONAR EL SERVICIO MÉDICO DE PEN-SIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA AL BENEFICIARIO DE UN DERECHOHABIENTE, AL NO ENCUADRAR EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 126 DE LA LEY DE AMPARO."	XVII.2o.P.A. J/2 A (11a.)	2260
Ley de Amparo, artículo 19.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DÍAS INHÁBILES PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE SU PRESENTACIÓN (IN-TERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO)."	I.1o.A.50 K (10a.)	2297
Ley de Amparo, artículo 23 (abrogada).—Véase: "DE-MANDA DE AMPARO DIRECTO. DÍAS INHÁBILES PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE SU PRESENTA-CIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO)."	I.1o.A.50 K (10a.)	2297



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 24, fracción II (abrogada).— Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DÍAS INHÁBILES PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE SU PRESENTACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO)."	I.1o.A.50 K (10a.)	2297
Ley de Amparo, artículo 26 (abrogada).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DÍAS INHÁBILES PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE SU PRESENTACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO)."	I.1o.A.50 K (10a.)	2297
Ley de Amparo, artículo 51, fracción VI.—Véase: "IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO DE CIRCUITO QUE DEBE CONOCER DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN EL QUE SE RECLAMA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, FIGURA COMO QUEJOSO EN UN DIVERSO JUICIO INTERPUESTO CONTRA DICHO ORDENAMIENTO JURÍDICO."	PC.III.A. J/102 A (10a.)	1994
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN FAVOR DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE LAS DECRETÓ DE APLICARLAS DE FORMA EFECTIVA, ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 258 DEL MISMO ORDENAMIENTO, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XI.P.49 P (10a.)	2415
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO		



	Número de identificación	Pág.
PENITENCIARIO A OTRO. NO PUEDE ANALIZARSE EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, POR CONSTITUIR UN AUTO INTERMEDIAL EN LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO, POR LO QUE EL ESTUDIO INTEGRAL DE LA LITIS CONSTITUCIONAL DEBE RESERVARSE AL JUEZ DE DISTRITO."	II.2o.P.110 P (10a.)	2371
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI) TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O SUSPENSIÓN Y/O RETENCIÓN DE PAGO DE UNA PENSIÓN O JUBILACIÓN."	PC.XV. J/1 A (11a.)	1821
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI LOS ACTOS RECLAMADOS PROVIENEN DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO TIENEN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS PREVENTIVAS RELACIONADAS CON LA CONTINGENCIA DE SALUD CAUSADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), QUE DEBEN ADOPTARSE EN LOS CENTROS DE TRABAJO."	VI.2o.T.16 K (10a.)	2284
Ley de Amparo, artículo 61, fracciones XVIII y XX.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PUEDE PROMOVERSE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTARLO, SI UN RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA ES IDÓNEO PARA REVOCAR, MODIFICAR O NULIFICAR EL ACTO RECLAMADO, PERO NO RESULTA EFICAZ PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL QUEJOSO."	I.11o.C.64 K (10a.)	2430



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 62.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. NO PUEDE ANALIZARSE EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, POR CONSTITUIR UN AUTO INTERMEDIAL EN LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO, POR LO QUE EL ESTUDIO INTEGRAL DE LA LITIS CONSTITUCIONAL DEBE RESERVARSE AL JUEZ DE DISTRITO."	II.2o.P.110 P (10a.)	2371
Ley de Amparo, artículo 79, fracción V.—Véase: "PROCEDIMIENTO LABORAL. ANTE LA VIOLACIÓN CONSISTENTE EN LA AUSENCIA DE FIRMA DEL SECRETARIO DE LA JUNTA O DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE ÉSTA EN UNA ACTUACIÓN, SI LA PARTE QUEJOSA (PRINCIPAL O ADHESIVA) ES EL PATRÓN, DEBE PRECISAR LA FORMA EN QUE TRASCENDIÓ EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO."	PC.III.L. J/1 L (11a.)	2132
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "AUDIENCIA INCIDENTAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA CELEBRARLA NO ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE HAYA EMPLAZADO AL JUICIO NI QUE SE HAYA NOTIFICADO EL AUTO INICIAL DEL INCIDENTE AL TERCERO INTERESADO, PUES LA SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA MEDIDA PRECAUTORIA EN LA CUAL NO RIGE EL PRINCIPIO DE AUDIENCIA PREVIA."	I.11o.C.70 K (10a.)	2281
Ley de Amparo, artículo 93, fracción VII.—Véase: "PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL RECURSO DE QUEJA. SON ADMISIBLES LAS QUE SE OFRECEN PARA DESESTIMAR LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE INVOCADA EN EL ACUERDO RECURRIDO MEDIANTE EL QUE SE DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO."	2a./J. 23/2021 (10a.)	1727
Ley de Amparo, artículo 97.—Véase: "PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL RECURSO DE QUEJA. SON		



	Número de identificación	Pág.
ADMISIBLES LAS QUE SE OFRECEN PARA DESESTIMAR LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE INVOCADA EN EL ACUERDO RECURRIDO MEDIANTE EL QUE SE DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO."	2a./J. 23/2021 (10a.)	1727
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO DE CIRCUITO QUE DEBE CONOCER DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN EL QUE SE RECLAMA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, FIGURA COMO QUEJOSO EN UN DIVERSO JUICIO INTERPUESTO CONTRA DICHO ORDENAMIENTO JURÍDICO."	PC.III.A. J/102 A (10a.)	1994
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "RECUSACIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO NO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO."	2a./J. 29/2021 (10a.)	1770
Ley de Amparo, artículo 111.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. NO PUEDE ANALIZARSE EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, POR CONSTITUIR UN AUTO INTERMEDIAL EN LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO, POR LO QUE EL ESTUDIO INTEGRAL DE LA LITIS CONSTITUCIONAL DEBE RESERVARSE AL JUEZ DE DISTRICTO."	II.2o.P.110 P (10a.)	2371
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO		



INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE AFILIACIÓN, SU NEGATIVA O LA DE PROPORCIONAR EL SERVICIO MÉDICO DE PENSIÓN CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA AL BENEFICIARIO DE UN DERECHOHABIENTE, AL NO ENCUADRAR EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 126 DE LA LEY DE AMPARO." XVII.2o.P.A. J/2 A (11a.) 2260

Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. AL SER DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ENTRE OTRAS, LAS RELATIVAS A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE CARGA O DE TRANSPORTE COLECTIVO URBANO DE PASAJEROS, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA SU APLICACIÓN." XVII.2o.P.A. J/1 A (11a.) 2277

Ley de Amparo, artículo 133.—Véase: "AUDIENCIA INCIDENTAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA CELEBRARLA NO ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE HAYA EMPLAZADO AL JUICIO NI QUE SE HAYA NOTIFICADO EL AUTO INICIAL DEL INCIDENTE AL TERCERO INTERESADO, PUES LA SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA MEDIDA PRECAUTORIA EN LA CUAL NO RIGE EL PRINCIPIO DE AUDIENCIA PREVIA." I.11o.C.70 K (10a.) 2281

Ley de Amparo, artículo 139.—Véase: "AUDIENCIA INCIDENTAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA CELEBRARLA NO ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE HAYA EMPLAZADO AL JUICIO NI QUE SE HAYA NOTIFICADO EL AUTO INICIAL DEL INCIDENTE AL TERCERO INTERESADO, PUES LA SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA MEDIDA PRECAUTORIA EN LA CUAL NO RIGE EL PRINCIPIO DE AUDIENCIA PREVIA." I.11o.C.70 K (10a.) 2281



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 145.—Véase: "INCIDENTE POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI SE ACREDITA QUE EN OTRO JUICIO PROMOVIDO PREVIAMENTE POR EL MISMO QUEJOSO SE SUSTANCIA UN INCIDENTE DE LA MISMA NATURALEZA, CONTRA UNA DIVERSA MEDIDA SUSPENSIONAL QUE SALVAGUARDA ACTOS RECLAMADOS SIMILARES."	XXIV.2o.23 K (10a.)	2376
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "AUDIENCIA INCIDENTAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA CELEBRARLA NO ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE HAYA EMPLAZADO AL JUICIO NI QUE SE HAYA NOTIFICADO EL AUTO INICIAL DEL INCIDENTE AL TERCERO INTERESADO, PUES LA SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA MEDIDA PRECAUTORIA EN LA CUAL NO RIGE EL PRINCIPIO DE AUDIENCIA PREVIA."	I.11o.C.70 K (10a.)	2281
Ley de Amparo, artículo 154.—Véase: "AUDIENCIA INCIDENTAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA CELEBRARLA NO ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE HAYA EMPLAZADO AL JUICIO NI QUE SE HAYA NOTIFICADO EL AUTO INICIAL DEL INCIDENTE AL TERCERO INTERESADO, PUES LA SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA MEDIDA PRECAUTORIA EN LA CUAL NO RIGE EL PRINCIPIO DE AUDIENCIA PREVIA."	I.11o.C.70 K (10a.)	2281
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "RECURSACIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO NO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO."	2a./J. 29/2021 (10a.)	1770
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "RECURSACIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO NO PROCEDE EL		



	Número de identificación	Pág.
AMPARO INDIRECTO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO."	2a./J. 29/2021 (10a.)	1770
Ley de Amparo, artículo 172, fracciones X y XII.— Véase: "RECUSACIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO NO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO."	2a./J. 29/2021 (10a.)	1770
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "PROCEDIMIENTO LABORAL. ANTE LA VIOLACIÓN CONSISTENTE EN LA AUSENCIA DE FIRMA DEL SECRETARIO DE LA JUNTA O DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE ÉSTA EN UNA ACTUACIÓN, SI LA PARTE QUEJOSA (PRINCIPAL O ADHESIVA) ES EL PATRÓN, DEBE PRECISAR LA FORMA EN QUE TRASCENDIÓ EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO."	PC.III.L. J/1 L (11a.)	2132
Ley de Amparo, artículo 176.—Véase: "AMPARO DIRECTO. SI LA DEMANDA RESULTÓ EXTEMPORÁNEA AL HABERSE PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE CONFORME A LA REGLA DEL ARTÍCULO 176, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, NO PUEDE EXAMINARSE EL FONDO DE LA LITIS BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE EN EL JUICIO ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES DE EDAD."	1a./J. 1/2021 (11a.)	1604
Ley de Amparo, artículo 184.—Véase: "CONSTANCIA DEL PROYECTO ORIGINAL DE SENTENCIA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY DE AMPARO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ANEXARLA AL EXPEDIENTE SI EL CAMBIO DE SENTIDO SURGE SIN DEBATE DEL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL PRESENTARSE UNA NUEVA SITUACIÓN PROCESAL QUE GENERA UNA SOLUCIÓN DEL ASUNTO DIVERSA A LA PROPUESTA ORIGINALMENTE."	VI.1o.A.1 K (11a.)	2289



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 187.—Véase: "CONSTANCIA DEL PROYECTO ORIGINAL DE SENTENCIA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY DE AMPARO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ANEXARLA AL EXPEDIENTE SI EL CAMBIO DE SENTIDO SURGE SIN DEBATE DEL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL PRESENTARSE UNA NUEVA SITUACIÓN PROCESAL QUE GENERA UNA SOLUCIÓN DEL ASUNTO DIVERSA A LA PROPUESTA ORIGINALMENTE."	VI.1o.A.1 K (11a.)	2289
Ley de Amparo, artículos 99 a 101.—Véase: "PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL RECURSO DE QUEJA. SON ADMISIBLES LAS QUE SE OFRECEN PARA DESESTIMAR LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE INVOCADA EN EL ACUERDO RECURRIDO MEDIANTE EL QUE SE DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO."	2a./J. 23/2021 (10a.)	1727
Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2017, artículo 17, fracción V.—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN V, INCISO L), NUMERALES 1 Y 3, Y 16, FRACCIÓN V, INCISO L), NUMERALES 1 Y 3, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2017 Y 2019, RESPECTIVAMENTE, QUE PREVÉN EL MECANISMO PARA SU CÁLCULO."	PC.III.A. J/103 A (10a.)	1944
Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2019, artículo 16, fracción V.—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN V, INCISO L), NUMERALES 1 Y 3, Y 16, FRACCIÓN V, INCISO L), NUMERALES 1 Y 3, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2017 Y 2019, RESPECTIVAMENTE, QUE PREVÉN EL MECANISMO PARA SU CÁLCULO."	PC.III.A. J/103 A (10a.)	1944



	Número de identificación	Pág.
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, artículo 20, apartado A, fracciones VI y XIV (abrogada).—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS DEBE AJUSTAR SU ESTRUCTURA COMPETENCIAL A LA LEY GENERAL RELATIVA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN EN LA MATERIA, A EFECTO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DOBLE INSTANCIA (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL VIGENTE HASTA EL 3 DE ENERO DE 2021)."	XXIII.1o.2 A (10a.)	2440
Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 17, fracción XI.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	(IV Región)1o.60 A (10a.)	2382
Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, artículo 22.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). SU DISFRUTE ES COMPATIBLE CON EL DESEMPEÑO DE UN TRABAJO REMUNERADO EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA, CON LA CONDICIÓN DE QUE NO IMPLIQUE LA INCORPORACIÓN AL MISMO RÉGIMEN DE LA LEY CON BASE EN LA CUAL SE OTORGARON."	I.1o.A.231 A (10a.)	2427
Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, artículos 16 y 17.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). SON COMPATIBLES CON EL DESEMPEÑO DE UN TRABAJO REMUNERADO EN LA UNIVERSIDAD DE LA POLICÍA DE ESA ENTIDAD."	I.1o.A.232 A (10a.)	2426



	Número de identificación	Pág.
Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, artículo 15, fracción II.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA)."	2a./J. 24/2021 (10a.)	1797
Ley de Movilidad de la Ciudad de México, artículo 1.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO DE VEHÍCULO. LA AGRAVACIÓN AL RIESGO CONTRATADO SE ACTUALIZA, POR REGLA GENERAL, CUANDO EL ASEGURADO OMITE MANIFESTAR QUE SE UTILIZA PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE MEDIANTE EL USO DE PLATAFORMAS DIGITALES Y EL SINIESTRO ACONTECE AL PRESTARSE EL SERVICIO."	PC.I.C. J/1 C (11a.)	1894
Ley de Movilidad de la Ciudad de México, artículo 2, fracción I.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO DE VEHÍCULO. LA AGRAVACIÓN AL RIESGO CONTRATADO SE ACTUALIZA, POR REGLA GENERAL, CUANDO EL ASEGURADO OMITE MANIFESTAR QUE SE UTILIZA PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE MEDIANTE EL USO DE PLATAFORMAS DIGITALES Y EL SINIESTRO ACONTECE AL PRESTARSE EL SERVICIO."	PC.I.C. J/1 C (11a.)	1894
Ley de Movilidad de la Ciudad de México, artículo 5.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO DE VEHÍCULO. LA AGRAVACIÓN AL RIESGO CONTRATADO SE ACTUALIZA, POR REGLA GENERAL, CUANDO EL ASEGURADO OMITE MANIFESTAR QUE SE UTILIZA PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE MEDIANTE EL USO DE PLATAFORMAS DIGITALES Y EL SINIESTRO ACONTECE AL PRESTARSE EL SERVICIO."	PC.I.C. J/1 C (11a.)	1894
Ley de Movilidad de la Ciudad de México, artículo 9, fracción LXXXIV.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO		



	Número de identificación	Pág.
DE VEHÍCULO. LA AGRAVACIÓN AL RIESGO CONTRATADO SE ACTUALIZA, POR REGLA GENERAL, CUANDO EL ASEGURADO OMITE MANIFESTAR QUE SE UTILIZA PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE MEDIANTE EL USO DE PLATAFORMAS DIGITALES Y EL SINIESTRO ACONTECE AL PRESTARSE EL SERVICIO."	PC.I.C. J/1 C (11a.)	1894
Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, artículo 214.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	(IV Región)1o.60 A (10a.)	2382
Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, artículo 109, fracción I (vigente hasta el 28 de diciembre de 2020).—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REMOCIÓN DE POLICÍAS MUNICIPALES. EL ACUERDO DE INICIO DEBE CONTENER LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE TUVO LUGAR LA CONDUCTA REPROCHADA, DE MANERA QUE ENCUADRE EXACTAMENTE EN LA HIPÓTESIS TIPIFICADA COMO FALTA GRAVE."	PC.XV. J/2 A (11a.)	2088
Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, artículo 180, fracción II (vigente hasta el 28 de diciembre de 2020).—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REMOCIÓN DE POLICÍAS MUNICIPALES. EL ACUERDO DE INICIO DEBE CONTENER LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE TUVO LUGAR LA CONDUCTA REPROCHADA, DE MANERA QUE ENCUADRE EXACTAMENTE EN LA HIPÓTESIS TIPIFICADA COMO FALTA GRAVE."	PC.XV. J/2 A (11a.)	2088
Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 86.—		



Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM). EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE CONDICIONA EL CÁLCULO DE SU MONTO DIARIO CONFORME AL PROMEDIO DEL SUELDO SUJETO A COTIZACIÓN DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO DE LOS ÚLTIMOS 8 MESES, A QUE EL SERVIDOR PÚBLICO HAYA MANTENIDO EL MISMO NIVEL Y RANGO DURANTE LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."

II.1o.A.21 A (10a.) 2424

Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículo quinto transitorio.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. AL SER DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ENTRE OTRAS, LAS RELATIVAS A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE CARGA O DE TRANSPORTE COLECTIVO URBANO DE PASAJEROS, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA SU APLICACIÓN."

XVII.2o.P.A. J/1 A (11a.) 2277

Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 110 (abrogada).—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE GIROS COMO HOTELES, RESTAURANTES, BARES Y ANÁLOGOS, DE RETENER Y ENTERAR EL RELATIVO A LOS INGRESOS QUE PERCIBEN SUS TRABAJADORES EN RAZÓN DEL SERVICIO QUE LE PRESTAN, NO SE CONFIGURA RESPECTO DE LAS PROPINAS QUE SUS EMPLEADOS PERCIBAN DE LOS USUARIOS QUE EN FORMA EVENTUAL O VOLUNTARIA DECIDAN OTORGARLES."

I.1o.A.240 A (10a.) 2373

Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 113 (abrogada).—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE GIROS COMO



	Número de identificación	Pág.
HOTELES, RESTAURANTES, BARES Y ANÁLOGOS, DE RETENER Y ENTERAR EL RELATIVO A LOS INGRESOS QUE PERCIBEN SUS TRABAJADORES EN RAZÓN DEL SERVICIO QUE LE PRESTAN, NO SE CONFIGURA RESPECTO DE LAS PROPINAS QUE SUS EMPLEADOS PERCIBAN DE LOS USUARIOS QUE EN FORMA EVENTUAL O VOLUNTARIA DECIDAN OTORGARLES."	I.1o.A.240 A (10a.)	2373
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 1, fracción VII.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). SON COMPATIBLES CON EL DESEMPEÑO DE UN TRABAJO REMUNERADO EN LA UNIVERSIDAD DE LA POLICÍA DE ESA ENTIDAD."	I.1o.A.232 A (10a.)	2426
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 57.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE UN AÑO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN EN AQUELLOS ASUNTOS DONDE SE SOLICITA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA CONSTITUCIÓN DE DERECHOS PENSIONARIOS, INICIA CON LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA FIRME DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA EL AJUSTE EN LA CUOTA DIARIA DE PENSIÓN."	PC.I.A. J/172 A (10a.)	2184
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo décimo transitorio, fracción IV.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM). EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE CONDICIONA EL CÁLCULO DE SU MONTO DIARIO CONFORME AL PROMEDIO DEL SUELDO SUJETO A COTIZACIÓN DEL SISTEMA		



	Número de identificación	Pág.
SOLIDARIO DE REPARTO DE LOS ÚLTIMOS 8 MESES, A QUE EL SERVIDOR PÚBLICO HAYA MANTENIDO EL MISMO NIVEL Y RANGO DURANTE LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	II.1o.A.21 A (10a.)	2424
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, artículo 1.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI), ENTRE OTROS CASOS, CUANDO SE LE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN."	PC.XV. J/3 A (11a.)	1856
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, artículo 105, fracciones I, III y VIII.— Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI), ENTRE OTROS CASOS, CUANDO SE LE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN."	PC.XV. J/3 A (11a.)	1856
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, artículo 113, fracciones I, III, IV y XIII.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI), ENTRE OTROS CASOS, CUANDO SE LE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN."	PC.XV. J/3 A (11a.)	1856



	Número de identificación	Pág.
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, artículos 4 y 5.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI), ENTRE OTROS CASOS, CUANDO SE LE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN."	PC.XV. J/3 A (11a.)	1856
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 5o.—Véase: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO CUANDO REALIZA LOS DESCUENTOS EN EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES PARA EL PAGO DE SU CRÉDITO DE VIVIENDA."	II.2o.T.7 L (10a.)	2377
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 41.—Véase: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO CUANDO REALIZA LOS DESCUENTOS EN EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES PARA EL PAGO DE SU CRÉDITO DE VIVIENDA."	II.2o.T.7 L (10a.)	2377
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 42, fracción II.—Véase: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO CUANDO REALIZA LOS DESCUENTOS EN EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES PARA EL PAGO DE SU CRÉDITO DE VIVIENDA."	II.2o.T.7 L (10a.)	2377
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 43.—Véase: "INSTITUTO		



	Número de identificación	Pág.
DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO CUANDO REALIZA LOS DESCUENTOS EN EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES PARA EL PAGO DE SU CRÉDITO DE VIVIENDA."	II.2o.T.7 L (10a.)	2377
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 47.—Véase: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO CUANDO REALIZA LOS DESCUENTOS EN EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES PARA EL PAGO DE SU CRÉDITO DE VIVIENDA."	II.2o.T.7 L (10a.)	2377
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículos 2o. y 3o.—Véase: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO CUANDO REALIZA LOS DESCUENTOS EN EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES PARA EL PAGO DE SU CRÉDITO DE VIVIENDA."	II.2o.T.7 L (10a.)	2377
Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua, artículo 69.—Véase: "INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LA AFILIACIÓN DEL CÓNYUGE O CONCUBINARIO DE UNA DERECHOHABIENTE A LOS SERVICIOS MÉDICOS, A QUE NO TENGA DERECHO COMO ASEGURADO O BENEFICIARIO A LOS QUE PRESTEN OTRAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LAS RIGEN, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO."	XVII.2o.P.A.78 A (10a.)	2378



	Número de identificación	Pág.
Ley del Seguro Social, artículo 65, fracciones II y III (vigente hasta el 30 de junio de 1997).—Véase: "PENSIÓN MENSUAL POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. PARA SU CÁLCULO CONFORME A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y PRO OPERARIO, EL SALARIO DIARIO BASE DE COTIZACIÓN DEBE ANUALIZARSE, AL REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL PENSIONADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)."	II.2o.T.10 L (10a.)	2423
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, artículo 96.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. EL SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE INTEGRARSE CON EL AGUINALDO (INAPLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DEL TRABAJO RELATIVA)."	II.2o.T.11 L (10a.)	2443
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, artículo 221.—Véase: "JORNADA EXTRAORDINARIA. LA CARGA PROBATORIA QUE SE IMPONE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 221 DE LA LEY RELATIVA, SE CONFIGURA COMO UNA RESERVA DE LEY DEL LEGISLADOR ORDINARIO, POR LO QUE DICHO PRECEPTO NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL."	II.2o.T.8 L (10a.)	2381
Ley Federal de Derechos, artículo 239 (vigente en 2016).—Véase: "DERECHOS POR EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO RESPECTO DE LAS CONCESIONES SOCIALES INDÍGENAS. LOS ARTÍCULOS 239, PRIMER PÁRRAFO, Y 244-B DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2016, QUE PREVÉN SU COBRO, NO RESPETAN EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A CONDICIONES REMEDIALES EN LA OPERACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN A FAVOR DE ESOS PUEBLOS Y COMUNIDADES."	1a. XXVII/2021 (10a.)	1655



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Derechos, artículo 244-B (vigente en 2016).—Véase: "DERECHOS POR EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO RESPECTO DE LAS CONCESIONES SOCIALES INDÍGENAS. LOS ARTÍCULOS 239, PRIMER PÁRRAFO, Y 244-B DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2016, QUE PREVÉN SU COBRO, NO RESPETAN EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A CONDICIONES REMEDIALES EN LA OPERACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN A FAVOR DE ESOS PUEBLOS Y COMUNIDADES."	1a. XXVII/2021 (10a.)	1655
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 11.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA)."	2a./J. 24/2021 (10a.)	1797
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 158.—Véase: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO TIENEN ESE CARÁCTER EL DELEGADO NI EL JEFE DE DEPARTAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP) EN EL ESTADO DE NAYARIT, CUANDO EMITEN ACTOS QUE INCIDEN DIRECTAMENTE EN EL ÁMBITO LABORAL DE UN ASESOR JURÍDICO FEDERAL ADSCRITO A DICHO ÓRGANO."	XXIV.2o.6 L (10a.)	2286
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículos 152 a 154.—Véase: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO TIENEN ESE CARÁCTER EL DELEGADO NI EL JEFE DE DEPARTAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP) EN EL ESTADO DE NAYARIT, CUANDO EMITEN ACTOS QUE INCIDEN DIRECTAMENTE EN EL ÁMBITO LABORAL DE UN ASESOR JURÍDICO FEDERAL ADSCRITO A DICHO ÓRGANO."	XXIV.2o.6 L (10a.)	2286



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículos 160 y 161.—Véase: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO TIENEN ESE CARÁCTER EL DELEGADO NI EL JEFE DE DEPARTAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP) EN EL ESTADO DE NAYARIT, CUANDO EMITEN ACTOS QUE INCIDEN DIRECTAMENTE EN EL ÁMBITO LABORAL DE UN ASESOR JURÍDICO FEDERAL ADSCRITO A DICHO ÓRGANO."	XXIV.2o.6 L (10a.)	2286
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 35.—Véase: "NOTIFICACIONES POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA (CORREO ELECTRÓNICO). AL NO REGULAR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CUÁNDO SURTEN EFECTOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	I.1o.A.234 A (10a.)	2419
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 38.—Véase: "NOTIFICACIONES POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA (CORREO ELECTRÓNICO). AL NO REGULAR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CUÁNDO SURTEN EFECTOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	I.1o.A.234 A (10a.)	2419
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 52.—Véase: "SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO OBLIGA A LAS SALAS DE DICHO ÓRGANO A VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO LA AUTORIDAD DEMANDADA ATENDIÓ SUS EFECTOS, PUES EL PARTICULAR CUENTA CON EL RECURSO DE QUEJA SI CONSIDERA QUE NO FUE ASÍ."	(IV Región)1o.9 A (11a.)	2444



Número de identificación Pág.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 57, fracción I.—Véase: "SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO OBLIGA A LAS SALAS DE DICHO ÓRGANO A VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO LA AUTORIDAD DEMANDADA ATENDIÓ SUS EFECTOS, PUES EL PARTICULAR CUENTA CON EL RECURSO DE QUEJA SI CONSIDERA QUE NO FUE ASÍ."

(IV Región)1o.9 A (11a.) 2444

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58.—Véase: "SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO OBLIGA A LAS SALAS DE DICHO ÓRGANO A VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO LA AUTORIDAD DEMANDADA ATENDIÓ SUS EFECTOS, PUES EL PARTICULAR CUENTA CON EL RECURSO DE QUEJA SI CONSIDERA QUE NO FUE ASÍ."

(IV Región)1o.9 A (11a.) 2444

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 51 y 52.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTRVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)."

2a./J. 31/2021 (10a.) 1708

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 25.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE UN AÑO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN EN AQUELLOS ASUNTOS DONDE SE



	Número de identificación	Pág.
SOLICITA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA CONSTITUCIÓN DE DERECHOS PENSIONARIOS, INICIA CON LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA FIRME DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA EL AJUSTE EN LA CUOTA DIARIA DE PENSIÓN."	PC.I.A. J/172 A (10a.)	2184
Ley Federal del Trabajo, artículo 18.—Véase: "PENSIÓN MENSUAL POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. PARA SU CÁLCULO CONFORME A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y PRO OPERARIO, EL SALARIO DIARIO BASE DE COTIZACIÓN DEBE ANUALIZARSE, AL REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL PENSIONADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)."	II.2o.T.10 L (10a.)	2423
Ley Federal del Trabajo, artículo 39.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA)."	2a./J. 24/2021 (10a.)	1797
Ley Federal del Trabajo, artículos 35 a 37.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA)."	2a./J. 24/2021 (10a.)	1797
Ley Federal del Trabajo, artículos 346 y 347.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE GIROS COMO HOTELES, RESTAURANTES, BARES Y ANÁLOGOS, DE RETENER Y ENTERAR EL RELATIVO A LOS INGRESOS QUE PERCIBEN SUS TRABAJADORES EN RAZÓN DEL SERVICIO		



	Número de identificación	Pág.
QUE LE PRESTAN, NO SE CONFIGURA RESPECTO DE LAS PROPINAS QUE SUS EMPLEADOS PERCI- BAN DE LOS USUARIOS QUE EN FORMA EVEN- TUAL O VOLUNTARIA DECIDAN OTORGARLES."	I.1o.A.240 A (10a.)	2373
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 3, fracción XXVII.—Véase: "RESPONSABI- LIDADES ADMINISTRATIVAS. EL TRIBUNAL DE JUSTI- CIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS DEBE AJUSTAR SU ESTRUCTURA COMPETENCIAL A LA LEY GENERAL RELATIVA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN EN LA MATERIA, A EFECTO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO FUN- DAMENTAL A LA DOBLE INSTANCIA (INTERPRETA- CIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL VIGENTE HASTA EL 3 DE ENERO DE 2021)."	XXIII.1o.2 A (10a.)	2440
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 215.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMI- NISTRATIVAS. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINIS- TRATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS DEBE AJUS- TAR SU ESTRUCTURA COMPETENCIAL A LA LEY GENERAL RELATIVA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN EN LA MATERIA, A EFECTO DE SAL- VAGUARDAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DOBLE INSTANCIA (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL VIGENTE HASTA EL 3 DE ENERO DE 2021)."	XXIII.1o.2 A (10a.)	2440
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo segundo transitorio.—Véase: "RESPONSABI- LIDADES ADMINISTRATIVAS. EL TRIBUNAL DE JUSTI- CIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS DEBE AJUSTAR SU ESTRUCTURA COMPETENCIAL A LA LEY GENERAL RELATIVA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN EN LA MATERIA, A EFECTO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO FUN- DAMENTAL A LA DOBLE INSTANCIA (INTERPRETA- CIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL VIGENTE HASTA EL 3 DE ENERO DE 2021)."	XXIII.1o.2 A (10a.)	2440



	Número de identificación	Pág.
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículos 217 y 218.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS DEBE AJUSTAR SU ESTRUCTURA COMPETENCIAL A LA LEY GENERAL RELATIVA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN EN LA MATERIA, A EFECTO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DOBLE INSTANCIA (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL VIGENTE HASTA EL 3 DE ENERO DE 2021)."	XXIII.1o.2 A (10a.)	2440
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 270.—Véase: "COTITULARIDAD DE CUENTAS BANCARIAS. EL EMBARGO O RETENCIÓN DE BIENES DECRETADO EN CONTRA DE UNO DE LOS COTITULARES, PUEDE VÁLIDAMENTE RECAER SOBRE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDAN."	I.8o.C.97 C (10a.)	2292
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 52.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. NO PUEDE ANALIZARSE EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, POR CONSTITUIR UN AUTO INTERMEDIAL EN LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO, POR LO QUE EL ESTUDIO INTEGRAL DE LA LITIS CONSTITUCIONAL DEBE RESERVARSE AL JUEZ DE DISTRITO."	II.2o.P.110 P (10a.)	2371
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 7o., fracciones I y II.—Véase: "TRABAJADOR QUE DESEMPEÑA FUNCIONES SECRETARIALES. NO TIENE EL CARÁCTER DE CONFIANZA, AL NO CORRESPONDER AQUÉLLAS A LAS PRECISADAS EN EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ."	VII.2o.T.1 L (11a.)	2449
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 81, fracción XXV (abrogada).—Véase: "AU-		



	Número de identificación	Pág.
TORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO TIENEN ESE CARÁCTER EL DELEGADO NI EL JEFE DE DEPARTAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP) EN EL ESTADO DE NAYARIT, CUANDO EMITEN ACTOS QUE INCIDEN DIRECTAMENTE EN EL ÁMBITO LABORAL DE UN ASESOR JURÍDICO FEDERAL ADSCRITO A DICHO ÓRGANO."	XXIV.2o.6 L (10a.)	2286
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 163 (abrogada).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DÍAS INHÁBILES PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE SU PRESENTACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO)."	I.1o.A.50 K (10a.)	2297
Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, artículo 3, fracciones III y VIII.—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EL FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO GENERADO POR EL SITIO WEB DEL SISTEMA DE AGUAS LOCAL, EN EL QUE SE DETERMINA UN ADEUDO VENCIDO A CARGO DE UN USUARIO, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL."	I.1o.A.237 A (10a.)	2299
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 5.—Véase: "INAMOVILIDAD EN EL CARGO DE LOS MAGISTRADOS DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. AL HABERSE ABANDONADO EL SISTEMA RELATIVO, EL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO EN TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 DE DICIEMBRE DE 2007, NO ES CONTINUACIÓN NI RATIFICACIÓN DEL OTORGADO CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN ABROGADA."	I.1o.A.233 A (10a.)	2375



Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, artículo 3o.—Véase: "INAMOVILIDAD EN EL CARGO DE LOS MAGISTRADOS DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. AL HABERSE ABANDONADO EL SISTEMA RELATIVO, EL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO EN TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 DE DICIEMBRE DE 2007, NO ES CONTINUACIÓN NI RATIFICACIÓN DEL OTORGADO CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN ABROGADA."

I.1o.A.233 A (10a.) 2375

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículo 71 Bis, fracción IV (abrogada).—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN JUZGADO DE ORALIDAD QUE LAS NIEGA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE RECURSO ORDINARIO ALGUNO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO."

I.11o.C.156 C (10a.) 2432

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículo 210 (abrogada).—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADA. EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO SATISFACE, COMO ÓRGANO COLEGIADO, LA CONDICIÓN DE IMPARCIALIDAD NECESARIA PARA RESOLVERLO OBJETIVAMENTE, NO OBSTANTE QUE TRES DE SUS INTEGRANTES HAYAN EMITIDO LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA IMPUGNADA."

I.1o.A.235 A (10a.) 2439

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículos 195 y 196 (abrogada).—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE



	Número de identificación	Pág.
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADA. EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO SATISFACE, COMO ÓRGANO COLEGIADO, LA CONDICIÓN DE IMPARCIALIDAD NECESARIA PARA RESOLVERLO OBJETIVAMENTE, NO OBSTANTE QUE TRES DE SUS INTEGRANTES HAYAN EMITIDO LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA IMPUGNADA."	I.1o.A.235 A (10a.)	2439
Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, artículo 47.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO DE VEHÍCULO. LA AGRAVACIÓN AL RIESGO CONTRATADO SE ACTUALIZA, POR REGLA GENERAL, CUANDO EL ASEGURADO OMITE MANIFESTAR QUE SE UTILIZA PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE MEDIANTE EL USO DE PLATAFORMAS DIGITALES Y EL SINIESTRO ACONTECE AL PRESTARSE EL SERVICIO."	PC.I.C. J/1 C (11a.)	1894
Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, artículos 57 a 59.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO DE VEHÍCULO. LA AGRAVACIÓN AL RIESGO CONTRATADO SE ACTUALIZA, POR REGLA GENERAL, CUANDO EL ASEGURADO OMITE MANIFESTAR QUE SE UTILIZA PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE MEDIANTE EL USO DE PLATAFORMAS DIGITALES Y EL SINIESTRO ACONTECE AL PRESTARSE EL SERVICIO."	PC.I.C. J/1 C (11a.)	1894
Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, artículo 69.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EN SU MONTO DIARIO DEBE INCLUIRSE EL BENEFICIO DE 'AÑOS ADICIONALES DE SERVICIO', PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CUANDO EL ÚLTIMO INGRESO AL SERVICIO PÚBLICO SEA ANTERIOR AL 1 DE JULIO DE 2002 Y NO SE HAYA EJERCIDO EL DERECHO AL ESTÍMULO DE PERMANENCIA."	II.1o.A. J/3 A (10a.)	2248



	Número de identificación	Pág.
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Mexicali, Baja California, artículo 233.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REMOCIÓN DE POLICÍAS MUNICIPALES. EL ACUERDO DE INICIO DEBE CONTENER LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE TUVO LUGAR LA CONDUCTA REPROCHADA, DE MANERA QUE ENCUADRE EXACTAMENTE EN LA HIPÓTESIS TIPIFICADA COMO FALTA GRAVE."	PC.XV. J/2 A (11a.)	2088
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Mexicali, Baja California, artículo 238.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REMOCIÓN DE POLICÍAS MUNICIPALES. EL ACUERDO DE INICIO DEBE CONTENER LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE TUVO LUGAR LA CONDUCTA REPROCHADA, DE MANERA QUE ENCUADRE EXACTAMENTE EN LA HIPÓTESIS TIPIFICADA COMO FALTA GRAVE."	PC.XV. J/2 A (11a.)	2088
Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, artículo 3, numeral 5, fracción II (abrogado).—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). SON COMPATIBLES CON EL DESEMPEÑO DE UN TRABAJO REMUNERADO EN LA UNIVERSIDAD DE LA POLICÍA DE ESA ENTIDAD."	I.1o.A.232 A (10a.)	2426
Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, artículo 152 (abrogado).—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADA. EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO SATISFACE, COMO ÓRGANO COLEGIADO, LA CONDICIÓN DE IMPARCIALIDAD NECESARIA PARA RESOLVERLO OBJETIVAMENTE, NO OBSTANTE QUE TRES DE SUS INTEGRANTES HAYAN EMITIDO LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA IMPUGNADA."	I.1o.A.235 A (10a.)	2439

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 15 de julio de 2021. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

